

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS CON FINES PRÁCTICOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR  
BANCARIO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL



HÉCTOR MANTELLINI OVIEDO  
ABOGADO

MAYO 2011

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

HÉCTOR MANTELLINI OVIEDO

## CURRICULUM VITAE

### Abogado.

Universidad Central de Venezuela.  
Promoción Dr. Luis R. Casado Hidalgo. 1.968.  
Miembro del Colegio de Abogados del Distrito Federal, Registro N°. 3836 del 19-11-68  
Inscrito en el Inpreabogado, Registro N° 5151 del 11-11-68

1957—1966. THE FIRST NATIONAL CITY BANK OF NEW YORK, Caracas Branch.  
1966—1968 CORTE SUPERIOR CUARTA EN LO PENAL DE VENEZUELA. Funcionario y Secretario Accidental  
1968—1974 Libre ejercicio de la profesión  
1975—1978 BANCO INDUSTRIAL DE VENEZUELA  
1978—1982 Libre ejercicio de la profesión.  
1983—1986 BANCO EXTERIOR DE LOS ANDES Y DE ESPAÑA (EXTEBANDES). Casa Matriz y Sucursal en Venezuela  
1989—1993 GRUPO FINANCIERO UNIÓN  
1993—1994 BANCO DE VENEZUELA, S. A.  
1993—2011 CONSEJO BANCARIO NACIONAL (Director Ejecutivo)

Desde 1997 GRUPO FINANCIERO BANCARIBE  
Actualmente se desempeña como DIRECTOR DE ASEGURAMIENTO NORMATIVO (COMPLIANCE OFFICER) DE BANCARIBE.  
(Banco del Caribe, C. A., Banco Universal) Caracas. Venezuela.

Ha formado parte de la junta directiva de diversas empresas relacionadas con instituciones bancarias:

UNICENTRAL C. A., HYUNDAI DE VENEZUELA C. A., HOTEL JIRAHARA C. A., TARJETAS BANVENEZ S.A., SERVICIOS DE REMODELACIÓN UNIÓN, C. A., BANCARIBE, CASA DE BOLSA, S. A., BANCARIBE CASA DE BOLSA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS, S. A., CONSORCIO CREDICARD, C. A.

Desde 1978 hasta 1991 formo parte de la junta directiva del Grupo de Empresas Fanpa, dedicadas a la actividad automotriz.

Desde 1983 hasta 1991 participó en la CÁMARA DE FABRICANTES VENEZOLANOS DE PRODUCTOS AUTOMOTORES. (FAVENPA,) como Director, Primer Vicepresidente y Presidente.

## OTRAS ACTIVIDADES:

### CONFERENCIAS

- 1975 • LA UTILIZACIÓN DEL SISTEMA DE CRÉDITO POR PARTE DE LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS. II Foro Nacional de Mujeres Industriales y Artesanas. San Cristóbal. Estado Táchira.
- 1976. • LA HISTORIA DE LA BANCA. Rotary Club de Petare. Edo. Miranda.
- 1989 • EL PAPEL DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO EN LA NUEVA REALIDAD ECONÓMICA VENEZOLANA. Cámara Venezolana de Almacenes Generales de Depósito. Macuto. Venezuela.
- 1989 • LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ Y LA DEFENSA NACIONAL. Instituto de Altos Estudios de la Defensa Nacional. IAEDEN. Caracas. Venezuela.
- EL CONCEPTO DE CALIDAD EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. Ford Motor de Venezuela S. A., Valencia. Edo. Carabobo. Venezuela
- 1992 • UNA IDEA DE CALIDAD. National City Bank. Sucursal Caracas. Venezuela.
- LAS LIBERTADES ECONÓMICAS. Rotary Club de Caracas. Caracas. Venezuela.
- EL PAPEL DE LA INDUSTRIA EN LA POLÍTICA DE SUSTITUCIÓN DE IMPORTACIONES. II Exposición Industrial de Manufacturas Múltiples. S.A., MAMUSA. Caracas. Venezuela

## ESTUDIOS, INVESTIGACIONES JURÍDICAS Y OTROS ENSAYOS.

- 1.973 • LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO VENEZOLANO
- 1.974 • EL BALANCE Y EL ESTADO DE GANANCIAS Y PÉRDIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ATRASO JUDICIAL EN VENEZUELA
- 1.984 • EL RÉGIMEN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO DE POSESIÓN APLICABLE A LA BANCA EXTRANJERA EN SUS OPERACIONES EN VENEZUELA.
- LA PLANIFICACIÓN. UN CONCEPTO.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

## ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

- 1985
  - EXTEBANDES, UNA INVERSIÓN NACIONAL. (Fundamentación jurídica para lograr la declaración de Banco Exterior de los Andes y de España S.A. (EXTEBANDES), como una inversión nacional en Venezuela, de acuerdo con las disposiciones de la Decisión 24 del Pacto Andino).
  - EL RÉGIMEN DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS.
- 1.987
  - LAS LIBERTADES ECONÓMICAS EN VENEZUELA.
  - UN APOORTE A LA DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LA LEY DE LIBRE COMPETENCIA.
  - EL INTERCAMBIO COMPENSADO EN LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ. (Un aporte para la oposición a un Proyecto de Intercambio Compensado, propuesto por una empresa ensambladora de vehículos al Ministerio de Fomento).
- 1990
  - ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS FONDOS MUTUALES EN VENEZUELA
- 1994
  - LOS “**NO**” DE LA LEY GENERAL DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 1.994. (La edición fue actualizada en 2001)
- 1995
  - DE LA FALSEDAD DEL BALANCE EN LA LEY DE BANCOS.
  - EL CONSEJO BANCARIO NACIONAL. Un estudio sobre su condición jurídica.
  - APUNTES SOBRE LOS PROYECTOS DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS RELATIVAS A: “EL ROL DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS EN LA PREVENCIÓN DE LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES PROVENIENTES DE DELITOS DE DROGAS” “DECLARACIÓN JURADA DE LOS FONDOS”, Y “NORMAS SOBRE PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES”.
  - DEL RÉGIMEN DE RESERVA O CONFIDENCIA DE LOS ACTOS DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.
- 1996
  - BANCA TRADICIONAL VENEZOLANA VS. COMPETENCIA EXTRANJERA
- 1997
  - EL MARCO LEGAL DE LA POLÍTICA MONETARIA.
  - LA ECONOMÍA ANTE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS
- 1998
  - BALANCES RE EXPRESADOS
  - EL AJUSTE POR INFLACIÓN EN LOS BALANCES BANCARIOS
- 1999
  - LA ÉTICA EN LOS NEGOCIOS

Desde 1989 ha publicado diversos ensayos sobre temas económicos y jurídicos en la prensa nacional, especialmente en los diarios de circulación nacional: “Economía Hoy”, “El Universal” y “El Nacional”. También ha participado en diversos Seminarios y Congresos nacionales e internacionales en materia bancaria, financiera y económica, y sobre políticas de Estado contra el lavado de dinero.

El Rosal, Chacao, mayo de 2011.

**EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**  
ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

**DEDICATORIA**

A LOS ACCIONISTAS, DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Y

A LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS ÓRGANOS DE REGULACIÓN Y CONTROL,

**QUE HAYAN ACTUADO, ACTÚAN Y ACTÚEN**

**APEGADOS A LA NORMATIVA Y A LAS BUENAS PRÁCTICAS BANCARIAS.**

A LOS QUE HABIENDO ACTUADO APEGADOS A LA NORMATIVA Y A LAS BUENAS PRÁCTICAS BANCARIAS,  
**HAYAN SIDO ACUSADOS INJUSTAMENTE.**

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## PRÓLOGO

*“La actuación de las entidades de crédito es objeto de permanente crítica y debate en la sociedad, existiendo opiniones y valoraciones muy dispares sobre la calidad de la gestión que realizan y cómo afecta ésta a sus clientes. Desde la postura más demagógica hasta las más ponderadas, todas parecen reconocer como una necesidad primordial la profundización en la transparencia e información a la clientela como factor positivo tendente a mejorar las relaciones de las entidades con sus clientes, y en este sentido ha caminado la normativa publicada en los últimos años.*

*Las instituciones financieras son acusadas con harta frecuencia de “usura”, “avaricia”, “abusos” y otros calificativos más o menos enconados. La generalización produce una gran injusticia casi siempre y en este caso es la consecuencia de aversiones atávicas o demagógicas sobre el papel de los intermediarios financieros en la sociedad. No obstante ciertas actitudes de las entidades de crédito no han ayudado precisamente a defender su causa ya que incurren en determinadas prácticas que, si se analizaran con el debido rigor, serían eliminadas, pues los beneficios que reportan no pueden corresponderse con el daño en la imagen y desprestigio de la actividad en su conjunto”.*

Con estas duras pero aleccionadoras palabras el profesor Juan Fernando Robles inicia el Prólogo a la Tercera Edición, actualizada y ampliada, de su importante obra: **“PRÁCTICAS INCORRECTAS y condiciones abusivas en las operaciones bancarias** (casos, criterios de práctica bancaria y normativa)”<sup>[1]</sup>, en la que analiza y critica con acierto varias **“PRÁCTICAS”** que —en el mercado español y en la comunidad europea en general, que es el ámbito de su investigación— han ayudado a mantener vigentes respecto a la actividad bancaria tan duros conceptos como los por él glosados en ese Prólogo.

Con el propósito de profundizar la transparencia respecto a las actividades del sector bancario de nuestro país, y para dar amplia información a los interesados en ayudar a evitar *“determinadas prácticas que, si se analizaran con el debido rigor, serían eliminadas”*, este trabajo pretende poner a la disposición de los actores de la actividad bancaria en nuestro país, a saber: los dueños, accionistas, directivos, funcionarios y empleados de las instituciones del sector bancario; los directivos, funcionarios y empleados de los órganos de regulación, control y supervisión de las instituciones del sector bancario, y también los clientes y usuarios de los servicios que esas instituciones prestan, una visión sistematizada de las nuevas normas que hoy regulan al sistema bancario venezolano.

Por esa razón esta obra no es ni pretende ser un análisis “dogmático”, “exegético” o “crítico de la técnica legislativa empleada” respecto a las leyes que en él se comentan. Ya habrá tiempo para hacerlo si ellas perduran<sup>[2]</sup>. Lo que se pretende, permítasenos repetirlo, es más sencillo: es ordenar con fines prácticos para el conocimiento de todos los interesados, las normas y disposiciones de las leyes que regulan al sector bancario de Venezuela señalando de forma específica, cuáles son las actividades que las instituciones del sector bancario de nuestro país

---

<sup>[1]</sup> Juan Fernando Robles Elez-Villaruel, con la colaboración de Carmen Anciano y Elena Álvarez. Instituto Superior de Técnicas y Prácticas Bancarias. Madrid, España. 1998.

<sup>[2]</sup> Desde esos puntos de vista las leyes que se comentan son campo propicio para la crítica, no solamente por el inadecuado uso del idioma español sino también por la falta de sínderesis y de técnica legislativa.

## **EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**

**ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN**

están autorizadas a hacer, qué actividades están obligadas a cumplir, qué no pueden hacer y cómo pueden verse afectadas las instituciones, sus dueños, accionistas, funcionarios y empleados; los directivos, funcionarios y empleados de los organismos que supervisan y controlan esta actividad, y también los clientes y usuarios, cuando no se cumplen las normas que regulan esa actividad que resulta, sin duda alguna, de vital importancia en toda sociedad cualquiera sea la orientación ideológica o política que la gobierne o rija.

El Rosal. Chacao.

Mayo de 2011

**EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**  
ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

**GLOSARIO DE TÉRMINOS**

**INDEPABIS:** INSTITUTO PARA LA DEFENSA DE LAS PERSONAS EN EL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS

**LISB:** LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

**LOSFIN:** LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

**OSFIN:** ÓRGANO SUPERIOR DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

**SICRI:** SISTEMA DE INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO.

**SUDEBAN:** SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

**TSJ:** TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**  
ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

INTRODUCCIÓN .....	17
LA LEY MARCO .....	17
OBJETO DE LA LISB .....	19
UNA LEY PUNITIVA .....	19
ÁMBITO O MARCO DE ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN VENEZUELA.....	21
LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS.....	24
ACTIVIDADES PERMITIDAS A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SEGÚN LA LOSFIN Y LA LISB.....	24
PRIMERA ACTIVIDAD PERMITIDA: LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.....	24
DISPOSICIONES GENERALES .....	24
DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA .....	26
LA CAPTACIÓN DE RECURSOS.....	26
OFERTA ENGAÑOSA PARA CAPTAR RECURSOS .....	27
EL ENCAJE LEGAL .....	27
NORMAS QUE REGULAN A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.....	27
LA CUENTA CORRIENTE. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS.....	28
EL ESTADO DE CUENTA DE LA CUENTA CORRIENTE. SUS EFECTOS .....	28
PROHIBICIÓN DE REALIZAR DÉBITOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES SIN AUTORIZACIÓN DEL USUARIO .....	28
DEPÓSITOS DE AHORRO .....	29
PROTECCIÓN DE LAS CUENTAS DE AHORRO.....	29
PROHIBICIÓN DE REALIZAR DÉBITOS EN LAS CUENTAS SIN AUTORIZACIÓN DEL USUARIO O USUARIA .....	29
CUENTAS DE AHORRO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES .....	29
LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS.....	29
OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA GARANTÍA QUE PROTEGEN LAS OPERACIONES PASIVAS.....	30
LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS CAPTADOS.....	30
LAS OPERACIONES DE CRÉDITO.....	30
OPERACIONES DE CRÉDITO. PRINCIPIO GENERAL. CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN .....	30
EL CRÉDITO AL CONSUMO .....	31
CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN RAZÓN DEL PLAZO.....	31
NORMAS QUE REGULAN, CONDICIONAN, LIMITAN O PROHÍBEN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO .....	31
REQUISITOS Y PROCESOS EN EL OTORGAMIENTO CREDITICIO .....	31
CRÉDITOS A PERSONAS RELACIONADAS. LIMITACIONES.....	32



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

## ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

OTRAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD CREDITICIA DE LOS BANCOS .....	33
EXCEPCIONES A ESTAS LIMITACIONES .....	34
NORMAS QUE REGULAN EL COBRO DE INTERESES .....	34
OTRAS LIMITACIONES ESPECÍFICAS .....	35
LAS INVERSIONES .....	35
LAS OPERACIONES DE REPORTE .....	36
EL RÉGIMEN PUNITIVO APLICABLE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA .....	36
SANCIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. ....	37
LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	37
SANCIONES PECUNIARIAS .....	38
SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES.....	38
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	38
SANCIONES PECUNIARIAS .....	39
SANCIONES PENALES: .....	40
SEGUNDA ACTIVIDAD PERMITIDA: LAS OPERACIONES NEUTRAS, RELACIONADAS O CONEXAS .....	42
LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS, MANDATOS, COMISIONES Y OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA.....	42
EXIGENCIAS Y OBLIGACIONES .....	42
LAS PROHIBICIONES .....	44
OTRAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS AL FIDUCIARIO.....	44
OTRAS LIMITACIONES .....	45
EL RÉGIMEN PUNITIVO EN MATERIA DE FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ENCARGOS DE CONFIANZA .....	46
SANCIONES ADMINISTRATIVAS.....	46
SANCIONES PECUNIARIAS.....	46
SANCIONES PENALES.....	47
OTRAS OPERACIONES NEUTRAS, RELACIONADAS O CONEXAS.....	47
TERCERA ACTIVIDAD PERMITIDA: LAS OPERACIONES CON RECURSOS PROPIOS.....	48
LAS ACTIVIDADES OBLIGATORIAS.....	50
OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LISB A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	50
PROHIBICIÓN DE OPERACIONES CON PERSONAS VINCULADAS.....	62
EL RÉGIMEN DE ATENCIÓN Y SERVICIO AL CLIENTE Y AL USUARIO .....	64
LA ACTIVIDAD BANCARIA ES UN SERVICIO PÚBLICO .....	64
SERVICIOS MEDIANTE BANCA VIRTUAL.....	64
EL CALENDARIO BANCARIO Y LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN DÍAS NO LABORABLES .....	64
EL HORARIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA .....	65

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

SANCIONES PARA EL CASO DE CIERRE INDEBIDO DE LAS OFICINAS O LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO AL PÚBLICO .....	65
RÉGIMEN PARA LA APERTURA, TRASLADO, CIERRE O FUSIÓN DE OFICINAS.....	65
OBLIGACIÓN DE LOS BANCOS DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN FIDEDIGNA A LOS CLIENTES, USUARIOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL .....	65
LA ATENCIÓN A LOS RECLAMOS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS.....	67
LA MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO BANCARIO.....	69
EL SIGILO O SECRETO BANCARIO .....	69
REGLA GENERAL .....	69
EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO .....	69
EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO (SICRI).....	70
DEFINICIÓN Y USO DEL SISTEMA.....	70
REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SICRI .....	71
DE LA PROTECCIÓN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS .....	70
PAGO DE LA GARANTÍA .....	70
BENEFICIARIOS DE LA GARANTÍA .....	70
SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LOS DEPÓSITOS DADOS EN GARANTÍA PRENDARIA.....	70
PUBLICACIÓN DEL PROCESO DE PAGO .....	70
ORDEN DE PRELACIÓN EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES EN CASO DE LIQUIDACIÓN.....	70
LA REGULACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS .....	75
LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO .....	75
I.EL ÓRGANO SUPERIOR DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (OSFIN) .....	75
LA SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (SUDEBAN) .....	78
PRINCIPIO GENERAL QUE RIGE LA ACTUACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE SUDEBAN .....	78
FACULTAD DE INSPECCIÓN .....	82
LAS FACULTADES DE SUDEBAN PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO.....	84
LAS FACULTADES DE SUDEBAN PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS INSTITUCIONES BAJO SU SUPERVISIÓN.....	84
RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO, MIENTRAS PERMANEZCAN VIGENTES LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR SUDEBAN.....	89
<b>LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES AL SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y AL PERSONAL DE SUDEBAN .....</b>	<b>89</b>
<b>AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR CRÉDITO DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....</b>	<b>92</b>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

ATRIBUCIONES DE SUDEBAN EN LAS MATERIAS DE SEGURIDAD Y COMBATE A LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO .....	90
COMBATE A LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO.....	90
SEGURIDAD BANCARIA .....	91
OTRAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES.....	91
RÉGIMEN PUNITIVO APLICABLE AL SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO	92
LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO.....	93
CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	93
LAS INSTITUCIONES BANCARIAS.....	93
CLASIFICACIÓN SEGÚN SU ACTIVIDAD ESPECÍFICA Y SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACCIÓN .....	93
BANCO UNIVERSAL.....	93
BANCO MICROFINANCIERO .....	93
BANCOS REGIONALES .....	94
LAS INSTITUCIONES NO BANCARIAS.....	94
LAS CASAS DE CAMBIO.....	94
LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS.....	95
LAS OTRAS INSTITUCIONES NO BANCARIAS.....	96
OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD BANCARIA .....	96
<b>NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO.....</b>	<b>100</b>
LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	98
REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	98
LA FORMA DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	100
DEL CAPITAL SOCIAL .....	100
LA FORMA DE REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL .....	101
EL AUMENTO Y LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL .....	101
LA SIMULACIÓN DEL AUMENTO DEL CAPITAL.....	102
TRATAMIENTO DEL DÉFICIT DE CAPITAL SOCIAL.....	102
DE LOS ACCIONISTAS.....	103
REQUISITOS E INHABILIDADES PARA SER ACCIONISTA .....	103
EL RÉGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES.....	104
DEL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	106
LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.....	106

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS.....	107
DEL INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA MEMORIA SEMESTRAL ...	107
DE LA JUNTA DIRECTIVA .....	108
ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA .....	108
CONDICIONES PARA SER DIRECTOR Y EJERCER OTROS CARGOS EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA .....	109
LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A SUDEBAN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES OCUPARÁN DETERMINADOS CARGOS EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA.....	111
OTRAS NORMAS SOBRE LA GOBERNABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS .....	112
LA AUDITORÍA INTERNA .....	112
LA AUDITORÍA EXTERNA .....	113
FUNCIONES DEL AUDITOR EXTERNO:.....	114
RÉGIMEN PUNITIVO APLICABLE A LOS AUDITORES EXTERNOS .....	115
SANCIÓN PECUNIARIA .....	115
SANCIÓN ADMINISTRATIVA.....	115
SANCIÓN PENAL .....	115
DE LAS RESERVA LEGAL Y LAS RESERVAS VOLUNTARIAS .....	115
LA RESERVA LEGAL.....	115
LAS RESERVAS VOLUNTARIAS.....	116
DEL FONDO SOCIAL PARA CONTINGENCIAS .....	116
EL CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD SOCIAL OBLIGATORIA, DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. EL APOORTE SOCIAL .....	116
RÉGIMEN PUNITIVO .....	117
NORMAS QUE SE REFIEREN A LOS DIVIDENDOS .....	117
EL COEFICIENTE DE ADECUACIÓN PATRIMONIAL .....	118
INDICADORES DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA.....	118
NORMAS SOBRE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO... 119	
REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A SUDEBAN .....	120
INFORMACIÓN FINANCIERA FALSA.....	121
OTRAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA LISB.....	121
OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LAS COMUNICACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	121
OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL.....	121

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMAS QUE REGULAN LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO DEBEN PAGAR A SUDEBAN .....	122
EL APOORTE O CONTRIBUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO AL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS .....	122
RÉGIMEN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PÚBLICAS.....	123
RÉGIMEN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PRIVADAS .....	123
SANCIONES POR EL INCUMPLIR EL PAGO DEL APOORTE.....	124
SANCIONES APLICABLES A LA INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO QUE NO PAGUEN EL APOORTE AL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.....	126
SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA FALTA DE PAGO DEL APOORTE AL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.....	126
EL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS .....	122
NORMAS QUE SE REFIEREN A LOS BANCOS NO INTERVENIDOS .....	126
LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS .....	126
LA OBLIGACIÓN DE PUBLICITAR LA GARANTÍA QUE AMPARAN PRODUCTOS PASIVOS.....	126
LA EMISIÓN DE TÍTULOS POR EL FONDO.....	127
EL RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS.....	127
EL RÉGIMEN SANCIONATORIO CONTENIDO EN LA LISB .....	130
LOS SUJETOS DE LAS SANCIONES.....	130
ÓRGANO SANCIONADOR EN MATERIA ADMINISTRATIVA.....	131
PRINCIPIO QUE REGULA EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE ESTA LEY .....	131
EL PROCEDIMIENTO.....	131
PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES.....	131
CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES .....	132
PLAZO PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS.....	132
PRERROGATIVA PROCESAL .....	132
FRAUDES DOCUMENTALES.....	133
APROPIACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CLIENTES .....	133
INFRACCIONES DE LOS PERITOS VALUADORES (AVALUADORES, DICE LA LEY) Y CALIFICADORAS DE RIESGO.....	133
SANCIONES A LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DEL EXTERIOR EN EL PAÍS .....	134
SANCIONES A LAS PERSONAS NATURALES RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES.....	134
VALOR PROBATORIO.....	134
CAPTACIÓN INDEBIDA .....	135

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

APROBACIÓN INDEBIDA DE CRÉDITOS .....	135
APROPIACIÓN O DISTRACCIÓN DE RECURSOS INFORMACIÓN FALSA PARA REALIZAR OPERACIONES BANCARIAS .....	135
INFORMACIÓN FINANCIERA FALSA.....	136
SIMULACIÓN DE REPOSICIÓN DE CAPITAL .....	136
INCUMPLIMIENTO DE LOS AUDITORES EXTERNOS.....	136
INCUMPLIMIENTO DE LOS PERITOS VALUADORES (AVUALADORES, DICE LA LEY).....	136
OFERTA ENGAÑOSA.....	137
INFORMACIÓN FALSA EN EL FIDEICOMISO .....	137
CONTRAVENCIONES CONTRACTUALES.....	137
REVELACIÓN DE INFORMACIÓN.....	137
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA.....	137
FRAUDE ELECTRÓNICO .....	138
APROPIACIÓN DE INFORMACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS .....	138
DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA.....	138
CIERRE INDEBIDO DE OFICINAS E INTERRUPCIÓN DE SERVICIO AL PÚBLICO .....	138
PENA ACCESORIA.....	138
FALSO TESTIMONIO .....	139
SANCIONES AL SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y AL PRESIDENTE DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.....	139
DE LOS RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA BANCARIA	140
DE LOS RECURSOS.....	140
EL RECURSO ADMINISTRATIVO .....	140
EL RECURSO CONTENCIOSO .....	140
SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO.....	140
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA BANCARIA .....	141
MEDIDAS PROVISIONALES.....	141
NOTIFICACIÓN.....	141
NOTIFICACIÓN Y LAPSOS.....	141
LAPSOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN .....	142
PLAZO PARA EL RECURSO CONTENCIOSO .....	142
CÓMPUTO DE TÉRMINOS.....	142

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

<b>LA INTERVENCIÓN, LA REHABILITACIÓN O LA LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....</b>	<b>140</b>
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	145
DE LA INTERVENCIÓN, LA REHABILITACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN .....	146
DE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA LISB .....	146
LOS MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE TRANSFERENCIA .....	147
DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO SOMETIDAS AL MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE TRANSFERENCIA, INTERVENCIÓN O REHABILITACIÓN .....	148
DURACIÓN DE LA INTERVENCIÓN.....	149
ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA .....	150
DE LA REHABILITACIÓN.....	150
PROCEDIMIENTO .....	151
DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA .....	152
DEL ORDEN DE PRELACIÓN PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES.....	152
DEL LIQUIDADOR.....	153
DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN .....	153
DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA .....	154
DE LAS FUNCIONES DEL ENTE LIQUIDADOR .....	154
RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN .....	155
TRATAMIENTO ESPECIAL PARA BIENES MUEBLES .....	155
EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES .....	156
DE LA EMERGENCIA FINANCIERA .....	156
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA ATENDER LA EMERGENCIA FINANCIERA .....	156
UNA NORMA FUERA DE CONTEXTO .....	157
<b>COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 8 DE LA LISB .....</b>	<b>158</b>
<b>LOS BANCOS EXTRANJEROS Y LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA .....</b>	<b>164</b>
LA PARTICIPACIÓN DE BANCOS Y CAPITALES EXTRANJEROS EN EL SECTOR BANCARIO EN EL PAÍS ...	164
LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EN EL SECTOR BANCARIO DEL PAÍS .....	164
LOS BANCOS EXTRANJEROS Y LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS QUE SE INSTALEN Y OPEREN EN EL PAÍS .....	164
LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS .....	165
ACTIVIDADES PERMITIDAS .....	165
ACTIVIDADES PROHIBIDAS .....	165

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

EL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN EN LOS BANCOS EXTRANJEROS Y LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA .....	166
NORMAS PRUDENCIALES DICTADAS POR SUDEBAN PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE BANCOS EXTRANJEROS EN EL PAÍS .....	167
EL RÉGIMEN PUNITIVO .....	168
SANCIONES A LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DEL EXTERIOR EN EL PAÍS .....	168
SANCIONES ADMINISTRATIVAS .....	168
SANCIONES PENALES .....	168
ANEXO I .....	167
EL CONTRATO DE REPORTO .....	167
ANEXO II .....	168
LOS GRADOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y POR AFINIDAD .....	168
ANEXO III .....	170
RÉGIMEN DE RESTRICCIÓN DE OPERACIONES.....	170
RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO.....	170
LIMITACIÓN AL USO DE LAS DENOMINACIONES .....	170
LÍMITE PARA OPERACIONES.....	170
PRESUNCIONES PARA LA CALIFICACIÓN DE DEUDORES RELACIONADOS.....	170
PROHIBICIÓN DE OPERACIONES CON PERSONAS VINCULADAS .....	171
PROHIBICIONES GENERALES DE ORDEN OPERATIVO, FINANCIERO, PREVENTIVO Y DE DIRECCIÓN.....	172
PROHIBICIONES ESPECÍFICAS PARA CADA TIPO DE INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO.....	175
PROHIBICIONES ESPECÍFICAS A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. ....	175
ANEXO IV .....	173
PROHIBICIONES ESTABLECIDAS POR LA LISB A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO .....	173
ANEXO V.....	196
LOS GRUPOS FINANCIEROS Y LA POSIBILIDAD DE QUE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS POSEAN INVERSIONES EN EL CAPITAL DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (LOSFIN) Y LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (LISB). ....	196



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

ANEXO VI.....	176
SITUACIONES DERIVADAS DE LA MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL NUEVO REGIMEN LEGAL..	198
SITUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN.....	196
SITUACIÓN DE CAPITAL INFERIOR A LOS NIVELES MÍNIMOS EXIGIDOS EN LA NUEVA LEY .....	196
LOS BANCOS UNIVERSALES, LAS CASAS DE CAMBIO Y LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS .....	196
BANCOS COMERCIALES, HIPOTECARIOS, DE INVERSIÓN, DE DESARROLLO, DE SEGUNDO PISO, LOS FONDOS DEL MERCADO MONETARIO Y LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO .....	196
EFECTOS DE NO ALCANZAR EL CAPITAL MÍNIMO EXIGIDO.....	197
EL PLAN DE AJUSTE. ....	197
ANEXO VII.....	198
LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SEGÚN LA SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.....	200
ANEXO VIII.....	202
EL CONCEPTO DE USUARIO EN EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO.....	202
ANEXO IX.....	202
DEL BUEN Y MAL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL- .....	202
EL GÉNERO.....	202

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## INTRODUCCIÓN

Según lo que prevé la Constitución Nacional vigente en nuestro país (1999), la regulación del sistema financiero y del mercado de capitales es competencia del *Poder Público Nacional*.<sup>1</sup> Bajo este precepto el Estado venezolano ha promulgado en los últimos meses varias leyes con criterio y contenido novedosos. Una de ellas es una ley marco que sienta principios, conceptos y directrices que servirán de base, referencia o guía a toda la normativa que regule al sistema financiero del país. Como complemento o derivación de aquella se han dictado tres leyes especiales que de manera individual norman la actividad bancaria, la del mercado de capitales y la de seguros<sup>2</sup>.

## LA LEY MARCO

El día 16 de junio de 2010<sup>3</sup> fue promulgada la **LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (LOSFIN)**. Esta Ley creó un nuevo marco legal para regular a las instituciones financieras y a las operaciones que estas, previa autorización del Estado, pueden realizar como operadores en ese Sistema. Esa ley introdujo un nuevo órgano, de rango superior al de las distintas instancias en quienes el Estado había delegado la función de control, supervisión y regulación de los sectores bancario, de seguros y de valores y le atribuyó funciones supervisoras, contraloras y reguladoras sobre todos los miembros del sistema financiero, incluidos los anteriores órganos reguladores del Estado. Ese nuevo ente público se denomina **ÓRGANO SUPERIOR DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (OSFIN)**.

El Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con la LOSFIN, está conformado por el conjunto de instituciones financieras públicas, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización que operen en el sector bancario, el sector asegurador, el mercado de valores y cualquier otro sector o grupo de instituciones financieras que a juicio del órgano rector<sup>4</sup> deba formar parte de este sistema.<sup>5</sup> Esta ley marco, como ya se dijo, refiere a otras leyes especiales la reglamentación específica de cada sector. Una de esas leyes es la **LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (LISB)**, cuyo análisis, con fines prácticos, es el propósito fundamental de este trabajo.

---

<sup>1</sup> Artículo 156 de la Constitución Nacional vigente.

<sup>2</sup> Este trabajo se referirá, únicamente, a la Ley Marco y a la Ley que regula la actividad bancaria, la LISB.

<sup>3</sup> El texto de esta ley que aprobada por la Asamblea Nacional el día 25 de marzo de 2010, prohibía toda forma de grupo financiero, así: “*Prohibición de conformar grupos financieros. Artículo 7.- Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional no pueden conformar grupos financieros entre sí o con empresas de otros sectores de la economía nacional*”. Luego de esa primera aprobación por la Asamblea, la Ley ha sido modificada en dos oportunidades. La primera modificación fue por decisión del Ejecutivo Nacional quien publicó como Ley de la República en la Gaceta Oficial N° 39447 del 16 de junio de 2010, con el Ejecútese correspondiente, **un texto distinto al aprobado por la Asamblea Nacional**. El nuevo texto aprobado por el Ejecutivo Nacional prohibía los grupos financiero **pero de forma condicionada así**: “*Artículo 7. - Prohibición de conformar grupos financieros. Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional no podrán conformar grupos financieros con empresas de otros sectores de la economía nacional o asociados a grupos financieros internacionales, para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esta Ley”.*

Posteriormente, el 21 de diciembre de 2010, bajo el argumento de “error material”, por decisión de la Asamblea Nacional se modificó nuevamente el artículo 7, esta vez con el siguiente texto: “*Artículo 7.- Prohibición de conformar grupos financieros. Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional **no pueden conformar grupos financieros entre sí** o con empresas de otros sectores de la economía nacional, o asociados a grupos financieros internacionales, **para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esta Ley***”. Esa modificación fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39578 del mismo día 21/12/2010.

<sup>4</sup> El órgano rector es el OSFIN.

<sup>5</sup> LOSFIN Artículo 5.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

La LOSFIN define a los sectores bancario, asegurador y del mercado de valores, en los siguientes términos:

**SECTOR BANCARIO**<sup>6</sup>. El sector bancario está constituido por el conjunto de instituciones que realizan intermediación financiera mediante la colocación de los recursos, obtenidos a través de los depósitos del público o de otras fuentes permitidas por la Ley, para el financiamiento, en especial, de las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente.

**SECTOR ASEGURADOR**<sup>7</sup>. El sector asegurador está integrado por las empresas que mediante el cobro de una prima se obligan a indemnizar el daño producido al usuario o usuaria, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas y permitidas por la Ley; así como por las empresas de este sector que toman a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra empresa de este tipo, sin alterar lo convenido entre ésta y el usuario o usuaria. Las alternativas especiales destinadas a brindar cobertura a los riesgos agrarios, de las cooperativas y de las comunidades populares son establecidas por el ente regulador de este sector.

**MERCADO DE VALORES**<sup>8</sup>. El mercado de valores comprende el grupo de instituciones que se dedican a la intermediación de títulos valores establecidos (sic) por la Ley, cuyas transacciones en la economía nacional permiten la sana intermediación de flujos financieros y la estabilidad del sector, de acuerdo con las directrices emanadas del órgano rector del Sistema Financiero Nacional.

Para hacer aún más precisos estos conceptos, la LOSFIN establece que las instituciones del sector financiero son aquellas entidades o formas de organización colectiva o individuales, de carácter público, privado y de cualquier otra forma de organización permitida por la Ley, que se caracterizan por realizar de manera regular actividades de intermediación financiera, lo que consiste en captar recursos del público, obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, a fin de utilizar dichos recursos en operaciones de crédito e inversión financiera.<sup>9</sup>

Es de señalar que aunque no son empresas que realizan actividades de intermediación financiera, la LOSFIN califica como integrantes del sistema financiero venezolano, a las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares al sistema financiero, tales como las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, cuando su objeto social sea exclusivo a (sic) la realización de esas actividades.<sup>10</sup>

Para desarrollar los principios establecidos en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSFIN) y para normar de manera específica la constitución, la autorización para realizar las

---

<sup>6</sup> LOSFIN. Artículo 8.

<sup>7</sup> LOSFIN. Artículo 9.

<sup>8</sup> LOSFIN. Artículo 10.

<sup>9</sup> LOSFIN. Artículo 6.

<sup>10</sup> LOSFIN Artículo 6. También son consideradas instituciones financieras las unidades administrativas y financieras comunitarias, orientadas a realizar la intermediación financiera comunitaria para apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa. Es de advertir que la figura de LA COMUNA, no está reconocida en la vigente Constitución Nacional.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

actividades propias de su especialidad y el funcionamiento de las instituciones públicas, privadas o de cualquier otra forma de organización permitida por el ordenamiento legal venezolano que operen en el sector bancario del país,<sup>11</sup> así como la supervisión, la inspección, el control, la regulación, la vigilancia y las sanciones que pueden recibir las instituciones que forman al sector bancario, sus accionistas, directores, administradores, asesores, funcionarios, apoderados generales, auditores internos y externos, empleados, clientes y aún terceras personas, la Asamblea Nacional aprobó la Ley de Instituciones del Sector Bancario (LISB) que se convirtió en Ley de la República el 28 de diciembre de 2010. Esta ley sufrió una primera modificación mediante un DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO dictado por Presidente de la República el 3 de marzo de 2011 en ejercicio de las facultades que le fueron conferidas en la Ley que le autoriza para legislar.

## OBJETO DE LA LISB

El objeto principal de esta Ley es garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social nacional, que proteja el derecho de la población venezolana a disfrutar de los servicios bancarios, y que establezca los canales de participación ciudadana; en el marco de la cooperación de las instituciones bancarias y en observancia a los procesos de transformación socio económicos que promueve la República Bolivariana de Venezuela.<sup>12</sup>

## UNA LEY PUNITIVA

La LISB establece una serie de sanciones, administrativas, pecuniarias y penales, algunas de ellas con efectos muy graves. Al revisar su contenido encontramos que de sus 271 artículos, sus 3 disposiciones derogatorias, 18 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales, es decir de sus 294 artículos y disposiciones, 20 artículos se refieren a la forma y requisitos para la constitución de las “instituciones” reguladas por esa ley; 76 son normas que se refieren al funcionamiento de esas “instituciones”; 48 regulan las funciones de supervisión, inspección, control, regulación y vigilancia que ejercen los organismos del Estado en este sector; 8 son normas generales y 86 (casi un tercio de la ley) son normas punitivas en lo pecuniario, en lo administrativo y en lo penal. Algunas de esas 86 normas punitivas pueden ser aplicadas no solamente a las empresas reguladas por esa ley y a las personas naturales eventuales responsables directos de realizar actuaciones prohibidas o de incumplir las obligaciones establecidas en la ley, sino que la ley extiende el ámbito de aplicación de esas sanciones, específicamente las administrativas, **hasta los accionistas y otras personas que tengan “participación significativa”<sup>13</sup> en esas empresas aún y cuando estos no hayan actuado o participado directamente en el hecho que constituya la posible infracción.** Vale acotar que si la persona con “participación significativa” es una persona jurídica,

---

<sup>11</sup> LISB. Art. 1.

<sup>12</sup> LISB. Art. 2.

<sup>13</sup> LISB. **Artículo 186. “Sujetos objeto de sanciones** Las instituciones del sector bancario, así como las personas naturales que ocupen en ellas cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarías de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, que infrinjan la presente Ley y todo el cuerpo normativo emitido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título. Dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa según lo previsto en el Título VII de esta Ley. **Cuando sean personas jurídicas el presente régimen sancionatorio aplicará también sobre las personas naturales que ocupen en las sociedades vinculadas los cargos descritos en el encabezado de este artículo.”**

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

**la sanción se aplicará a los administradores de esa persona jurídica.** Finalmente es de señalar que la LISB contiene disposiciones penales basadas en el concepto de delito objetivo.<sup>14</sup>

Para tratar de mitigar tan grandes riesgos, parece conveniente hacer un análisis con fines prácticos, lo más detallado posible, de cada una de los artículos y disposiciones de esa ley que regulan a las instituciones bancarias, su funcionamiento y sus actividades y establecen sanciones cuando se las quebranta o incumplen. Con ese fin se desarrolla este trabajo, en el cual trataremos de determinar:

1. ¿Cuál es el ámbito o marco de acción de las instituciones bancarias en Venezuela?
2. ¿Cuáles son las actividades permitidas?
3. ¿Cuáles de las permitidas son obligatorias?
4. ¿Cuáles son prohibidas? y, finalmente,
5. ¿Cuáles son las sanciones previstas para cada eventual incumplimiento de las obligaciones o para cada infracción de las prohibiciones?

---

<sup>14</sup> Los especialistas en dogmática jurídica penal tienen la palabra.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ÁMBITO O MARCO DE ACCIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS EN VENEZUELA

Según la LOSFIN, la actividad bancaria es una actividad dirigida, regulada, controlada y supervisada donde queda muy poco margen de acción para la actividad voluntaria o libre. Veamos por qué:

### 1. Según la LOSFIN:

- a. Su objeto es regular, supervisar, controlar y coordinar el Sistema Financiero Nacional, a fin de garantizar el uso e inversión de sus recursos hacia el interés público y el desarrollo económico y social, en el marco de la creación real de un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.<sup>15</sup>
- b. El OSFIN creará vínculos de carácter obligatorio entre los sectores que integran el sistema y las actividades de la economía real, popular y comunal a fin de impulsar la producción nacional en atención a los planes de desarrollo formulados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional.<sup>16</sup>
- c. Los entes de regulación, supervisión y control de los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional se registrarán por sus leyes especiales, las cuales estarán en concordancia con la LOSFIN y, coordinados por el órgano rector del sistema<sup>17</sup>, desarrollarán actividades, normas y procedimientos dirigidos a lograr la expansión de la infraestructura social y productiva nacional de los sectores prioritarios, definidos dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; presentado por el Ejecutivo Nacional y aprobado por la Asamblea Nacional.<sup>18</sup>
- d. El sector bancario deberá realizar su actividad de intermediación de recursos con apego al conjunto de leyes y normativas prudenciales que lo regulen y deberá garantizar la eficiente inversión de los fondos que recibe y el uso racional de sus recursos, a fin de asegurar su sostenibilidad y sustentabilidad, con especial atención al cumplimiento de su misión de impulsar el desarrollo económico con inclusión social y participar de forma activa en el desarrollo equilibrado de las regiones, de acuerdo con las políticas de fomento emprendidas por el Ejecutivo Nacional.<sup>19</sup>

2. Según la LISB,<sup>20</sup> toda persona natural o jurídica que pretenda realizar (realice, dice la ley) actividades de intermediación financiera o realizar servicios financieros auxiliares, requiere autorización previa de la SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (EN LO SUCESIVO SUDEBAN). Como consecuencia de esta disposición, continúa diciendo la LISB, quien carezca de esa autorización, no podrá:

---

<sup>15</sup> LOSFIN. Art. 1. El concepto de Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, fue incluido en el artículo 2 de la Constitución Nacional de 1999.

<sup>16</sup> LOSFIN. Art. 4.

<sup>17</sup> El OSFIN.

<sup>18</sup> LOSFIN. Art. 12.

<sup>19</sup> LOSFIN. Art. 21.

<sup>20</sup> LISB. Art. 7

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

- a. Dedicarse al giro propio de las instituciones bancarias, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, especies o cualquier otra forma, y colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos o inversión en títulos valores, bajo cualquier modalidad contractual.<sup>21</sup>
  - b. Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y bajo su fiscalización.<sup>22</sup>
  - c. Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios que le están prohibidos conforme a los numerales anteriores, incluso en medios electrónicos.<sup>23</sup>
3. Obtenida la autorización —lo que supone que se han cumplido una serie de formalidades y exigentes requisitos— quien se dediquen a la intermediación financiera o a prestar servicios financieros auxiliares, sólo podrán realizar actividades autorizadas, normadas, reguladas y sometidas a control y supervisión de diversos organismos del Estado.

En efecto, según esta ley, las actividades y operaciones de las instituciones a que se refiere la LISB se realizarán de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las disposiciones de la LISB y su reglamento, la Ley del Banco Central de Venezuela, la ley que regula la materia mercantil, las demás leyes aplicables, los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, la normativa prudencial que dicte SUDEBAN y las resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela.<sup>24</sup>

La LISB sanciona con multa, que será impuesta por SUDEBAN, a las instituciones del sector bancario que:

- a) Sin autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, o con autorización obtenida por medio de declaraciones falsas o cualquier otro medio irregular, realicen los siguientes actos: se constituyan, modifiquen sus estatutos, se fusionen; abran, trasladen, cierren o fusionen oficinas; bancos extranjeros que establezcan nuevas instituciones u oficinas de representación en el país o realicen inversiones en instituciones bancarias ya existentes.<sup>25</sup>
- b) Realicen actos u operaciones ajenas a su objeto exclusivo previsto en la presente Ley, en la normativa prudencial emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.<sup>26</sup>

En ambos casos la multa será por un monto que oscilará entre uno (1%) y tres por ciento (3%) de su capital social.

<sup>21</sup> LISB. Art. 206. El incumplimiento de esta norma se sanciona con multa y cierre de los locales donde actúe la institución sancionada. El artículo 214 establece pena de prisión de 8 a 12 años a los infractores.

<sup>22</sup> LISB. Art. 203. El incumplimiento de esta norma es sancionado con multa

<sup>23</sup> LISB. Art. 203. El incumplimiento de esta norma es sancionado con multa

<sup>24</sup> LISB. Art. 3.

<sup>25</sup> LISB. Art. 198.

<sup>26</sup> LISB. Art. 199.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

4. Sólo las instituciones autorizadas conforme a esta Ley podrán utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas, logotipos o documentación ordinaria o comercial, las palabras: “Banco Universal”, “Banco Microfinanciero”, “Casa de Cambio”, “Operador Cambiario Fronterizo”, o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano<sup>27</sup>.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está obligada a disponer la intervención, cese de la actividad y cierre de locales si los hubiere, de quienes actúen en contravención de esta disposición, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. La ley incluye como infractores a las personas naturales o jurídicas que ofrezcan a través de medios escritos o electrónicos, asesorías o intermediaciones como mecanismos para la obtención de productos financieros, como tarjetas de crédito, la aprobación de créditos y otros asuntos similares.<sup>28</sup>

En efecto:

Según la LISB<sup>29</sup>, serán sancionados con prisión de ocho a doce años quienes, sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Es de destacar que el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario debe disponer (está obligado a) la inmediata clausura de los locales donde (en que, dice la Ley) se realicen operaciones no autorizadas conforme a la LISB, en cuyo caso deberá exigir (contando con, dice la Ley) la intervención del Ministerio Público. En estos casos, dispondrá la incautación de la documentación que en ellos se encuentren.<sup>30</sup>

También merece mención especial el hecho de que de conformidad con esta ley, las instituciones del sector bancario público serán reguladas por la LISB pero solamente en aquellos aspectos no contemplados en su marco legal específico y las instituciones financieras del poder comunal y popular<sup>31</sup> están exentas de la aplicación de las disposiciones contenidas en la LISB, pues serán reguladas en sus operaciones por el marco normativo que les corresponda.

5. Las empresas del sector bancario y sus actividades serán supervisadas de forma específica por el OSFIN, SUDEBAN y el Banco Central de Venezuela, sin menoscabo de que otros organismos públicos también supervisen sus actividades como, por ejemplo, el INDEPABIS.

---

<sup>27</sup> LISB. Art. 95.

<sup>28</sup> LISB. Art. 206.

<sup>29</sup> LISB. Art. 214.

<sup>30</sup> LISB. Art. 176.

<sup>31</sup> El poder comunal y popular **no forma parte del Poder Público consagrado en la Constitución Nacional Vigente.**



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## LAS ACTIVIDADES PERMITIDAS

### ACTIVIDADES PERMITIDAS A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS SEGÚN LA LOSFIN Y LA LISB

Tradicionalmente se ha considerado que los bancos realizan tres tipos de operaciones: las pasivas, las activas y las neutras, relacionadas o conexas.

En las operaciones pasivas el banco es deudor de quienes le proveen recursos: el público depositante, las instituciones financieras nacionales o extranjeras que le prestan recursos y otras fuentes de financiamiento.

En las operaciones activas, el banco es tenedor de derechos: es acreedor, es inversionista, es propietario de bienes.

Las operaciones neutras, complementarias o conexas consisten básicamente en los servicios que los bancos prestan a su clientela o al público en general como pueden ser, la custodia de valores, los fideicomisos, los encargos de confianza, la mediación por parte del banco en los cobros y en los pagos; en general, la prestación de ciertos servicios por cuenta de sus clientes que no implican una actividad de intermediación financiera, que normalmente le son retribuidos con una comisión por el servicio prestado. Las tarifas aplicables a estas operaciones o servicios deben ser aprobadas previamente por el Banco Central de Venezuela.<sup>32</sup>

Dos de los tres tipos de operaciones bancarias: las pasivas y las activas, que en las leyes que estamos analizando corresponden a los conceptos de captar recursos y colocar recursos, constituyen la actividad de intermediación financiera.

### PRIMERA ACTIVIDAD PERMITIDA: LAS OPERACIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

#### DISPOSICIONES GENERALES

La Exposición de Motivos de la LOSFIN señala que el nuevo marco legal creado para el sector bancario tiene por objeto adecuarlo al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación. Este principio es luego desarrollado en el artículo 4 de esa misma Ley cuando prevé que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN)<sup>33</sup> establecerá vínculos de carácter obligatorio entre el sistema financiero y las actividades de la economía real para impulsar la producción nacional según los planes formulados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional. Esta es una obligación genérica impuesta al sector bancario por el nuevo ordenamiento legal que rige esta actividad, a saber: las instituciones bancarias están obligadas a destinar los recursos obtenidos a través de los depósitos o de otras fuentes permitidas para captar fondos, a financiar la producción nacional según los planes formulados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional.

Este concepto es ratificado, en forma más específica, en la Ley de Instituciones del Sector Bancario en varias de sus disposiciones:

---

<sup>32</sup> LISB. Art. 62. Las comisiones y demás tarifas que cobren los bancos, no podrán ser mayores a las que establezca el Banco Central de Venezuela.

<sup>33</sup> El OSFIN es un organismo creado por la LOSFIN y está constituido por el Ministro en materia de Finanzas, el Presidente del Banco Central de Venezuela y tres directores designados por el Presidente de la República. (LOSFIN. Art. 16)

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

La primera es aquella que define al sector bancario como aquél constituido por el conjunto de instituciones que realizan intermediación financiera<sup>34</sup> *mediante la colocación de los recursos, obtenidos a través de los depósitos del público o de otras fuentes permitidas por la Ley, para el financiamiento, en especial, de las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente*<sup>35</sup>. Lo especial de esta disposición es que las instituciones bancarias están obligadas, deben destinar los recursos obtenidos a financiar, en especial, *las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente*.<sup>36</sup>

Una segunda disposición es aquella que define a la intermediación financiera como *la actividad que realizan las instituciones bancarias que consiste en la captación de fondos bajo cualquier modalidad y su colocación en créditos o en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, mediante la realización de las operaciones permitidas en la presente Ley*.<sup>37</sup> Lo especial de esta disposición es que además de la actividad permitida según lo dicho en el párrafo anterior, *a saber: financiar, en especial, las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente*, esta norma autoriza a los bancos a invertir los recursos obtenidos en títulos valores, aunque solo en los emitidos o avalados por la Nación o por Empresas del Estado<sup>38</sup>.

Una tercera disposición establece que, con base en las condiciones y requerimientos establecidos en la política financiera nacional, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional está autorizado *para establecer los límites máximos y mínimos de Títulos de Deuda Pública Nacional que las instituciones del sector bancario deberán tener en su cartera de inversiones*.<sup>39</sup> Lo especial de esta disposición es que el Estado puede fijar a los bancos, con carácter de cumplimiento obligatorio —deberán tener, dice la norma— inversiones en títulos valores de deuda pública nacional, en los límites que fije el OSFIN.

Una cuarta disposición de la LISB que se refiere a las actividades permitidas a las instituciones bancarias, es la que prevé que cualquier actividad que realicen las instituciones bancarias y las normas y estipulaciones contractuales que las regulen, serán establecidas y reguladas en el Reglamento de la LISB, en la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y en las normas que determine el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.<sup>40</sup> Lo especial de esta disposición es que el Estado regulará las modalidades y condiciones y en general todas las estipulaciones contractuales, de todas las operaciones de

---

<sup>34</sup> La LISB (Art. 7) establece que solo pueden actuar en la intermediación financiera, quienes sean autorizados previamente por la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario. (Sudeban). Estas actividades son calificadas en la misma ley como servicio público y a las instituciones privadas y los bienes que permitan o sean utilizados para realizarlas se las califica como de utilidad pública. (Art. 8)

<sup>35</sup> LOSFIN. Artículo 8.

<sup>36</sup> En nuestro criterio las instituciones bancarias pueden realizar otras inversiones y destinar recursos a otras actividades (dentro de las otras limitaciones que establece la misma ley), pero con recursos propios, es decir, con recursos que no provengan, que no sean captados mediante la actividad de intermediación financiera. No obstante, el ejercicio de este derecho también está restringido en la LISB.

<sup>37</sup> LISB. Artículo 5.

<sup>38</sup> LISB. Art. 53. Las instituciones bancarias que realicen inversiones en títulos o valores, deberán mantenerlos registrados y en custodia en el Banco Central de Venezuela.

<sup>39</sup> LISB. Artículo 66.

<sup>40</sup> LISB. Art. 53. También Art. 172, que en su numeral 13 señala como una atribución de Sudeban: *Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación y servicios conexos permitidas a las instituciones del sector bancario; y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia, en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil.*

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

intermediación financiera y las operaciones conexas que realice la banca, lo que implica una fuerte restricción a la libertad de contratación.

## DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

### LA CAPTACIÓN DE RECURSOS

Varias disposiciones de la LISB regulan y limitan de manera específica la forma en que los bancos pueden realizar sus operaciones pasivas, es decir captar recursos, así:

1. Los bancos pueden captar o recibir recursos mediante depósitos a la vista, a plazo y de ahorro. Todos los depósitos tienen que ser, obligatoriamente, nominativos.<sup>41</sup>
2. Las instituciones bancarias realizarán sus operaciones pasivas con una persona, por una suma que no exceda en conjunto el 10% de su patrimonio.<sup>42</sup>
3. La junta directiva de las instituciones bancarias debe decidir sobre la aprobación de las operaciones pasivas que individualmente excedan el 2% del patrimonio de la institución.<sup>43</sup>
4. Las operaciones pasivas con otras instituciones financieras se realizarán de conformidad con las normas que dicte la SUDEBAN...” a objeto de que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, divisas y demás características de las operaciones activas y pasivas no vulneren la solvencia patrimonial de las instituciones del sector bancario”.<sup>44</sup>
5. Las operaciones relacionadas con el mercado interbancario de fondos, como mecanismo de administración y distribución de la liquidez del sector bancario, serán reguladas por el Banco Central de Venezuela, quien informará semanalmente al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional un detalle de las operaciones realizadas, tasas pactadas y resultados.<sup>45</sup>
6. Las instituciones del sector bancario no pueden aplicar a sus operaciones pasivas, tasas de interés, menores a las mínimas establecidas por el Banco Central de Venezuela. Las comisiones, y demás tarifas que cobren, no podrán ser mayores a las que establezca el Banco Central de Venezuela.<sup>46</sup>

Es necesario destacar que, distinto a lo que permitían leyes anteriores, las instituciones bancarias no pueden captar recursos, lo tienen prohibido, mediante la emisión de títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecer a sus usuarios para captar recursos, salvo casos excepcionales y con la previa y expresa autorización del OSFIN.<sup>47</sup>

---

<sup>41</sup> LISB. Arts. 54 y 55.

<sup>42</sup> LISB. Art. 96.

<sup>43</sup> LISB. Art. 31, N°. 3.

<sup>44</sup> LISB. Art. 94.

<sup>45</sup> LISB. Art. 94. Este artículo prevalece sobre las disposiciones de los artículos 98 y 99 de la LISB respecto a las operaciones interbancarias.

<sup>46</sup> LISB. Art. 62-

<sup>47</sup> LISB. Art. 99, N°. 10.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## LA [OFERTA ENGAÑOSA PARA CAPTAR RECURSOS](#)<sup>48</sup>

Las personas naturales que ocupen en las instituciones regidas por la LISB cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, así como aquellas personas designadas por SUDEBAN por la aplicación de las medidas administrativas previstas en la LISB, o que asuman la posición de administrador o miembro de la junta administradora, en instituciones del sector bancario sometidas a regímenes especiales de acuerdo con dicha ley, o los empleados que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que consista en ofrecer instrumentos de captación sin que tengan las características que se les atribuyen en la oferta, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.

En su caso las instituciones del sector bancario que ofrezcan instrumentos de captación sin que tengan las características que se les atribuyen en la oferta, serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social.<sup>49</sup>

## [EL ENCAJE LEGAL](#)

La captación de recursos por las instituciones bancarias está sujeta a encaje, de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones o sus operaciones, según lo determine el Banco Central de Venezuela, quien fijará los porcentajes de encaje, las normas para su cálculo y constitución; controlará el cumplimiento de esa obligación; establecerá la forma, cantidad y periodicidad de la información que los bancos deben suministrarle y, finalmente, impondrá sanciones a los infractores de sus resoluciones o decisiones en esta materia.<sup>50</sup>

## LAS [NORMAS QUE REGULAN A LOS DEPÓSITOS BANCARIOS](#)

Como ya se señaló, dentro de las limitaciones establecidas en la LISB, los bancos pueden recibir depósitos a la vista, a plazo y de ahorro, todos los cuales serán nominativos.<sup>51</sup>

Los depósitos a la vista son aquellos exigibles en un término igual o menor de 30 días continuos y los depósitos a plazo son los exigibles en un plazo mayor a 31 días continuos.<sup>52</sup>

Los depósitos a plazo se documentarán mediante certificados negociables o no, emitidos por el banco en títulos de numeración sucesiva, que deberán inscribirse en los registros llevados al efecto.<sup>53</sup>

---

<sup>48</sup> LISB. Art. 221. Nota el texto de este artículo refiere la sanción a la conducta establecida en el numeral 7 del **artículo 202**, cuando en realidad debiera haberla referido al artículo 204, numeral 7.

<sup>49</sup> LISB. Art. 204. N° 7.

<sup>50</sup> LISB. Art. 63.

<sup>51</sup> LISB. Art. 54.

<sup>52</sup> Como nota curiosa debe señalarse que esta ley no contempla, no regula los depósitos a 31 días.

<sup>53</sup> LISB. Art. 55

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LA CUENTA CORRIENTE. OBLIGACIONES DE LOS BANCOS<sup>54</sup>

De conformidad con la LISB, los bancos están obligados a cumplir las órdenes de pago del cuentacorrentista, hasta la concurrencia de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido. La cuenta corriente será movilizada por cheques, órdenes de pago o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.

Los bancos, están obligados a llevar las cuentas corrientes al día con el objeto de determinar sus saldos deudores o acreedores y deben informar mensualmente a los cuentacorrentistas los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta que debe ser enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes. El estado de cuenta puede ser enviado al cliente por vía electrónica.

### EL ESTADO DE CUENTA DE LA CUENTA CORRIENTE. SUS EFECTOS<sup>55</sup>

Si el titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la dirección del banco, por escrito o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario como el banco podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.

Vencido el plazo antes indicado sin que la institución bancaria, haya recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el titular de la cuenta.

Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere el esta Ley, salvo que las observaciones o impugnaciones hayan sido propuestas válidamente.

Como en otros varios casos, la LISB prevé que SUDEBAN dictará normas prudenciales relacionadas con las obligaciones del cuentacorrentista y del banco relacionadas a la cuenta corriente.

### LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR DÉBITOS EN LAS CUENTAS CORRIENTES SIN AUTORIZACIÓN DEL USUARIO

Salvo autorización expresa del titular, establece la LISB, los bancos no pueden efectuar descuentos o débitos por cualquier concepto en las cuentas corrientes denominadas nómina y en

---

<sup>54</sup> LISB. Art. 55

<sup>55</sup> LISB. Art. 55

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

aquellas cuentas a través de las cuales se paguen pensiones y jubilaciones.<sup>56</sup> Igualmente, salvo autorización expresa del titular de la cuenta, las cuentas de depósito,<sup>57</sup> no podrán ser objeto de débito automático por concepto de cuotas o pagos mensuales de deudas crediticias.

## LOS DEPÓSITOS DE AHORRO

### LA PROTECCIÓN DE LAS CUENTAS DE AHORRO

La LISB establece<sup>58</sup> que los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios,<sup>59</sup> salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales o liquidación de la comunidad concubinaria. También establece que salvo autorización expresa del titular de una cuenta de depósito,<sup>60</sup> no podrán ser objeto de débito automático por concepto de cuotas o pagos mensuales de deudas crediticias.

### LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR DÉBITOS EN LAS CUENTAS SIN AUTORIZACIÓN DEL USUARIO

También en las cuentas de ahorro, salvo autorización expresa del titular, los bancos no podrán efectuar descuentos o débitos por cualquier concepto de las cuentas denominadas nómina y de aquellas cuentas a través de las cuales se paguen pensiones y jubilaciones.<sup>61</sup>

## LAS CUENTAS DE AHORRO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Según la LISB los menores emancipados<sup>62</sup> (los adolescentes emancipados, dice la ley) pueden movilizar libremente sus cuentas de ahorro. Los menores no emancipados (los niños y los adolescentes, dice la ley), podrán movilizar sus cuentas de ahorro, con el acompañamiento y firma conjunta de un representante mayor de edad. En el caso de que dicho representante no sea el padre o la madre, para estos fines su designación deberá ser acordada por el juez del Tribunal competente en la materia, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y el Adolescente.<sup>63</sup>

### LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS

De conformidad con la LISB<sup>64</sup> los depósitos del público en moneda nacional están garantizados por El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. La garantía establecida en la ley es hasta por Treinta Mil Bolívares (Bs. 30.000,00) por depositante en una misma institución bancaria cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga, aunque el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar, el monto de las garantías cuando

---

<sup>56</sup> LISB. Art. 59

<sup>57</sup> LISB. Art. 56.

<sup>58</sup> LISB. Art. 56

<sup>59</sup> Actualmente (febrero de 2011): Bs. 30.000.00

<sup>60</sup> Como la norma no distingue, debe entenderse que la prohibición abarca a las demás cuentas de depósito.

<sup>61</sup> LISB. Art. 59

<sup>62</sup> La emancipación, es “un beneficio de la ley que produce la consecuencia de libertar al menor de la patria potestad o de la tutela y de conferirle, con el gobierno de su persona, una cierta capacidad, por lo demás limitada a la “pura administración”, en cuanto a su patrimonio”

<sup>63</sup> LISB. Art. 57.

<sup>64</sup> LISB. Art. 126.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

las variables macroeconómicas así lo requieran, a los fines de mantenerla cónsona con la realidad económica del país.

Los depósitos del público amparados por la garantía a que se refiere el presente artículo, serán aquellos realizados en moneda nacional en las instituciones bancarias domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los enumerados en este artículo que califique a estos fines el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

### LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA GARANTÍA QUE PROTEGEN LAS OPERACIONES PASIVAS

Según dispone la LISB,<sup>65</sup> las instituciones bancarias que ofrezcan productos pasivos amparados por la garantía dada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán mencionar tal circunstancia en la publicidad que hagan en relación con los depósitos que gocen de ese beneficio, en los términos previstos en esta Ley.

### LA COLOCACIÓN DE LOS RECURSOS CAPTADOS

Como ya se señaló, los bancos están obligados a destinar los recursos captados a realizar operaciones de crédito o de inversión, pero sólo las permitidas por las Leyes.

### LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

La LISB contiene una serie de normas que definen, regulan, condicionan, limitan o prohíben las operaciones de crédito, según se detalla a continuación:

### LAS OPERACIONES DE CRÉDITO. PRINCIPIO GENERAL. CONCEPTOS Y CLASIFICACIÓN

En términos generales, según la LISB,<sup>66</sup> crédito es toda operación activa en moneda nacional, en cualquier modalidad de financiamiento realizada por las instituciones bancarias. Según esta ley las operaciones de crédito comprenden a las operaciones de arrendamiento financiero,<sup>67</sup> el descuento de facturas, los préstamos, los descuentos, los anticipos, los reportos,<sup>68</sup> las garantías y las cartas de crédito, a la vista o a plazo, emitidas, avisadas, confirmadas o negociadas por los bancos de acuerdo con los usos internacionales.

No obstante el límite contenido en la definición de crédito que hace esta ley, (crédito es toda operación activa en moneda nacional), la misma ley prevé que los bancos también pueden realizar y canalizar (sic) operaciones de comercio exterior de conformidad con las normas establecidas por el Banco Central de Venezuela.<sup>69</sup>

---

<sup>65</sup> LISB. Art. 147

<sup>66</sup> LISB. Art. 60. Como resulta lógico, las operaciones de comercio exterior normalmente se realizan en moneda extranjera.

<sup>67</sup> Es necesario señalar que distinto a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que la LISB derogó, esta ley no contiene ninguna disposición que regule al arrendamiento financiero, creando así un importante vacío legal.

<sup>68</sup> Ver Anexo I. Pag. 166.

<sup>69</sup> LISB. Art. 60

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Una disposición novedosa de la LISB,<sup>70</sup> es aquella que establece que el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario está facultado para establecer... “*el monto a partir del cual los gerentes de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, deberán informar a sus Juntas Directivas de los créditos, garantías, inversiones y ventas (sic) que hubiesen efectuado*”.

### EL CRÉDITO AL CONSUMO

Según la LISB, crédito al consumo es el financiamiento rotativo de corto plazo, concedido a personas (realizado dice la Ley) por las instituciones bancarias, por cualquier medio, incluidas las operaciones con tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, para efectuar de manera directa operaciones de compra en establecimientos comerciales o para el pago de servicios, dentro y fuera del territorio nacional, hasta por 7.500 Unidades Tributarias<sup>71</sup> y cuyo monto sea recuperable a través del pago de cuotas consecutivas, que contengan pagos de intereses y amortizaciones de capital.

### LA CLASIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS EN RAZÓN DEL PLAZO

En atención al plazo de pago, la ley divide a los créditos en tres categorías:

1. Créditos a corto plazo, que son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de cinco años. Se incluyen en este supuesto los créditos para la adquisición de vehículos.
2. Créditos a mediano plazo: son aquellos cuya vigencia no excederá el plazo de diez años.
3. Créditos a largo plazo: son aquellos con vigencia superior a diez años.

Es de señalar que mediante normativa prudencial de carácter general, SUDEBAN podrá modificar estos criterios.

### LAS NORMAS QUE REGULAN, CONDICIONAN, LIMITAN O PROHÍBEN LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

#### REQUISITOS Y PROCESOS EN EL OTORGAMIENTO CREDITICIO

La LISB establece una serie de requisitos y obliga a los bancos a cumplir ciertos procedimientos dictados por SUDEBAN, el Banco Central de Venezuela y el OSFIN para recibir, evaluar y decidir las solicitudes de crédito que le presenten sus clientes y para comunicar sus decisiones a los solicitantes. Así de acuerdo con esa ley:

1. SUDEBAN establecerá las normas prudenciales que cumplirán las instituciones bancarias para la agilización y efectividad del proceso crediticio y los requisitos que se requieran para tales operaciones. Según esta ley, para la evaluación crediticia las instituciones bancarias deberán desarrollar modelos específicos de pronóstico de riesgo...*“para cada tipo de usuario...”*... siguiendo las directrices establecidas por SUDEBAN, pero la misma norma

---

<sup>70</sup> LISB. Art. 160, numeral 6.

<sup>71</sup> En nuestro criterio este límite no significa que no se pueda conceder créditos por un monto superior al indicado, bajo la modalidad de cobro mediante cuotas consecutivas que contengan pagos de intereses y amortizaciones de capital, sino que en este caso el crédito deberá ser registrado en otra categoría de crédito distinto.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

establece de forma determinante que para la evaluación crediticia... *“el criterio básico es la capacidad de pago del deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario”*.<sup>72</sup>

Las instituciones del sector bancario que incumplan las condiciones establecidas por SUDEBAN para la eficiencia y agilización del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, comunicaciones al usuario, así como el desarrollo de modelos internos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario, serán sancionadas con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) de su capital social.<sup>73</sup>

2. Las instituciones bancarias informarán por escrito las razones por las cuales ha sido rechazada, negada, o no aceptada la solicitud del crédito.<sup>74</sup>
3. Las instituciones del sector bancario no pueden aplicar a las operaciones activas una tasa de interés superior a la máxima establecida por el Banco Central de Venezuela para cada modalidad de crédito.<sup>75</sup>
4. Las operaciones activas que individualmente excedan el 2% del patrimonio de la institución,<sup>76</sup> deben ser decididas por la junta directiva del banco.
5. Las instituciones bancarias realizarán sus operaciones activas, con una persona, por una suma que no exceda en conjunto el 10% de su patrimonio. Ese porcentaje se elevará al 20% si lo que excede del 10% corresponde a obligaciones garantizadas por bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales por las normas prudenciales emitidas por SUDEBAN.<sup>77</sup>

### LOS CRÉDITOS A PERSONAS RELACIONADAS. LIMITACIONES

Para el cálculo de los límites antes señalados<sup>78</sup> la ley establece la presunción de que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales bien sean personas naturales o jurídicas, cuando:

1. Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital social de una compañía.
2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás.
3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.
4. Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago.

---

<sup>72</sup> LISB. Art. 64

<sup>73</sup> LISB. Art. 203. Numeral 9.

<sup>74</sup> LISB. Art. 64.

<sup>75</sup> LISB. Art. 62

<sup>76</sup> LISB. Art. 31, N°. 3.

<sup>77</sup> LISB. Art. 96.

<sup>78</sup> LISB. Art. 97.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

5. Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes financieros o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos.

La LISB faculta a SUDEBAN para determinar cualquier otra forma de relación para considerar que existe un solo sujeto de crédito a los fines de esta limitación.

La LISB contiene una excepción a esta limitación cuando establece que los porcentajes antes indicados no serán aplicables a personas jurídicas cuyo capital este poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República,... *“en cuyo caso podrá conferirse (sic) individualmente operaciones activas y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, por una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio de la institución bancaria”*.

### OTRAS LIMITACIONES O RESTRICCIONES A LA ACTIVIDAD CREDITICIA DE LOS BANCOS

Según la LISB los bancos tienen prohibido:

1. Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito.<sup>79</sup>
2. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por la LISB según sea el tipo o modalidad del crédito concedido y de acuerdo con la naturaleza de las instituciones bancarias.<sup>80</sup>
3. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus presidentes, vicepresidentes, directores, consejeros, asesores, gerentes de área y secretarios de la junta directiva, o cargos similares, así como a los cónyuges de esas personas, separados o no de bienes, y a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.<sup>81</sup>

Se exceptúan de esta prohibición:<sup>82</sup>

- a. Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
  - b. Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.
4. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus empleados y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:<sup>83</sup>
    - a. Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
    - b. Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables,

---

<sup>79</sup> LISB. Art. 99, N°. 1.

<sup>80</sup> LISB. Art. 99, N°. 3.

<sup>81</sup> [Ver Anexo II](#). Pags. 167-168.

<sup>82</sup> LISB. Art. 99, N°. 16.

<sup>83</sup> LISB. Art. 99, N°. 17.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.

- c. Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.
5. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto el cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.<sup>84</sup>
6. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de treinta y cinco (35) años o por más del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique, sin menoscabo de lo previsto en la Ley del Deudor Hipotecario. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.<sup>85</sup>

### LAS [EXCEPCIONES A ESTAS LIMITACIONES](#)

La LISB introduce una importante excepción a estas reglas cuando expresamente señala que las limitaciones que ella establece para las operaciones de crédito... *“no serán aplicables cuando se trate de créditos de carteras dirigidas o programas de financiamiento para sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional, en cuyo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá los lineamientos en cuanto a los plazos, requisitos y montos máximos de acuerdo al destino del crédito”*.<sup>86</sup>

### LAS [NORMAS QUE REGULAN EL COBRO DE INTERESES](#)

La LISB prohíbe a los bancos el cobro de intereses sobre intereses y su capitalización y establece que los intereses por cobrar se calcularán solamente sobre el saldo de capital debido y no sobre el monto del capital prestado.

En el caso de créditos concedidos a través del sistema de tarjetas de crédito o *cualquier medio informático, magnético o telefónico*, no podrán calcularse ni cobrarse intereses sobre el monto de los consumos pagados mediante esos medios de pago durante el mes en que se emita el estado de cuenta o factura (mes en curso dice la LISB). Los intereses podrán ser calculados y cobrados a partir del mes siguiente y sólo en el caso de que el cliente haya optado por financiarse.

Los bancos que incumplan esta prohibición estarán obligados a rembolsar al cliente las cantidades percibidas en exceso del monto que resulte de calcular los intereses aplicables sin la capitalización, y deberán indemnizar los daños ocasionados por el cobro indebido de estos intereses; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda a la institución, sus directivos, sus socios (sic), administradores o empleados.<sup>87</sup>

---

<sup>84</sup> LISB. Art. 100, N°. 1.

<sup>85</sup> LISB. Art. 100, N°. 2.

<sup>86</sup> LISB. Art. 104.

<sup>87</sup> LISB. Art. 61.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## OTRAS LIMITACIONES ESPECÍFICAS

Como ya se señaló, a LISB establece que salvo autorización expresa de su titular, las cuentas de depósito,<sup>88</sup> no podrán ser objeto de débito automático por concepto de cuotas o pagos mensuales de deudas crediticias.

Esa ley también establece que en ningún caso las prestaciones sociales pueden servir de garantía para el pago de deudas originadas por operaciones de crédito, salvo lo contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo.<sup>89</sup>

## LAS INVERSIONES

Como ya se señaló los bancos pueden destinar los recursos obtenidos en la actividad de intermediación financiera no solamente a conceder créditos sino también a realizar inversiones en títulos valores pero de forma restrictiva y dirigida. En efecto las instituciones del sector bancario solo pueden invertir los recursos obtenidos mediante la intermediación financiera en títulos emitidos o avalados por la Nación o por empresas del Estado... *“mediante las operaciones permitidas por las leyes de la República”*. Es importante recordar que, como se señaló antes, las instituciones bancarias están obligadas a mantener inversiones en títulos de la deuda pública nacional en los límites que fije el OSFIN, no sólo en sus operaciones de cartera propia sino también en las carteras de inversiones de los fideicomisos.

Las instituciones bancarias que mantengan en su propio nombre posiciones en títulos o valores, denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, o los mantengan en custodia de terceros, fideicomisos y garantías, los deberán entregar en custodia al Banco Central de Venezuela.<sup>90</sup>

Los Bancos también pueden invertir los recursos obtenidos en operaciones con el Banco Central de Venezuela (operaciones de absorción) y en operaciones con divisas. También pueden actuar en el mercado interbancario (tomar o colocar recursos) de conformidad con lo establecido en la Ley del Banco Central de Venezuela y las normas que ese organismo dicte para regular tales operaciones.<sup>91</sup>

Respecto a las operaciones en divisas la LISB establece que el Banco Central de Venezuela instruirá a las instituciones del sector bancario acerca de la naturaleza y periodicidad de la información y documentación de las operaciones en divisas que deberán suministrarle, así como aquella que éstos deban solicitar a sus usuarios, sin perjuicio de la documentación o información que el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional o la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario les requiera.<sup>92</sup>

---

<sup>88</sup> LISB. Art. 56.

<sup>89</sup> LISB. Art. 58

<sup>90</sup> LISB. Art. 53.

<sup>91</sup> LISB. Art. 94 y 67. Estas normas prevalecen sobre las disposiciones del artículo 98 y los numerales 4 y 5 del artículo 99 de la LISB.

<sup>92</sup> LISB. Art. 68

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

En lo que se refiere a las operaciones del mercado interbancario, la LISB faculta a SUDEBAN para dictar normas que regulen las relaciones entre las instituciones bancarias en lo que se refiere a operaciones activas, pasivas y contingentes,... *“a objeto de que los riesgos derivados de plazos, tasas de interés y divisas no vulneren la solvencia patrimonial de estas instituciones”*.<sup>93</sup>

Las instituciones del sector bancario que incumplan las normas regulatorias establecidas por SUDEBAN sobre las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes, serán sancionadas con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) de su capital social.<sup>94</sup>

### LAS OPERACIONES DE REPORTO

La LISB permite a los bancos realizar operaciones de REPORTO. En consecuencia, los bancos pueden realizar REPORTOS, ya como reportadores ya como reportados, pero únicamente con títulos valores emitidos o avalados por la República o por empresas del Estado, siempre de conformidad con las normas prudenciales que, con la opinión vinculante del OSFIN, dicte SUDEBAN. Aunque distinto a la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras que estuvo vigente hasta el 27 de diciembre de 2010,<sup>95</sup> esta ley no define las operaciones de REPORTO.

### EL RÉGIMEN PUNITIVO APLICABLE LA ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA

Como ya se indicó, la LISB contiene 86 normas punitivas aplicables a las instituciones que ella regula, a las personas naturales que actúen como directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho y empleados, y a las personas jurídicas que tengan participación significativa en esas empresas, en cuyo caso la sanción podrá recaer en los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, o empleados de esas persona jurídica. En ciertos casos las sanciones pueden recaer en los clientes y en terceras personas que presten servicios profesionales a las instituciones bancarias y en otras personas naturales o jurídicas a quienes esa ley se refiere como eventuales sujetos pasivos de sus sanciones.

---

<sup>93</sup> Esta norma prevalece sobre las disposiciones del artículo 98 y los numerales 4 y 5 del artículo 99 de la LISB.

<sup>94</sup> LISB. Art. 203. Numeral 10

<sup>95</sup> [Ver el Anexo I](#). Pag. 166.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

La infracción a las normas que regulan la intermediación financiera, es penada con sanciones administrativas, pecuniarias y penales.

### SANCIONES APLICABLES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

#### LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Cuando una institución del sector bancario en el desarrollo de su actividad incurra en uno o más de los siguientes supuestos:<sup>96</sup>

1. Conceda crédito a sus propios accionistas o a personas relacionadas con ellos, para cubrir los requerimientos de capital de la institución del sector bancario.
2. Pague, en cualquiera de las modalidades de las captaciones, tasas de interés muy superiores al promedio vigente en la institución bancaria en instrumentos semejantes, a ciertos depositantes, en concordancia con lo establecido como trato preferencial por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en la normativa prudencial respectiva.
3. Cese en el pago de las obligaciones con sus depositantes.
4. Incumpla los requerimientos de encaje legal y de posición en moneda extranjera en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario le aplicará una o varias de las siguientes medidas administrativas:<sup>97</sup>

1. Prohibirle otorgar nuevos créditos.
2. Prohibirle realizar nuevas inversiones. Se exceptúa la colocación en el Banco Central de Venezuela, en la forma en que el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario apruebe, de los recursos obtenidos por el incremento de las captaciones o disminución de sus activos, en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad.
3. Prohibirle realizar nuevas operaciones de fideicomiso.
4. Prohibirle captar fondos a plazo.
5. Suspender o remover directivos o empleados de la institución.
6. Designar funcionarios, acreditados por SUDEBAN con poder de veto, en la Junta Directiva y en todos los Comités, con acceso pleno a todas las áreas administrativas.
7. Prohibirle mantener publicidad o propaganda.

---

<sup>96</sup> LISB. Art. 181, numerales 2, 3, 8, 10.

<sup>97</sup> LISB. Art. 182. N° 3, 5, 6, 9, 15, 16 y 17.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### SANCIONES PECUNIARIAS

SUDEBAN sancionará con multa entre el 0,2% y el 2% del capital social<sup>98</sup> a los bancos que incurran en los siguientes hechos:

1. Incumplan cualquiera de las disposiciones que regulan la materia relacionada con intermediación financiera,
2. No cumplan con la obligación de destinar recursos mediante créditos o inversiones en los sectores económicos específicos que establezcan las leyes, el Ejecutivo Nacional o el OSFIN.
3. No cumplan las normas dictadas por SUDEBAN sobre las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a operaciones activas, pasivas y contingentes.

### SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS NATURALES

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, SUDEBAN impondrá las siguientes sanciones administrativas:<sup>99</sup> a los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB que ella determine como responsables de las infracciones cometidas a esa ley y aún a normas prudenciales dictadas por los organismos de regulación, supervisión y control.

1. Suspenderlo del ejercicio del cargo por un plazo no menor a tres años.
2. Inhabilitarlo para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario o del sistema financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una institución bancaria, por un plazo no menor a diez años, sin menoscabo de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

---

<sup>98</sup> LISB. Art. 203, numerales 1, 7, 10 y 12.

<sup>99</sup> LISB. Art. 212.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## SANCIONES PECUNIARIAS

1. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, SUDEBAN sancionará con una multa entre diez por ciento (10%) y cincuenta por ciento (50%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior,<sup>100</sup> a los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB que ella determine como responsables de haber infringido alguna de las disposiciones de esa ley.
2. Los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en dicha Ley<sup>101</sup> en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate serán sancionados con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado, sin perjuicio de la sanción penal que le resulte aplicable.<sup>102</sup>
3. Serán penados con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído, sin perjuicio de la sanción penal que le resulte aplicable, los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o función.<sup>103</sup>
4. Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán sancionados con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total distraído, sin perjuicio de la sanción penal que le resulte aplicable.<sup>104</sup>

Con la misma pena serán castigados, los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.

---

<sup>100</sup> LISB. Art. 212.

<sup>101</sup> LISB. Arts. 94, 96, 97, 98, 99 y 100. [Ver Anexo III](#), Pags. 169-174.

<sup>102</sup> LISB. Art. 215

<sup>103</sup> LISB. Art. 216

<sup>104</sup> LISB. Art. 216



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## SANCIONES PENALES:

1. Serán penados con prisión de diez a quince años, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que resulte aplicable,<sup>105</sup> los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en esa Ley<sup>106</sup> en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate,

En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias activas, pasivas y contingentes y las relacionadas con el mercado interbancario de fondos, como mecanismo de administración y distribución de la liquidez del sector bancario. Como se recordará estas operaciones serán reguladas por normas dictadas por SUDEBAN y por el Banco Central de Venezuela.

Un caso especial es el relacionado con las personas naturales o jurídicas que a sabiendas de las limitaciones establecidas en la ley para que se le concedan créditos, los reciban en detrimento de la institución del sector bancario que haya concedido el crédito pues serán sancionadas con las sanciones penales y pecuniarias antes mencionadas, a saber: prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado.<sup>107</sup>

2. Serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, sin perjuicio de la sanción pecuniaria que le resulte aplicable, los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o función.<sup>108</sup>
3. Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de la sanción pecuniaria que se le pueda aplicar.<sup>109</sup>

---

<sup>105</sup> LISB. Art. 215.

<sup>106</sup> LISB. Arts. 94, 96, 97, 98, 99 y 100. [Ver Anexo III](#), Pags. 169-174.

<sup>107</sup> LISB. Art. 215

<sup>108</sup> LISB. Art. 216.

<sup>109</sup> LISB. Art. 216.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Con la misma pena serán castigados, los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de una institución regulada por la LISB, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.

4. Los peritos valuadores que suscriban, certifiquen o suministren dictamen en conocimiento de que los bienes valuados no refleja el valor razonable de realización o de mercado, serán penados con prisión de ocho a diez años, sin perjuicio de acciones civiles a que haya lugar.<sup>110</sup>

---

<sup>110</sup> LISB. Art. 220

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## SEGUNDA ACTIVIDAD PERMITIDA: LAS OPERACIONES NEUTRAS, RELACIONADAS O CONEXAS

Como ya se señaló, las operaciones neutras, complementarias o conexas consisten básicamente en los servicios que los bancos prestan a su clientela o al público en general distintos a las operaciones de intermediación financiera. Una esos servicios, quizás el más importante, se refiere a las operaciones de fideicomiso y encargos de confianza.

### A. LAS OPERACIONES FIDUCIARIAS, MANDATOS, COMISIONES Y OTROS ENCARGOS DE CONFIANZA

De conformidad con la LISB, en el sector bancario sólo los bancos universales previamente autorizados por SUDEBAN podrán actuar como fiduciarios, mandatarios, comisionistas o realizar encargos de confianza.<sup>111</sup> Su actuación deberá atenerse en todo a las disposiciones de las leyes que regulan la materia, incluidas las de la Ley de Fideicomiso en todo lo que no contravenga a la LISB, y a las normas prudenciales que al efecto dicte SUDEBAN y no podrán eludirlas basados en que están cumpliendo instrucciones del fideicomitente.<sup>112</sup>

La LISB establece una serie de exigencias, obligaciones y prohibiciones a los bancos universales autorizados para actuar como fiduciarios.

## EXIGENCIAS Y OBLIGACIONES

Según la LISB los bancos fiduciarios deberán cumplir una serie de obligaciones,<sup>113</sup> a saber:

1. Crear un departamento de fideicomiso que incluya la estructura organizativa separada de la institución bancaria.
2. Cuidar y administrar los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del fideicomiso de manera eficaz, eficiente y transparente aplicando los principios ético-morales de una sana gestión. Cuando el fiduciario actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el fiduciario sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales. Además deberán mantener la evidencia o documentación necesaria donde se verifique la notificación al fideicomitente de los riesgos que pudiesen tener las colocaciones efectuadas por su mandato.
3. Defender el patrimonio del fideicomiso preservándolo de daños que pudieran afectar o mermar su integridad.
4. Proteger con pólizas de seguro los riesgos que corran los bienes fideicometidos, de acuerdo a lo pactado en el contrato de fideicomiso, previa autorización de SUDEBAN y en los casos que así lo requiera el fideicomitente. Los gastos de las pólizas son a cargo del fideicomitente.

---

<sup>111</sup> LISB. Arts. 65 y 73

<sup>112</sup> La Disposición Derogatoria Segunda de la LISB, derogó todas las disposiciones de la Ley de Fideicomisos que contravengan lo dispuesto en esta Ley en la materia de fideicomisos constituidos en instituciones del sector bancario.

<sup>113</sup> LISB. Art. 74

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

5. Cumplir los encargos que constituyen la finalidad del fideicomiso, realizando para ello los actos, contratos, operaciones, inversiones o negocios que se requiera, con la misma diligencia que la institución bancaria aplica a sus propios asuntos.
6. Dar cuenta a los fideicomitentes, mandantes o comisionantes, por lo menos semestralmente, de los fondos invertidos o administrados.
7. Presentar ante SUDEBAN para su aprobación, los modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión u otros encargos de confianza que posteriormente deberán inscribir en el Registro Mercantil correspondiente.
8. Protocolizar en la oficina u oficinas subalternas de Registro respectivas los bienes inmuebles o derechos sobre éstos transferidos en el contrato de fideicomiso, así como su revocatoria o reforma.
9. Llevar el inventario y la contabilidad de cada fideicomiso con arreglo a la ley, y cumplir conforme a la legislación de la materia las obligaciones tributarias del patrimonio fideicometido, tanto las sustantivas como las formales.
10. Llevar una contabilidad separada por cada patrimonio fideicometido bajo su dominio fiduciario en libros debidamente legalizados, sin perjuicio de las cuentas y registros que correspondan en los libros de la institución bancaria; cuentas y registros que deben mantenerse conciliados con aquélla.
11. Preparar balances y estados financieros de cada fideicomiso, de forma mensual, así como un informe o memoria semestral, y poner tales documentos a disposición de los fideicomitentes, sin perjuicio de su presentación a SUDEBAN a quien debe remitir, según sean las reglas establecidas a tal efecto, los Estados Financieros del departamento de fideicomiso, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleve ese organismo.
12. Valorar mensualmente los activos que conforman los fondos fiduciarios de acuerdo con las normas dictadas al efecto por SUDEBAN.
13. Adoptar las mismas políticas de análisis de crédito y valoración por deterioro del activo, aplicadas por la institución. Estas operaciones están regidas por las mismas prohibiciones establecidas a la institución fiduciaria; salvo el caso de los fideicomisos de interés social cuando el fideicomitente establezca condiciones distintas o estén enmarcados dentro de los objetivos estratégicos del Estado.
14. Guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que esta Ley establece para el secreto bancario.
15. Notificar a los fideicomitentes de la existencia de bienes y servicios disponibles a su favor, dentro del término de cinco días hábiles de que el beneficio esté expedito.
16. Transmitir al nuevo fiduciario, en los casos de subrogación, los recursos, bienes y derechos del fideicomiso.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

17. Rendir cuenta a los fideicomitentes y a SUDEBAN cuando el banco deje de intervenir en el fideicomiso o cuando el fideicomiso termine.
18. Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder de la institución fiduciaria fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, dicha institución deberá informar de manera inmediata al fideicomitente y esperar su instrucción, dichos fondos estarán depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución bancaria.
19. SUDEBAN requerirá a las instituciones bancarias el envío periódico de una relación detallada de los bienes recibidos en fideicomiso.

### LAS PROHIBICIONES

Según prevé la LISB, los fiduciarios no podrán<sup>114</sup> avalar o garantizar en forma alguna ante el fideicomitente los resultados del fideicomiso o de las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicometidos.

Tampoco podrán<sup>115</sup> actuar como fiduciario o fideicomitente con personas naturales o jurídicas vinculadas a la respectiva institución bancaria, conforme a los parámetros previstos en esta Ley<sup>116</sup>.

Tampoco podrán realizar operaciones, actos y contratos con los fondos y bienes de los fideicomisos, en beneficio de:

1. La propia institución.
2. Sus directores y empleados y los empleados contratados para el fideicomiso de que se trate.
3. Sus auditores externos, incluidos los profesionales socios que integran la firma de auditoría externa y los profesionales que participen en las labores de auditoría externa de la propia institución.

En estos casos las prohibiciones alcanzan al cónyuge y a los parientes de las personas indicadas, así como a las personas jurídicas en las que el cónyuge y *los parientes en conjunto* (sic), tengan personalmente una participación superior al cincuenta por ciento (50%).

### OTRAS PROHIBICIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS AL FIDUCIARIO<sup>117</sup>

Los bancos fiduciarios no podrán realizar las siguientes operaciones con los fondos recibidos en fideicomiso o mediante otros encargos de confianza:

---

<sup>114</sup> LISB. Art. 76.

<sup>115</sup> LISB. Art. 76

<sup>116</sup> LISB. Respecto a personas vinculadas. [Ver Art. 98 en el Anexo III](#), Pags. 169-174.

<sup>117</sup> LISB. Art. 77

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

1. Otorgar créditos, salvo que se concedan a los beneficiarios del fideicomiso o encargo de confianza, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público, siempre que no contravengan las limitaciones establecidas en la LISB.
2. Otorgar garantías, dar en prenda o establecer cualquier otro tipo de gravamen sobre el fondo fiduciario, sin la expresa autorización del fideicomitente, beneficiario, mandatario o afín.
3. Emitir títulos, certificados o participaciones con cargo a un fondo fiduciario.
4. Asegurar, ni registrar la revalorización de los activos que integren los fondos, sino hasta el momento de su realización y de conformidad con la normativa dictada al efecto por SUDEBAN.
5. Realizar con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos a futuro y sus derivados.
6. Adquirir o invertir en títulos u obligaciones, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.
7. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.
8. Invertir o colocar en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela.
9. Realizar contratos de mutuos, futuros y derivados, con recursos provenientes de fondos fiduciarios.
10. Realizar operaciones con empresas o instituciones situadas o domiciliadas en los países de baja imposición fiscal.<sup>118</sup>
11. Invertir recursos en otros fideicomisos.
12. Suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros.
13. Realizar operaciones activas u otorgar créditos de cualquier tipo con la propia institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario, para la realización del objeto del fideicomiso; salvo lo dispuesto en leyes especiales.

### OTRAS LIMITACIONES

Los bancos que actúen como fiduciarios están obligados a mantener inversiones en títulos de deuda pública nacional dentro de los límites establecidos por el OSFIN.<sup>119</sup> También están obligados a cumplir las normas que con la opinión vinculante del OSFIN dicte SUDEBAN, para

---

<sup>118</sup> Mediante Resolución N° 312.10 del 15 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.477 del 16 de junio de 2010, Sudeban estableció la **Prohibición de realizar y mantener operaciones con Bancos y otras Entidades, con licencias bancarias y/o de inversión otorgadas en países, estados o jurisdicciones con regímenes impositivos de baja carga fiscal, sin supervisión o regulación monetaria, bancaria o financiera y con intensa protección al secreto bancario**". Esta Resolución establece que los países, Estados y jurisdicciones consideradas como Paraísos Fiscales, son únicamente los incluidos en las listas emitidas por la **ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN DEL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE)**, que son actualizadas periódicamente. Se recomienda consultar una vez al mes la página Web de la OECD: <http://www.oecd.org>

<sup>119</sup> LISB. Art. 77, N° 8

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

establecer condiciones, restricciones o limitaciones a las inversiones que puedan hacerse en el exterior con los fondos recibidos en fideicomiso o administrados por cuenta ajena, incluyendo mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, así como la que se realice en el país en divisas o en títulos denominados en moneda extranjera.<sup>120</sup>

Mención especial merece el hecho de que de conformidad con esta ley, el fideicomiso de prestación de antigüedad de los empleados de un banco, debe constituirse en otra institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario.

### EL RÉGIMEN PUNITIVO EN MATERIA DE FIDEICOMISOS, MANDATOS Y ENCARGOS DE CONFIANZA

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

SUDEBAN podrá suspender aquellas operaciones reguladas mediante un contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, que realice una institución bancaria autorizada para actuar como fiduciario, que no sean compatibles con la naturaleza de esas negocios jurídicas, en cuyo caso el fiduciario, mandatario, o comisionista deberá informar de inmediato la decisión de SUDEBAN al fideicomitente o beneficiario, mandante o comisionante. SUDEBAN informará a los usuarios y usuarias y al público en general de la negativa u omisión del fiduciario, mandatario o comisionista.

En caso de infracciones graves o recurrentes a las disposiciones contractuales, o las normativas legales o prudenciales referidas a los fideicomisos, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, SUDEBAN revocará la autorización otorgada a la institución bancaria autorizada.

#### SANCIONES PECUNIARIAS

Las instituciones del sector bancario que actúen como fiduciario e incumplan las obligaciones legales y contractuales en materia de inversión de los recursos del fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza, previstas en esta Ley, serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> LISB. Art. 75

<sup>121</sup> LISB. Art. 203. N° 3

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## SANCIONES PENALES

1. Los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, o empleados del ente fiduciario que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con prisión de diez a quince años. Esta pena se aumentará en un tercio (1/3), cuando la institución del sector bancario utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por SUDEBAN, aun cuando las mismas estén autorizadas por el usuario o contenidas en el respectivo contrato.<sup>122</sup>
2. Los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, o empleados del ente fiduciario, que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas, en conocimiento de dicha falsedad, sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de ocho a diez años.<sup>123</sup>
3. Los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, o empleados del ente fiduciario que en perjuicio del fideicomitente o beneficiario, le dieren al fondo fiduciario a su cargo una aplicación diferente a la destinada, serán penados con prisión de ocho a diez años.<sup>124</sup>

## B. OTRAS OPERACIONES NEUTRAS, RELACIONADAS O CONEXAS

Como antes se señaló, las operaciones neutras, relacionadas o conexas consisten básicamente en los servicios que los bancos prestan a su clientela o al público en general como la custodia de valores, los fideicomisos, los encargos de confianza y en general, la prestación de ciertos servicios por cuenta de sus clientes que no implican una actividad de intermediación financiera como resultan ser la mediación por parte del banco en los cobros, en los pagos, en la custodia simple de bienes y valores, la venta de cheques de gerencia, las transferencias de dinero, etc. Estos servicios son retribuidos a la institución bancaria mediante el pago de una comisión. Las tarifas aplicables a estas operaciones o servicios deben ser aprobadas previamente por el Banco Central de Venezuela.<sup>125</sup>

Hoy forman parte de esta categoría varias operaciones de las realizadas a través de medios electrónicos (banca virtual). Es oportuno señalar que de conformidad con la LISB los bancos no pueden prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos a los contemplados en esa ley o aquellos que sean autorizados previa y expresamente por SUDEBAN.

---

<sup>122</sup> LISB. Art. 223.

<sup>123</sup> LISB. Art. 222.

<sup>124</sup> LISB. Art. 196.

<sup>125</sup> LISB. Art. 62. Las comisiones y demás tarifas que cobren los bancos, no podrán ser mayores a las que establezca el Banco Central de Venezuela.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### TERCERA ACTIVIDAD PERMITIDA: LAS OPERACIONES CON RECURSOS PROPIOS

En las instituciones bancarias el concepto de recursos propios se contrapone al de recursos obtenidos en virtud de la intermediación financiera. Esta distinción es muy importante ya que, por definición, los recursos obtenidos por las instituciones bancarias en razón de la intermediación financiera sólo pueden ser utilizados de forma restringida ya que según lo prevén la LOSFIN y la LISB, (permítasenos repetirlo) solo pueden ser destinados a *financiar, las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente*; para invertirlos en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o por Empresas del Estado o en operaciones de las permitidas por la ley con otras instituciones bancarias o con el Banco Central de Venezuela.

Pero por ser la actividad bancaria una actividad dirigida, regulada, controlada y supervisada, donde queda muy poco margen para la acción voluntaria o libre, esta ley establece una serie de limitaciones y prohibiciones a las instituciones bancarias y no bancarias que ella regula, para invertir o disponer de sus recursos propios.

Es por ello que los bancos no pueden realizar con sus recursos propios toda clase de actividades, pues aún aquellas que no les están prohibidas, están limitadas o restringidas por varias disposiciones de la LISB.

Así por ejemplo, las instituciones bancarias no pueden:<sup>126</sup>

1. Ser propietarias de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus depósitos. Cualquier enajenación que realicen las instituciones bancarias de estos inmuebles debe ser autorizada previamente por SUDEBAN y, en todo caso y durante un lapso de tres (3) años contados a partir de la venta, no podrán arrendarlos o subarrendarlos para su uso.

La prohibición de poseer bienes inmuebles distintos a los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias, sucursales o depósitos, tiene una excepción. En efecto la LISB<sup>127</sup> autoriza a las instituciones bancarias a adquirir toda clase de bienes muebles e inmuebles, cuando se vieren obligadas a ello para poner a salvo sus derechos, con motivo de la recuperación<sup>128</sup> de préstamos y otras obligaciones. En cada uno de estos casos deberán enviar a SUDEBAN una información con especificaciones detalladas de cada bien, en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de la adquisición.

Los bienes así adquiridos no podrán conservarlos por más de un año, si se trata de bienes muebles, ni por más de tres años, si se trata de inmuebles, contados en ambos casos a partir de la fecha de adquisición.

---

<sup>126</sup> LISB. Art. 99. N° 2, 3, 4, 5.

<sup>127</sup> LISB. Art. 103.

<sup>128</sup> LISB. Art. 103. Curiosamente la ley dice:... “con motivo de la **liquidación** de préstamos y otras obligaciones”.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Cuando los venda no podrá otorgar financiamiento al comprador con ocasión de la venta, por plazos mayores a los permitidos en la LISB para el tipo de crédito de que se trate y de acuerdo con la naturaleza de la institución bancaria. En todo caso el precio de la venta no podrá registrarse como ingreso, hasta tanto sea efectivamente cobrado.

Además de tantas limitaciones y restricciones, la LISB ordena a SUDEBAN que establezca provisiones especiales para cubrir cualquier contingencia derivada de la adquisición de estos bienes.

2. Las instituciones bancarias tampoco pueden vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes, miembros de la junta directiva, administradores, auditores internos o externos, comisarios, consejeros, asesores, consultores jurídicas, gerentes y demás empleados de rango ejecutivo, así como a cualquier otra persona natural o jurídica vinculada en los términos señalados en el artículo 98 de esta Ley.<sup>129</sup>

La LISB sanciona a las instituciones del sector bancario con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social, cuando incumplan cualquiera de sus disposiciones relacionadas con el tratamiento de los bienes inmuebles, así como las normativas prudenciales que SUDEBAN dicte en esa materia.

3. Igualmente tienen prohibido realizar operaciones de compra, venta, cesión y traspasos de activos o pasivos con empresas situadas en el extranjero, sin que medie la autorización previa SUDEBAN<sup>130</sup>. Según nuestro criterio esta prohibición no se refiere ni comprende la compra, la venta, la cesión o traspaso de activos o pasivos financieros ni a aquellos necesarios para el desarrollo normal del giro ordinario del negocio como resulta ser, por ejemplo, la compra de equipos o servicios tecnológicos.

Las instituciones del sector bancario que Incumplan las disposiciones de la LISB para el tratamiento de los bienes inmuebles, así como las normativas prudenciales al respecto que emita SUDEBAN, serán sancionadas con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) de su capital social.<sup>131</sup>

No obstante las limitaciones antes indicadas, en nuestro criterio la LISB no prohíbe a las instituciones bancarias realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital en otras instituciones sujetas a la LISB.<sup>132</sup> Este tema, por su especificad, se desarrolla más adelante. ([Ver Anexo V](#), Pags. 187-194)

<sup>129</sup> LISB. Art. 99, N° 9.

<sup>130</sup> LISB. Art. 99, N° 13.

<sup>131</sup> LISB. Art. 203. N° 12.

<sup>132</sup> La única limitación establecida en la LISB para que un banco invierta en otra institución bancaria está establecida en el artículo 99, ordinal 11, cuando prohíbe a las instituciones bancarias: **“adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias”**.

## LAS ACTIVIDADES OBLIGATORIAS

Además de otras actividades que son de obligatorio cumplimiento para las instituciones del sector bancario (en las páginas anteriores se han detallado muchísimas y más adelante se comentarán otras), existe una actividad obligatoria de muy de especial relevancia: la obligación de conceder créditos, bajo condiciones muy especiales, a determinados actores o actividades de la economía nacional.

En efecto, con los siguientes fines:

- 1) Para atender los vínculos de carácter obligatorio que tal como prevé la LOSFIN el Órgano Superior del Sistema Financiero creará entre los sectores que integran el sistema financiero y las actividades de la economía real, popular y comunal para impulsar la producción nacional de acuerdo con los planes de desarrollo formulados y ejecutados por el Ejecutivo Nacional;<sup>133</sup>
- 2) Para atender las actividades, normas y procedimientos desarrollados por los entes de regulación, supervisión y control del sector bancario, dirigidos a lograr la expansión de la infraestructura social y productiva nacional de los sectores prioritarios definidos dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación que elabore el Ejecutivo Nacional y apruebe la Asamblea Nacional,<sup>134</sup> y
- 3) Para garantizar la eficiente inversión de los fondos que las instituciones bancarias reciben así como el uso racional de sus recursos, a fin de asegurar su sostenibilidad y sustentabilidad, con especial atención al cumplimiento de su misión de impulsar el desarrollo económico con inclusión social y participar de forma activa en el desarrollo equilibrado de las regiones, de acuerdo con las políticas de fomento emprendidas por el Ejecutivo Nacional,<sup>135</sup>

diversas leyes y disposiciones de menor rango<sup>136</sup> obligan a las instituciones bancarias a otorgar créditos, bajo condiciones especiales, a distintos sectores de la economía nacional.

Actualmente estos sectores son: el agrícola, el hipotecario de vivienda principal, el microfinanciero, el turístico y el manufacturero. De *grosso modo* el total de estos créditos obligatorios equivale a 51% de la cartera de créditos de cada banco, vigente para el cierre del segundo semestre del año anterior.

---

<sup>133</sup> LOSFIN. Art. 4.

<sup>134</sup> LOSFIN. Art. 12.

<sup>135</sup> LOSFIN. Art. 21.

<sup>136</sup> Entre otras: Decreto con Rango. Valor y fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola, Ley de crédito para el Sector Turismo, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, Resolución del Banco Central de Venezuela sobre Cartera de Crédito a la Manufactura, etc.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

En la LISB se sanciona con multa entre 0,2% y 2% de su capital social, por cada incumplimiento, a los bancos que no destinen... *“los recursos obligatorios de su cartera de créditos”*... hacia los sectores económicos señalados en leyes especiales y los establecidos por el Ejecutivo Nacional o por el OSFIN.<sup>137</sup>

## OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA LISB A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

NORMA	ACCIÓN
Artículo 5	Un Banco debe realizar únicamente operaciones de intermediación financiera en los términos de la ley de la materia (captación de fondos y su colocación en créditos o en inversiones de títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado) y aquellas otras que sean permitidas por otras Leyes y, además, cumplir las carteras obligatorias
Artículo 22	Un Banco debe solicitar, en cada caso, autorización previa a SUDEBAN para la apertura, traslado, cierre o fusión de oficinas.
Artículo 22	Un Banco debe publicar un aviso en la prensa nacional 10 días continuos antes de la apertura, traslado, cierre o fusión de oficinas.
Artículo 29	Un Banco debe celebrar la Asamblea General Ordinaria de Accionistas dentro de los 90 días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral
Artículo 29	La Junta Directiva debe presentar un Informe a la Asamblea General ordinaria con el siguiente contenido mínimo: situación económica-financiera, estados financieros y distribución de utilidades, informe de los auditores interno y externo.
Artículo 31	Son atribuciones y deberes de la junta directiva, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias y en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las siguientes:  1) Definir la estrategia financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución.  2) <u>Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, en cuanto a la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.</u>  3) <u>Decidir sobre la aprobación de las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan el dos por ciento (2%) del patrimonio de la institución.</u>  4) <u>Emitir opinión, bajo su responsabilidad, sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna que incluya la opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales.</u>  5) <u>Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre el funcionamiento de la institución.</u>  6) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas por esta Ley, por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva.
Artículo 33	Debe informarse a la junta directiva el contenido de toda comunicación que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dirija al banco que se refiera a una inspección o investigación practicada, o que contenga recomendaciones sobre sus actividades, en la primera oportunidad en la que se reúna.

<sup>137</sup> LISB. Art. 203, N°. 7

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 34	Debe informar a SUDEBAN la designación de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales, o de cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, <u>auditores internos y externos</u> , gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de su designación.
Artículo 35	Debe informarse a la junta directiva en la próxima reunión que ésta celebre, toda comunicación de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario que contenga observaciones de irregularidades detectadas en los procesos de inspección y cuando así lo exija, dejará constancia de ello en el acta de la sesión en la que constará, además, la resolución adoptada por la Junta Directiva. <u>Una copia certificada se remitirá a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dentro de los ocho días siguientes de realizada la sesión.</u>
Artículo 37	Los accionistas deben ser personas de demostrada moralidad, honorabilidad, reconocimiento social y solvencia económica.
Artículo 39	Toda transferencia de acciones del Banco debe ser registrada en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario  Tratándose de instituciones bancarias que no tengan inscritas sus acciones en bolsa o que teniéndolas, las negocien fuera de ella, será responsabilidad del Presidente de la institución bancaria o quien ejerza sus funciones, remitir a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la relación de todas las transferencias ocurridas durante el mes anterior.
Artículo 40	La transferencia de las acciones del Banco por encima del diez por ciento (10%) de su capital social a favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, requiere la previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario bajo las condiciones establecidas por dicho Organismo en su normativa prudencial.
Artículo 41	El capital social del Banco sólo puede aumentarse mediante aportes en efectivo <u>con recursos propios del accionista y capitalización de utilidades.</u>
Artículo 44	Excepcionalmente, y previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dicho capital social también podrá ser aumentado mediante fusión Un Banco debe alcanzar una reserva no menor del cincuenta por ciento (50%) de su capital social.  La reserva se constituye trasladando semestralmente no menos del veinte por ciento (20%) de sus utilidades después de impuestos y es sustitutiva de aquella a que se refiere la Ley que regula las operaciones mercantiles o cualquier otra Ley relacionada aplicable.  Cuando la reserva legal haya alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del capital social, deberá destinarse no menos del diez por ciento (10%) de las utilidades del ejercicio al aumento de la misma, hasta que ésta sea igual al ciento por ciento (100%) del capital social.
Artículo 46	Si un Banco registrara pérdidas, las cubrirá con cargo a las utilidades no distribuidas y a las reservas voluntarias, si las hubiere. En el caso de que los montos antes indicados no fueren suficientes los accionistas deberán reponer las pérdidas a través de aportes en dinero en efectivo
Artículo 47	<u>Un Banco deberá constituir un Fondo Social para Contingencias mediante la transferencia en efectivo a un fideicomiso en otra institución bancaria equivalente al diez por ciento (10%) del capital social, que garantizará a los trabajadores el pago de sus acreencias laborales, en el caso que se acuerde la liquidación administrativa de la institución bancaria en la cual prestan sus servicios.</u>  El porcentaje previsto en este artículo, se alcanzará con aportes semestrales del cero coma

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 47	<p>cinco por ciento (0,5%) del capital social hasta alcanzar el diez por ciento (10%) requerido.</p> <p>Cuando se efectúen incrementos del capital social, el Banco deberá realizar el ajuste correspondiente, a los fines de garantizar el porcentaje señalado.</p> <p>Sólo si un Banco entrara en liquidación, se distribuirá este fondo fiduciario entre los trabajadores activos, según lo indicado en la normativa prudencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>
Artículo 48	<p><u>Un Banco destinará el cinco por ciento (5%) del “Resultado Bruto Antes de Impuesto” al cumplimiento de la responsabilidad social que financiará proyectos de Consejos Comunales u otras formas de organización social de las previstas en el marco jurídico vigente. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, previa opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia en las Comunas, establecerá mediante normativa prudencial los mecanismos de asignación, ejecución y distribución de estos recursos entre las regiones del territorio nacional.</u></p>
Artículo 49	<p>Las utilidades que resulten en cualquier ejercicio semestral, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en esta Ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo determine la Asamblea General de Accionistas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Haberse constituido todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas incluyendo las correspondientes al pago de impuestos, Fondo Social para Contingencias, aporte social y apartado de utilidades en beneficio de los trabajadores.</li><li>2) Haber cumplido con lo establecido en las disposiciones del artículo 50 de la presente Ley, así como cualquier otra normativa emitida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario sobre el patrimonio requerido.</li></ol> <p><u>Las instituciones del sector bancario están obligadas a presentar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que el contenido del mismo pueda hacerse efectivo.</u></p> <p>La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario suspenderá los acuerdos de aplicación de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan satisfactoriamente las observaciones que, con relación a ellos, hubiere formulado</p>
Artículo 50	<p>Un Banco debe mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al doce por ciento (12%) de su activo más el monto de las operaciones que no estando reflejadas en el activo puedan comportar riesgos contingentes según los criterios dictados por SUDEBAN y aplicando los criterios de ponderación de riesgos emanados de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.</p>
Artículo 52	<p>Un Banco deberá mantener los índices de liquidez y solvencia que establezca SUDEBAN</p>
Artículo 53	<p>Las posiciones del Banco en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, en moneda nacional o extranjera, a su propia cuenta, en custodia de terceros, en fideicomisos y en garantías, <u>deberán mantenerse en custodia en el Banco Central de Venezuela</u></p>
Artículo 55	<p>Un Banco documentará los depósitos a plazo mediante certificados negociables o no, <u>emitidos en títulos de numeración sucesiva</u>, que deberán inscribir en los registros llevados al efecto.</p>
Artículo 55	<p>Un Banco deberá cumplir las órdenes de pago del cuenta correntista, hasta la concurrencia</p>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
	<p>de la cantidad de dinero que hubiere depositado en la cuenta corriente o del crédito que éste le haya concedido. La cuenta corriente, será movilizada por cheques, órdenes de pago, o por cualquier medio electrónico de pago aplicado al efecto.</p> <p>Un Banco debe llevar sus cuentas corrientes al día con el objeto de determinar los saldos deudores o acreedores de las mismas, e informar a sus cuentacorrentistas mensualmente, dentro de los quince días continuos siguientes a la fecha de terminación de cada mes, de los movimientos de sus cuentas correspondientes al período de liquidación de que se trate, por medio de un estado de cuenta, enviado a la dirección que a tal efecto se indique en el contrato respectivo, incluida la vía electrónica.</p> <p>Si el o la titular de la cuenta corriente tiene observaciones que formular al estado de cuenta, deberá hacerlas llegar a la institución bancaria por escrito a su dirección o por vía electrónica, en forma detallada y razonada, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de recepción del estado de cuenta. Dentro del referido plazo de seis meses siguientes a la fecha de terminación del respectivo mes, tanto el usuario o usuaria como la institución bancaria podrán, bajo pena de caducidad, impugnar el respectivo estado de cuenta por errores de cálculo o de escritura, por omisiones o duplicaciones y por falsificaciones de firmas en los correspondientes cheques.</p> <p>Vencido el plazo antes indicado sin que se hayan recibido ni las observaciones ni la conformidad del usuario o usuaria o sin que se haya impugnado el estado de cuenta, se tendrá por reconocido en la forma presentada, sus saldos deudores o acreedores serán definitivos en la fecha de la cuenta y las firmas estampadas en los cheques se tendrán como reconocidas por el o la titular de la cuenta.</p> <p>Los cheques relacionados en un estado de cuenta, conformados por el cuentacorrentista en forma expresa o tácita, podrán ser devueltos al titular de la cuenta una vez transcurrido el lapso para las impugnaciones a que se refiere el esta Ley, salvo que estas hayan sido propuestas válidamente.</p>
Artículo 62	Las tasas de interés, comisiones y gastos que el Banco cobre estarán dentro de los límites y procedimientos establecidos por el Banco Central de Venezuela y serán puestas en conocimiento del público en la forma que establezca SUDEBAN.
Artículo 63	Un Banco está sujeto al encaje legal que fije el Banco Central de Venezuela
Artículo 64	Un Banco cumplirá las normas prudenciales que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la agilización y efectividad del proceso crediticio, requisitos, gestiones de cobranza, ejecución de garantías y cálculo de sus provisiones.
	<p>Para la evaluación crediticia el Banco desarrollará modelos específicos de pronóstico de riesgos para cada tipo de usuario, siguiendo lo establecido en las normas que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario <u>e informará por escrito (se supone que al cliente) las razones por las cuales ha sido rechazada, negada, o no aceptada la solicitud del crédito</u></p> <p>Nota. <u>La norma establece que el criterio básico es la capacidad de pago del central de deudor. Las garantías tienen carácter subsidiario.</u></p>
Artículo 66	Con la excepción de los utilizados por el Banco Central de Venezuela para operaciones del mercado abierto y como prestamista de última instancia, <u>el Banco deberá tener una cartera de inversiones en títulos de la deuda pública nacional dentro de los límites mínimos y máximos que fije el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional</u>
Artículo 68 Artículo 68	Un Banco informará al Banco Central de Venezuela lo que este le requiera en materia de operaciones en dividas, así como aquella que el BCV solicite a sus clientes y usuarios.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 69	<p>Un Banco ofrecerá una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, que deben ser justificadas por escrito ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de ser posible con anterioridad, y en caso contrario dentro de los tres días hábiles siguientes a su ocurrencia.</p> <p><u>El calendario Bancario para el 2011 es el fijado por el CBN en el 2010.</u> <u>Para el futuro lo fijará SUDEBAN.</u></p>
Artículo 70	<p><u>Un Banco presentará a SUDEBAN con un mes de antelación al inicio de cada año calendario, el plan de prestación de servicios para los días no laborables, cantidad de oficinas abiertas, taquillas especiales de pago, acceso de los usuarios y usuarias a los mecanismos de banca virtual, banca a distancia, cajeros electrónicos, banca por Internet y cualquier otra modalidad de prestación del servicio bancario.</u></p>
Artículo 71	<p>Un Banco cumplirá las normas que dicte SUDEBAN mediante las cuales se regularán en forma específica todos los aspectos relacionados con la presentación y resolución de los reclamos de los usuarios y usuarias por parte de las instituciones del sector bancario, en una primera instancia; así como, la atención de las denuncias por parte del ente regulador, en una segunda instancia.</p> <p>Igualmente cumplirá aquellas establecidas por ese organismo para garantizar los derechos de los usuarios y usuarias y para enviar información a los entes correspondientes.</p> <p>A estos efectos el Banco:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Mantendrá su unidad de atención al usuario para recibir, canalizar y tramitar los reclamos de los usuarios y usuarias.</li><li>2. Mantendrá los sistemas de seguridad de prevención de fraudes a los depositantes.</li><li>3. Brindará atención y oportuna respuesta a los reclamos, proporcionando procedimientos adecuados y efectivos a sus usuarios y público en general, para que éstos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso no mayor de veinte (20) días continuos y deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada. Si la reclamación versare sobre el reintegro de sumas de dinero, las instituciones del sector bancario, deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.</li><li>4. En caso de alegar improcedencia de cualquier reclamo, las instituciones del sector bancario tienen la carga de probar la referida improcedencia, debiendo en todos los casos de denuncias motivar su decisión. Las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar a los usuarios toda la documentación certificada que éstos o éstas soliciten relacionadas con el reclamo.</li><li>5. Dará atención prioritaria a las personas con discapacidades físicas y visuales, de la tercera edad y mujeres embarazadas.</li><li>6. Ofrecerá a los usuarios la información de todos los servicios que tengan a la disposición del público en general a través de los mecanismos de comunicación idóneos, entre otros el Código Braille, aptos para personas con impedimentos visuales y físicos.</li><li>7. Informará y orientará adecuadamente al público en general, a través de comunicación verbal, impresa, audiovisual, virtual o a través de otros medios, sobre los servicios o</li></ol>



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 71	<p>procedimientos a seguir para efectuar cualquier operación o transacción, así como acerca de las diferentes especificaciones inherentes a cada producto o servicio financiero, que les permita elegir conforme a sus necesidades.</p> <p>8. Implementará mecanismos o sistemas para la reducción de las demoras que pudieran considerarse excesivas; para lo cual deberán contar con el personal necesario durante toda la jornada laboral, con el objetivo que los trámites a realizar se efectúen con la máxima celeridad, eficiencia y eficacia.</p>
Artículo 73	<p>Un Banco cumplirá todas las regulaciones sobre materia de fideicomiso que rijan la materia, no pudiendo eludirlas basándose en que está cumpliendo instrucciones del fideicomitente.</p>
Artículo 74	<p>Para continuar actuando como fiduciario, además de las contempladas en la Ley de Fideicomisos, el Banco debe:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Mantener un departamento de fideicomiso que incluya la estructura organizativa separada de la institución bancaria.</li><li>2. Cuidar y administrar los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del fideicomiso de manera eficaz, eficiente y transparente aplicando los principios ético-morales de una sana gestión. Cuando actúe siguiendo instrucciones expresas del fideicomitente previstas en el contrato de fideicomiso, el Banco sólo será responsable por la pérdida o deterioro de los fondos fiduciarios, si se comprueba que hubo de su parte dolo, negligencia, imprudencia, impericia o incumplimiento de las obligaciones contractuales.</li></ol> <p>Un Banco deberá mantener la evidencia o documentación necesaria donde se verifique la notificación al fideicomitente de los riesgos que pudiesen tener las colocaciones efectuadas por su mandato.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Debe defender el patrimonio del fideicomiso preservándolo de daños que pudieran afectar o mermar su integridad.</li><li>4. Debe proteger con pólizas de seguro, los riesgos que corran los bienes fideicometidos, de acuerdo a lo pactado en el contrato de fideicomiso, previa autorización de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y en los casos que así lo requiera el fideicomitente, a cargo de éste.</li><li>5. Debe cumplir los encargos que constituyen la finalidad del fideicomiso, realizando para ello los actos, contratos, operaciones, inversiones o negocios que se requiera, con la misma diligencia que la aplica en sus asuntos.</li><li>6. Debe dar cuenta a los fideicomitentes, mandantes o comisionantes, por lo menos semestralmente, de los fondos invertidos o administrados</li><li>7. Debe presentar a SUDEBAN para su aprobación los modelos de contratos de fideicomiso, mandato, comisión u otros encargos de confianza y posteriormente inscribirlos en el Registro Mercantil correspondiente.</li><li>8. Debe protocolizar en la oficina u oficinas subalternas de Registro respectivas los bienes inmuebles o derechos sobre éstos transferidos en el contrato de fideicomiso, así como la revocatoria o reforma de los mismos.</li><li>9. Debe llevar el inventario y la contabilidad de cada fideicomiso con arreglo a la ley, y cumplir conforme a la legislación de la materia las obligaciones tributarias del patrimonio fideicometido, tanto las sustantivas como las formales.</li></ol>

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 74	<p>10. Debe llevar contabilidad separada por cada patrimonio fideicometido bajo su dominio fiduciario en libros debidamente legalizados, sin perjuicio de las cuentas y registros que corresponden en los libros de la institución bancaria, cuentas y registros que deben mantenerse conciliados con aquélla.</p> <p>11. Debe preparar balances y estados financieros de cada fideicomiso, de forma mensual, así como un informe o memoria semestral, y poner tales documentos a disposición de los fideicomitentes, sin perjuicio de su presentación a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y remitirlos a esta Superintendencia, conforme a las reglas establecidas, los Estados Financieros del departamento de fideicomiso, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>12. Debe valorar mensualmente los activos que conforman los fondos fiduciarios de acuerdo con las normas dictadas al efecto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>13. Debe adoptar las mismas políticas de análisis de crédito y valoración por deterioro del activo. Regirán para estas operaciones las mismas prohibiciones que correspondan al Banco; salvo que en los fideicomisos de interés social el fideicomitente establezca condiciones distintas o estén enmarcados dentro de los objetivos estratégicos del Estado.</p> <p>14. Debe guardar reserva respecto de las operaciones, actos, contratos, documentos e información que se relacionen con los fideicomisos, con los mismos alcances que esta Ley establece para el secreto bancario.</p> <p>15. Debe notificar a los fideicomitentes de la existencia de bienes y servicios disponibles a su favor, dentro del término de cinco días hábiles de que el beneficio esté expedito.</p> <p>16. Debe transmitir al nuevo fiduciario, en los casos de subrogación, los recursos, bienes y derechos del fideicomiso.</p> <p>17. Debe rendir cuenta a los fideicomitentes y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario al término del fideicomiso o de su intervención en él.</p> <p>18. Cuando conforme a las normas que rijan el fideicomiso, queden en poder del Banco fondos líquidos provenientes o resultantes del fideicomiso, deberá informar de manera inmediata al fideicomitente y esperar su instrucción, dichos fondos estarán depositados en cuenta especial remunerada en la misma institución bancaria.</p> <p>19. Deberá enviar, con la periodicidad requerida, la información que sea solicitada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>
Artículo 76	Los fideicomisos de prestación de antigüedad de sus empleados se constituirán en otras instituciones bancarias autorizadas para actuar como fiduciarios.
Artículo 78	El Banco cumplirá las normas contables dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias.
	Presentará a SUDEBAN, según lo que ésta disponga, sobre su forma, contenido y demás requisitos para cada tipo de institución del sector bancario, lo siguiente:
	<p>1. Un balance general y estado de resultados de sus operaciones durante el mes inmediato anterior, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al respectivo mes.</p>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 78	<p>2. Una relación de indicadores sobre su situación financiera al final de cada trimestre, la cual deberá enviarse dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al respectivo trimestre.</p> <p>3. Un balance general y estado de resultado correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al final de cada ejercicio.</p> <p>4. También presentará a SUDEBAN los estados financieros correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de la profesión, inscritos en el registro que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, de acuerdo a las reglas que para la realización de tales auditorías ésta establezca, dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al final de cada ejercicio. Estos documentos deberán ser publicados conforme lo establezca el Manual de Contabilidad emanado de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>Los estados financieros e indicadores a que se refieren los numerales 1, 2, serán publicados en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes a su cierre mensual, trimestral y semestral.</p> <p>La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá establecer modalidades y plazos de publicaciones distintos a las establecidas en el presente artículo, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, para los estados financieros a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4.</p> <p>La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá conceder un nuevo plazo de hasta siete (7) días continuos, cuando las sucursales o agencias no puedan enviar oportunamente los elementos que necesita la oficina principal para cumplir con las disposiciones establecidas en este artículo.</p>
Artículo 79	<p>Un Banco está obligado a suministrar toda la información requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y de otros entes de regulación del sector, así como del auditor externo o auditora externa, en la forma y lapsos que éstos la soliciten.</p>
Artículo 80	<p>El Banco deberán registrar en sus sistemas de información contable la totalidad de sus operaciones pasivas y activas; para ello los sistemas de información <u>deberán contar con procesos automatizados que validen que estas operaciones queden registradas en las cuentas contables que les corresponde.</u></p> <p>Un Banco debe proporcionar información fidedigna al público. Para ello en todo tipo de publicidad, en todos los documentos que respalden sus operaciones, y en sus oficinas de atención al público, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, las comisiones y cargos por cada servicio financiero, además de cualquier otra información necesaria para que el usuario pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.</p>
Artículo 81	<p>Un Banco debe presentar a los accionistas y tener a disposición del público en general su memoria semestral, la cual cumplirá los requisitos que a tales efectos establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>Sin menoscabo de los recaudos que fije la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dicha memoria debe contener además la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Informe de la Junta Directiva;</li><li>2) Estados financieros comparativos de los dos (2) últimos años;</li><li>3) Participación porcentual en los sectores productivos del país a través de su cartera crediticia;</li></ol>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 81	<p>4) Informe sobre los reclamos y denuncias que presenten los usuarios y usuarias de los servicios bancarios, y forma en la cual fueron resueltas;</p> <p>5) Disposición de canales electrónicos y de oficinas bancarias;</p> <p>6) Informe del auditor externo;</p> <p>7) Posición del coeficiente de adecuación patrimonial;</p>
Artículo 82	<p>8) Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad</p> <p>Un Banco tendrá una unidad de auditoría interna, debidamente certificada por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>Los auditores internos serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas En caso de ausencia definitiva y comprobada, la Asamblea General de Accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo no mayor de treinta (30) días</p>
Artículo 83	<p>Un Banco tendrá un auditor externo, persona jurídica que será designada de una terna que presentará la Asamblea General de Accionistas a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>La designación del auditor externo recaerá en aquella que resulte electa de un proceso de selección que contará con la participación de por lo menos el veinte por ciento (20%) de los usuarios activos con antigüedad no menor de un año de la institución bancaria de que se trate, según el procedimiento tanto de la selección como de la contratación, que a tal efecto dicte la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.</p>
Artículo 84	<p>El auditor externo, durará en sus funciones hasta un máximo de tres (3) años consecutivos, podrá ser contratado nuevamente luego de transcurridos tres (3) años de la culminación del período antes señalado, y para ser removido se aplicará lo dispuesto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>Tanto el auditor interno como el externo, presentarán a la Junta Directiva y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la periodicidad que éstos lo determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesaria.</p>
Artículo 85	<p>El auditor interno velará porque las operaciones y procedimientos de la institución del sector bancario se ajusten a la Ley, la normativa prudencial, los manuales internos de procesos de las instituciones bancarias y a los principios contables aprobados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; y <u>suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.</u></p>
Artículo 86	<p>Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución del sector bancario y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <p>El auditor externo tendrá las funciones que se determinan en esta Ley así como en las disposiciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>
Artículo 86	<p>El auditor externo deberá emitir opinión y remitir información sobre los siguientes aspectos a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y a la Asamblea General de Accionistas de la institución bancaria de que se trate:</p> <p>1) La veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes.</p>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 86	<p>2) La suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada.</p> <p>3) La información pormenorizada de las inversiones en acciones que el Banco mantenga en otras instituciones bancarias del exterior y comentará sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre la institución bancaria y la institución receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada.</p> <p>4) El detalle de las operaciones o transacciones que requiera la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o la institución auditada.</p> <p>5) El cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los numerales anteriores.</p> <p>6) Evaluar el control interno de la infraestructura, plataforma tecnológica y sistemas de información.</p> <p>7) Deberán estar inscritos en el Registro que lleve SUDEBAN</p>
Artículo 88	<p>Un Banco está obligado a suministrar la información que requieran los organismos competentes contemplados en la Ley que regula la prevención de legitimación de capitales</p>
Artículo 89	<p>Los funcionarios que a continuación se indican están obligados a utilizar la información que le aporte el Banco solo para los fines para los cuales fue solicitada:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministro en el área financiera, el Defensor del Pueblo, el Defensor Público General, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente del mercado de valores y el Superintendente del sector seguros.</li><li>2. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia para Interior y Justicia, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia para la Defensa, los Órganos del Poder Judicial, la administración aduanera y tributaria, y la autoridad administrativa con competencia en materia cambiaria, según las leyes.</li><li>3. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el usuario de la institución del sector bancario a quien se contrae la solicitud.</li><li>4. La Fiscalía General de la República, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios o funcionarias y servidores públicos o servidoras públicas de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.</li><li>5. El Superintendente de las instituciones del sector bancario en el ejercicio de sus funciones de supervisión..</li><li>7. El Presidente de una Comisión Investigadora de la Asamblea con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.</li></ol>
Artículo 89	<p>6. Los organismos competentes del gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo y la legitimación de capitales.</p>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN
Artículo 90	Un Banco utilizará el Sistema de Información Central de Riesgos sólo para realizar consultas de la información consolidada en el Sistema, y le aportará información al Sistema en los términos que establezca SUDEBAN.
Artículo 90	SUDEBAN solicitará información a otras instituciones públicas y privadas sobre el comportamiento en la cancelación oportuna de servicios públicos de las personas naturales o jurídicas, sean usuarios o no del sector bancario nacional, a fin de recopilar información adicional para facilitar la evaluación de riesgos, contribuir con las normas de identificación del usuario para la prevención de legitimación de capitales, y facilitar el acceso a productos crediticios a las personas sin historial bancario.  También dictará la normativa prudencial mediante la cual regulará, lo relacionado con la forma y oportunidad de transmisión, calidad de los datos transmitidos, exclusión o inclusión de usuarios, tiempo de permanencia en el Sistema de Información Central de Riesgos, verificación de la veracidad de la información y tramitación de reclamos.
Artículo 91	El Banco suministrará periódica y oportunamente, la información que se requiere para mantener actualizado el registro del Sistema de Información Central de Riesgo para lo cual debe contar con sistemas computarizados que les permitan proporcionar dicha información con la periodicidad que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
Artículo 93	Un Banco realizará una calificación periódica de sus activos y constituirá las provisiones genéricas y específicas que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de los activos, la cual será examinada por los auditores externos y entregada a SUEDEBAN para su revisión.  SUDEBAN podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor con que se encuentran contabilizadas las inversiones del Banco, de acuerdo con las respectivas normas prudenciales, el análisis de las informaciones obtenidas y el resultado de las inspecciones efectuadas.
Artículo 94	Un Banco deberá cumplir con los ajustes sobre el valor de los activos o que sobre sus provisiones determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Las operaciones activas, pasivas y contingentes del Banco con otras instituciones bancarias, se ajustarán a las normas que sobre la materia dicte SUDEBAN.  Las operaciones del mercado interbancario de fondos se ajustarán a las normas que dicte el Banco Central de Venezuela.
Artículo 119	Un Banco deberá efectuar aportes mensuales al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.  Tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.
Artículo 147	Un Banco deberá incluir en su publicidad relacionada con los depósitos información específica sobre cuales gozan el beneficio de la garantía otorgada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios,
Artículo 160, Ord. 6	Los gerentes del Banco deben informar a la Junta Directiva los créditos, garantías e inversiones o ventas que hubieren realizado por cuenta y a nombre del Banco, a partir del monto que establezca SUDEBAN
Artículo 169	Un Banco deberá pagar a SUDEBAN el monto de la contribución que sea fijada por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, mensualmente en los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes, a razón de un sexto de la suma semestral resultante,
Artículo 169	La contribución será considerada como gasto correspondiente al ejercicio dentro del cual sea pagado.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### PROHIBICIÓN DE OPERACIONES CON PERSONAS VINCULADAS<sup>138</sup>

La LISB prohíbe a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad.

A estos fines, esta ley considera como vinculadas a la propiedad o la administración de la institución bancaria a las siguientes personas y, en consecuencia, les prohíbe que realicen operaciones:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución bancaria.
2. Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o empleados posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital social de dichas empresas.
3. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o empleados de una institución bancaria.
4. Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o empleados de una institución bancaria, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital social de dichas empresas.
5. Aquellas personas naturales y jurídicas no contempladas en los numerales anteriores que reciban de la institución bancaria trato preferencial en los plazos, tasas de interés, falta de caución u otra causa, en las operaciones activas y pasivas. Para este caso particular, la ley establece que su Reglamento y las normas prudenciales de SUDEBAN establecerán los criterios para la determinación del trato preferencial a que se refiere esta norma.

**Como se señaló anteriormente, en nuestro criterio estas disposiciones no pueden ni deben aplicarse a las operaciones interbancarias.**

Una circunstancia inédita es que, según esta ley, además de las prohibiciones antes citadas, una institución bancaria no puede realizar operaciones con las personas naturales que ocupen cargos o ejerzan funciones en esa institución bancaria como administradores, directores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho. Esto implica que las personas naturales que ocupen esos cargos en una institución bancaria, no pueden tener cuentas de depósito ni ninguna otra operación con esa institución bancaria, lo que constituye un absoluto contrasentido.

No obstante la prohibición,—quizás para paliar ese exabrupto—, la misma ley prevé que SUDEBAN dictará normas que establecerán... *“las condiciones para la celebración de operaciones con los administradores o administradoras y empleados o empleadas de las instituciones bancarias, así como para los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector*

---

<sup>138</sup> LISB. Art. 98. El concepto de “persona vinculada” tiene especial relevancia en esta ley, además de lo aquí señalado, por lo que disponen los siguientes artículos: 8, 76, 83, 128, 186, 263, 266, 267 y 270.

## **EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*Bancario.*” La disposición comentada no contempla de manera expresa la situación de los directores, consejeros, asesores, consultores o cargos similares, de hecho o de derecho.



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## EL RÉGIMEN DE ATENCIÓN, SERVICIO Y PROTECCIÓN AL CLIENTE Y AL USUARIO

### LA ACTIVIDAD BANCARIA ES UN SERVICIO PÚBLICO<sup>139</sup>

De conformidad con la LISB las actividades reguladas en la presente Ley constituyen un servicio público y deben desarrollarse en estricto cumplimiento al marco normativo y... *“con apego al compromiso de solidaridad social”. “Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública, por tanto la ejecución de esas actividades deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad”.*<sup>140</sup>

Su objeto principal, dice esta ley<sup>141</sup>... *“consiste en garantizar el funcionamiento de un sector bancario sólido, transparente, confiable y sustentable, que contribuya al desarrollo económico-social nacional, que proteja el derecho a la población venezolana a disfrutar de los servicios bancarios, y que establezca los canales de participación ciudadana; en el marco de la cooperación de las instituciones bancarias y en observancia a los procesos de transformación socio económicos que promueve el Estado”.*

La LISB desarrolla estos conceptos mediante una serie de normas que regulan y en algunos casos limitan el funcionamiento de los servicios y la atención al público.

### SERVICIOS MEDIANTE BANCA VIRTUAL

La LISB establece que los bancos no podrán prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos a los contemplados en esa ley, o aquellos que sean autorizados por SUDEBAN.

### EL CALENDARIO BANCARIO Y LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN DÍAS NO LABORABLES

Establece la LISB que corresponde a SUDEBAN aprobar el calendario bancario anual que *“difundirá con por lo menos tres meses de antelación al inicio del año calendario”.*<sup>142</sup>

---

<sup>139</sup> Véanse más adelante (páginas xx a zz) nuestros comentarios y referencias sobre sentencias del Tribunal Supremo de Justicia respecto al concepto de Servicio Público y Utilidad Pública aplicado a la actividad bancaria.

<sup>140</sup> LISB. Art. 8. Según lo dispuesto en este artículo, dada la condición de servicio público y el carácter de utilidad pública atribuidos a las empresas privadas y a los bienes de cualquier tipo utilizados para desarrollar actividades bancarias en Venezuela, y... *“en procura de salvaguardar los intereses generales de la República, la idoneidad en el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley, así como, la estabilidad del sistema financiero y el sistema de pagos, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos de la presente Ley”.*

<sup>141</sup> LISB. Art. 2.

<sup>142</sup> En la Comunidad Económica Europea, la actividad del sector financiero está regida por normas de ordenamiento sectorial. Dentro de ellas, la fijación del horario de servicio al público que se aplica al sistema financiero, es materia de la competencia de los bancos y otras instituciones financieras y no del Estado. Esa actitud promueve un adecuada competencia entre las empresas para ofrecer sus servicios y porque el horario de servicio en las oficinas y taquillas no limita la utilización de distintos servicios alternos a disposición del público como resultan ser los cajeros automáticos, los servicios de atención telefónica, Internet, etc. En Venezuela, el Consejo Bancario Nacional desde su fundación en 1940 hasta el 28 de diciembre de 2010, tenía establecidas normas que regulaban el horario de servicio al público que deben aplicar los bancos, lo que permitió una amplia competencia en beneficio del público en general según fuesen las exigencias de la clientela de cada banco, al punto que se puede afirmar que hoy día, la banca venezolana presta servicios de medios de pago, las 24 horas de los 365 días de cada año

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Por su parte, según la misma disposición legal, las instituciones bancarias presentarán a SUDEBAN con un mes de antelación al inicio de cada año calendario, el plan de prestación de servicios a los clientes y usuarios para los días no laborables, la cantidad de oficinas que abrirán, las taquillas especiales de pago, los mecanismos de banca virtual, los servicios de banca a distancia, los cajeros electrónicos, los servicios de banca por Internet y cualquier otra modalidad de prestación del servicio bancario.<sup>143</sup>

## EL HORARIO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA

De acuerdo con la LISB, las instituciones del sector bancario ofrecerán una efectiva atención al público, en cada una de sus oficinas, durante todos los días laborables del año. Cualquier excepción sólo procede en casos de fuerza mayor, que deben ser justificadas por escrito ante SUDEBAN, de ser posible con anterioridad (sic)<sup>144</sup>, y en caso contrario dentro de los tres días hábiles siguientes a su ocurrencia.<sup>145</sup>

## SANCIONES PARA EL CASO DE CIERRE INDEBIDO DE LAS OFICINAS O LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO AL PÚBLICO

Según la LISB, salvo la excepción antes mencionada (causa de fuerza mayor), los directores, administradores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, o empleados del ente fiduciario de los bancos, que ordenen el cierre de las sucursales, agencias u oficinas o interrumpan total o parcialmente el servicio al público prestado por dicha institución en los horarios establecidos para ello sin autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán penados con prisión de seis a diez años, sin perjuicio de las acciones civiles de los afectados.<sup>146</sup>

Adicionalmente, las instituciones del sector bancario que dejen de prestar (suspender o cesar, dice la ley) alguno de los servicios ofrecidos al público sin la previa autorización de SUDEBAN serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el dos por ciento (2%) de su capital social.<sup>147</sup>

## RÉGIMEN PARA LA APERTURA, TRASLADO, CIERRE O FUSIÓN DE OFICINAS

La apertura, traslado, cierre o fusión de oficinas por una institución bancaria, de sucursales o agencias, sea en el país o en el exterior, requiere la autorización previa de SUDEBAN, según sean los requisitos que ésta fije a través de la normativa prudencial que dicte, la cual se ajustará a la sana práctica bancaria y a las disposiciones aplicables en materia de seguridad bancaria.

---

<sup>143</sup> LISB. Art. 70.

<sup>144</sup> No se logra entender cómo se puede prever un caso de **fuerza mayor** para informarlo anticipadamente al ente regulador.

**La fuerza mayor** o **causa mayor**, también conocido como mano de Dios o en *latín vis maior*, es un hecho que no se puede evitar y **tampoco se puede prever**. Tiene gran importancia en Derecho a la hora de establecer la responsabilidad por daños

<sup>145</sup> LISB. Art. 69

<sup>146</sup> LISB. Art. 229.

<sup>147</sup> LISB. Art. 200.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Para decidir cada caso, SUDEBAN evaluará el desempeño financiero y gerencial de la institución bancaria solicitante y su apego a la ley, y debe emitir su decisión en el plazo de quince días, si se trata de una oficina que funcionará en el territorio nacional y de sesenta días si es en el extranjero. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la respectiva solicitud debidamente documentada.

Para la debida información a la clientela, a los usuario y al público en general, todo traslado, apertura, *adquisición (sic)*, cierre de oficinas, sucursales o agencias, deberá ser publicado por la respectiva institución bancaria en un diario de circulación nacional, dentro de los 10 días continuos anteriores a la fecha en que se producirá el traslado, la apertura, la adquisición o el cierre de la oficina, sucursal o agencia.<sup>148</sup>

### OBLIGACIÓN DE LOS BANCOS DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN FIDEDIGNA A LOS CLIENTES, USUARIOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL

La LISB establece que las instituciones del sector bancario deben proporcionar información fidedigna al público, para lo cual en todo tipo de publicidad, en todos los documentos que respalden sus operaciones y en sus oficinas de atención al público, deberán especificar las tasas nominales anuales de las operaciones pasivas, las comisiones y cargos por cada servicio financiero, además de cualquier otra información necesaria para que el usuario y usuaria pueda determinar con facilidad el costo total de la operación activa.<sup>149</sup>

Las instituciones del sector bancario que incumplan el deber de veracidad informativa debida a sus accionistas y al público en general y realicen publicidad engañosa, serán sancionadas con multa entre 0,2% y 2% de su capital social.<sup>150</sup>

Como antes fue señalado las instituciones bancarias que ofrezcan productos amparados por la garantía del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán mencionar tal circunstancia en la publicidad que hagan en relación con los depósitos que gocen de ese beneficio, en los términos previstos en esta Ley.<sup>151</sup>

Las instituciones del sector bancario que incumplan esta norma, serán sancionadas con multa entre 0,2% y 2% de su capital social.<sup>152</sup>

En esta misma materia de protección a los usuarios de los servicios de las instituciones bancarias, con énfasis en la protección a los depositantes y también a los accionistas minoritarios, la LISB obliga a SUDEBAN a difundir trimestralmente información sobre los principales indicadores de la

---

<sup>148</sup> LISB. Art. 22.

<sup>149</sup> LISB. Art. 80.

<sup>150</sup> LISB. Art. 204. N° 8.

<sup>151</sup> LISB. Art. 147

<sup>152</sup> LISB. Art. 204. N° 8.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

situación de las instituciones del sector bancario y a publicar antes del treinta y uno de mayo de cada año, su memoria anual.<sup>153</sup>

### LA ATENCIÓN A LOS RECLAMOS Y DENUNCIAS DE LOS USUARIOS<sup>154</sup>

La LISB prevé que SUDEBAN dictará normas prudenciales de carácter general, para regular en forma específica todos los aspectos relacionados con la presentación y resolución de los reclamos de los usuarios por parte de las instituciones del sector bancario, en una primera instancia; así como, la atención de las denuncias por parte del ente regulador, en una segunda instancia. Mediante esas normas también se regularán todos aquellos elementos necesarios para garantizar los derechos de los usuarios del sector bancario nacional y la remisión de la información por las instituciones bancarias a los entes correspondientes.

Para estos fines, según la LISB, las instituciones bancarias están obligadas a:

1. Crear unidades de atención al usuario para recibir, canalizar y tramitar los reclamos de los usuarios y usuarias.
2. Contar con sistemas de seguridad de prevención de fraudes a los depositantes.
3. Brindar atención y oportuna respuesta a los reclamos, proporcionando procedimientos adecuados y efectivos a sus usuarios y público en general, para que éstos puedan ejercer las reclamaciones que consideren pertinentes para la defensa de sus derechos. La reclamación interpuesta deberá resolverse en un lapso no mayor de veinte (20) días continuos y deberán suministrar un informe a la persona que interponga el reclamo, donde se indiquen las causas que motivaron los cargos no reconocidos u omisiones presentadas, y la decisión adoptada. Si la reclamación versare sobre el reintegro de sumas de dinero, las instituciones del sector bancario, deberán proceder a su pago inmediato una vez reconocida la procedencia del reclamo.
4. En caso de alegar improcedencia de cualquier reclamo, las instituciones del sector bancario tienen la carga de probar la referida improcedencia, debiendo en todos los casos de denuncias motivar su decisión. Las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar a los usuarios toda la documentación certificada que éstos soliciten relacionadas con el reclamo.
5. Dar atención prioritaria a las personas con discapacidades físicas y visuales, de la tercera edad y mujeres embarazadas.
6. Ofrecer a los usuarios la información de todos los servicios que tengan a la disposición del público en general a través de los mecanismos de comunicación idóneos, entre otros el Código Braille, aptos para personas con impedimentos visuales y físicos.

---

<sup>153</sup> LISB. Art. 175. Contradictorio con lo antes señalado, el numeral 12 del artículo 160 de la misma ley establece como obligación de Sudeban: *“Elaborar y publicar en medios masivos de divulgación un informe en el curso del primer trimestre del año sobre las actividades del organismo a su cargo en el año calendario precedente y acompañarlo de los datos demostrativos que juzgue necesarios para el mejor estudio de la situación del sector bancario en el país”.*

<sup>154</sup> LISB. Art. 71. El término usuario es utilizado en la normativa que regula al sector bancario de manera ambigua. Véase el Anexo IX.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

7. Informar y orientar adecuadamente al público en general, a través de comunicación verbal, impresa, audiovisual, virtual o a través de otros medios, sobre los servicios o procedimientos a seguir para efectuar cualquier operación o transacción, así como acerca de las diferentes especificaciones inherentes a cada producto o servicio financiero, que les permita elegir conforme a sus necesidades.
8. Implementar mecanismos o sistemas para la reducción de las demoras excesivas; para lo cual deberán contar con el personal necesario durante toda la jornada laboral, con el objetivo que los trámites a realizar se efectúen con la máxima celeridad, eficiencia y eficacia.

SUDEBAN coordinará con las oficinas del Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios ubicadas en todo el país, la recepción de las denuncias que se reciban de los usuarios del sector bancario nacional y su oportuna remisión al ente regulador.

Con la finalidad de hacer más eficaz y transparente la prestación del servicio bancario y para la protección de los usuarios, la LISB establece una serie de atribuciones y funciones a SUDEBAN, quien en el ejercicio de su competencia deberá:<sup>155</sup>

1. Prohibir o suspender la publicidad o propaganda, cuando a su juicio pueda confundir al público o promover distorsiones graves en el normal desenvolvimiento del sector bancario; o si la misma puede incidir negativamente en su patrimonio.
2. Vigilar la correcta aplicación de las tarifas, comisiones y demás cobros de servicios prestados por las instituciones bancarias a sus usuarios.
3. Supervisar la aplicación de las tasas de interés activas y pasivas ofrecidas por las instituciones bancarias sobre sus operaciones y el cumplimiento de los límites de tasas de interés fijadas por el Banco Central de Venezuela.
4. Recibir, tramitar y decidir las acciones que las instituciones bancarias deben cumplir ante las reclamaciones y denuncias que presenten los usuarios del sector bancario, una vez cumplidos los procedimientos ante la institución bancaria de que se trate según la normativa aplicable.
5. Establecer las funciones, composición y regulación en general de las unidades de atención al usuario previstas en la LISB.
6. Velar porque las instituciones bancarias, desarrollen sus actividades en el marco del principio constitucional de la democracia participativa y protagónica, prestando sus servicios a los usuarios del sector bancario en igualdad de condiciones, sin discriminación por condiciones de origen étnico, religión, condición social, sexo, identidad o expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o enfermedad, o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o

---

<sup>155</sup> LISB. Art. 173

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

social que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

7. Crear normas que garanticen la protección de los usuarios ante posibles fraudes que se puedan presentar en la prestación de los servicios bancarios tanto en la banca a distancia como en su red de oficinas y sucursales.

## LA MEJORA CONTINUA DEL SERVICIO BANCARIO

La LISB prevé que SUDEBAN,<sup>156</sup> con la opinión vinculante del Banco Central de Venezuela, desarrollará normativas prudenciales relacionadas con la prestación de servicios bancarios, la automatización de los procesos, el servicio de banca a distancia, banca móvil, los corresponsales no bancarios, la ampliación de canales de distribución y la reducción de tiempos de espera en las oficinas de las instituciones bancarias.

## EL SIGILO O SECRETO BANCARIO

### REGLA GENERAL

La LISB contempla, aunque de manera muy particular, la figura del secreto bancario.<sup>157</sup> A este fin prohíbe a las instituciones bancarias y a sus directores y trabajadores, suministrar a terceros cualquier información sobre las operaciones pasivas y activas de sus usuarios. Esta norma tiene varias excepciones:

1. Que el usuario lo haya autorizado por escrito.
2. Cuando se trate de los casos contemplados en la misma LISB<sup>158</sup>, o
3. Cuando la información sea requerida por los organismos competentes contemplados en la Ley que regula la prevención de legitimación de capitales

También están obligados a cumplir el secreto bancario:

1. El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario y los trabajadores de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Los directores y trabajadores del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
3. Los directores y trabajadores del Banco Central de Venezuela.
4. Los directores y trabajadores de las empresas de auditoría externa.

## EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO

El principio general cede abiertamente ante el Estado<sup>159</sup>. Según la LISB, no rige el secreto bancario cuando la información sea requerida, para fines oficiales, por:

---

<sup>156</sup> LISB. Art. 72.

<sup>157</sup> LISB. Art. 88

<sup>158</sup> LISB. Art. 89. Art. 92 Prohibición de informar. Las instituciones bancarias, en consonancia con la presente Ley tienen prohibido informar los antecedentes financieros personales de sus usuarios o usuarias a cualquier persona natural o jurídica u Organismos Públicos o Privados, **exceptuando al mismo usuario o usuaria, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, al Banco Central de Venezuela y demás entes autorizados por la presente Ley o Leyes Especiales**, salvo que el usuario o usuaria autorice por escrito a la institución, autorización que en cualquier momento podrá ser revocable por el usuario o usuaria

<sup>159</sup> El establecimiento de expresa autorización a tantos organismos y funcionarios públicos para tener acceso ilimitado a información respecto a las operaciones bancarias de cualquier ciudadano, sin que medie un procedimiento previo formalmente establecido en conocimiento del investigado, parece atentar contra la garantía constitucional establecida en el artículo 60 de la Carta Magna: "Toda persona tiene derecho a la protección de su... vida privada. Intimidación... confidencialidad..."

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

1. El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, Los Magistrados Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministro del área financiera, el Fiscal General de la República, el Defensor del Pueblo, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, El Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, El Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente del mercado de valores y el Superintendente del sector seguros.
2. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia para interior y Justicia, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia para la defensa, los órganos del Poder Judicial, la administración aduanera y tributaria y la autoridad administrativa con competencia en materia cambiaria, según lo establezcan las leyes.
3. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el usuario de la institución del sector bancario a quien se contrae la solicitud.
4. La Fiscalía General de la República, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios y servidores públicos de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.
5. El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, en el ejercicio de sus funciones de supervisión.
6. Los organismos competentes del Gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo y la legitimación de capitales.
7. El Presidente de una comisión investigadora de la Asamblea Nacional, con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.

Los receptores o receptoras de la información a que se refiere el presente artículo, deberán utilizarla sólo a los fines para los cuales fue solicitada, y responderán de conformidad con las leyes por el incumplimiento de lo aquí establecido”.

En los casos indicados bajo los numerales 2, 3 y 4 antes citados, la solicitud de información se canalizará a través de SUDEBAN.

### EL SISTEMA DE INFORMACIÓN CENTRAL DE RIESGO (SICRI)

#### DEFINICIÓN Y USO DEL SISTEMA

El SICRI es una base de datos o registro de la actividad crediticia del sector bancario nacional que se lleva bajo la responsabilidad de SUDEBAN, que permite consultar la situación crediticia de los distintos clientes (usuarios los llama la ley) de las instituciones bancarias con la finalidad de establecer los niveles de riesgo de cada deudor.<sup>160</sup> El SICRI, dice la LISB, será utilizado por las

---

<sup>160</sup> LISB. Art. 90.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

instituciones bancarias para consultar de forma automática la información consolidada en el Sistema, pues éstas tienen terminantemente prohibido usar el SICRI para fines distintos a los previstos en esta Ley, incluyendo que la información sea requerida como requisito previo para otorgar créditos, abrir cuentas de depósitos o cualquier otra operación utilizada por la banca para captar recursos.

### REGULACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SICRI

SUDEBAN dictará la normativa prudencial mediante la cual regulará la forma y oportunidad de transmisión de información o data, calidad de los datos transmitidos, exclusión o inclusión de usuarios, tiempo de permanencia en el SICRI, verificación de la veracidad de la información y tramitación de reclamos de los clientes o usuarios del sistema bancario del país.

Según la LISB, SUDEBAN solicitará información a otras instituciones públicas y privadas sobre la cancelación oportuna de servicios públicos de las personas naturales o jurídicas, sean usuarios o no del sector bancario nacional, a fin de recopilar información adicional para facilitar la evaluación de riesgos, contribuir con las normas de identificación del usuario para la prevención de legitimación de capitales y facilitar el acceso a productos crediticios a las personas sin historial bancario.

Las instituciones bancarias y las instituciones públicas y privadas señaladas anteriormente, deberán suministrar a SUDEBAN periódica y oportunamente, la información que ésta requiera para mantener actualizado el SICRI a cuyo fin... *“Deben contar con sistemas computarizados que les permitan proporcionar dicha información con la periodicidad que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario”*.<sup>161</sup>

Las instituciones públicas y privadas antes mencionadas que no suministren a SUDEBAN de forma oportuna la información antes señalada, serán sancionadas con multa entre el cero coma dos por ciento (0,2%) y el uno por ciento (1%) de su capital social.<sup>162</sup>

También serán sancionadas por SUDEBAN con multa cuyo monto oscilará entre cero coma dos por ciento y dos por ciento del capital social, las instituciones del sector bancario que no cumplan con el deber de confidencialidad sobre los datos recibidos del SICRI o los utilicen para fines distintos a los previstos en la LISB.<sup>163</sup>

### DE LA PROTECCIÓN DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

Esta materia es de vital importancia para los depositantes del sector bancario y forma parte de las normas establecidas para proteger sus depósitos.

---

<sup>161</sup> LISB. Art. 91.

<sup>162</sup> LISB. Art. 205.

<sup>163</sup> LISB. Art. 204, N° 8.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Como se verá más adelante, en 1982 el Estado creó un organismo, el Fondo de Protección de los Depósitos Bancarios (FOGADE) con el objeto de proteger los depósitos del público en las instituciones bancarias. En la LISB se le denomina Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y tiene por objeto garantizar los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de treinta mil bolívares (Bs. 30.000,00) por depositante en una misma institución bancaria cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga.<sup>164</sup>

El monto de la garantía podrá ser modificado por el OSFIN por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, cuando las variables macroeconómicas así lo requieran, a los fines de mantener la garantía cónsona con la realidad económica del país.

Como ya se dijo, los depósitos del público amparados por esta garantía, serán los realizados en moneda nacional en las instituciones bancarias domiciliadas en el país, que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos; así como, aquellos otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los enumerados en este artículo que a estos fines califique el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Para el cobro y consecuente pago de la garantía, la LISB establece el siguiente procedimiento.

### Pago de la garantía

La garantía se hará efectiva en el caso de que se intervenga un banco a puerta cerrada y cuando se acuerde la liquidación de un banco. El pago podrá ser realizado directamente en dinero efectivo por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a cada beneficiario, o a través de la transferencia de la garantía de los depósitos a otras instituciones bancarias. El Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios establecerá mediante resolución el procedimiento para el pago de la garantía.<sup>165</sup>

Bajo el título de Pago de depósitos sociales esta ley introduce una novedosa disposición mediante la cual el Presidente de la República podrá acordar el pago total o parcial de los depósitos realizados en ella por cajas de ahorro, fondos de ahorro, fondos de previsión, institutos de previsión social, misiones, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas comunitarias, bancos comunales y similares, así como los depósitos efectuados por personas jubiladas, pensionadas o mayores de cincuenta y cinco años, a cuyos efectos le será consignado el correspondiente informe sobre la situación financiera de la institución bancaria de que se trate, en el cual se deberá indicar la disponibilidad o no de recursos por parte de la respectiva institución bancaria.<sup>166</sup>

---

<sup>164</sup> LISB. Art. 126.

<sup>165</sup> LISB. Art. 127.

<sup>166</sup> LISB. Art. 253.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### Beneficiarios de la garantía

Gozarán de las garantías del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, los titulares de los depósitos y otros instrumentos financieros para el momento en que se declare la intervención a puerta cerrada o la liquidación de la institución bancaria. Los requisitos y documentación para el pago de la garantía serán los que establezca el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios mediante resolución.<sup>167</sup>

### Suspensión del pago de los depósitos dados en garantía prendaria

El pago de los depósitos en garantía prendaria o que sirvan de cobertura a operaciones activas del banco, sean estas o no del titular del depósito, se suspende hasta la concurrencia del monto de la operación activa o de la fianza.

No obstante la máxima autoridad del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, autorizará pagos parciales al titular del depósito, en la medida en que se vaya extinguiendo la obligación garantizada por el mismo.<sup>168</sup>

### Publicación del proceso de pago

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios publicará al menos dos veces, con un intervalo de ocho días continuos en dos diarios de circulación nacional y en uno regional en su caso, la notificación a los usuarios y usuarias de la institución bancaria intervenida a puerta cerrada o en liquidación, del inicio del proceso de pago de la garantía de los depósitos, indicando el plan de pago, el cronograma, la institución pagadora y cualquier otra información que considere necesaria.

La información a que se refiere la publicación, será divulgada a través de los distintos medios de comunicación social y en la dirección de internet del referido Instituto, con la finalidad de garantizar que sea ampliamente difundida en todo el territorio nacional.<sup>169</sup>

### Orden de prelación en el pago de las obligaciones en caso de liquidación

Cuando ocurra la liquidación de una institución bancaria, se pagarán sus obligaciones en el orden siguiente:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y trabajadoras activas; y jubilados y jubiladas de la institución sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años, así como las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes y las acreencias cuyos titulares sean los consejos comunales.
2. Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y privilegiados, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.

---

<sup>167</sup> LISB. Art. 144

<sup>168</sup> LISB. Art. 145

<sup>169</sup> LISB. Art. 143

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

3. Las cuentas de ahorro, y demás instrumentos financieros a la vista, así como los depósitos a plazos, pertenecientes a personas naturales y a personas jurídicas del sector privado.
4. Las acreencias a favor del Poder Público.
5. Las instituciones bancarias públicas y privadas.
6. Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.<sup>170</sup>

La LISB contempla dos situaciones especiales respecto al pago de la garantía de los depósitos pertenecientes a personas vinculadas con la institución bancaria de la cual se trate, así:

Autorización especial para el pago de la garantía de los depósitos propiedad de personas vinculadas<sup>171</sup>

En este caso, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, solicitará la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, sobre aquellos pagos que deban realizarse en virtud de la garantía que protege los depósitos pertenecientes a:

1. Directores, administradores, gerentes y personal ejecutivo de alto nivel de la institución bancaria, que hayan tenido (tengan, dice la ley) facultades de dirección, decisión y disposición, en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la intervención de la institución bancaria intervenida o en liquidación, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes.
2. Personas naturales o jurídicas vinculadas con la institución bancaria, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
3. Personas naturales y jurídicas vinculadas con las personas naturales mencionadas en el numeral 1 de conformidad con lo previsto en la normativa legal vigente.

Orden de prelación aplicable a los recursos que se obtengan de la liquidación de personas jurídicas vinculadas

Según la LISB, los recursos que se obtengan de la liquidación de una persona jurídica vinculada, se utilizarán para pagar sus obligaciones en el orden siguiente<sup>172</sup>:

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y trabajadoras activas; y jubilados y jubiladas de la institución sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años y las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes.
2. Los créditos privilegiados y los créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes.
3. Las acreencias del Poder Público y las obligaciones a favor del ente intervenido en liquidación.
4. Las demás obligaciones que establezcan las leyes.

---

<sup>170</sup> LISB. Art. 262.

<sup>171</sup> LISB. Art. 128.

<sup>172</sup> LISB. Art. 263.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## LA REGULACIÓN, LA SUPERVISIÓN Y EL CONTROL DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

### LOS ÓRGANOS DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

#### I. EL ÓRGANO SUPERIOR DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (OSFIN)

De conformidad con lo previsto en la LOSFIN<sup>173</sup>, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN) es el órgano rector encargado de regular, supervisar, controlar y coordinar el funcionamiento de las instituciones integrantes del sistema financiero del país, a fin de lograr su estabilidad, solidez y confianza e impulsar el desarrollo económico de la Nación. El OSFIN estará adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, quien le aprobará y asignará su presupuesto anual y le dotará de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El OSFIN estará constituido<sup>174</sup> por el Ministro del Poder Popular con competencia en materia de finanzas, quien lo preside, el Presidente del Banco Central de Venezuela y tres directores. Los directores serán designados por el Presidente de la República por un período de tres años, deben desempeñarse a dedicación exclusiva por lo que no podrán ejercer ninguna otra actividad pública o privada remunerada salvo cargos académicos, accidentales, asistenciales o docentes. Deben ser venezolanos, hábiles legalmente para ejercer cargos públicos, tener título universitario en el país o en el extranjero y tener experiencia, avalada por notoria probidad, en actividades socioeconómicas, financieras, bancarias, aseguradoras o del mercado de valores.

La LOSFIN establece 23 competencias al OSFIN<sup>175</sup>, a saber:

1. Estudiar, evaluar y regular, de acuerdo al interés nacional, la relación entre el desempeño del Sistema Financiero Nacional y las condiciones económico-financieras del país.
2. Evaluar y garantizar la sostenibilidad del Sistema Financiero Nacional, su adecuado funcionamiento y reducir los riesgos.
3. Realizar seguimiento y garantizar el cumplimiento de las directrices inherentes al Sistema Financiero Nacional establecidos en el acuerdo de políticas que el Banco Central de Venezuela y el Ejecutivo Nacional suscriban.
4. Emitir opinión sobre las consultas que le haga el Ejecutivo Nacional.
5. Coordinar los entes reguladores del Sistema Financiero Nacional a objeto de evitar distorsiones en el desarrollo de las actividades de intermediación de los entes supervisados.
6. Revisar, proponer y promover las mejoras al fortalecimiento, profesionalización, reforzamiento ético, compensación salarial y suministro adecuado de recursos del personal que labora en los entes reguladores que conforman el Sistema Financiero Nacional.

---

<sup>173</sup> LOSFIN. Art. 13.

<sup>174</sup> LOSFIN. Art. 16.

<sup>175</sup> LOSFIN. Art. 14.

## **EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

7. Promover programas de difusión, capacitación, educación, ética en el trabajador del Sistema Financiero Nacional a fin de garantizar la formación del nuevo trabajador financiero, con mayor conciencia de su trascendencia e impacto social y que impida su colaboración u omisión ante acciones contrarias a la ley.
8. Revisar y proponer las modificaciones a la normativa legal aplicable al Sistema Financiero Nacional a fin de garantizar el desarrollo de las políticas de cambio estructural aprobadas por el Ejecutivo Nacional.
9. Vigilar que las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional cumplan con los niveles requeridos de patrimonio, liquidez y demás indicadores financieros definidos en las normativas de los entes reguladores, con el objeto de salvaguardar su operatividad y solvencia en el desempeño de sus actividades.
10. Dictar normas y regulaciones que prohíban a las instituciones del Sistema Financiero Nacional emplear prácticas discriminatorias, que impidan el acceso de las personas naturales y jurídicas a los diferentes sectores que lo conforman.
11. Dictar normas que garanticen la cuantía de recursos destinados por las instituciones financieras hacia los sectores prioritarios de la economía real, de acuerdo con los objetivos estratégicos diseñados por el Ejecutivo Nacional.
12. Ordenar a los entes reguladores desarrollar planes de divulgación colectiva de las operaciones que realizan las instituciones financieras, a fin de que los ciudadanos y ciudadanas estén debidamente informados e informadas, sobre la situación del Sistema Financiero Nacional.
13. Promover, a través de los entes reguladores del sistema, programas de estímulo al ahorro individual y colectivo, así como divulgar las alternativas disponibles de inversión y la cobertura de riesgos presentes y futuros para las comunidades.
14. Dictar normas que permitan la creación de mecanismos de participación de los usuarios en el seguimiento de la gestión financiera y contraloría social de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional.
15. Promover la creación y el fortalecimiento de instituciones financieras que atiendan las necesidades de desarrollo local, organización comunitaria, actividades de capacitación, estímulo del ahorro e inversión y cobertura de riesgos, por parte de los sectores populares y comunales, en aras de promover el desarrollo regional equilibrado y la eficiente socialización entre las instituciones del Sistema Financiero Nacional y las comunidades.
16. Promover programas de comunicación y denuncia que eviten el surgimiento y expansión de formas de captación de recursos no contempladas en la normativa que regula el Sistema Financiero Nacional.
17. Propiciar la apertura del Sistema Financiero Nacional a las iniciativas de integración financiera regional e internacional que emprenda el Ejecutivo Nacional.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

18. Dictar normas que garanticen que todo el ordenamiento jurídico que rige a los entes reguladores, incluyan disposiciones referidas a la prevención de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas de cualquier índole.
19. Regular y vigilar los entes reguladores; de manera que éstos hagan cumplir las prohibiciones de establecer conglomerados financieros, grupos financieros, grupos económicos o cualquier forma de vinculación cruzada entre las instituciones y personas que integran el Sistema Financiero Nacional.
20. Requerir de los entes de regulación del Sistema Financiero Nacional, la información necesaria para el seguimiento y verificación de la colocación de recursos públicos de los entes del Estado, de acuerdo a los fines a que han sido asignados y con la mayor celeridad posible.
21. Fijar las sanciones por el incumplimiento del contenido de la presente Ley, con alcance a los entes reguladores, las instituciones y las personas naturales o jurídicas que conforman el Sistema Financiero Nacional.
22. Emitir opinión vinculante sobre los aspectos que así lo requieran las leyes especiales que rigen el funcionamiento de los entes reguladores.
23. Las demás que le sean asignadas por esta Ley y por otras leyes que regulen la materia.

De conformidad con la LOSFIN, como ya se señaló antes: *“Los entes de regulación, supervisión y control de los sectores que integran el Sistema Financiero Nacional se regirán por sus leyes especiales, las cuales estarán en concordancia con la presente Ley; asimismo, desarrollarán, coordinados por el órgano rector del sistema, las actividades, normas y procedimientos dirigidos a lograr la expansión de la infraestructura social y productiva nacional de los sectores prioritarios, definidos dentro del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación; presentado por el Ejecutivo Nacional y aprobado por la Asamblea Nacional.”*<sup>176</sup>

La misma ley<sup>177</sup> establece que el ente regulador del sector bancario, además de cumplir las funciones determinadas en las leyes pertinentes, debe:

1. Vigilar el adecuado desempeño del sector bancario como promotor de las principales áreas de la economía nacional, mediante la dirección de los recursos captados hacia las áreas deficitarias de fondos de la economía real y productiva.
2. Promover la participación activa de los integrantes del sector en el desarrollo de las regiones, de acuerdo con las ventajas y potencialidades de éstas, en beneficio de las comunidades.
3. Garantizar el desempeño eficiente del sector, con los niveles adecuados de liquidez y solvencia patrimonial, que permita a las instituciones bancarias la intermediación en la economía real.

---

<sup>176</sup> LOSFIN. Art. 12.

<sup>177</sup> LOSFIN. Art. 20.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

4. Promover los cambios necesarios que faciliten el acceso al ahorro y financiamiento de las personas naturales y jurídicas, sin ningún tipo de discriminación.
5. Impedir mediante un control efectivo y permanente las actividades que puedan distorsionar el buen funcionamiento del sector bancario.

El “ente regulador del sector bancario” a que se refiere la LOSFIN es la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que actúa bajo la vigilancia y coordinación del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.<sup>178</sup>

### LA SUPERINTENDENCIA DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (SUDEBAN)<sup>179</sup>

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los bienes de la República, que actuará bajo la dirección y responsabilidad del Superintendente de las instituciones bancarias y se regirá por las disposiciones que establezca la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional y la LISB; gozará de autonomía en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y de las prerrogativas, privilegios y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la Ley otorga a la República; tendrá la organización que le establezca la ley que lo crea y su Reglamento Interno y estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República.<sup>180</sup>

Las prerrogativas procesales que la LISB le establece son las siguientes:

- a) Fuero judicial especial.<sup>181</sup>

De conformidad con la LISB, en los casos en los cuales como consecuencia de una medida o acto dictado por SUDEBAN los accionistas, directores, administradores, auditores, apoderados, demás representantes, las instituciones regidas por la LISB, o cualquier persona que se considere afectada, pretendan ejercer acciones judiciales directamente en contra del Superintendente, los Intendentes o los demás funcionarios o funcionarias que conforme al Reglamento Interno de SUDEBAN sean considerados como de alto nivel, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, únicamente podrán ser interpuestas ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este procedimiento también es aplicable para los casos de los ex Superintendentes y los ex Intendentes de Inspección, los ex Intendentes de Instituciones Públicas del Sector Bancario o los ex Intendentes Operativos que sean denunciados penalmente, por la presunta comisión de delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

---

<sup>178</sup> LISB. Art. 6. Consideramos lamentable que se haya eliminado en muchas disposiciones de la LISB la autonomía de Sudeban, un órgano de control, regulación y supervisión del sector bancario del país eminentemente técnico y con un personal de alta calificación profesional.

<sup>179</sup> Si menoscabo de la evidente importancia de sus disposiciones, por considerar que resultan materia propia del Derecho Administrativo, tema que se escapa de los fines de este trabajo, no se analizan las siguientes disposiciones de la LISB: Arts. 155 al 159; Art. 162, Arts. 166 al 170 y algunos numerales de otros artículos contenidos en el Capítulo I del Título IX de la LISB que se refieren al funcionamiento interno de Sudeban.

<sup>180</sup> LISB. Art. 153

<sup>181</sup> LISB. Art. 161

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## b) Prerrogativa procesal.<sup>182</sup>

De acuerdo con la LISB, las planillas que se liquiden por concepto de las multas impuestas por SUDEBAN, tienen el carácter de títulos ejecutivos y al ser presentadas en juicio aparejan embargo.

## PRINCIPIO GENERAL QUE RIGE LA ACTUACIÓN, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE SUDEBAN

Estarán a cargo de SUDEBAN, la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.<sup>183</sup>

Según la LISB<sup>184</sup> las actividades y operaciones de las instituciones bancarias se realizarán de conformidad con la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional, las disposiciones de la LISB y su Reglamento, la Ley del Banco Central de Venezuela, la Ley que regula la materia mercantil y las demás leyes aplicables; los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional, la normativa prudencial que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario; así como las resoluciones emanadas del Banco Central de Venezuela<sup>185</sup>.

Por normativa prudencial se entiende, dice la LISB, toda directriz e instrucción de carácter técnico contable, legal y tecnológico de obligatoria observancia para las instituciones del sector bancario, dictadas por SUDEBAN mediante resoluciones de carácter general o a través de circulares enviadas a las personas sometidas a su control.<sup>186</sup>

A estos fines, corresponde a SUDEBAN autorizar, supervisar, inspeccionar, controlar y regular el ejercicio de la actividad que realizan los sujetos bajo su tutela, conforme a lo previsto en la presente Ley, y demás normas que regulen el sector bancario nacional. También le corresponde ordenar (instruir, dice la ley) la corrección de las fallas que se detecten en la ejecución de la actividad y sancionar las conductas desviadas del marco legal vigente; todo ello con el fin de garantizar y defender los derechos e intereses de los usuarios del sector bancario nacional y del público en general.<sup>187</sup>

Para cumplir esas funciones la LISB establece amplias y variadas facultades y atribuciones a SUDEBAN según lo que se detalla a continuación.<sup>188</sup>

1. Autorizar la organización y funcionamiento de personas naturales y jurídicas que tengan por fin realizar cualquiera de las operaciones señaladas en la presente Ley. Para el caso de las

---

<sup>182</sup> LISB. Art. 171

<sup>183</sup> LISB. Art. 153.

<sup>184</sup> LISB. Art. 3.

<sup>185</sup> El Banco Central de Venezuela es otro órgano de regulación, control y supervisión de las instituciones bancarias en las materias de su competencia.

<sup>186</sup> En nuestro criterio Sudeban debería **establecer una base de datos que permita a las instituciones financieras del país conocer la doctrina y criterios administrativos emanados de ese organismo en la materia de su competencia**, lo que estamos seguros contribuirá con una mejor y más adecuada aplicación de la regulación bancaria por los administrados.

<sup>187</sup> LISB. Art. 154.

<sup>188</sup> LISB. Art. 172.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

instituciones bancarias se requiere la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

2. Autorizar la instalación de sucursales o representantes de instituciones bancarias extranjeras, así como de la participación de capitales extranjeros en instituciones bancarias venezolanas, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
3. Suspender las operaciones ilegales, las no autorizadas o las que constituyan riesgos que, a juicio de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, pudieren afectar en forma significativa la situación financiera de la institución que las estuviere realizando, o de aquellas en las cuales se presume su utilización para la legitimación de capitales o la financiación al terrorismo, y aplicar las sanciones a que haya lugar.
4. Suspender y revocar las autorizaciones a que se refieren los números 1 y 2 antes transcritos, mediante decisión debidamente motivada y con la previa y vinculante opinión del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional. Para ello SUDEBAN convocará previamente a una única audiencia al Presidente o a la Junta Directiva o Administradora de la institución del sector bancario y dictará su decisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes,
5. Intervenir las instituciones que conforman el sector bancario, así como acordar su rehabilitación o liquidación previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
6. Autorizar a las instituciones por ella supervisadas, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, para que puedan realizar los siguientes actos: disolución anticipada; fusión con otra sociedad; venta del activo social; reintegrar, aumentar o reducir el capital social; cambiar de objeto o de denominación social, y cualquier reforma de sus estatutos.
7. Determinar los supuestos de vinculación y de unidad de decisión y gestión para tipificar la conformación de grupos financieros, económicos o mixtos, conglomerados y cualquier otro tipo de vinculación prohibido en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.
8. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, estatutos y cualquier otra disposición que regule al sector bancario, ejerciendo para ello, el más amplio y absoluto control sobre todas las operaciones, negocios y en general cualquier acto jurídico que las instituciones del sector bancario realicen.
9. Ejercer la supervisión integral de las instituciones del sector bancario, de las personas naturales o jurídicas incorporadas a su supervisión por leyes especiales, así como de aquellas que realicen operaciones complementarias. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tiene la potestad de realizar, en cuanto lo considere necesario, la inspección, supervisión y vigilancia de las personas naturales y jurídicas contempladas en este numeral.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

10. Supervisar que las instituciones bancarias promuevan sus operaciones de intermediación financiera, hacia las áreas económicas estratégicas establecidas en la normativa que se dicte al efecto.
11. Proporcionar apoyo a las instituciones financieras comunales para contribuir con el desempeño de la gestión económico-financiera que coadyuve con la transparencia, eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos, cuando éstos o el ente que los supervise, así lo soliciten.
12. Responder a las solicitudes de opinión e interpretación sobre los alcances de las normas legales que rigen a las instituciones del sector bancario.
13. Establecer las normas generales que regulen los contratos e instrumentos de las operaciones de intermediación y servicios conexos permitidas a las instituciones del sector bancario, y aprobar las cláusulas generales de contratación que le sean sometidas por las instituciones sujetas a su competencia, *en la forma contemplada en los artículos pertinentes del Código Civil (sic).*-
14. Dictar las normas prudenciales necesarias para el *ejercicio* (sic) de las operaciones bancarias, sus servicios complementarios y su supervisión.
15. Solicitar a las autoridades competentes, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales, que se acuerden las medidas preventivas de inmovilización de cualquier tipo de cuenta, colocación o transacción financiera; así como la prohibición de salida del país, y la de enajenar y gravar bienes, a los miembros de la junta directiva, accionistas, directores, y a quienes ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de las instituciones bancarias que sean objeto de medidas de intervención, o cualquier mecanismo extraordinario de transferencia.
16. La publicación trimestral de un boletín con indicadores que permitan conocer la situación del sector bancario.
17. Establecer las disposiciones necesarias a fin de que las instituciones del sector bancario cumplan con los convenios internacionales suscritos por la República destinados a combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.
18. Solicitar a las instituciones bancarias y demás personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro del plazo que ella señale, los informes y documentos que ésta les solicite, bien sea por información requerida en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia, supervisión, regulación y control o en atención a requerimientos formulados por entes de la administración pública nacional, central o descentralizada, así como los previstos en esta Ley y en leyes especiales.

La negativa o resistencia a la actuación inspectora, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto, así como la falta de remisión a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela o al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o requieran

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

en el ejercicio de sus funciones, o su falta de veracidad serán sancionados por SUDEBAN con multa cuyo monto oscilará entre cero coma dos por ciento y dos por ciento del capital social de la institución del sector bancario.

A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

19. Dictar las normas contables para la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier otra información complementaria, basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y en las normas para una supervisión bancaria efectiva, en especial las relativas a:
  - a) Consolidación y combinación de estados financieros.
  - b) Integración de los estados financieros de las sucursales de bancos domiciliados en Venezuela que operen en el exterior.
  - c) Operaciones contingentes, estén o no reflejadas en los registros contables.
  - d) Operaciones de fideicomiso, mandatos, comisiones y otros encargos de confianza.
20. Celebrar convenios de cooperación con otras superintendencias bancarias y entidades afines de otros países con el fin de fortalecer la supervisión consolidada.
21. Celebrar convenios con los otros entes de regulación del Sistema Financiero Venezolano y del Banco Central de Venezuela a efectos de coordinar la supervisión integral del Sistema Financiero Nacional.
22. Mantener una comunicación efectiva con el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional y el Banco Central de Venezuela, remitir de forma diligente y oportuna la información que le sea solicitada y pedir su opinión vinculante en todos los casos señalados en la presente Ley.
23. Realizar todos los actos necesarios para salvaguardar los intereses de los usuarios y del público en general, de conformidad con la presente Ley.

Además, SUDEBAN ha sido investida de plenas facultades fiscalizadoras sobre las auditorías internas que obligatoriamente deben realizarse en las instituciones del sector bancario y puede establecer los requisitos mínimos que ellas deben cumplir. Adicionalmente, tanto el auditor interno como el externo presentarán a SUDEBAN, con la periodicidad que esta determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que los auditores consideren necesario informar a ese organismo.<sup>189</sup>

### FACULTAD DE INSPECCIÓN<sup>190</sup>

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está obligada a realizar al menos una inspección semestral en cada una de las instituciones del sector bancario.<sup>191</sup>

---

<sup>189</sup> LISB. Art. 84.

<sup>190</sup> LISB. Art. 177.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

En el ejercicio de sus funciones el Superintendente y el personal de inspección de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario tendrán, el más amplio e ilimitado derecho de inspección, vigilancia, supervisión y control, inclusive la revisión de todos los libros, prescritos o no por la Ley que regula la materia mercantil, cuentas y archivos, así como los sistemas informáticos, documentos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnéticos o electrónicos de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de las instituciones del sector bancario y de las otras personas sometidas a su vigilancia y control. Las instituciones supervisadas están obligadas a brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que éstos soliciten.

En lo que se refiere a los registros contables, la ley establece que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario está autorizada para acceder, sin restricción alguna, a los registros contables de las instituciones del sector bancario en sus sistemas electrónicos y en las evidencias físicas de cada operación, correspondencia, archivos, actas o documentos justificativos de sus operaciones, por lo que, consecuentemente, las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar toda la información requerida por la SUDEBAN y por los otros entes de regulación del sector, en la forma y lapsos que éstos soliciten.<sup>192</sup>

Sobre esta materia y por sus importantes consecuencias, es conveniente tener presente, que:

1. **Las actas que se elaboren durante un proceso de inspección, tienen plena fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas ante los órganos jurisdiccionales competentes, y**
2. Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por SUDEBAN incurran en falso testimonio, serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos contra la Administración de Justicia.<sup>193</sup>

De acuerdo con esta ley, después de practicada una inspección SUDEBAN enviará a la institución bancaria inspeccionada, una copia del informe con reserva de las partes que considere confidenciales (!!), formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias y fijará un plazo para que se las ejecute. Si en el plazo indicado la institución no cumple las instrucciones impartidas, SUDEBAN ordenará la adopción de medidas preventivas adicionales, también de obligatoria observancia para la institución bancaria, que estarán destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder a la institución y a los responsables del incumplimiento.<sup>194</sup>

Cuando se trate de sucursales de bancos e instituciones bancarias extranjeras, SUDEBAN remitirá a la casa matriz copias de los informes y demás datos que considere necesarios.

---

<sup>191</sup> LISB. Art. 178

<sup>192</sup> LISB. Art. 79.

<sup>193</sup> LISB. Art. 231.

<sup>194</sup> LISB. Art. 178

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Cuando fuere pertinente, el Superintendente pondrá en conocimiento del Ministerio Público los hechos detectados en el curso de una inspección que se presume constituyen delitos.<sup>195</sup>

### LAS FACULTADES DE SUDEBAN PARA IMPARTIR INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Según la LISB<sup>196</sup> SUDEBAN podrá impartir (formulará dice la ley) las instrucciones que juzgue necesarias a las instituciones del sector bancario, cuando estas hayan incumplido las disposiciones de la LISB o las demás normas que le sean aplicables, en especial las referidas a niveles de capital mínimo o reducciones del capital social.

Dispone la LISB que si la institución del sector bancario no acoge en el plazo indicado por SUDEBAN las instrucciones impartidas, SUDEBAN establecerá (exigirá dice la LISB) los programas de regularización que fueren necesarios, dispondrá medidas de carácter preventivo y correctivo e impondrá las sanciones pertinentes a los infractores, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.<sup>197</sup>

### LAS FACULTADES DE SUDEBAN PARA IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LAS INSTITUCIONES BAJO SU SUPERVISIÓN

La LISB<sup>198</sup> faculta a SUDEBAN para imponerle una o varias medidas administrativas previstas en la ley a cualquier institución bajo su supervisión que se encuentre en alguno de las siguientes situaciones:

1. De fundados motivos para suponer que podría incurrir en situaciones de iliquidez o insolvencia que pudieran ocasionar perjuicios para sus depositantes o acreedores o para la solidez del sector bancario.
2. Haya concedido crédito a sus propios accionistas o a personas relacionadas con éstos, para cubrir los requerimientos de capital de la misma institución del sector bancario.
3. Pague, en cualquiera de las modalidades de captaciones, tasas de interés muy superiores al promedio vigente en la misma institución bancaria para instrumentos semejantes, a ciertos depositantes que sea considerado (la ley dice: pudiera ser considerado en concordancia con lo establecido) como trato preferencial por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en la normativa prudencial respectiva.
4. Omita la declaración de activos o pasivos existentes o contabilice activos o pasivos inexistentes.
5. Oculte, altere o falsifique los libros o documentos de la institución del sector bancario, así como sus sistemas de información.

---

<sup>195</sup> LISB. Art. 179

<sup>196</sup> LISB. Art. 180.

<sup>197</sup> Aunque redundante, así lo disponen distintos artículos de esta ley,

<sup>198</sup> LISB. Art. 181

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

6. No someta sus libros y negocios al examen de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o rehúse esa obligación.
7. Presente situaciones graves de tipo administrativo o gerencial que afecten su operación normal, la liquidez y la solvencia, o incurra en fallas y desviaciones de carácter operacional en materia de tecnología de la información.
8. Cese en el pago de sus obligaciones con los depositantes.
9. Mantenga, durante al menos un mes, un patrimonio inferior al previsto en la Ley o en las normas prudenciales que se dicten.
10. Incumpla los requerimientos de encaje legal o de posición en moneda extranjera en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.
11. Presente durante al menos un trimestre, un capital inferior al mínimo exigido en la Ley para el tipo de institución bancaria que se trate.
12. Haya perdido o reducido en menos de un cincuenta por ciento (50%) su capital social.
13. Incurra en notorias o reiteradas violaciones a esta Ley, a las regulaciones del Banco Central de Venezuela, del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional o las normativas o instrucciones de SUDEBAN.
14. Incumpla de manera reiterada la obligación de prestar una adecuada atención al público.

Estas medidas son de cumplimiento obligatorio para la institución. Así, previa audiencia de la institución bancaria<sup>199</sup> y dependiendo de la gravedad del caso, SUDEBAN podrá dictar e imponer todas las medidas administrativas que juzgue pertinentes y en particular (así dice la ley) una o varias de las que se indican a continuación.<sup>200</sup> No obstante si la situación es grave, SUDEBAN podrá dictar las medidas en el mismo acto de la audiencia.

En tal virtud, en los casos antes señalados, SUDEBAN puede ordenar a la institución bancaria:

1. Colocar obligatoriamente los recursos obtenidos por el incremento de sus captaciones o por la disminución de sus activos, en valores de alta liquidez, solvencia y rentabilidad, en el Banco Central de Venezuela en la forma en que el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario apruebe.
2. Reponer el capital social.
3. No otorgar nuevos créditos.
4. Registrar de inmediato las pérdidas correspondientes a las provisiones parciales o totales de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requieran según sea el criterio de SUDEBAN, y a reducir sus reservas de forma correspondiente y aún afectar su capital.

---

<sup>199</sup> LISB. Art. 183.

<sup>200</sup> LISB. Art. 182.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

5. No realizar nuevas inversiones, con excepción de las señaladas en el numeral 1 antes transcrito.
6. No realizar nuevas operaciones de fideicomiso.
7. No decretar pago de dividendos.
8. Proceder a vender o liquidar algún activo o inversión.
9. No captar fondos a plazo.
10. No abrir nuevas oficinas en el país o en el exterior.
11. No adquirir acciones y participaciones en el capital social de instituciones bancarias constituidas o por constituirse en el exterior.
12. No ceder, traspasar o permutar inmuebles, así como, no realizar gastos por concepto de remodelaciones en los inmuebles propios o alquilados.
13. Suspender el pago de dietas u otros emolumentos; salvo los sueldos y salarios que a la fecha devenguen los miembros de la Junta Directiva.
14. No liberar provisiones específicas y genéricas, sin autorización de la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.
15. Suspender o remover a directivos o empleados de la institución.
16. Designar funcionarios acreditados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con poder de veto en la Junta Directiva y todos los Comités, con acceso pleno a todas las áreas administrativas.
17. No realizar publicidad o propaganda.

SUDEBAN instruirá a los administradores de las instituciones del sector bancario que se encuentren en los supuestos antes señalados, los cuales deberán solicitarle autorización previa para realizar cualquier transferencia de sus activos.<sup>201</sup>

SUDEBAN podrá además, dictar cualquier otra medida de naturaleza similar, incluyendo la reducción del capital o la suspensión de operaciones.

---

<sup>201</sup> LISB. Art. 252.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### RÉGIMEN ESPECIAL APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO, MIENTRAS PERMANEZCAN VIGENTES LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS POR SUDEBAN

Impuestas como hayan sido, una o varias medidas administrativas de las antes citadas, y dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la notificación de la decisión de SUDEBAN, la institución afectada deberá presentar a ese organismo un Plan de Recuperación para corregir la situación por ella detectada.

Presentado a su conocimiento el Plan de Recuperación, SUDEBAN deberá emitir su opinión dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la presentación. De ser aprobado por SUDEBAN, la ejecución del Plan de Recuperación no podrá exceder de ciento veinte días continuos contados a partir de la fecha de la aprobación por SUDEBAN, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por igual lapso.<sup>202</sup>

De no ser aprobado el Plan de Recuperación, o en caso de incumplimiento por parte de la institución del sector bancario de cualquier operación o plazo contemplado en dicho plan, por el incumplimiento de las medidas administrativas impuestas, o por la reincidencia en cualquiera de las causales que dieron pie a las medidas, SUDEBAN implementará los mecanismos extraordinarios de transferencia de activos y pasivos o a la intervención, si fuere procedente, de acuerdo con la LISB. Esta materia será tratada más adelante.

Durante la vigencia de estas medidas administrativas,<sup>203</sup> SUDEBAN establecerá una inspección permanente en la institución del sector bancario y remitirá al OSFIN el plan de recuperación convenido, informes mensuales de su ejecución, así como de la decisión que acuerde una prórroga para ejecutar el Plan de Recuperación..

Durante la vigencia de las medidas administrativas, el rendimiento de las colocaciones y créditos de la institución deberá ser utilizado para cubrir los gastos financieros y operativos y para reducir el déficit: Su remanente será depositado en una cuenta especial abierta en el Banco Central de Venezuela, la cual podrá estar representada en los títulos que éste determine.

Las medidas administrativas se mantendrán en vigor hasta tanto la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario considere corregidas las dificultades que dieron lugar a ellas.

Según la LISB, las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa que oscilará entre uno y tres por ciento de su capital social cuando infrinjan cualquiera de las instrucciones o medidas dictadas por SUDEBAN como medidas administrativas.<sup>204</sup>

Si las medida administrativas antes mencionadas... *“no hubiesen sido efectivas”* y previa la opinión favorable del OSFIN, que es vinculante, SUDEBAN podrá establecer mecanismos extraordinarios para que se proceda a la transferencia de los activos y los depósitos del público de la institución sometida a tales medidas administrativas, a otras instituciones bancarias que hayan manifestado

---

<sup>202</sup> LISB. Art. 184.

<sup>203</sup> LISB. Art. 185.

<sup>204</sup> LISB. Art. 202.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

su interés en participar en ese proceso. Realizada la transferencia de activos y depósitos del público, SUDEBAN ordenará la liquidación de la institución bancaria.

Cuando no sea posible aplicar ese mecanismo la ley faculta a SUDEBAN para que, previa opinión favorable del OSFIN, que es vinculante, decrete la intervención de una institución bancaria y de sus relacionadas.

Esa ley además establece una importante pero muy delicada atribución punitiva a SUDEBAN, cuando la faculta para aplicar sanciones a las personas naturales que ella considere responsables de infringir las disposiciones que regulan a la actividad de las instituciones del sector bancario. En efecto de acuerdo con esa ley:<sup>205</sup> La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, impondrá las siguientes sanciones:

1. Multa entre diez por ciento (10%) y cincuenta (50%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no menor a tres años.
3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario o del sistema financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una institución bancaria, por plazo no menor a diez años, sin menoscabo a las acciones civiles y penales a que haya lugar.

a las personas naturales que ocupen en ellas los cargos que más adelante se indican y sean consideradas (*determinadas, dice la ley*) por dicho organismo como responsables de las infracciones:

- 1.- Administradores o directores, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho,
- 2.- A los funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como aquellas personas naturales o jurídicas designadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para la aplicación de las medidas administrativas previstas en la ley.
- 3.- A los que asuman la posición de administrador o miembro de la junta administradora, en instituciones bancarias bajo regímenes especiales de acuerdo la misma ley que:

---

<sup>205</sup> LISB. Art. 212.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES IMPUESTAS AL SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y AL PERSONAL DE SUDEBAN

La LISB establece una serie de limitaciones, prohibiciones y restricciones al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario y al personal de SUDEBAN<sup>206</sup>

Así, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario y el personal de SUDEBAN, no podrán:

1. Tener ninguna relación o injerencia en las operaciones de las instituciones bancarias salvo las de usuarios del sector bancario o las que sean procedentes de conformidad con las disposiciones de la LISB;
2. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o créditos de cualquier naturaleza de las instituciones sometidas a su supervisión, salvo las excepciones que se señalan más adelante.
3. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o recibir cantidades de dinero de los presidentes, directores o trabajadores de las instituciones del sector bancario.
4. Obtener fianzas o avales a su favor emitidas por las instituciones del sector bancario ni otorgarlas a las instituciones del sector bancario a favor de terceros.
5. Recibir de personas con las cuales tengan relación en el ejercicio de sus funciones: regalos, usufructo, uso o disfrute de bienes o servicios a título gratuito,
6. Adquirir directa o indirectamente acciones de las instituciones sujetas a su supervisión. Cuando al momento de su designación fuesen titulares de acciones de dichas instituciones deben desincorporarlas de su patrimonio en los treinta días siguientes a su designación, debiendo notificar ese hecho por escrito a la Contraloría General de la República.

Además deberán inhibirse:

1. De efectuar inspecciones en aquellas instituciones que tengan por presidente, vicepresidente, directores, consejeros, asesores, gerentes de área, administradores o comisarios a su respectivo cónyuge o a sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. De efectuar inspecciones en las instituciones en las que hayan obtenido créditos de acuerdo con los términos de la LISB.

En el caso de no inhibirse, tal conducta constituirá una falta grave a la relación de trabajo y será causal de destitución.

Las prohibiciones antes señaladas se extienden al cónyuge del Superintendente y al de todos los miembros del personal de ese organismo.

---

<sup>206</sup> LISB. Art. 164.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### AUTORIZACIÓN PARA RECIBIR CRÉDITO DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

No obstante las prohibiciones antes citadas, en casos excepcionales y bajo determinadas condiciones:<sup>207</sup>

1. El OSFIN autorizará al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario para solicitar y obtener créditos de las instituciones del sector bancario.
2. Los demás funcionarios o funcionarias de SUDEBAN serán autorizados por el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario.

Esas autorizaciones procederán en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de préstamos hipotecarios o arrendamientos financieros para la adquisición o reparación de la vivienda propia.
- b) En cualesquiera otros casos, siempre que las condiciones del crédito o préstamo no sean diferentes a las que se ofrecen al público en general y que los beneficiarios demuestren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.

### ATRIBUCIONES DE SUDEBAN EN LAS MATERIAS DE SEGURIDAD Y COMBATE A LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

#### EL COMBATE A LA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Para combatir al grave delito de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, la LISB contempla la existencia en SUDEBAN de La UNIDAD NACIONAL DE INTELIGENCIA FINANCIERA a la que atribuye las siguientes y muy delicadas funciones: solicitar, recibir, analizar, archivar y transmitir a las autoridades de policía de investigación penal competentes y a los fiscales del Ministerio Público la información financiera que requieran para realizar sus investigaciones, así como los informes que se generen de los reportes de actividades sospechosas sobre la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo que deben efectuar todas las instituciones del sector bancario, todos aquellos sujetos regidos por leyes especiales sometidos a su control y aquellos organismos con los cuales se suscriban convenios para tal fin.

Según esa ley, toda la información requerida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, tendrá carácter confidencial en los términos establecidos en la Ley.<sup>208</sup>

Según la LISB, las instituciones del sector bancario que faciliten la salida o legitimación de capitales en cualquiera de sus modalidades, serán sancionadas con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) de su capital social, sin perjuicio de otras acciones legales a que hubiere lugar.<sup>209</sup>

---

<sup>207</sup> LISB. Art. 165.

<sup>208</sup> LISB. Art. 163.

<sup>209</sup> LISB. Art. 203, N° 6.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## SEGURIDAD BANCARIA

En esta materia la LISB establece a SUDEBAN las siguientes atribuciones y deberes:

1. Velar por que las instituciones bancarias dispongan de los sistemas y procedimientos necesarios para minimizar la presencia de errores, omisiones o fraudes en sus operaciones y evitar la participación en actividades de legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas, tanto a nivel nacional como internacional.
2. Asignar a los funcionarios o funcionarias de SUDEBAN que requiera el Ministerio Público o los organismos jurisdiccionales que realicen investigación sobre delitos bancarios, para que actúen como expertos o peritos, siempre que dicha asignación no dificulte u obstaculice la normal ejecución de las labores de SUDEBAN.

## OTRAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES

Además de las atribuciones y facultades que le establece la LISB y las que le señalen otras disposiciones que regulen o gobiernen a otras instituciones sujetas al control de SUDEBAN, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, se encuentra facultado para:<sup>210</sup>

1. Celebrar convenios con organismos del Estado u otras instituciones de supervisión bancaria, financiera y de seguros (¿?) del extranjero, con fines de capacitación e intercambio de información en materia de supervisión.
2. Imponer las multas y demás sanciones establecidas en esta Ley, y en las demás leyes que rijan la actividad de las instituciones sometidas a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. Asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de las juntas administradoras y a las asambleas de accionistas de las instituciones sometidas a su control, o hacerse representar en ellas por un funcionario o funcionaria de su dependencia, con derecho a voz.
4. Solicitar al Banco Central de Venezuela y al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, las opiniones a que se refiere la presente Ley, y
5. Cualquier otra que conduzca al cumplimiento adecuado de los fines de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

---

<sup>210</sup> LISB. Art. 160. Numerales 8, 9, 10, 11, 13, 14.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### RÉGIMEN PUNITIVO APLICABLE AL SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO<sup>211</sup>

El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario será sancionado con prisión de ocho a doce años cuando incurran en las infracciones graves previstas en la Ley sin menoscabo de las demás acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El procedimiento para la investigación y aplicación (resolución dice la ley) de estas sanciones serán interpuestas por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional quien solicitará al Ejecutivo Nacional la remoción de esa persona del cargo. Las infracciones graves previstas en la ley son:

1. No adoptar las medidas necesarias para sancionar según corresponda a quienes sin contar con la autorización correspondiente realicen actividades propias de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
2. Encontrarse en alguna de las inhabilidades establecidas en la ley para ser nombrado Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, a saber:
  - a) Ostentar la calidad de director o directora, asesor o asesora, funcionario o funcionaria o empleado o empleada de las instituciones sujetas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
  - b) Haber sido declarado en quiebra, aunque el respectivo proceso hubiese sido sobreseído.
  - c) Haber sido condenado por la comisión de delitos dolosos, aun cuando hubiere sido rehabilitado.
  - d) Haber sido inhabilitado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario para ser organizador, accionista, director o directora, o gerente de las instituciones sujetas a su control.
  - e) Encontrarse incurso en cualquiera de los impedimentos señalados en la ley para ser promotor, accionista, director o gerente de una institución del sector bancario.
  - f) Haber sido sancionado por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario por actos de mala gestión en la dirección o administración de las instituciones sujetas a su control.
  - g) Haber sido destituido de cargo público o haber cesado en él por falta grave.
  - h) Tener participación directa o indirecta en el capital o en el patrimonio de cualquier institución sujeta a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
3. No aplicar las sanciones previstas en la Ley, cuando cuente con la información debidamente comprobada que le demuestre fehacientemente la infracción cometida.

---

<sup>211</sup> LISB. Art. 232.

## LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

### CLASIFICACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Según la LISB, el sector bancario está integrado por instituciones privadas e instituciones públicas, que a su vez se dividen en instituciones bancarias y no bancarias.

Las instituciones bancarias a su vez se dividen, según las actividades que pueden realizar, en Bancos Universales y Bancos Microfinancieros, los que a su vez pueden tener la categoría de bancos regionales

Las instituciones no bancarias son: las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos y las personas que prestan servicios auxiliares o financieros a las instituciones bancarias.

### LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

El sector bancario público comprende al conjunto de instituciones bancarias que se dedican a realizar de forma habitual actividades de intermediación financiera, en cuyo capital social la República posea la mayoría del capital. Las entidades del sector bancario público estarán reguladas por la LISB solo en aquellos aspectos no contemplados en el marco legal que las cree y regule de forma particular.

Por su parte, el sector bancario privado comprende al conjunto de instituciones bancarias privadas (debe entenderse que son aquellas en cuyo capital social la República no posea mayoría accionaria), que se dedican a realizar de forma habitual actividades de intermediación financiera.

### CLASIFICACIÓN SEGÚN SU ACTIVIDAD ESPECÍFICA Y SU ÁMBITO GEOGRÁFICO DE ACCIÓN

#### BANCO UNIVERSAL

Banco Universal es una institución bancaria autorizada a realizar todas las operaciones de intermediación financiera y todos sus servicios u operaciones conexas, sin más limitaciones que las expresamente establecidas en la LISB. Para constituirse y operar la ley le requiere un capital social mínimo suscrito y pagado de CIENTO SETENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 170.000.000,00), si tiene su asiento principal en el Área Metropolitana de Caracas, así como en las ciudades de Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y en el Estado Vargas; y de OCHENTA Y CINCO MILLONES (Bs. 85.000.000,00), si está situado en cualquier otra jurisdicción del país y, además, ha obtenido de SUDEBAN la calificación de banco regional.<sup>212</sup>

#### BANCO MICROFINANCIERO

Banco Microfinanciero es una institución bancaria cuyo objeto principal sea fomentar, financiar o promover las actividades de producción de bienes y servicios de las pequeñas empresas industriales y comerciales, de la economía popular y alternativa, de los microempresarios y

---

<sup>212</sup> LISB. Art.11

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

microempresas, otorgar créditos bajo parámetros de calificación y de cuantía diferentes del resto de las instituciones bancarias y realizar las demás actividades de intermediación financiera y servicios financieros compatibles con su naturaleza, salvo las prohibiciones previstas en la presente Ley. Para constituirse y operar la ley le exige un capital social mínimo suscrito y pagado de TREINTA Y CINCO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 35.000.000,00).<sup>213</sup>

Según la ley las instituciones del sector bancario que realicen actos u operaciones ajenas a su objeto exclusivo previsto en la LISB y en la normativa prudencial que dicten SUDEBAN o el OSFIN, serán sancionadas con multa entre 1% y 3% de su capital social.<sup>214</sup>

### BANCOS REGIONALES

Son instituciones bancarias regionales, las autorizadas por SUDEBAN que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tengan su asiento principal fuera del Área Metropolitana de Caracas y en las siguientes áreas geográficas: Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y el Estado Vargas.
2. Que más de un tercio (1/3) de sus oficinas no estén situadas en el Área Metropolitana de Caracas, Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y el Estado Vargas.
3. Que la mayoría de los miembros de su junta directiva estén domiciliados en el Estado que le sirva de sede principal a la institución bancaria.
4. Que destine más del cuarenta por ciento (40%) de los recursos que capten, al financiamiento de actividades económicas en zonas geográficas fuera del Área Metropolitana de Caracas y de Guarenas, Guatire, San Antonio de los Altos, Carrizal, Los Teques, Los Valles del Tuy y el Estado Vargas. SUDEBAN establecerá, mediante normas generales, previa la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, los componentes del porcentaje de los financiamientos antes señalados.

SUDEBAN, previa la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, podrá exigir el cumplimiento de requisitos adicionales mediante normas de carácter general.<sup>215</sup>

### LAS INSTITUCIONES NO BANCARIAS

Como ya se señaló, la LISB prevé la existencia de instituciones que operan en el sector bancario pero que no son instituciones bancarias. Estas son: las Casas de Cambio, los Operadores Cambiarios Fronterizos y otras instituciones auxiliares del sector bancario cuyas actividades se señalan más adelante.

---

<sup>213</sup> LISB. Art. 12.

<sup>214</sup> LISB. Art. 199

<sup>215</sup> LISB. Art. 17.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LAS CASAS DE CAMBIO

Las casas de cambio son aquellas instituciones que tienen como objeto realizar operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y otras operaciones cambiarias que hayan sido autorizadas por el Banco Central de Venezuela, con las limitaciones que ese organismo establezca. Incluirán en su denominación social la indicación “Casa de Cambio”, la cual es de su uso exclusivo. Para operar la ley les requiere un capital social mínimo suscrito y pagado de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 1.200.000,00).

Las Casas de Cambio constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, según lo que determine SUDEBAN mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. SUDEBAN, elevará periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerirá su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.<sup>216</sup>

Prohibiciones específicas a las casas de cambio.

La LISB establece prohibiciones específicas a las Casas de Cambio, Así estas no podrán:<sup>217</sup>

1. Realizar con otras casas de cambio, o con las instituciones bancarias, operaciones con los cheques de viajero recibidos en consignación.
2. Convenir plazos para la ejecución de las operaciones que realicen en el mercado de divisas.
3. Actuar por cuenta, en representación o a favor de terceros, ni suscribir convenios o contratos que no sean compatibles con su naturaleza.
4. Recibir depósitos de fondos de cualquier naturaleza, en moneda nacional o extranjera, a excepción de aquellos

### LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS

Los operadores cambiarios fronterizos tienen como objeto la compra y venta de divisas en efectivo, con las limitaciones que el Banco Central de Venezuela establezca y solamente operarán en las zonas fronterizas terrestres del país y en las regiones insulares fronterizas autorizadas por el OSFIN. Para su constitución la ley le exige un capital mínimo suscrito y pagado de DOSCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 200.000,00).

Los operadores cambiarios fronterizos constituirán y mantendrán una fianza de fiel cumplimiento expedida por una institución bancaria o una empresa de seguros, según lo que determine SUDEBAN mediante normas de carácter general, con el objeto de garantizar las operaciones que realice. La garantía será depositada en un banco universal domiciliado en el país.

El monto de la fianza será del veinticinco por ciento (25%) del capital mínimo o de novecientas unidades tributarias (900 U.T.) cuando se trate de personas naturales. SUDEBAN, elevará

---

<sup>216</sup> LISB. Art. 13.

<sup>217</sup> LISB. Art. 101



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

periódicamente el monto de la mencionada garantía, y requerirá su sustitución y ampliación, cuando a su juicio sea conveniente.<sup>218</sup>

La LISB prohíbe a los Operadores Cambiarios Fronterizos realizar las siguientes operaciones:<sup>219</sup>

1. Realizar operaciones de compra-venta de cheques de viajero.
2. Abrir oficinas, agencias y sucursales.
3. Realizar servicios de encomienda electrónica.

### LAS OTRAS INSTITUCIONES NO BANCARIAS

Forman también parte del sector bancario las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares a las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, cuyo objeto social sea exclusivo a la realización de esas actividades. La ley señala a título de ejemplo las siguientes:

1. Las sociedades de garantías recíprocas,
2. Los fondos nacionales de garantías recíprocas,
3. Las sociedades y fondos de capital de riesgo,
4. Las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico,
5. El transporte de especies monetarias y de valores, y los servicios de cobranza,
6. Las personas que operan cajeros automáticos,
7. Las personas que brindan servicios contables y de computación,
8. Las arrendadoras financieras, y
9. Los almacenes generales de depósitos.

SUDEBAN dictará normas que regularán el funcionamiento de estas instituciones, las relaciones entre ellas y sus relaciones con las instituciones bancarias, las casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos.<sup>220</sup>

Respecto al nivel mínimo de capital fijados en la ley a estas instituciones, la LISB establece que cuando las condiciones macroeconómicas así lo justifiquen SUDEBAN, con la opinión vinculante del OSFIN, fijará niveles de capital social distintos a los señalados en esa ley a las instituciones del sector bancario.<sup>221</sup>

---

<sup>218</sup> LISB. Art. 14

<sup>219</sup> LISB. Art. 102.

<sup>220</sup> LISB. Art. 15

<sup>221</sup> LISB. Art. 16

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Las instituciones no bancarias contempladas en la LISB que infrinjan sus disposiciones o las normas prudenciales emitidas por la SUDEBAN que les sean aplicables, serán sancionadas con multa desde uno por ciento (1%) hasta tres por ciento (3%) de su capital social.<sup>222</sup>

### OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS A LA ACTIVIDAD BANCARIA

Aunque no realizan actividades bancarias, la LISB regula a las empresas y personas que realicen actividades complementarias a la actividad bancaria y a aquellas que emitan informes sobre la situación de los bancos. A estos fines establece que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario llevará un registro de las personas naturales y jurídicas acreditadas, de acuerdo con el procedimiento que ésta determine, para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y para poder emitir informes. La LISB señala que esas empresas y personas que obligatoriamente deben inscribirse en ese registro son las siguientes: a) las personas jurídicas encargadas de realizar auditorías externas, b) los contadores públicos en el ejercicio independiente de su profesión, c) las personas que actúen como comisarios, d) los peritos valuadores (avaluadores, dice la ley), e) los custodios de títulos valores, f) las empresas asesoras en materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, g) cualquier otra empresa asesora para el cumplimiento de las leyes, h) las compañías calificadoras de riesgo, i) cualquier otra persona o empresa que preste otro servicio que la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario determine.<sup>223</sup>

---

<sup>222</sup> LISB. Art. 208.

<sup>223</sup> LISB. Art. 87.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## NORMAS QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

### LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Como se señaló antes, según la LISB,<sup>224</sup> toda persona natural o jurídica que pretenda realizar (realice, dice la ley) actividades de intermediación financiera o de servicios financieros auxiliares, requiere la previa autorización de SUDEBAN. Para obtener esa autorización se debe cumplir el procedimiento establecido en la LISB, en una normativa prudencial y en el Reglamento de la presente Ley,<sup>225</sup> lo que implica cumplir una larga serie de requisitos y formalidades.

Para que SUDEBAN pueda autorizar la constitución de los bancos universales y los bancos microfinancieros, requiere (contará dice la ley) la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.<sup>226</sup>

De acuerdo con la LISB, quien haya recibido la correspondiente autorización podrá:

1. Dedicarse al giro propio de las instituciones bancarias, y en especial, a captar o recibir en forma habitual dinero de terceros, en depósito, especies o cualquier otra forma, y a colocar habitualmente tales recursos en forma de créditos o inversiones en títulos valores, bajo cualquier modalidad contractual.<sup>227</sup>
2. Usar en su razón social, en formularios y en general en cualquier medio, términos que induzcan a pensar que su actividad comprende operaciones que sólo pueden realizarse con autorización de SUDEBAN y bajo su fiscalización.<sup>228</sup>
3. Efectuar anuncios o publicaciones en los que se afirme o sugiera que practica operaciones y servicios propios de las instituciones del sector bancario, incluso en medios electrónicos.<sup>229</sup>

### REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Dos primeros requisitos o condiciones establece la ley:

- 1.- Que el trámite para obtener la autorización únicamente puede ser realizado por personas naturales a quienes la LISB denomina organizadores, y
- 2.- Que la autorización para su promoción está condicionada a los resultados que emanen del estudio de necesidad económica que al efecto realice SUDEBAN, el cual será aprobado por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.<sup>230</sup>

---

<sup>224</sup> LISB. Art. 7

<sup>225</sup> LISB. Art. 18. Para esta fecha no ha sido dictado el Reglamento de la LISB ni la norma prudencial que regule esta materia.

<sup>226</sup> LISB. Art. 18

<sup>227</sup> LISB. Art. 206. Sanciona el incumplimiento de esta norma con multa y cierre. El artículo 214 establece pena de prisión de 8 a 12 años a los infractores.

<sup>228</sup> LISB. Art. 203. El incumplimiento de esta norma es sancionado con multa

<sup>229</sup> LISB. Art. 203. Sanciona el incumplimiento de esta norma con multa

<sup>230</sup> LISB. Art. 9

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Otro requisito o condición establecida en la LISB para gestionar la autorización para constituir y operar una institución bancaria es, que los organizadores no estén incurso en ninguna de las inhabilitaciones contempladas en la ley. En efecto la LISB establece que no pueden ser organizadores de las instituciones bancarias quienes se encuentren en las siguientes situaciones:<sup>231</sup>

1. Las personas condenadas por delitos de tráfico ilícito de drogas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, y demás delitos dolosos.
2. Las personas que, por razón de sus funciones, no puedan (estén prohibidos de, dice la ley) de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
4. Los accionistas, directores, tesoreros, asesores, comisarios, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.
5. Las personas que ejerzan funciones públicas.
6. Los directores y trabajadores de una institución de la misma naturaleza.
7. Los accionistas, directores, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica a quienes se le haya cancelado la autorización para operar, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal cometida en el país o en el extranjero.
8. Las personas que en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización, hayan sido accionistas mayoritarios, directamente o a través de terceros; hayan ocupado cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, en una institución del Sistema Financiero Nacional que haya sido intervenida por SUDEBAN o por los entes de regulación del mercado de valores y de las empresas de seguros. No se considerará para estos efectos la participación de una persona en cualquiera de esos cargos o en ejercicio de esas funciones por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez años.
9. Las personas que habiendo actuado como directores o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años contados desde la fecha de la solicitud de autorización, hayan resultado administrativamente responsables por actos que hayan merecido sanción.
10. Las personas que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el país o en el extranjero.
11. Las personas que hayan sido inhabilitadas para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.

---

<sup>231</sup> LISB. Art. 19

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

12. Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que realicen actividades (desarrollen las materias, dice la ley) de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Como se verá más adelante, quienes se encuentren en estas situaciones tampoco pueden ser accionistas, ni designados miembros de la junta directiva, ni ejercer determinados cargos en las instituciones del sector bancario del país.

A los fines de la LISB, se entiende por accionista mayoritario, a quien directa o indirectamente posea una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas.

### DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Las instituciones del sector bancario deben constituirse bajo la forma de sociedad anónima o bajo otra forma de organización permitida por el OSFIN, de acuerdo con las leyes respectivas.<sup>232</sup>

### DEL CAPITAL SOCIAL<sup>233</sup>

Las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, organizadas como sociedades anónimas estarán en todo momento constituidas por un mínimo de diez (10) accionistas.<sup>234</sup>

El capital social de las instituciones del sector bancario, —que como se recordará varía según la clase o tipo de institución —, deberá estar totalmente suscrito y pagado en dinero efectivo al momento de comenzar las operaciones y deberá mantenerse durante el ejercicio de las actividades de la institución (durante el ejercicio de la autorización conferida, dice la ley). El capital pagado no podrá ser inferior al capital mínimo requerido para cada tipo de institución.

El pago del capital deberá acreditarse mediante un comprobante de depósito por la suma correspondiente, efectuado en cualquier banco del sector bancario del país. Este depósito se hará bajo cualquier modalidad que devengue intereses.

El importe del capital social inicial sólo podrá ser utilizado durante la etapa de organización, para:<sup>235</sup>

1. Cubrir los gastos que dicho proceso demande.
2. Comprar o construir inmuebles para uso de la institución.
3. Comprar el mobiliario, equipos y máquinas requeridos para el funcionamiento de la institución.

---

<sup>232</sup> LISB. Art. 9.

<sup>233</sup> LISB. Art. 20.

<sup>234</sup> LISB. Art. 36.

<sup>235</sup> LISB. Art. 21.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### 4. Contratar los servicios necesarios para dar inicio a las operaciones.

El resto del capital inicial deberá ser invertido en títulos valores emitidos o avalados por la Nación, empresas del Estado, obligaciones del Banco Central de Venezuela o depositado en una institución bancaria del país.

Según prevé la LISB, el uso del capital social inicial en actividades distintas a las señaladas, será sancionado por SUDEBAN con multa por un monto que oscilará entre 1% y 3% del capital social de la institución del sector bancario que infrinja esa norma<sup>236</sup>

Vale repetir que SUDEBAN, con la opinión vinculante del OSFIN, fijará los niveles de capital social distintos a los señalados en la LISB, cuando las condiciones macroeconómicas así lo justifiquen.<sup>237</sup>

### DE LA FORMA DE REPRESENTACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

El capital social de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, organizadas como sociedades anónimas estará representado en acciones nominativas, de una misma clase y no convertibles al portador. No obstante, previa autorización de SUDEBAN y con la opinión vinculante del OSFIN, podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones, con derechos especiales para cada clase, sin que pueda excluirse a ningún accionista de la participación en las utilidades.<sup>238</sup>

### EL AUMENTO Y LA DISMINUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

El aumento o disminución del capital social de una institución bancaria requiere aprobación previa de SUDEBAN, quien deberá contar a su vez con la previa opinión del OSFIN, que es vinculante.<sup>239</sup>

El capital social de una institución bancaria sólo puede aumentarse así:

- a) mediante aportes en dinero efectivo con recursos propios de los accionistas,
- b) mediante la capitalización de utilidades, o
- c) mediante una mezcla de ambas opciones.

Excepcionalmente, y previa autorización de SUDEBAN y el OSFIN, el capital social podrá ser aumentado mediante fusión.

Es importante destacar que la LISB prohíbe de forma expresa que los recursos utilizados por los accionistas para pagar un aumento de capital provengan de operaciones crediticias.<sup>240</sup>

---

<sup>236</sup> LISB. Art. 201, numeral 1.

<sup>237</sup> LISB. Art. 16.

<sup>238</sup> LISB. Art. 36. Se entiende que esta disposición es aplicable únicamente si la forma jurídica escogida para la constitución de una institución del sector bancario es una de las contempladas en el Código de Comercio.

<sup>239</sup> LISB. Art.172, numeral 6.

<sup>240</sup> LISB. Art. 41.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

La reducción del capital social y la reducción de la reserva legal requieren autorización previa de SUDEBAN.<sup>241</sup>

Si se reduce el capital social sin haber recibido previamente esa autorización, la institución será sancionada por SUDEBAN con una multa que oscilará entre uno por ciento y tres por ciento del capital social.<sup>242</sup>

En todo caso, las instituciones bancarias no podrán reducir su capital social, sin perjuicio de la apreciación discrecional que sobre el caso tenga SUDEBAN, cuando la reducción solicitada sea:

1. Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo.
2. Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones ordenadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

En ningún caso la reducción de capital podrá ser tal que afecte los límites mínimos del capital establecido para cada una de las diversas categorías de instituciones del sector bancario sometidas a la supervisión de SUDEBAN.

### LA SIMULACIÓN DEL AUMENTO DEL CAPITAL<sup>243</sup>

Los socios y los miembros de las juntas directivas de las instituciones del sector bancario, que realicen el aumento del capital social de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aun cuando sea por personas interpuestas, serán penados con prisión de diez a quince años, sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.

### TRATAMIENTO DEL DÉFICIT DE CAPITAL SOCIAL

La LISB contempla dos situaciones respecto a una institución del sector bancario que presente déficit de capital social.

La primera es cuando el déficit es consecuencia de los nuevos límites mínimos de capital establecidos en la LISB, lo cual es, desde luego, un hecho sobrevenido. La segunda es cuando esa situación deviene de una apreciación de SUDEBAN derivada de los procesos de inspección y supervisión que obligatoriamente debe realizar o de los resultados de la gestión de la institución.

En el primer caso el déficit de capital social deberá ser cubierto en cualquiera de las formas y en los plazos previstos en las Disposiciones Transitorias de la LISB que se refieren a esta materia. ([Ver Anexo V](#)).

En el segundo caso el déficit de capital social deberá cubrirse de acuerdo con lo que establezca SUDEBAN en las medidas administrativas que haya acordado sobre la institución que presente esa

---

<sup>241</sup> LISB. Art. 43

<sup>242</sup> LISB. Art. 201. Numeral 4.

<sup>243</sup> LISB. Art. 218

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

situación. No obstante si la disminución del capital social es superior al cincuenta por ciento (50%), la institución bancaria debe ser intervenida.<sup>244</sup>

### DE LOS ACCIONISTAS

#### Requisitos e inhabilidades para ser accionista

De conformidad con la LISB, los accionistas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, deben ser personas de demostrada moralidad, honorabilidad, reconocimiento social y solvencia económica.<sup>245</sup> Adicionalmente la ley establece una serie de circunstancias o situaciones que inhabilitan a una persona para ser accionista de una institución bancaria.

En efecto, según esa ley, no puede ser accionista de una institución bancaria:

1. Toda persona que según la misma ley esté inhabilitada para ser organizador de una institución del sector bancario,<sup>246</sup> a saber:
  - a) Las personas condenadas por delitos de tráfico ilícito de drogas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, y demás delitos dolosos.
  - b) Las personas que, por razón de sus funciones, no puedan (estén prohibidos dice la ley) de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
  - c) Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
  - d) Los accionistas, directores, tesoreros, asesores, comisarios, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.
  - e) Las personas que ejerzan funciones públicas.
  - f) Los directores y trabajadores de una institución de la misma naturaleza.
  - g) Los accionistas, directores, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica a quienes se le haya cancelado la autorización para operar, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en el país o en el extranjero.
  - h) Las personas que en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización, hayan sido accionistas mayoritarios, directamente o a través de terceros; hayan ocupado cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, en una institución del Sistema Financiero Nacional que haya sido intervenida por SUDEBAN o por los entes

---

<sup>244</sup> LISB. Art. 42.

<sup>245</sup> LISB. Art. 37

<sup>246</sup> LISB. Art. 37.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

de regulación del mercado de valores y de las empresas de seguros. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez años.

- i) Las personas que, como directores o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.
  - j) Las personas que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el país o en el extranjero.
  - k) Las personas que han sido inhabilitadas para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.
  - l) Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que realicen actividades (desarrollen las materias, dice la ley) de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.
2. Toda persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente en otra institución del Sistema Financiero Nacional una participación accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o poder de voto de la asamblea de accionistas, conforme a las normas que establezca SUDEBAN, con la opinión vinculante del OSFIN.<sup>247</sup>
  3. Los funcionarios y trabajadores públicos, así como sus cónyuges, quienes, además, tampoco pueden ser accionistas de las casas de cambio y de los operadores cambiarios fronterizos,

De conformidad con la LISB las instituciones del sector bancario que tengan entre sus accionistas a personas que no cumplan con las características y exigencias establecidas en la ley para poder ser accionista de una institución del sector bancario, serán sancionadas por SUDEBAN con multa cuyo monto oscilará entre el uno por ciento y el tres por ciento de su capital social, si accionistas que no cumplan.<sup>248</sup>

Lógicamente esta sanción solo es aplicable respecto a hechos ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la LISB, que voluntariamente haya ejecutado la institución bancaria aceptando a nuevos accionistas que no cumplan las características y exigencias establecidas en la ley.

### EL RÉGIMEN PARA LA ADQUISICIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE ACCIONES

La LISB regula de manera diversa la adquisición y transferencia de las acciones que representan el capital social de las instituciones bancarias, así:

1. Toda transferencia de acciones de una institución bancaria que se realice a partir de la entrada en vigencia de la LISB, será registrada en SUDEBAN. Para ello ese organismo establecerá con el ente regulador del mercado de valores procesos que permitan el uso de los medios de comunicación informáticos más convenientes para permitir una información

<sup>247</sup> LISB. Art. 38.

<sup>248</sup> LISB. Art. 201, N° 2.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

en tiempo real de las operaciones que se realicen en ese mercado. Si las acciones a ser transferidas corresponden a una institución bancaria que no tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores o que, teniéndolas, se negocien fuera de ella, será responsabilidad del Presidente de la institución bancaria o quien ejerza sus funciones, remitir a SUDEBAN, dentro de los primeros diez días hábiles de cada mes, la relación de todas las transferencias ocurridas durante el mes anterior.<sup>249</sup>

2. Cuando la transferencia de las acciones de una institución bancaria sea por una cantidad que represente más de diez por ciento (10%) de su capital social a favor de una sola persona, directamente o por conducto de terceros, se requiere la autorización previa de SUDEBAN bajo las condiciones que ella establezca mediante normativa prudencial.<sup>250</sup>
3. Toda persona natural o jurídica que adquiriera acciones en una institución bancaria, directa o indirectamente, por un monto del uno por ciento (1%) del capital social en el curso de doce meses, o que con esas compras alcance una participación de tres por ciento (3%) o más del capital social de esa institución bancaria, está obligado a proporcionar a SUDEBAN la información que este organismo le solicite para la identificación de sus principales actividades económicas y la estructura de sus activos. Si el adquirente es una persona jurídica cuyo capital está representado en acciones al portador, la norma requiere que se informe a SUDEBAN quién o quiénes son los portadores de tales acciones.<sup>251</sup>
4. Cuando se trate de la adquisición de acciones relacionadas con la fusión de instituciones del sector bancario, se requiere que la fusión haya sido autorizada anticipadamente por SUDEBAN, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.<sup>252</sup>

La LISB establece que SUDEBAN sancionará con multa por un monto que oscilará entre uno y tres por ciento de su capital social, a la institución del sector bancario en la cual se realice transferencias de acciones que integren su capital en contravención de las normas antes citadas<sup>253</sup>.

---

<sup>249</sup> LISB. Art. 39

<sup>250</sup> LISB. Art. 40

<sup>251</sup> LISB. Art. 36. El texto original tiene esta redacción: *"Esto incluye proporcionar el nombre de los accionistas propiedad en el caso de sociedades que emiten acciones al portador"*

<sup>252</sup> LISB. Art. 38.

<sup>253</sup> LISB. Art. 201. Numeral 3.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## DEL RÉGIMEN DE GOBERNABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

### LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

De conformidad con el Código de Comercio vigente, la Asamblea de Accionistas es la máxima autoridad de las sociedades mercantiles y se reunirá y deliberará y adoptará decisiones según lo establecido en dicho Código. No obstante, según prevé la LISB, la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de las instituciones bancarias, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos, se reunirá en la forma y para los efectos determinados por SUDEBAN, dentro de los noventa días siguientes al cierre de cada ejercicio semestral, con el fin de conocer y resolver sobre el informe de la junta directiva que, según exige dicha ley, contemplará la situación económico-financiera, los estados financieros y la distribución de utilidades, el informe del auditor externo y el informe del auditor externo. Los semestres a que se refiere la ley son los lapsos comprendidos entre el 1 de enero y el 30 de junio y entre el 1 de julio y 31 de diciembre de cada año.

Esta ley prevé que mediante su Reglamento y por decisiones de SUDEBAN, se establecerá (contemplará, dice la ley) la normativa prudencial que regulará el funcionamiento de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias de accionistas.<sup>254</sup>

De conformidad con esta ley, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario podrá asistir, cuando lo crea conveniente, a las asambleas de accionistas de las instituciones sometidas a su control, o hacerse representar en ellas por un funcionario de su dependencia, con derecho a voz.<sup>255</sup>

Las decisiones adoptadas por las Asambleas Generales de Accionistas respecto a:

1. Aumentar, reintegrar o reducir el capital social.
2. La fusión con otra sociedad.
3. Vender el activo social.
4. Cambiar su objeto.
5. Cambiar su denominación social.
6. Modificar los estatutos sociales.

requieren autorización de SUDEBAN, previa la opinión del OSFIN, que es vinculante.<sup>256</sup>

En materia de la aplicación de las utilidades y decreto y pago de dividendos, esta ley establece que las instituciones del sector bancario están obligadas a presentar a SUDEBAN un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposiciones de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de 10 (diez) días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que lo decidido pueda hacerse efectivo.<sup>257</sup>

---

<sup>254</sup> LISB. Art. 29.

<sup>255</sup> LISB. Art. 160. N° 11.

<sup>256</sup> LISB. Art. 172. N° 6.

<sup>257</sup> LISB. Art. 49.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS GENERALES DE ACCIONISTAS

De conformidad con la LISB, los registradores mercantiles no inscribirán las actas de asambleas generales de accionistas de las instituciones bancarias, sean ordinarias o extraordinarias, si no se presenta el acto administrativo que contenga la conformidad de SUDEBAN.<sup>258</sup> El pronunciamiento de SUDEBAN deberá emitirse en el plazo de quince (15) días hábiles de presentada la respectiva solicitud.

En igual sentido, toda modificación estatutaria debe contar con la aprobación previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin la cual no procede la inscripción en los Registros Mercantiles.<sup>259</sup> Es de recordar que las modificaciones de los estatutos de las empresas reguladas por esta ley deben ser aprobadas, también por el OSFIN.

### DEL INFORME DE LA JUNTA DIRECTIVA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. LA MEMORIA SEMESTRAL

Según lo requiere la LISB, las instituciones bancarias deben presentar a los accionistas y poner a disposición del público en general, una memoria semestral que deberá cumplir los requisitos que a tales efectos establezca SUDEBAN.<sup>260</sup>

No obstante y sin menoscabo de los recaudos o informaciones particulares que SUDEBAN requiera, la LISB establece que la memoria debe contener lo siguiente:

1. El Informe de la Junta Directiva;
2. Los estados financieros comparativos de los dos últimos años.
3. Información sobre la participación porcentual en los sectores productivos del país a través de su cartera crediticia.
4. Información sobre los reclamos y denuncias que presenten los usuarios de los servicios bancarios y la forma como fueron resueltas.
5. Información sobre (disposición, dice la ley) canales electrónicos de comunicación con la institución y acceso a servicios y sus oficinas.
6. El Informe del auditor externo.
7. Información sobre (Posición) el coeficiente de adecuación patrimonial.
8. Información sobre los Indicadores de liquidez, solvencia, eficiencia y rentabilidad.

---

<sup>258</sup> LISB. Art. 30.

<sup>259</sup> LISB. Art. 10.

<sup>260</sup> LISB. Art. 81. Es de notar que la norma no hace referencia al Informe de los Comisarios que exige el Código de Comercio.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## DE LA JUNTA DIRECTIVA

### ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA<sup>261</sup>

La administración de las instituciones bancarias estará a cargo de una junta directiva o de un órgano que ejerza una función equivalente, según corresponda, y los demás organismos que determine su Acta Constitutiva y Estatutos Sociales aprobados por la Asamblea General de Accionistas.

Para ratificar su espíritu punitivo, la ley advierte en forma expresa que... *“los miembros de la junta directiva serán civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus respectivas atribuciones y deberes”*.

Según la LISB la junta directiva —o el órgano que ejerza una función equivalente— debe estar integrada por no menos de siete (7) miembros principales de los cuales *no menos de la mitad* (sic) deben estar domiciliados en Venezuela. SUDEBAN fijará, mediante normativa prudencial, los criterios para la conformación de la junta directiva, su elección, y la representación y participación de los accionistas.

Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias... *“y en concordancia con la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional”* (sic), la LISB establece que son atribuciones y deberes de la junta directiva, las siguientes:

1. Definir la estrategia financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución.
2. Analizar y pronunciarse sobre los informes de riesgo crediticio, en cuanto a la proporcionalidad y vigencia de las garantías otorgadas.
3. Decidir sobre la aprobación de las operaciones activas y pasivas que individualmente excedan el dos por ciento (2%) del patrimonio de la institución.
4. Emitir opinión sobre los estados financieros y el informe de auditoría interna que incluya la opinión del auditor sobre el cumplimiento de las normas de prevención de la legitimación de capitales.
5. Conocer y resolver sobre el contenido y cumplimiento de las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, referentes a disposiciones, observaciones, recomendaciones o iniciativas sobre el funcionamiento de la institución.
6. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contempladas por esta Ley, por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, por la Asamblea General de Accionistas y por la Junta Directiva.

De conformidad con esta ley, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario podrá asistir, cuando lo crea conveniente, a las reuniones de las juntas administradoras de las instituciones sometidas a su control, o hacerse representar en ellas por un funcionario de su dependencia, con derecho a voz.<sup>262</sup>

---

<sup>261</sup> LISB. Art. 31.

<sup>262</sup> LISB. Art. 160. N° 11.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Serán sancionadas por SUDEBAN con multa con un monto de cero coma uno por ciento (0,1%) a cero coma cinco por ciento (0,5%) de su capital social, las instituciones del sector bancario que: a) presenten deficiencias en su estructura organizativa, en sus mecanismos de control interno o en sus procedimientos administrativos y contables, incluidos los relativos a la gestión y control de los riesgos o b) que incumplan cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley o en las normas prudenciales dictadas por las autoridades de regulación, supervisión y control, relacionadas con: 1.- la Asamblea de Accionistas, 2.- la Junta directiva, 3.- la obligación de informar a la junta directiva las comunicaciones recibidas de SUDEBAN con observaciones sobre irregularidades o informes sobre inspecciones o investigaciones practicadas en el banco, o 4.- la obligación de informar a SUDEBAN la designación de directores o funcionarios de los señalados específicamente en la ley.<sup>263</sup>

También serán sancionadas por SUDEBAN con una multa por un monto entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) de su capital social,<sup>264</sup> las instituciones del sector bancario que no cumplan las *políticas* (sic) exigidas por dicho organismo, en el plazo y condiciones específicas, en relación a las provisiones, tratamiento de activos o reducción del riesgo inherente a sus actividades, productos o sistemas.

### CONDICIONES PARA SER DIRECTOR Y EJERCER OTROS CARGOS EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA

La LISB establece una serie de impedimentos para que una persona pueda ser designada y para ejercer la función de miembro de la junta directiva —o de un órgano equivalente— en una institución bancaria. Varios de esos impedimentos son también aplicables para ejercer ciertos cargos o funciones en una institución bancaria.

En efecto, según esta ley, no pueden ser designados ni ejercer el cargo de director de una institución bancaria:<sup>265</sup>

1. Los apoderados generales, comisarios, auditores internos y externos de la institución bancaria de que se trate.
2. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.
3. Los directores, los representantes legales o quienes ocupen cargos de administración o de dirección, los consejeros, asesores, consultores, tesoreros, comisarios, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho de otras instituciones bancarias y del resto de instituciones del Sistema Financiero Nacional.
4. Quienes estuvieren en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional.

---

<sup>263</sup> LISB. Art. 200.

<sup>264</sup> LISB. Art. 203. Numeral 8.

<sup>265</sup> LISB. Art. 32.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

5. Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hayan dejado de pagar sus obligaciones a cualquier institución financiera y esta haya debido ser cargada a pérdida (castigada) en los libros de la institución financiera prestamista<sup>266</sup>
6. Quienes estuviesen ejerciendo acciones legales contra la institución bancaria en la cual podría ser designado director.
7. Quienes hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitiva firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera. Estas personas no podrán ejercer los cargos antes mencionados mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
8. El cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución bancaria de que se trate, salvo que se cuente con autorización expresa de SUDEBAN.
9. Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que realicen actividades (desarrollen las materias, dice la ley) de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.
10. Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.
11. Los niños, niñas y adolescentes. (¡!)

Esta ley establece ciertas modalidades para la aplicación esas limitaciones o prohibiciones, así:

- a) Las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 antes citados son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, y auditores internos de una institución bancaria, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del directorio.
- b) Las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 antes citados son aplicables también a las personas jurídicas designadas cuando alguno de sus socios o accionistas que represente al menos el veinte por ciento (20%) de su patrimonio, esté incurso en dichas inhabilidades.
- c) La disposición (prohibición dice la ley) del numeral 7 antes transcrito, no es aplicable a la elección de un director suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto de la institución contemple esa modalidad.
- d) Las prohibiciones e inhabilitaciones antes señaladas serán aplicables también en los casos en los que se trate de *hechos sobrevenidos supervinientes* (sic) al ejercicio de las funciones.

---

<sup>266</sup> El texto legal dice así: "Quienes en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera".

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A SUDEBAN LA DESIGNACIÓN DE QUIENES OCUPARÁN DETERMINADOS CARGOS EN UNA INSTITUCIÓN BANCARIA

La LISB impone una novedosa e inédita obligación a las instituciones bancarias que ahora deben informar a SUDEBAN la designación de cualquier persona para ocupar determinados cargos, con la particularidad adicional de que SUDEBAN puede adoptar graves e importantes decisiones al respecto.<sup>267</sup>

A este fin la LISB establece que las instituciones bancarias deberán comunicar a SUDEBAN en cada oportunidad que se designen personas para ocupar los cargos de directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales o funcionarios para cargos de administración, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares. La decisión deberá ser comunicada a SUDEBAN en el término de ocho (8) días contados desde la fecha de la designación.

En el lapso de ocho días después de notificada SUDEBAN analizará la calidad moral y ética de las personas que hayan sido designadas (opten a los anteriores cargos dice la ley), y podrá disponer que quede sin efecto el respectivo nombramiento, o decidir la remoción inmediata de los designados (de los aludidos empleados dice la ley), en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas que hayan sido designadas para los siguientes cargos en otras instituciones bancarias o de instituciones de otros sectores del Sistema Financiero Nacional: directores, presidentes, vicepresidentes, representantes legales, asesores, consejeros, tesoreros y auditores internos y externos.
2. Cuando los designados estén en mora de sus obligaciones por más de sesenta días con cualquiera de las instituciones del Sistema Financiero Nacional.
3. Cuando en el transcurso de los últimos cinco (5) años los designados hayan dejado de pagar sus obligaciones a cualquier institución financiera y esta haya debido ser cargada a pérdida (castigada) en los libros de la institución financiera prestamista.<sup>268</sup>
4. Cuando dichos empleados (sic) estén ejerciendo acciones penales contra la institución bancaria de la cual formen parte como directores, representantes legales o auditores.
5. Cuando los designados hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitiva firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.
6. Cuando anteriormente hayan sido removidos de sus funciones por la SUDEBAN o cualquier otro órgano de supervisión del Sistema Financiero Nacional, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que hubiere lugar, a menos que dichos empleados afectados o

---

<sup>267</sup> LISB. Art. 34.

<sup>268</sup> El texto de la norma dice así "Cuando en el transcurso de los últimos cinco años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera".



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

empleadas afectadas prueben haber desvirtuado administrativa y procesalmente tal remoción.

7. Cuando sean cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o fueren padres o hijos adoptivos de un Director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución bancaria de que se trate, salvo que cuente con la autorización expresa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
8. Cuando por cualquier causa estén legalmente incapacitados o incapacitadas.
9. Cuando fuesen niños, niñas y adolescentes.(¡!)

El incumplimiento de esta obligación acarrea una sanción a la institución bancaria mediante una multa que oscilará entre 0,1 % y 0,5% de su capital social.<sup>269</sup>

### OTRAS NORMAS SOBRE LA GOBERNABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

Las mejores prácticas bancarias, BASELEA de por medio, reconocen la importancia de que las políticas, sistemas, normas internas, procesos y operaciones de los bancos y otras instituciones del sector financiero sean sometidas a exigentes auditorías regidas por las normas y prácticas internacionales de aceptación general.

En la actual Ley de Instituciones del Sector Bancario, el tema es atendido en forma extensa y novedosa.

### LA AUDITORÍA INTERNA

De acuerdo con la LISB, las instituciones bancarias están obligadas a tener (tendrán, dice la ley), una unidad de auditoría interna,... *“debidamente certificada”*... por SUDEBAN. Una sorprendente novedad es que... *“Los auditores internos serán nombrados por la Asamblea General de Accionistas. En caso de ausencia definitiva y comprobada, la Asamblea General de Accionistas procederá a designar su reemplazo, dentro del plazo no mayor de treinta días”*.<sup>270</sup>

Según esta ley, el auditor interno velará porque las operaciones y procedimientos de la institución del sector bancario que audite... *“se ajusten a la Ley, la normativa prudencial, los manuales internos de procesos de las instituciones bancarias y a los principios contables aprobados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. Además son responsabilidades propias del auditor interno vigilar el funcionamiento adecuado de los sistemas de control interno; velar por el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario”*,<sup>271</sup> Esta misma norma establece que el Auditor Interno deberá...*“suscribir los estados financieros, conjuntamente con el representante legal y el contador general.”*<sup>272</sup>

---

<sup>269</sup> LISB. Art. 200.

<sup>270</sup> LISB. Art. 82. De acuerdo con el Código de Comercio, los Comisarios son designados por la Asamblea de Accionistas y a ella rinden cuenta. Antes de esta ley, los auditores externos eran designados por la junta directiva, de ella dependían y a ella rendían cuenta, a los fines de “supervisar y controlar” la gestión ordinaria del negocio. La junta directiva rendía cuentas a la asamblea de accionistas y presentaba los estados financieros con la opinión de los auditores externos.

<sup>271</sup> LISB. Art. 85.

<sup>272</sup> LISB. Art. 85.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Si el auditor interno se negase a firmar los estados financieros, dice la ley, deberá sustentar su negativa, por escrito, ante la institución del sector bancario y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

El auditor interno presentará a la Junta Directiva y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con la periodicidad que éstos determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que él considere necesarias.

### LA AUDITORÍA EXTERNA

En esta materia la ley es también novedosa cuando establece que el auditor externo será una persona jurídica... *“designada de una terna que presentará la Asamblea General de Accionistas a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario”*.<sup>273</sup>

De acuerdo con el texto transcrito, pareciera que la designación corresponde a SUDEBAN. No obstante la misma ley señala que:... *“La designación del auditor externo recaerá en aquella (persona jurídica) que resulte electa de un proceso de selección que contará con la participación de por lo menos el veinte por ciento (20%) de los usuarios<sup>274</sup> activos con antigüedad no menor de un año (sic) de la institución bancaria de que se trate, según el procedimiento tanto de la selección como de la contratación, que a tal efecto dicte la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario.”*

Según la ley, el auditor externo... *“durará en sus funciones hasta un máximo de tres (3) años consecutivos, podrá ser contratado nuevamente luego de transcurridos tres (3) años de la culminación del período antes señalado”*. Para su remoción, dice la ley, se aplicará lo que SUDEBAN haya dispuesto mediante norma prudencial.

De acuerdo con las mejores prácticas, recogidas en esta ley,... *“las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada. El auditor externo no podrá, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución”*. Con igual sentido la ley establece que no puede ser auditor externo la persona jurídica que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior, así como las personas naturales vinculadas con la institución bancaria.

También se prevé que los socios de la firma de auditoría externa designada como auditor externo, no podrán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Superintendente, los Intendentes y el personal gerencial de SUDEBAN.

---

<sup>273</sup> LISB. Art. 83.

<sup>274</sup> La LISB contiene 54 veces el término usuario, la LOSFIN 7. Muchas veces con diversos sentidos.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LAS FUNCIONES DEL AUDITOR EXTERNO<sup>275</sup>

Según la ley, el auditor externo deberá emitir opinión y remitir información sobre los siguientes aspectos a SUDEBAN y a la Asamblea General de Accionistas de la institución bancaria de que se trate:

1. La veracidad o exactitud de los estados financieros, los sistemas de contabilidad y sus comprobantes y soportes.
2. La suficiencia y efectividad de los sistemas de control interno, la estructura y procedimientos administrativos de la institución auditada.
3. La información pormenorizada de las inversiones en acciones que la institución bancaria mantenga en otras instituciones bancarias del exterior y comentará sobre la naturaleza y monto de las operaciones entre la institución bancaria y la institución receptora de la inversión, sus relaciones existentes y los efectos que ejerce la consolidación sobre el patrimonio de la institución auditada.
4. El detalle de las operaciones o transacciones que requiera la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o la institución auditada.
5. El cumplimiento de las medidas correctivas que hubiesen sido recomendadas en el informe anterior sobre los aspectos indicados en los numerales anteriores.
6. Evaluar el control interno de la infraestructura, plataforma tecnológica y sistemas de información.

El auditor externo presentará a la Junta Directiva y a SUDEBAN, con la periodicidad que éstos determinen, cualquier información que se les solicite y aquellas que el mismo considere necesarias. Según la ley SUDEBAN tiene plenas facultades fiscalizadoras respecto a las auditorías que se realicen y establecerá (exigirá, dice la ley) los requisitos mínimos que deban cumplirse en esos procesos.<sup>276</sup>

Además de las funciones que les fija esta Ley, SUDEBAN podrá establecer o fijar funciones adicionales a los auditores externos.<sup>277</sup>

Establece la LISB que la institución del sector bancario que no someta sus cuentas semestrales a auditoría externa será sancionada por SUDEBAN con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) del capital social.<sup>278</sup>

---

<sup>275</sup> LISB. Art. 86.

<sup>276</sup> LISB. Art. 84.

<sup>277</sup> Es de recordar que la función de auditor ejercida por contadores públicos independientes en el libre ejercicio de su profesión, está sujeta a normas y procedimientos internacionales que han sido establecidas por la Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela, como normas profesionales de obligatorio cumplimiento en nuestro país.

<sup>278</sup> LISB. Art. 204. N°4.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### RÉGIMEN PUNITIVO APLICABLE A LOS AUDITORES EXTERNOS

#### SANCIÓN PECUNIARIA

Los auditores externos que infrinjan las obligaciones establecidas en la LISB serán sancionados con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar a la respectiva institución del sector bancario.<sup>279</sup>

#### SANCIÓN ADMINISTRATIVA

En caso de reincidencia en las infracciones, SUDEBAN excluirá al infractor por un lapso de hasta diez años del registro que ese organismo lleva de los autorizados para actuar como auditores externos de las instituciones del sector bancario, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme las disposiciones de la LISB.<sup>280</sup>

#### SANCIÓN PENAL

Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen y estén en conocimiento de que ello no refleja la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica de las instituciones del sector bancario en virtud de las disposiciones de la LISB, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.<sup>281</sup>

Esta pena se aumentará en dos tercios (2/3), cuando la persona que incurra en la conducta indicada, no se encuentre inscrita en el registro de contadores públicos que lleve SUDEBAN.

### DE LAS RESERVA LEGAL Y LAS RESERVAS VOLUNTARIAS

#### LA RESERVA LEGAL

Las instituciones bancarias deben alcanzar una reserva legal no menor del cincuenta por ciento (50%) de su capital social,<sup>282</sup> que se constituirá mediante el traslado semestral de no menos del veinte por ciento (20%) de las utilidades de cada lapso, después de impuestos. Según esta Ley esta reserva sustituye a la Reserva Legal contemplada en el Código de Comercio Venezolano vigente. La ley dice que esta reserva:... *“es sustitutoria de aquella a que se refiere la Ley que regula las operaciones mercantiles o cualquier otra Ley relacionada aplicable.”*

Cuando la reserva legal haya alcanzado el cincuenta por ciento (50%) del capital social, prevé la LISB, la institución bancaria deberá continuar destinando no menos del diez por ciento (10%) de las utilidades de cada ejercicio semestral hasta que ésta sea igual al ciento por ciento (100%) del capital social.

Si la institución bancaria registra pérdidas, deberá destinar las utilidades no distribuidas a la constitución de la reserva legal y, si fuere menester y las hubiere, las reservas voluntarias. En el

---

<sup>279</sup> LISB. Ar. 207

<sup>280</sup> LISB. Art. 207

<sup>281</sup> LISB. Art. 219-

<sup>282</sup> LISB. Art. 44.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

caso de que no se alcancen los porcentajes indicados, los accionistas deberán hacer aportes en dinero en efectivo para cubrirla.<sup>283</sup>

### LAS RESERVAS VOLUNTARIAS

Aunque las instituciones bancarias cierran sus cuentas y generan balance en períodos semestrales, según la LISB, no podrá acordarse la transferencia anual (sic)... *“de parte de las utilidades obtenidas a la cuenta de reserva voluntaria, sin que previamente se cumpla con la aplicación preferente dispuesta por esta Ley para la constitución de la reserva legal en el porcentaje semestral establecido en la Ley”*.<sup>284</sup>

### DEL FONDO SOCIAL PARA CONTINGENCIAS<sup>285</sup>

Otra norma novedosa contenida en esta ley es la que obliga a cada una de las instituciones bancarias a constituir un llamado “Fondo Social para Contingencias”, que consiste en un fideicomiso que debe ser establecido en otra institución bancaria, al cual deberá transferir recursos, en efectivo, hasta alcanzar un monto equivalente al diez por ciento (10%) de su capital social. Los aportes a ese Fondo se irán haciendo mediante transferencias semestrales de cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital social hasta que el Fondo alcance diez por ciento (10%) del capital social de la institución bancaria de que se trate. Cuando se produzcan incrementos en el capital social, la institución bancaria deberá realizar el ajuste correspondiente, a los fines de completar (garantizar, dice la ley) el porcentaje señalado.

Ese Fondo garantizará a los trabajadores el pago de sus acreencias laborales, en el caso de que se acuerde la liquidación administrativa de la institución bancaria en la cual prestan sus servicios en cuyo caso se distribuirá entre los trabajadores activos según lo que establezca una normativa prudencial que dictará SUDEBAN.

### LA RESPONSABILIDAD SOCIAL OBLIGATORIA DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS. EL APOORTE SOCIAL

<sup>286</sup>

Otra novedad contenida en la LISB es que convierte en un deber la actividad —hasta ahora voluntaria— de Responsabilidad Social, cuando obliga a las instituciones del sector bancario a destinar un cinco por ciento (5%) de su... *“Resultado Bruto Antes de Impuesto”* a cumplir actividades de responsabilidad social, con la particularidad de que esos recursos sólo podrán ser utilizados por la institución para financiar (que financiará, dice la ley)... *“proyectos de Consejos Comunales u otras formas de organización social de las previstas en el marco jurídico vigente. Para ello SUDEBAN, previa la opinión vinculante del Ministerio del Poder Popular con competencia*

---

<sup>283</sup> LISB. Art. 46. La redacción de este artículo es como sigue: *“Si la institución bancaria registra pérdidas, se aplica a su cobertura el monto de las utilidades no distribuidas y de las reservas voluntarias, si las hubiere, en caso de que los montos antes indicados no fueren suficientes los accionistas deberán reponer las pérdidas a través de aportes en dinero en efectivo”*.

<sup>284</sup> LISB. Art. 45.

<sup>285</sup> LISB. Art. 47

<sup>286</sup> LISB. Art. 48.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*en las Comunas, establecerá mediante una normativa prudencial, los mecanismos de asignación, ejecución y distribución de estos recursos entre las regiones del territorio nacional*.<sup>287</sup>

### RÉGIMEN PUNITIVO

El incumplimiento de las normas que regulan la Reserva Legal, el Fondo Social para Contingencia y el Aporte Social, serán sancionados por SUDEBAN con multa por un monto que oscilará entre el uno por ciento y el tres por ciento del capital social del infractor.<sup>288</sup>

### NORMAS QUE SE REFIEREN A LOS DIVIDENDOS

Otra novedad de la LISB, es que incorpora ciertas normas que regulan y condicionan el derecho a decretar y pagar dividendos por parte de las instituciones bancarias.<sup>289</sup> Así señala que, las utilidades de las instituciones bancarias que resulten en cualquier ejercicio semestral, después de constituir todas las provisiones y reservas previstas en esta Ley, se aplicarán y distribuirán conforme lo que determine la Asamblea General de Accionistas, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Se hayan constituido todas las provisiones, ajustes y reservas exigidas. incluyendo las correspondientes al pago de impuestos, Fondo Social para Contingencias, Aporte para la Responsabilidad Social y el apartado de utilidades en beneficio de los trabajadores, y
2. Se haya alcanzado el coeficiente de adecuación patrimonial previsto en la ley, y se haya cumplido cualquier otra normativa emitida por SUDEBAN respecto al patrimonio requerido.

En esta misma materia la ley establece otra condición pues las instituciones del sector bancario están obligadas a presentar a SUDEBAN un informe explicativo de los acuerdos que hubiera adoptado sobre la declaración de dividendos u otra forma de aplicación de utilidades o de disposición de recursos. El plazo para la entrega del referido informe es de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de adopción del acuerdo, debiendo transcurrir un plazo similar para que la decisión de la Asamblea para que se pague un dividendo, es decir la disposición de recursos acordada por la asamblea (*el contenido del mismo, dice la ley*) pueda hacerse efectiva.

SUDEBAN suspenderá los acuerdos de distribución y pago (la aplicación, dice la ley) de utilidades en tanto no reciba explicaciones que absuelvan (sic) satisfactoriamente las observaciones que con relación a ellos, hubiere formulado dicho organismo.

Según la LISB, las instituciones del sector bancario que repartan dividendos sin cumplir las condiciones antes señaladas serán sancionadas con multa por un monto que oscilará entre uno y tres por ciento de su capital social.<sup>290</sup>

---

<sup>287</sup> Como ya se señaló anteriormente la figura de las comunas no está reconocida, no forma parte de la división política del territorio de la República consagrada en la Constitución Nacional vigente.

<sup>288</sup> LISB. Art. 201. Numeral 5.

<sup>289</sup> LISB. Art. 49.

<sup>290</sup> LISB. Art. 201. Numeral 6.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EL COEFICIENTE DE ADECUACIÓN PATRIMONIAL<sup>291</sup>

Según establece la LISB, las instituciones bancarias deben mantener un patrimonio que en ningún caso puede ser inferior al doce por ciento (12%) de su activo más el monto de las operaciones que, no estando reflejadas en el activo, puedan comportar riesgos contingentes, aplicando los criterios de ponderación de riesgos emanados de SUDEBAN, con la opinión vinculante del OSFIN.

A estos efectos, SUDEBAN establecerá:

1. Los elementos integrantes del patrimonio.
2. Los elementos integrantes del activo.
3. Las partidas computables de los ingresos, de ser el caso.
4. Las operaciones que no estando reflejadas en el activo puedan comportar riesgos conocidos como contingentes.
5. Los criterios de ponderación de riesgos, a los efectos de determinar los coeficientes aplicables, de acuerdo con la mayor o menor gravedad de dichos riesgos.
6. El tratamiento aplicable a las instituciones bancarias que transitoriamente no cumplan el requerimiento patrimonial a que se refiere el encabezamiento de este artículo.

La misma ley prevé que SUDEBAN, previa la opinión vinculante del OSFIN, modificará el requerimiento patrimonial previsto en el texto de la ley, tomando en cuenta las condiciones económicas, financieras y tecnológicas del país, así como las prácticas y estándares internacionales de aceptación general aplicables a la materia y a la administración de los riesgos.<sup>292</sup>

La institución del sector bancario que no alcance el índice mínimo establecido, será sancionada con una multa cuyo monto oscilará entre 1% y 3% de su capital social.<sup>293</sup>

### INDICADORES DE LIQUIDEZ Y SOLVENCIA<sup>294</sup>

La LISB señala que SUDEBAN, también con la opinión vinculante del OSFIN, fijará mediante normas de carácter general los indicadores de liquidez y solvencia de las instituciones bancarias, En tales normas se determinará el índice o indicador mínimo que las instituciones bancarias deben mantener para la ponderación de la liquidez y la solvencia.

Estrechamente relacionado con estos temas, la LISB<sup>295</sup> establece que, a efecto de reflejar la verdadera calidad de los activos y de conformidad con las normas que dicte SUDEBAN, las instituciones bancarias realizarán una calificación periódica de sus activos y constituirán las provisiones genéricas y específicas que sean necesarias para cubrir los riesgos de incobrabilidad o pérdida del valor de sus activos, y presentarán en la forma y con la periodicidad que SUDEBAN

---

<sup>291</sup> LISB. Art. 50.

<sup>292</sup> LISB. Art. 51.

<sup>293</sup> LISB. Art. 201. Numeral 7.

<sup>294</sup> LISB. Art. 52.

<sup>295</sup> LISB. Art. 93



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

determine, un informe con los resultados de tal calificación para que sean examinadas por los auditores externos y la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La ley también establece que, cuando corresponda, SUDEBAN ordenará que se rectifique o corrija el valor con que las inversiones de las instituciones bancarias se encuentran contabilizadas, de acuerdo con las respectivas normas prudenciales, el análisis de las informaciones obtenidas y el resultado de las inspecciones efectuadas. Las instituciones bancarias deberán cumplir los ajustes que sobre el valor de los activos o sobre sus provisiones determine ese organismo.

La LISB establece que SUDEBAN sancionará con una multa cuyo monto oscilará entre uno y tres por ciento de su capital, a la institución del sector bancario que no alcance los índices de liquidez y solvencia exigidos por las normas aplicables a esa materia.<sup>296</sup>

### [NORMAS SOBRE LA CONTABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO](#)<sup>297</sup>

Las instituciones del sector bancario deberán cumplir (se someterán a, dice la ley) las normas contables dictadas por la SUDEBAN, independientemente de la aplicación de las disposiciones tributarias (¡!), y le presentarán, según lo que ésta disponga sobre su forma, contenido y demás requisitos, para cada tipo de institución del sector bancario, lo siguiente:

1. Dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al respectivo mes, un balance general y estado de resultados de sus operaciones durante el mes inmediato anterior.
2. Dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al respectivo trimestre, deberá entregarse (enviarse, dice la ley), una relación de indicadores sobre su situación financiera al final de cada trimestre.
3. Dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al final de cada ejercicio, un balance general y estado de resultado correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior.
4. Dentro de los noventa (90) días continuos siguientes al final de cada ejercicio, los estados financieros correspondientes al ejercicio semestral inmediato anterior, auditados por Contadores Públicos en ejercicio independiente de su profesión, inscritos en el registro que lleva SUDEBAN, de acuerdo con las reglas que para la realización de tales auditorías ésta establezca. Estos documentos deberán ser publicados conforme lo establezca el Manual de Contabilidad emanado de SUDEBAN

Los estados financieros e indicadores de las instituciones bancarias, a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 antes trascritos, serán publicados en un diario de circulación nacional, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al cierre mensual, trimestral y semestral.

Las casas de cambio solamente publicarán sus estados financieros, dentro de los primeros quince (15) días continuos siguientes al cierre de cada ejercicio anual.

---

<sup>296</sup> LISB. Art. 201. N° 8.

<sup>297</sup> LISB. Art. 78.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Los estados financieros a que se refieren los numerales 1 y 4 antes transcritos, correspondientes a las oficinas en el exterior, deberán remitirse a SUDEBAN con la periodicidad indicada para cada caso. SUDEBAN podrá conceder un nuevo plazo de hasta siete (7) días continuos, cuando las sucursales o agencias no puedan enviar oportunamente los elementos que necesita la oficina principal para cumplir con las disposiciones establecidas en la ley.

SUDEBAN podrá establecer modalidades y plazos de publicaciones distintos a los señalados en la ley, previa la opinión vinculante del OSFIN, para los estados financieros a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 antes mencionados.

Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) del capital social en los siguientes casos:

1. Cuando carezcan de la contabilidad exigida legalmente o la lleven con irregularidades esenciales que impidan conocer su situación patrimonial y financiera.
2. Cuando publiquen en sus estados financieros informaciones inexactas o bajo rubros que no les correspondan.
3. Cuando se nieguen a publicar nuevamente los balances con las correcciones ordenadas por SUDEBAN.

### REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD. LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR A SUDEBAN.

Según lo dispone la LISB, SUDEBAN está autorizada para acceder, sin restricción alguna, a los registros contables de las instituciones del sector bancario en sus sistemas electrónicos y en su evidencia física, a la correspondencia, a los archivos y a las actas o documentos justificativos de sus operaciones.<sup>298</sup> Adicionalmente, las instituciones del sector bancario están obligadas a suministrar toda la información requerida por SUDEBAN, otros entes de regulación del sector y el auditor externo, en la forma y lapsos que éstos se la soliciten.

Las instituciones del sector bancario serán sancionadas con multa entre 0,2% y 2% del capital social, cuando se nieguen o resistan a la actuación inspectora de SUDEBAN, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al respecto.<sup>299</sup> Igual sanción le será aplicada por la falta de remisión a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Banco Central de Venezuela o al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de cuantos datos o documentos deban remitírsele o le requieran en el ejercicio de sus funciones, o por falta de veracidad.

A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando ésta no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente al recordar por escrito la obligación o reiterar el requerimiento.

La ley obliga a las instituciones del sector bancario a registrar en sus sistemas de información contable la totalidad de sus operaciones pasivas y activas; para lo cual los sistemas de información deberán contar con procesos automatizados que garanticen (validen dice la ley) que estas operaciones queden registradas en las cuentas contables que correspondan.

<sup>298</sup> LISB. Art. 79.

<sup>299</sup> LISB. Art. 204. N° 5 y 6.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## INFORMACIÓN FINANCIERA FALSA<sup>300</sup>

De conformidad con la LISB, quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de SUDEBAN, será castigado con prisión de ocho a diez años.<sup>301</sup>

En el caso de que con base en dicha información la institución del sector bancario realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) pero se la aumentará en dos tercios (2/3), cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor.

## OTRAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR LA LISB

La LISB establece sendas obligaciones al presidente de la junta directiva y al representante legal de las instituciones bancarias, respecto a ciertas informaciones o comunicaciones que SUDEBAN entregue a esas instituciones.

OBLIGACIÓN DEL PRESIDENTE DE INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA sobre las comunicaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario<sup>302</sup>

Establece esta ley que toda comunicación que SUDEBAN entregue a una institución bancaria, con referencia a una inspección o investigación practicada o que contenga recomendaciones sobre sus actividades, debe ser puesta en conocimiento de la junta directiva o del organismo que ejerza función equivalente, en la primera oportunidad en la que se reúna. El responsable de cumplir esta disposición es el presidente de la junta directiva o el empleado de rango equivalente en la institución bancaria de la cual se trate.

OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL<sup>303</sup>

Sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales y estatutarias que le correspondan, la LISB establece como obligación del representante legal de una institución bancaria, informar a la junta directiva o al órgano que ejerza función equivalente, en la próxima reunión que ésta celebre, el contenido de toda comunicación recibida de SUDEBAN que contenga observaciones sobre irregularidades detectadas en los procesos de inspección. Cuando SUDEBAN lo exija se dejará constancia de ello en el acta de la sesión donde se haya informado y se dejará constancia, además, de la decisión adoptada por la Junta Directiva sobre el contenido de la comunicación. Una copia certificada de la decisión que adopte la junta directiva sobre ese asunto deberá ser entregada a SUDEBAN dentro de los ocho días siguientes a la sesión.

---

<sup>300</sup> Lisb. Art. 217

<sup>301</sup> Véase Anexo XII

<sup>302</sup> LISB. Art. 33

<sup>303</sup> LISB. Art. 35

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### NORMAS QUE REGULAN LAS CONTRIBUCIONES ECONÓMICAS QUE, SEGÚN LA LISB, LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO DEBEN PAGAR A ORGANISMOS DEL ESTADO

LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA QUE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO DEBEN PAGAR A SUDEBAN

Según lo establece la LISB, las instituciones del sector bancario están obligadas a pagar a SUDEBAN ciertas cantidades que serán fijadas por el OSFIN y formarán parte del presupuesto de ingresos de SUDEBAN. El monto de las contribuciones se fijarán de la siguiente forma:<sup>304</sup>

1. El aporte de las instituciones bancarias estará comprendido entre un mínimo del cero coma cuatro por mil y un máximo de cero coma seis por mil, del promedio de los activos del último cierre semestral de cada institución.
2. El aporte de las instituciones no bancarias o personas sujetas a su control, será fijado equitativamente de acuerdo con lo que establezca el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, mediante una norma de carácter general.

El OSFIN notificará a SUDEBAN el porcentaje o monto de dichos aportes, que deberá ser pagado mensualmente por cada obligado, en los primeros cinco días hábiles bancarios de cada mes, a razón de un sexto de la suma semestral que corresponda, y será considerado como gasto del aportante en el ejercicio dentro del cual se pague.

En caso de mora, el monto del aporte devengará intereses durante el período de retraso, a la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela.

El Banco Central de Venezuela, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como las instituciones del sector bancario sujetas a intervención o en proceso de rehabilitación o liquidación administrativa, están exceptuados de pagar esta contribución.

Las instituciones del sector bancario que no suministren la información solicitada por SUDEBAN para la determinación de la contribución obligatoria a la Superintendencia y no realicen dicha contribución, serán sancionadas con multa entre cero coma dos por ciento (0,2%) y dos por ciento (2%) de su capital social.<sup>305</sup>

### LA CONTRIBUCIÓN (APORTE) QUE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO DEBEN PAGAR AL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Según la LISB<sup>306</sup>, las instituciones bancarias deberán efectuar aportes mensuales al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. Los referidos aportes deberán hacerse efectivos dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes.

---

<sup>304</sup> LISB. Art. 169.

<sup>305</sup> LISB. Art. 203. N° 11.

<sup>306</sup> LISB. Art. 119.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

El régimen aplicable a las instituciones bancarias es discriminatorio pues establece un trato diferente a las instituciones públicas a quienes fija una alícuota menor para determinar el monto del aporte, y a las privadas a quienes fija una alícuota mayor para determinar el monto del aporte, En efecto:

### RÉGIMEN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PÚBLICAS

La tarifa para la determinación de los aportes para las instituciones bancarias públicas será de **no menos de 0,25%** del total de los depósitos del público que estas instituciones tengan para el cierre de cada semestre inmediatamente anterior a la fecha de pago, y se pagará mediante primas mensuales equivalentes cada una de ellas a un sexto (1/6) de dicho porcentaje.

### RÉGIMEN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS PRIVADAS

La tarifa para la determinación de los aportes para las instituciones bancarias privadas será de **no menos 0,75%** del total de los depósitos del público que estas instituciones tengan para el cierre de cada semestre inmediatamente anterior a la fecha de pago, y se pagará mediante primas mensuales equivalentes cada una de ellas a un sexto (1/6) de dicho porcentaje.

En ambos casos, tales aportes serán computados como gastos de las instituciones respectivas, correspondientes al ejercicio dentro del cual sean efectuados.

El Banco Central de Venezuela, el Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela, así como las instituciones del sector bancario creadas por el Estado que actúen en el sistema micro financiero, no estarán obligadas al pago del aporte especial establecido en este artículo. En este caso también la ley establece un trato diferenciado pues mientras que las instituciones bancarias del sector público destinadas a la microfinanzas no pagan contribución las privadas si deben pagarlo.

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional determinará las cuentas del balance y los tipos de depósitos que serán considerados para la determinación de la base del cálculo, a los fines de establecer la base sobre la cual se aplicará la alícuota correspondiente para determinar el aporte, de acuerdo con la naturaleza y el origen de los correspondientes recursos, excluyendo aquellos provenientes de otras instituciones bancarias y respecto a los cuales se hayan efectuado aportes.

El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, podrá modificar el porcentaje señalado en este artículo, así como establecer un mecanismo de aportes diferenciados por parte de las instituciones bancarias públicas y privadas. Tal régimen especial de aportes diferenciados, también abarcará a las instituciones bancarias objeto de medidas de intervención sin cese de intermediación financiera, rehabilitación o aquéllas a las cuales se le hayan establecido mecanismos extraordinarios de transferencia de depósitos.

Las instituciones bancarias sujetas a intervención con cese de la intermediación financiera o en proceso de liquidación administrativa, están exceptuados de cancelar los aportes contemplados en el presente artículo al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### SANCIONES POR INCUMPLIR EL PAGO DEL APOORTE.<sup>307</sup>

#### SANCIONES APLICABLES A LA INSTITUCIÓN DEL SECTOR BANCARIO QUE NO PAGUEN EL APOORTE AL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

INTERESES DE MORA. En el caso de que el aporte previsto en este artículo no fuese efectuado dentro del plazo fijado al efecto, la institución bancaria de que se trate deberá pagar, intereses por el tiempo que dure la demora, los cuales se calcularán a la tasa activa promedio de los seis (6) bancos del país con mayor volumen de depósitos, publicada por el Banco Central de Venezuela. El atraso en el aporte no podrá exceder de quince (15) días continuos posteriores al vencimiento del pago sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales, establecidas la Ley.

MULTA. Las instituciones bancarias obligadas al pago del aporte establecido en el artículo 119 de la presente Ley serán sancionados con multa de hasta el cuarenta por ciento (40%) del monto de los aportes que no efectuasen oportunamente.<sup>308</sup>

#### SANCIONES APLICABLES A LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LA FALTA DE PAGO DEL APOORTE AL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

La junta directiva de las instituciones bancarias obligadas al pago del aporte establecido en el artículo 119 esta Ley, así como el director, administrador o gerente a quienes en razón de sus atribuciones les corresponda ordenar o tramitar los aportes al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, que no lo hicieren, serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento (10%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior por concepto de remuneración correspondiente a la posición o cargo de la persona que debió ordenar o tramitar los aportes. En caso que el infractor no hubiere percibido remuneración alguna en el año anterior, la multa será equivalente a setecientas unidades tributarias (700 U.T.).<sup>309</sup>

---

<sup>307</sup> LISB. Art. 206.

<sup>308</sup> LISB. Art. 207.

<sup>309</sup> LISB. Art. 208.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. Está adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las Finanzas, a los solos efectos de la tutela administrativa y se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley. Gozará de autonomía en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente y de las prerrogativas, privilegios, y exenciones de orden fiscal, tributario y procesal, que la Ley otorga a la República, tendrá la organización que la presente Ley y el Reglamento Interno establezcan y estará sujeto a la supervisión de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario y al control posterior de la Contraloría General de la República.<sup>310</sup>

De conformidad con la ley su objeto es:<sup>311</sup>

1. Garantizar los fondos captados del público por las instituciones bancarias, en cualquiera de sus modalidades y de acuerdo a los límites establecidos en la Ley.

2. Ejercer la función de liquidador de las instituciones bancarias y sus empresas relacionadas. Esta actividad la ejercerá sin perjuicio de que el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, previa la declaratoria de liquidación no voluntaria y cuando aparezcan indicios de fraude bancario o financiero, solicite al juez competente medidas cautelares sobre los bienes de las personas naturales que ocupen en ellas cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho de la institución del sector bancario, que hayan participado en la administración o hayan ejecutado directamente los actos que respecto de los cuales haya indicios de fraude bancario o financiero.

Según esta ley, dicha responsabilidad alcanzará igualmente a las personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa en la institución del sector bancario de la cual se trate según lo previsto en la Ley. Cuando se trate de personas jurídicas el presente régimen sancionatorio se aplicará también a las personas naturales que ocupen en las sociedades vinculadas los cargos descritos en el encabezado de este artículo.

A continuación hacemos un breve señalamiento de los siguientes artículos que se refieren básicamente a materia de la gestión administrativa interna del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

A.- Los artículos 106 al 118, tratan sobre normas internas referidas a la constitución, funcionamiento y organización de ese organismo, la elección y las atribuciones de su presidente, de las faltas graves del presidente, las faltas absolutas del presidente, las causas de Inhabilitación para ser designado presidente del Fondo, los representantes judiciales, el régimen de personal, el sistema de ahorro del personal, el régimen de jubilación del personal, las sanciones a los funcionarios y el patrimonio de ese organismo.

---

<sup>310</sup> LISB. Art. 105.

<sup>311</sup> LISB. Art. 106.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

B.- El artículo 120, se refiere a los anticipos del Banco Central de Venezuela a ese Fondo; los artículos 122 al 125, regulan el ejercicio económico y el régimen de contabilidad del Fondo. Desde el artículo 126 al 136, se regulan las operaciones del Fondo, el artículo 137 le establece un régimen registral especial, el artículo 138 obliga a SUDEBAN a informar al Fondo lo que este le solicite para el cálculo de los depósitos garantizados a los fines de fijar los aportes y a suministrarle además los informes de inspección que aquella realice en los bancos del Sistema; los artículos 139 al 146 regulan el régimen para créditos irrecuperables, los supuestos de endeudamiento del Fondo, las obligaciones del banco pagador utilizado por el Fondo para el pago de las garantías, la rendición de cuentas del banco pagador, la publicidad del proceso de pago, los beneficiarios de la garantía, la suspensión de los depósitos dados en garantía prendaria, la subrogación de los derechos de los depositantes a quienes se haya pagado la garantía. Los artículos 148 al 152 regulan los procedimientos de cobro, la cesión de cartera, las medidas preventivas o ejecutivas, el levantamiento del velo corporativo y los recursos contra las actuaciones o decisiones del Fondo.

### NORMAS QUE SE REFIEREN A LOS BANCOS NO INTERVENIDOS

#### LA GARANTÍA DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

De conformidad con la LISB, el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios garantizará los depósitos del público en moneda nacional, hasta por un monto de Treinta Mil Bolívares (Bs. 30.000,00) por depositante en una misma institución bancaria cualesquiera sean los tipos de depósitos que su titular mantenga. No obstante tan genérica afirmación, la misma ley concreta la garantía a los depósitos del público que reúnan las siguientes características: a) que sean realizados en moneda nacional, b) que sean depositados en las instituciones bancarias domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela, c) que adopten la forma de depósitos a la vista, de ahorro, a plazo fijo, certificados de ahorro, certificados de depósito a plazo y bonos quirografarios, todos ellos nominativos. La Ley faculta al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional para extender la garantía a otros instrumentos financieros nominativos de naturaleza similar a los enumerados en este artículo.

Igualmente, por iniciativa propia o a solicitud del Ejecutivo Nacional, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional podrá modificar, el monto de las garantías cuando las variables macroeconómicas así lo requieran, a los fines de mantenerla cónsona con la realidad económica del país.<sup>312</sup>

#### LA OBLIGACIÓN DE PUBLICITAR LA GARANTÍA QUE AMPARAN PRODUCTOS PASIVOS

Las instituciones bancarias que ofrezcan productos amparados por la garantía dada por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, deberán mencionar tal circunstancia en la publicidad que hagan en relación con los depósitos que gocen de ese beneficio, en los términos previstos esta Ley.<sup>313</sup>

---

<sup>312</sup> LISB. Art. 126.

<sup>313</sup> LISB. Art. 147.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LA EMISIÓN DE TÍTULOS POR EL FONDO.

La LISB prevé que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá emitir títulos de créditos, en los términos y condiciones que determine su Presidente, previa opinión del Directorio del Banco Central de Venezuela, la cual será vinculante.<sup>314</sup>

Al respecto es conveniente recordar que de conformidad con la LISB<sup>315</sup>, los fondos captados por las instituciones bancarias no pueden invertirse en títulos valores distintos a los emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado y que el Fondo es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio. No es la Nación ni es una empresa del Estado, por lo cual esos títulos no podrán ser adquiridos por las instituciones del sector bancario con recursos captados en la actividad de intermediación financiera.

### EI RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE ACTIVOS

Según la LISB el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios está facultado para establecer el régimen de administración y liquidación más acorde con las características de los activos de su propiedad, de los activos de las empresas cuyas acciones hayan pasado a ser total o mayoritariamente de su propiedad, de las instituciones bancarias sometidas a régimen de liquidación administrativa y de las empresas relacionadas con esas instituciones bancarias.

Es de advertir que de acuerdo con esa ley, cualquiera que sea la política adoptada para la administración y venta de los activos, la liquidación de activos deberá cumplirse en un plazo de dieciocho meses, (la ley dice: se garantizará su definitiva liquidación). El plazo de diez ocho meses se comienza a contar a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del inicio del proceso de liquidación de la institución bancaria de la cual se trate. El producto de la liquidación de activos debe emplearse para pagar a los acreedores de la institución bancaria sometida a liquidación, (a fin de culminar el proceso de pago a sus acreedores, dice la ley). Cualquier excepción a esta disposición deberá ser sometida a conocimiento y decisión del OSFIN treinta días antes del vencimiento del plazo antes citado. La decisión del OSFIN también debe producirse antes del vencimiento de ese plazo.<sup>316</sup>

La liquidación de los bienes que le pertenezcan así como los bienes de instituciones bancarias intervenidas, deberá realizarse mediante oferta pública, previo avalúo practicado por un perito designado al efecto. El avalúo no podrá tener una antigüedad mayor a dos años

Cuando la enajenación<sup>317</sup> tenga por objeto acciones u otros títulos valores, no se requerirá la autorización prevista en la Ley que regule el mercado de valores, pero en todo caso deberá

---

<sup>314</sup> LISB. Art. 121.

<sup>315</sup> LISB. Art. 5.

<sup>316</sup> LISB. Art. 131.

<sup>317</sup> **Enajenar**, (Del lat. *in*, en, y *alienāre*). Según el DRAE, significa: Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello. Desposeerse, privarse de algo. En tanto que **vender** significa: Traspasar a alguien por el precio convenido la propiedad de lo que uno posee.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

participarse previamente al ente de regulación del mercado de valores y a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

La LISB establece un derecho de preferencia a favor de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, y de los Poderes Públicos en sus distintas ramas y niveles, para adquirir, “a título de propiedad”, los activos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios (La ley dice Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, como era su anterior denominación). A estos efectos éste deberá ofrecerles por escrito los bienes que se proponga vender antes de ser ofertados al público. Transcurridos ciento veinte días continuos sin haber recibido respuesta se considera que la oferta fue rechazada (habrá rechazo tácito de la oferta, dice la ley).<sup>318</sup>

No obstante lo expuesto, la misma LISB establece que

*“El Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, previa autorización del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, transferirá a la República Bolivariana de Venezuela o a cualquier ente público, los bienes que le pertenezcan o sean propiedad de las instituciones bancarias o de las empresas relacionadas sometidas a liquidación administrativa, por cualquier medio traslativo de la propiedad oneroso o gratuito, sin necesidad de oferta pública.*

*En el caso de transferencias a título oneroso a la República o a cualquier otro ente público, el valor del bien o de los bienes será determinado mediante un avalúo elaborado por el perito designado para tal fin con antigüedad no mayor a dos años. El valor determinado en el avalúo será pagado al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios a través de cualquier modalidad convenida.*

*Los bienes referidos en el presente artículo, deberán ser transferidos en un plazo no mayor de seis meses, los cuales se computarán a partir de la fecha de la autorización prevista en el encabezamiento de este artículo.”*<sup>319</sup>

Para complicar más el asunto, la misma ley permite que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios utilice otras formas de disposición sobre los bienes de su propiedad o propiedad de las instituciones bancarias en proceso de liquidación, cuando le autoriza a cederlos en comodato, a entes del sector público. Estas operaciones las puede realizar aunque sujeto a las siguientes condiciones:<sup>320</sup>

- “1. Que la enajenación del bien de que se trate, haya sido intentada previamente sin resultado positivo.*
- 2. Que los bienes objeto de comodato vayan a ser destinados a la prestación de un servicio público.*
- 3. Que el ente comodatario asuma a su cargo los gastos que correspondan a la conservación y al mantenimiento del bien entregado en comodato.*
- 4. Que la correspondiente solicitud haya sido tramitada ante el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, por el respectivo Ministerio del Poder Popular; o por el respectivo Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas cuando se trate de entes de la*

---

<sup>318</sup> LISB. Art. 132.

<sup>319</sup> LISB. Art. 133

<sup>320</sup> LISB. Art. 134

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*administración pública descentralizada; o por el Vicepresidente Ejecutivo de la República cuando el ente interesado pertenezca al Poder Estatal, Municipal o Comunal.*

*5. Que el lapso de duración del comodato no exceda de dos años.”*

A continuación se transcribe el contenido textual de dos artículos de la LISB , en nuestro criterio muy defectuosamente redactados, que tratan de regular el modo mediante el cual el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios podrá ejecutar las autorizaciones que la LISB le atribuye para vender, cobrar o ceder activos, y cuando se trate de un proceso de liquidación de una institución bancaria, para pagar las acreencias con los recursos obtenidos.

### *Artículo 135*

#### *De los contratos de fideicomiso*

*En el objeto de los contratos de fideicomiso que celebre el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de esta Ley, se establecerá la venta de la totalidad de los activos transferidos. Los recursos líquidos obtenidos ingresarán al Fondo Fiduciario y, culminado el plazo del contrato, se determinará el monto neto que será aplicado al pago de las acreencias, de acuerdo al orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.*

*El plazo máximo del contrato de fideicomiso no excederá de dieciocho meses, prorrogable por una sola vez y por igual período; salvo aquellos contratos de fideicomiso constituidos para el cobro de las carteras de crédito y las cesiones de derechos litigiosos, los cuales permanecerán en vigencia hasta que se produzca sentencia definitiva y firme o acto procesal que ponga fin al proceso con autoridad de cosa juzgada.*

### *Artículo 136*

#### *De los otros contratos con empresas no financieras*

*Cuando se trate de la transferencia de activos a una empresa especializada no financiera, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 de esta Ley, en el contrato respectivo se establecerán como mínimo los siguientes términos:*

- 1. Se transfieren los activos por el valor que determine el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, mediante avalúo practicado al efecto.*
- 2. La empresa enajenará a título oneroso a terceros los activos transferidos; y los recursos líquidos obtenidos por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios se aplicarán al pago de las acreencias en el orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.*
- 3. De quedar activos como remanente, la empresa podrá mantener para sí los mismos, sólo previa entrega al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios del valor que resulte entre el avalúo inicial y la cláusula de ajuste que se establezca al efecto. Estos Recursos obtenidos por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios también serán aplicados al pago de las acreencias, en el orden de prelación previsto en esta Ley, cuando se trate de un proceso de liquidación.*

*El plazo máximo de los contratos que se suscriban no podrá exceder de dieciocho meses, prorrogable por una sola vez y por igual período.*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EL RÉGIMEN SANCIONATORIO CONTENIDO EN LA LISB

Por tratarse de una materia de alto impacto para las instituciones del sector bancario pero también para quienes desempeñen o ejerzan (*ocupen*, dice la ley) en ellas cargos de administración o de dirección, así como para los consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, de dichas instituciones, para los auditores externos, los peritos valuadores, los comisarios de las instituciones del sector bancario y aún para terceros que se relacionen o presten servicios auxiliares a las instituciones del sector bancario, se dedica esta sección al análisis de esta materia no obstante que en muchas oportunidades, a lo largo de este trabajo, se ha hecho mención mucha de las sanciones que esta ley establece. Es conveniente reiterar que este trabajo no es un análisis “dogmático” o “exegético” respecto de las leyes que en él se comentan, sino un análisis con fines prácticos con la intención de facilitar el conocimiento de las normas que regulan esta importante actividad tal como están contempladas en los textos legales.

### LOS SUJETOS DE LAS SANCIONES<sup>321</sup>

Según la LISB, las instituciones del sector bancario, así como las personas naturales que ocupen en ellas cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, que infrinjan la presente Ley y todo el cuerpo normativo emitido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el presente título.

Dicha responsabilidad alcanzará igualmente, según la ley, a las personas naturales o jurídicas que posean una participación significativa, es decir, aquéllas sean propietarias de 10% o más del capital de una institución del sector bancario.

Cuando la propietaria de ese porcentaje de capital sea una persona jurídica, el régimen sancionatorio establecido en la ley será aplicado (*aplicará también*, dice la ley) sobre las personas naturales que ocupen en las sociedades vinculadas (sic) los cargos descritos anteriormente. (!)

Según esta ley, también se consideran sujetos de las sanciones que ella establece, a los funcionarios o funcionarias de SUDEBAN y del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, así como a aquellas personas naturales o jurídicas designadas por SUDEBAN para la aplicación de las medidas administrativas previstas en la Ley, o que asuman la posición de administrador o miembro de la junta administradora en instituciones bancarias sometidas a regímenes o medidas especiales de las establecidas en la misma ley.

Establece la LISB que también son sujetos a sanciones las instituciones públicas y privadas a quienes SUDEBAN... *“solicite información sobre el comportamiento en la cancelación oportuna de servicios públicos de las personas naturales o jurídicas, sean usuarios o no del sector bancario nacional, a fin de recopilar información adicional para facilitar la evaluación de riesgos, contribuir con las normas de identificación del usuario y usuaria para la prevención de legitimación de capitales, y facilitar el acceso a productos crediticios a las personas sin historial bancario”.*

---

<sup>321</sup> LISB. Art. 186.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Para cumplir con esta obligación, esas instituciones públicas y privadas... *“deberán contar con sistemas computarizados que les permitan proporcionar dicha información con la periodicidad que determine SUDEBAN”*.<sup>322</sup>

Resulta necesario tener presente, para la mejor comprensión de las normas que se transcriben a continuación, que los sujetos de las Sanciones a que se ha hecho referencia son identificados específicamente en varias de las disposiciones sancionadoras, **como las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley.**

Finalmente, también serán sancionadas de conformidad con la LISB... *“las personas naturales y jurídicas que sin autorización realicen las actividades señaladas en esta Ley, previa calificación (sic) por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.”*

### ÓRGANO SANCIONADOR EN MATERIA ADMINISTRATIVA

Según esta ley corresponde al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario aplicar las sanciones administrativas que ella establece.<sup>323</sup>

### PRINCIPIO QUE REGULA EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE ESTA LEY

La LISB señala que las sanciones administrativas en ella previstas, se adoptarán... *“siguiendo los principios de legalidad, tipicidad, racionalidad, proporcionalidad e irretroactividad”*.<sup>324</sup>

### EL PROCEDIMIENTO

El procedimiento sancionatorio se iniciará por decisión del Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, quien podrá delegar dicha potestad en el funcionario o funcionarios de SUDEBAN que él determine. Sin embargo, la decisión de imponer o no una sanción sólo podrá ser adoptada (*realizada*, dice la ley) por el Superintendente o por quien haga sus veces.

### PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES

Según esta ley las acciones para sancionar administrativamente las infracciones tipificadas en ella (... *tendientes a sancionar las contravenciones*, dice la ley) prescribirán en el plazo de diez años contados... *“a partir de la notificación respectiva por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.”* La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador... *“volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija”*.<sup>325</sup>

En esta materia se aplicará de forma supletoria a las disposiciones contenidas la LISB, el procedimiento establecido en materia de procedimientos administrativos, debiendo tomarse en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes.<sup>326</sup>

---

<sup>322</sup> LISB. Artículos 90 y 91.

<sup>323</sup> LISB. Art. 187.

<sup>324</sup> LISB. Art. 188.

<sup>325</sup> LISB. Art. 190.

<sup>326</sup> LISB. Art. 191.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES

Según la LISB, las sanciones aplicables para cada caso de infracción de sus disposiciones y de las del cuerpo normativo emitido por SUDEBAN, se determinarán en base a los siguientes criterios:<sup>327</sup>

1. La naturaleza y entidad de la infracción.
2. La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.
3. Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivos de la infracción.
4. La importancia de la institución del sector bancario correspondiente, medida en función del importe total de sus activos sobre el total de activos del sector bancario.
5. Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema financiero o la economía nacional.
6. Hacer participar o utilizar a otras instituciones financieras en la comisión de las infracciones.
7. La obstaculización de las investigaciones de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o de cualquier otro órgano de la Administración Pública.
8. La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.
9. En el caso de insuficiencia patrimonial, las dificultades objetivas que puedan haber concurrido para alcanzar o mantener el nivel legalmente exigido del patrimonio.
10. La conducta anterior de la institución del sector bancario en relación con las normas que le afecten, atendiendo a las multas que le han sido impuestas, durante los últimos cinco años.
11. Cualquier otra circunstancia debidamente motivada, que a juicio del Superintendente, se considere como atenuante o agravante de la falta cometida.

### PLAZO PARA EL PAGO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS

Las sanciones pecuniarias aplicadas de conformidad con la ley, deberán ser canceladas dentro del plazo de quince días hábiles bancarios contados a partir de su notificación al sancionado. En caso de mora, se causarán intereses calculados de acuerdo con la tasa de interés activa promedio de los seis bancos con mayor volumen de depósitos en moneda nacional que publique el Banco Central de Venezuela.

Una vez cancelada la multa, el sancionado deberá remitir al Ministerio del Poder Popular con competencia para las finanzas, el día hábil bancario siguiente al del pago, la planilla de liquidación para que éste proceda a expedir el correspondiente certificado de liberación.<sup>328</sup>

### PRERROGATIVA PROCESAL

La ley establece una prerrogativa procesal a SUDEBAN, cuando señala que las Planillas de Liquidación de pago tienen la cualidad de título ejecutivo por lo que al ser presentadas en juicio

---

<sup>327</sup> LISB. Art. 192.

<sup>328</sup> LISB. Art. 193.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

serán suficientes para la práctica de embargos de bienes.<sup>329</sup> Adicionalmente el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, podrá delegar el cobro de las multas insolutas, siguiendo el procedimiento de cobro por vía ejecutiva establecido en el Código de Procedimiento Civil.

A continuación se transcriben textualmente una serie de disposiciones, casi todas contentivas de sanciones de índole penal, contempladas en la LISB que por su importancia y gravedad se han mencionado anteriormente al referirnos a algunas actividades específicas de las instituciones del sector bancario.<sup>330</sup>

Adicionalmente, también por su importancia se transcriben a continuación las disposiciones que regulan la materia de procedimiento administrativo y recursos contenidas en esta ley.

### FRAUDES DOCUMENTALES

#### *Artículo 195*

*Quien forje, adultere o emita documentos de cualquier naturaleza o utilice datos falsos, con el propósito de cometer u ocultar fraudes en cualesquiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de nueve a once años.*

### APROPIACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CLIENTES

#### *Artículo 197*

*Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho a diez años.*

### SANCIÓN A LAS INFRACCIONES DE LOS AUDITORES EXTERNOS, LOS PERITOS VALUADORES Y LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

#### *Artículo 207<sup>331</sup>*

*Los auditores externos, los peritos valuadores (avaluadores, dice la ley) o las calificadoras de riesgo, así como cualquier otra persona natural o jurídica acreditada para realizar actividades complementarias a la actividad bancaria y para emitir informes, como contadores públicos en el ejercicio independiente de su profesión, los comisarios, los custodios de títulos valores, las empresas asesoras en materia de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, así como cualquier otra empresa asesora para el cumplimiento de Leyes, las compañías calificadoras de riesgo y cualquier otro servicio que la Superintendencia de Instituciones del Sector Bancario determine , que infrinjan las obligaciones establecidas por esta Ley serán sancionados con multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios profesionales pactados cobrados o por cobrar a la respectiva institución del sector bancario.*

<sup>329</sup> LISB. Art. 194.

<sup>330</sup> Es de mencionar que a pesar de que las sanciones contenidas en los artículos 195 y 197 son de carácter penal, el legislador no las incluyó bajo el Capítulo III del Título X de la ley que se refiere específicamente a las sanciones penales.

<sup>331</sup> En este artículo también se sanciona con igual pena a los auditores externos tal como se expuso oportunamente cuando se analizaron las normas que regulan su actuación.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*En caso de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario excluirá al infractor por un lapso de hasta diez años del registro que lleva ese organismo para la inscripción de las personas dedicadas a las actividades antes mencionadas, independientemente de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, conforme las disposiciones de la LISB.*

### SANCIONES A LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DEL EXTERIOR EN EL PAÍS

#### Artículo 209

*Los representantes de instituciones bancarias del exterior que infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley o las disposiciones que dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán sancionados con amonestación escrita.*

*En caso de faltas graves o de reincidencia en las infracciones, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario procederá a revocar la autorización de funcionamiento.*

### SANCIONES A LAS PERSONAS NATURALES RESPONSABLES DE LAS INFRACCIONES

#### Artículo 212

*La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las sanciones que correspondan a las instituciones del sector bancario, impondrá las siguientes sanciones a las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley que sean determinadas por dicho ente de regulación como responsables de las infracciones:*

- 1. Multa entre diez por ciento (10%) y cincuenta (50%) del ingreso anual total percibido en el año inmediato anterior.*
- 2. Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no menor a tres años.*
- 3. Inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier institución del sector bancario o del sistema financiero, con separación, en su caso, del cargo de administración o dirección que ocupe el infractor en una institución bancaria, por plazo no menor a diez años, sin menoscabo a las acciones civiles y penales a que haya lugar.*

### VALOR PROBATORIO

#### Artículo 213

*Cuando de las diligencias que practique la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en los procedimientos de su competencia, se pueda presumir la comisión de alguna infracción contemplada en la presente Ley, que afecte la solvencia patrimonial, se notificará inmediatamente al Ministerio Público, a fin que se proceda a iniciar la averiguación correspondiente; sin perjuicio de las sanciones administrativas que pueda imponer la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.*

*Los elementos que en el ejercicio de sus funciones, recabe la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, incluida la prueba testimonial, tendrán el valor probatorio que le*



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*atribuyan las leyes adjetivas, mientras no sean desvirtuadas en el debate judicial. Sin embargo, el tribunal competente, de oficio o a instancia de alguna de las partes, examinará nuevamente a los testigos que hayan declarado ante la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario. En caso de que, pedida la ratificación judicial de la prueba testimonial, ésta no fuere hecha, dicha prueba podrá ser apreciada, en conjunto, como indicio.*

### CAPTACIÓN INDEBIDA

#### Artículo 214

*Serán sancionados con prisión de ocho a doce años, quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.*

### APROBACIÓN INDEBIDA DE CRÉDITOS

#### Artículo 215

*Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de una institución regulada por la presente Ley que aprueben créditos de cualquier clase en contravención a lo previsto en los artículos 94, 96, 97, 98, 99 y 100 de la presente Ley, en perjuicio de la institución del sector bancario de que se trate, serán penados con prisión de diez a quince años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto del crédito aprobado. En el caso de aprobación de créditos, se exceptúan las operaciones interbancarias a que se refiere el artículo 94 de esta Ley.*

*Con la misma pena serán castigados las personas naturales o jurídicas, que a sabiendas de las limitaciones señaladas en el encabezado de este artículo, reciban los créditos aquí previstos en detrimento de la institución del sector bancario.*

### APROPIACIÓN O DISTRACCIÓN DE RECURSOS INFORMACIÓN FALSA PARA REALIZAR OPERACIONES BANCARIAS

#### Artículo 216

*Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley, que se apropien o distraigan en provecho propio o de un tercero los recursos de las Instituciones del Sector Bancario regulados por la presente Ley, cuyo depósito, recaudación, administración o custodia tengan por razón de su cargo o funciones, serán penados con prisión de diez (10) a quince (15) años, y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total de lo apropiado o distraído. Con la misma pena será sancionado el tercero que haya obtenido el provecho con ocasión de la acción ilícita descrita en la presente norma.*

*Quienes con la intención de defraudar a una institución del sector bancario y a los efectos de celebrar operaciones bancarias, financieras, crediticias o cambiarias, presenten, entreguen o suscriban, balances, estados financieros y en general, documentos o recaudos de cualquier clase que resulten ser falsos, adulterados o forjados o que contengan información o datos que no reflejan razonablemente su verdadera situación financiera, serán penados con prisión de diez a quince años y con multa igual al cien por ciento (100%) del monto total distraído.*



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*Con la misma pena serán castigadas, las personas naturales que señala el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que conociendo la falsedad de los documentos o recaudos antes mencionados aprueben las referidas operaciones.*

### INFORMACIÓN FINANCIERA FALSA

#### Artículo 217

*Quien elabore, suscriba, autorice, certifique, presente o publique cualquier clase de información, balance o estado financiero que no refleje razonablemente la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica o financiera de las personas sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, será castigado con prisión de ocho a diez años.*

*En caso de que, con base en dicha información la institución del sector bancario, realice el reparto o el pago de dividendos, la sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.*

*Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando se omitiere la medida de suspensión del reparto o el pago de dividendos, dictada por parte de cualquier organismo supervisor.*

### SIMULACIÓN DE REPOSICIÓN DE CAPITAL

#### Artículo 218

*Los socios y los miembros de las juntas directivas de las instituciones del sector bancario, que realicen el aumento del capital social de dichos entes mediante suscripción simulada o recíproca de acciones, aún cuando sea por personas interpuestas, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.*

### INCUMPLIMIENTO DE LOS AUDITORES EXTERNOS

#### Artículo 219

*Los auditores externos que suscriban, certifiquen, adulteren, falsifiquen o suministren un dictamen y estén en conocimiento de que ello no refleja la verdadera solvencia, liquidez o solidez económica de las instituciones del sector bancario en virtud de la presente Ley, serán penados con prisión de diez a quince años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.*

*Se aumentará en dos tercios (2/3) la pena prevista en el encabezado de este artículo, cuando la persona que incurra en la conducta indicada en el encabezamiento de este artículo, no se encuentre inscrito en el registro de contadores públicos que lleva la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.*

### INCUMPLIMIENTO DE LOS PERITOS VALUADORES (Avaladores, dice la ley)

#### Artículo 220

*Los peritos valuadores (avaladores, dice la ley) que suscriban, certifiquen o suministren dictamen en conocimiento de que ello no refleja el valor razonable de realización o de mercado de los bienes, serán penados con prisión de ocho a diez años sin perjuicio de las acciones civiles a que haya lugar.*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### OFERTA ENGAÑOSA

#### Artículo 221

*Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o empleados, que participen en cualquier acto de las instituciones del sector bancario que conduzca a la oferta engañosa a que se refiere el numeral 7 del artículo 202 de esta Ley, serán penados con prisión de ocho a diez años, más multa igual al ciento por ciento (100%) del monto de los instrumentos de captación y de los recursos captados.*

### INFORMACIÓN FALSA EN EL FIDEICOMISO

#### Artículo 222

*Las personas naturales enumeradas en el artículo 186 de esta Ley o empleados, del ente fiduciario que falsearen datos o efectúen declaraciones falsas, en conocimiento de dicha falsedad, sobre los beneficios del fondo fiduciario sorprendiendo la buena fe de terceros, induciéndoles a suscribir el contrato de fideicomiso, serán penados con prisión de ocho a diez años.*

### CONTRAVENCIONES CONTRACTUALES

#### Artículo 223

*Las personas naturales señaladas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario que incumplan con las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza produciéndole al beneficiario o fideicomitente, mandante o comisionante un perjuicio o daño irreparable en su patrimonio serán castigados con prisión de diez a quince años.*

*Se aumentará la pena prevista en este artículo en un tercio (1/3), cuando la institución del sector bancario utilice los fondos del fideicomiso, mandato, comisión u otro encargo de confianza, para fines contrarios a los previstos en las leyes, o a las instrucciones o medidas dictadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, aun cuando las mismas estén autorizadas por el usuario o contenidas en el respectivo contrato.*

### REVELACIÓN DE INFORMACIÓN

#### Artículo 224

*Las personas naturales identificadas en el artículo 186 de esta Ley o los empleados de la institución del sector bancario, que en beneficio propio o de un tercero utilicen, modifiquen, revelen, difundan, destruyan, alteren o inutilicen datos reservados de carácter confidencial que se hallen registrados en medios escritos, magnéticos o electrónicos, serán penados con prisión de ocho a diez años.*

### DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

#### Artículo 225

*Los funcionarios públicos o funcionarias públicas o empleados públicos o empleadas públicas, las autoridades judiciales y cualquier otra persona que directa o indirectamente, revele, divulgue o haga uso personal e indebido, a través de cualquier medio o forma, de la información confidencial que por razones de su cargo proporcionen a terceros independientes (sic) que afecte o pueda afectar su posición competitiva, serán penados con prisión de seis meses a seis años.*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*En caso de que, dicha divulgación la realice un funcionario o funcionaria o empleado o empleada de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, sin estar autorizado para ello, dicha sanción se aumentará en un tercio (1/3) de la misma.*

### FRAUDE ELECTRÓNICO

#### Artículo 226

*Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, con ánimo de lucro, efectúe una transferencia o encomienda electrónica de bienes no consentida, en perjuicio de la institución del sector bancario o de un usuario o usuaria, será penado con prisión de ocho a diez años.*

*Con la misma pena serán castigados las personas naturales identificadas en el artículo 186 de la presente Ley o los empleados de la institución del sector bancario, que colaboren en la comisión de las transferencias antes mencionadas.*

### APROPIACIÓN DE INFORMACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

#### Artículo 227

*Quien utilice los medios informáticos o mecanismo similar, para apoderarse, manipular o alterar papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento que repose en los archivos electrónicos de una institución del sector bancario, perjudicando el funcionamiento de las instituciones regidas por la presente Ley o a sus usuarios, será penado con prisión de ocho a diez años.*

### DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FALSA

#### Artículo 228

*Las personas naturales, actuando por si mismas, o en nombre de una persona jurídica, que utilizando los medios de comunicación social, difundan noticias falsas, tendenciosas, o no confirmadas en fuente oficial competente por la materia o empleen otros medios, que puedan afectar o causar distorsiones en una institución del sector bancario o afectar las condiciones económicas del país, serán penados con prisión de nueve a once años.*

### CIERRE INDEBIDO DE OFICINAS E INTERRUPCIÓN DE SERVICIO AL PÚBLICO

#### Artículo 229

*Las personas naturales, identificadas en el artículo 186 de la presente Ley, de las instituciones del sector bancario que ordenen el cierre de las sucursales, agencias u oficinas o interrumpan total o parcialmente el servicio al público prestado por dicha institución en los horarios establecidos para ello sin autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con excepción de lo señalado en el artículo 69 de la presente Ley, serán penados con prisión de seis a diez años; sin perjuicio de las acciones civiles de los afectados.*

### PENA ACCESORIA

#### Artículo 230

*Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con la presente Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cualquier posición o función en instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional, por un lapso de quince años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente.*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### FALSO TESTIMONIO

#### Artículo 231

*Las personas que en el curso de un procedimiento instruido por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario incurran en falso testimonio, serán castigados conforme a lo previsto en el Código Penal para los delitos contra la Administración de Justicia.*

### SANCIONES AL SUPERINTENDENTE DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO Y AL PRESIDENTE DEL FONDO DE PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS DEPÓSITOS BANCARIOS.

#### Artículo 232

*El Superintendente o Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario y el Presidente o Presidenta del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios serán sancionados o sancionadas con prisión de ocho a doce años cuando incurran en las infracciones graves previstas en los artículos 158 y 109 de la presente Ley, respectivamente, sin menoscabo de las demás acciones civiles y penales a que hubiere lugar.*

*El procedimiento para la investigación y resolución de estas sanciones serán interpuestas por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, quien solicitará al Ejecutivo Nacional la remoción de los referidos funcionarios.*

La LISB, faculta al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario a aplicar una severísima y extrema sanción cuando le faculta a... **“revocar a las instituciones del sector bancario la autorización de funcionamiento, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, ante la reincidencia en un mismo año de cualquiera de las infracciones previstas en la LISB”**.<sup>332</sup>

---

<sup>332</sup> LISB. Art. 189.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## DE LOS RECURSOS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA BANCARIA

### DE LOS RECURSOS

#### EL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 233

*Contra las decisiones del Superintendente o Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario sólo cabe ejercer, en vía administrativa, el recurso de reconsideración.*

*En todo caso, para acudir a la vía contencioso administrativa no es necesario interponer el recurso de reconsideración.*

#### EL RECURSO CONTENCIOSO

Artículo 234

*Las decisiones del Superintendente o Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario serán recurribles por ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de la Región Capital, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión del Superintendente o Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario o de aquella mediante la cual se resuelva el recurso de reconsideración, si éste fuere interpuesto.*

*En aquellos casos en los cuales hayan sido impuestas medidas por parte de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario de las previstas en el artículo 182 de la presente Ley, no será posible el otorgamiento de medidas cautelares de suspensión de efectos del acto recurrido, en virtud que las mismas son impuestas a los fines de salvaguardar la solidez del sector bancario o del sistema financiero y los intereses del público depositante en general.*

*En los supuestos no contemplados en el aparte anterior, el órgano jurisdiccional competente, podrá suspender los efectos cuando exista presunción grave de la ilegalidad del acto administrativo y de la existencia del buen derecho alegado por el solicitante y la suspensión sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o de difícil reparación en la definitiva; siempre y cuando se exija previamente al solicitante prestar caución suficiente para garantizar las resultas de la querella.*

*En el caso de interposición de recursos de nulidad incoados por los sujetos sometidos al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, contra un acto administrativo mediante el cual dicho ente regulador impuso una sanción pecuniaria, deben presentar ante el Órgano Jurisdiccional competente conjuntamente con la querella del recurso, una caución o fianza suficiente para garantizar el pago de dicha multa, otorgada por una institución bancaria distinta a la recurrente o empresa de seguro.*

#### SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

Artículo 235

*En los casos en que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no resolviera un asunto o solicitud dentro de los lapsos correspondientes, se considerará que ha resuelto negativamente.*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*Asimismo, en aquellas peticiones o solicitudes de naturaleza administrativa y que no requieran sustanciación efectuada por las instituciones regidas por la presente Ley en las cuales no exista disposición expresa que determine lapsos para ello, la misma deberá ser resuelta dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, en caso que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario no se pronuncie en dicho plazo se considerará resuelto negativamente.*

*Esta disposición no relevará de las responsabilidades que le sean imputables al ente de regulación, representantes o funcionarios por la omisión o la demora.*

### DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA BANCARIA

#### MEDIDAS PROVISIONALES

##### Artículo 236

*La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, podrá adoptar provisionalmente las medidas administrativas establecidas en esta Ley, necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución definitiva, si existieren elementos de juicio suficientes para ello.*

*Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia del interesado, cuando hayan cambiado las circunstancias que justificaron su adopción.*

#### NOTIFICACIÓN

##### Artículo 237

*Los actos administrativos de cualquier naturaleza emanados de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, salvo los publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, serán consignados en la sede principal de las instituciones del sector bancario o en el domicilio fiscal de las personas naturales de que se trata y surtirá plenos efectos una vez que conste la señal de recepción por el ente involucrado o la parte interesada.*

#### NOTIFICACIÓN Y LAPROS

##### Artículo 238

*Una vez iniciado el procedimiento administrativo, se notificará a la institución del sector bancario involucrada o a la persona natural interesada conforme a las previsiones establecidas en la Ley de la materia de procedimientos administrativos.*

*Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación, la persona interesada o la institución del sector bancario involucrada podrán presentar sus alegatos y argumentos.*

*La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario resolverá el procedimiento dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito de descargos.*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LAPSOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 239

*El recurso de reconsideración, podrá ser interpuesto dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación o publicación de la resolución.*

*La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario resolverá el recurso de reconsideración dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes al vencimiento del plazo previsto para la presentación del escrito.*

### PLAZO PARA EL RECURSO CONTENCIOSO

Artículo 240

*Si la persona natural o jurídica involucrada ha interpuesto el recurso de reconsideración a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá acudir a la vía jurisdiccional, dentro de los cuarenta y cinco días continuos siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso, o cuando éste no haya sido resuelto oportunamente en el plazo establecido en esta Ley.*

### CÓMPUTO DE TÉRMINOS

Artículo 241

*Los términos o plazos previstos en esta Ley, se contarán a partir del día siguiente de las publicaciones o notificaciones. Si su vencimiento ocurre en un día no laborable, el acto se realizará el primer día laborable siguiente.*



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LA INTERVENCIÓN, LA REHABILITACIÓN O LA LIQUIDACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Bajo el curioso título de MECANISMOS DE RESOLUCIÓN, la LISB regula todo lo relacionado con la actuación de Sudeban en materia de intervención, rehabilitación o liquidación de las instituciones del sector bancario, así como de las empresas que hayan sido calificadas por ella como relacionadas con una institución del sector bancario sujeta a intervención o liquidación.<sup>333</sup> Bajo ese mismo título se introduce una novedosa disposición que autoriza al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario para tomar medidas contra instituciones del sector bancario cuando a su juicio estas estuvieren incursas en actividades que atenten contra el orden constitucional o cuando participen o apoyen actividades que atenten contra las actividades financieras o económicas de la República o de sus ciudadanos. También se contempla la figura de la Emergencia Financiera que, en su caso, puede ser declarada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, pero al contrario, en estas disposiciones no se regula en forma alguna las facultades que confiere la misma ley al Presidente de la República para...”*acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos de la presente Ley.*”<sup>334</sup>

### RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN APLICABLE A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Según la LISB, las instituciones del sector bancario están excluidas del beneficio de atraso y del procedimiento de quiebra establecidos en el Código de Comercio (de la Ley que regula la materia mercantil, dice esta ley), ya que estas instituciones se rigen por el régimen especial de intervención, rehabilitación y liquidación que ella establece. Este régimen de excepción **podrá** ser aplicado también a las empresas que hayan sido calificadas por Sudeban como relacionadas con una institución del sector bancario que haya sido intervenida o liquidada.<sup>335</sup>

Adicionalmente, durante el régimen de intervención, mientras dure el proceso de rehabilitación y en la liquidación, queda suspendida toda medida preventiva o de ejecución contra la institución del sector bancario sometida a alguno de esos procesos, así como contra las empresas relacionadas con una institución bancaria sometida a los procesos antes mencionados. Tampoco podrá intentarse ni continuarse ninguna acción de cobro, a menos que ella provenga de hechos posteriores a la intervención.<sup>336</sup>

---

<sup>333</sup> LISB. Art. 242.

<sup>334</sup> LISB. Art. 8. Es de destacar que en para el ejercicio de la facultad que le confiere este artículo al Presidente de la República, no se requiere que actúe en Consejo de Ministros.

<sup>335</sup> LISB. Art. 243.

<sup>336</sup> LISB. Art. 244.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### DE LA INTERVENCIÓN, LA REHABILITACIÓN Y LA LIQUIDACIÓN

Según la LISB, luego de hayan sido Impuestas una o varias medidas administrativas de las contempladas en esa ley y dentro de los diez días hábiles bancarios siguientes a la notificación de la decisión de SUDEBAN, la institución del sector bancario afectada deberá presentar a ese organismo un Plan de Recuperación para corregir la situación. SUDEBAN deberá emitir su opinión dentro de los quince días hábiles bancarios siguientes a la presentación del Plan de Recuperación.

De ser aprobado por SUDEBAN, el Plan de Recuperación deberá ser ejecutado en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días continuos contados a partir de la fecha de la aprobación, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por igual lapso.<sup>337</sup>

De no ser aprobado el Plan de Recuperación, o habiéndose aprobado dicho plan en caso de incumplimiento por parte de la institución del sector bancario de cualquier operación o plazo en él contemplado, por haber incumplido las medidas administrativas impuestas o por la reincidencia en cualquiera de las causales que dieron pie a las medidas administrativas, SUDEBAN implementará de acuerdo con lo previsto en la LISB, los llamados mecanismos extraordinarios de transferencia de activos y pasivos o a la intervención, si ella fuere procedente.

Es así como, si las medida administrativas antes mencionadas... *“no hubiesen sido efectivas”* y previa la opinión favorable del OSFIN, que es vinculante, SUDEBAN podrá establecer mecanismos extraordinarios para que se transfiera la totalidad de todos los activos y los depósitos del público de la institución sometida a tales medidas administrativas, a otras instituciones bancarias que hayan manifestado su interés en participar en ese proceso. Realizada como sea la transferencia de activos y depósitos del público, SUDEBAN ordenará la liquidación de la institución bancaria sometida a tal medida.

La LISB también faculta a SUDEBAN para que, previa la opinión favorable del OSFIN que es vinculante, decrete la intervención de una institución bancaria y de sus relacionadas, sin que medien previamente el mecanismo extraordinario de transferencia de activos y depósitos del público antes referido.

Para la adopción de estas medidas requiere la LISB que se convoque previamente al Presidente o a la Junta Directiva o Administradora de la institución del sector bancario, a una única audiencia para informarle la situación. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, acordará la medida correspondiente, previa la opinión vinculante del OSFIN.<sup>338</sup>

### DE LOS MECANISMOS ESTABLECIDOS EN LA LISB

Como ya se ha dicho, cuando las medida administrativas aplicadas por Sudeban a una institución del sector bancario... *“no hubiesen sido efectivas”* y previa la opinión favorable del OSFIN, que es vinculante, SUDEBAN podrá optar entre dos mecanismos para atender o resolver la situación planteada: 1.- Transferir la totalidad de los activos y depósitos del público de la institución afectada

---

<sup>337</sup> LISB. Art. 184.

<sup>338</sup> LISB. Art. 246.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

a otras instituciones del sector bancario que hayan manifestado interés en participar en ese proceso, y 2.- Decretar su intervención.

Es necesario destacar que de la lectura de las disposiciones de la ley puede deducirse que la intervención será procedente sólo en el caso de que... *“no sea posible la aplicación de los mecanismos de transferencia.”*<sup>339</sup>

### LOS MECANISMOS EXTRAORDINARIOS DE TRANSFERENCIA

Cuando no hubiese sido efectiva la aplicación de las medidas administrativas impuestas por Sudeban a una institución del sector bancario que se encuentre en los supuestos de hecho previstos en la ley para que se las someta a tales medidas, Sudeban —previa la opinión favorable del OSFIN que es vinculante—, podrá establecer mecanismos para que la institución del sector bancario que se encuentre en esa situación transfiera la totalidad de sus activos y depósitos del público a las instituciones del sector bancario que hayan manifestado su interés en participar en dicho mecanismo.

En este caso, Sudeban podrá solicitar la participación del Banco Central de Venezuela, para adoptar medidas tendentes a facilitar a las instituciones del sector bancario, su participación en el proceso extraordinario de transferencia.<sup>340</sup>

Aplicado este procedimiento Sudeban acordará, dentro de los cinco días hábiles bancarios siguientes, la liquidación de la institución del sector bancario de que se trate.<sup>341</sup>

En este caso, como es evidente, no procede el mecanismo de rehabilitación.

### DE LA INTERVENCIÓN

De acuerdo con la LISB, son seis las causales que permiten que Sudeban, con la opinión vinculante del OSFIN, acuerde la intervención de una institución del sector bancario.<sup>342</sup>

1. La suspensión del pago de sus obligaciones.
2. Incumplir durante la vigencia de las medidas administrativas con los compromisos asumidos en el plan de recuperación convenido o con lo dispuesto por Sudeban.
3. Cuando el capital social sea menos de la mitad del requerido para cada tipo de institución de las previstas en la Ley.
4. Cuando se pierda o reduzca el capital social en más del cincuenta por ciento.
5. Cuando no se reponga el capital social según lo que sea exigido por Sudeban.
6. Cuando no sea posible la aplicación de los mecanismos de transferencia.

Sudeban instruirá a los administradores de las instituciones del sector bancario que se encuentren en los supuestos antes señalados, que deberán solicitarle autorización previa para realizar cualquier transferencia de sus activos.<sup>343</sup>

---

<sup>339</sup> LISB. Art. 250. Numeral 6.

<sup>340</sup> LISB. Art. 248.

<sup>341</sup> LISB. Art. 249.

<sup>342</sup> LISB. Art. 250. Es de señalar que el encabezamiento de este artículo está redactado de la siguiente forma: *“Son causales de intervención de una institución del sector bancario, con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional:”*(sic)

<sup>343</sup> LISB. Art. 252.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO SOMETIDAS AL MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE TRANSFERENCIA, INTERVENCIÓN O REHABILITACIÓN

En el mismo acto administrativo donde acuerde cualquiera de las medidas de transferencia de activos y depósitos del público, la intervención o la rehabilitación de una institución del sector bancario, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario designará un administrador o una junta administradora, a quienes se conferirán las más amplias facultades de administración, control y vigilancia, incluyendo todas las atribuciones que la Ley o los estatutos confieren a la Asamblea de Accionistas, a la junta administradora, al presidente y a los demás órganos de la institución sometida a estos regímenes administrativos especiales. Sudeban mediante normativa prudencial determinará las obligaciones del administrador o de la junta administradora y sus limitaciones.<sup>344</sup>

La LISB establece una serie de limitaciones e Inhabilitaciones para poder ser designado y ejercer el cargo de administrador o miembro de la junta administradora de las instituciones del sector bancario sometidas a estas medidas.<sup>345</sup>

Así, no podrán ser administradores o miembros de las juntas administradoras o directores de las instituciones sujetas a (en, dice la Ley) intervención, rehabilitación o liquidación, quienes para el momento en que se adopte cualquiera de las medidas previstas, o durante los dos años anteriores a la misma, sean o hayan sido presidentes, vicepresidentes, directores, consejeros, asesores, consultores, gerentes de área y secretarios de la junta directiva, o cargos similares, de las instituciones bajo regímenes administrativos especiales, ni sus respectivos cónyuges, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

No estarán sujetas a la prohibición establecida en el párrafo anterior, las personas que hubieren sido designadas por los órganos competentes administradores o miembros de las juntas administradoras de las instituciones bancarias intervenidas, en rehabilitación o liquidación.

Tampoco podrán serlo, quienes tengan vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, con el Presidente de la República, con el Vicepresidente Ejecutivo de la República, con el Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las Finanzas, con el Presidente del Banco Central de Venezuela, con el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, con el Presidente del ente de regulación del mercado de valores, el Superintendente del sector seguros, el Superintendente de la Actividad Bancaria y Financiera, con el Contralor General de la República, con el Fiscal General de la República, con el Procurador General de la República, con el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con los representantes de los gremios que agrupan a las instituciones del sector bancario o con algún miembro de la junta directiva de los citados sujetos.

---

<sup>344</sup> LISB. Art. 245.

<sup>345</sup> LISB. Art. 247.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## DURACIÓN DE LA INTERVENCIÓN<sup>346</sup>

La intervención tendrá una duración de noventa días, prorrogables por una sola vez hasta por un período idéntico. No obstante el régimen de intervención puede concluir antes de la finalización del plazo establecido cuando el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario lo considere conveniente aunque para ello deberá contar con la opinión vinculante del OSFIN.<sup>347</sup>

El régimen de intervención previsto en la LISB, consiste en mantener a la institución bancaria bajo la gestión de un administrador o junta administradora designada por el Estado a través de Sudeban, para garantizar que la institución conserve su giro comercial con el fin de que adecúe su actividad a las instrucciones impartidas por dicho organismo y supere la situación en la cual se encuentra. En contradicción con esta disposición la misma ley prevé que... “El régimen de intervención podrá acordarse con cese de la intermediación financiera de la institución que se trate.”<sup>348</sup>

En todo caso, Sudeban dictará normas prudenciales que regulen el proceso de intervención a fin de salvaguardar los derechos de los depositantes... *“y agilizar la entrega de activos al Estado”* (sic), en aquellos casos en los que corresponda, de acuerdo con lo establecido en misma Ley.<sup>349</sup>

A los sesenta días continuos contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la Resolución de Intervención, el administrador o la junta administradora que haya sido designada por el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, presentará a Sudeban un informe mediante el cual sugiera la liquidación de la institución del sector bancario y de las personas jurídicas que haya declarado vinculadas con la institución de la cual se trate. En caso contrario, recomendará su rehabilitación. Sudeban, tendrá un lapso de diez días hábiles siguientes a la presentación del informe respectivo, para resolver (determinar dice la ley) su aprobación.<sup>350</sup>

El Plan de Rehabilitación se deberá ejecutar en un plazo de noventa días<sup>351</sup> que podrá ser prorrogado por una sola vez por un lapso igual, y deberá cubrir, entre otras acciones, la reposición de las pérdidas existentes, el ajuste del capital social y las reformas estatutarias que fuesen pertinentes.

Finalizado el lapso inicial de la intervención o la única prórroga, sin que se hubiere presentado un plan de rehabilitación, con base en el informe presentado por el administrador o la junta administradora, Sudeban deberá acordar de inmediato la liquidación de la institución bancaria

---

<sup>346</sup> En nuestro criterio estas disposiciones son aplicables, solamente, cuando la intervención sea acordada por Sudeban. La Ley no regula la situación cuando la intervención sea acordada por el Presidente de la República.

<sup>347</sup> LISB. Art. 251

<sup>348</sup> LISB. Art. 245. El Artículo 127 de la LISB prevé que en el caso de intervención a puerta cerrada, se hará efectiva la garantía establecida por el fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.

<sup>349</sup> LISB. Art. 254.

<sup>350</sup> LISB. Art. 255.

<sup>351</sup> La Ley, en el artículo 255, se refiere al artículo 248 cuando en realidad debe referirse al artículo 251

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

sujeta a tal medida, previa la opinión vinculante del OSFIN, con lo cual se iniciará el respectivo proceso de liquidación.<sup>352</sup>

La LISB establece que si durante el proceso de intervención se determinara que los activos de la institución del sector bancario de que se trate fueron transferidos a favor de terceras personas naturales o jurídicas de derecho privado, durante los ciento ochenta días continuos inmediatos anteriores a la fecha de la declaratoria de intervención, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario solicitará al juez competente que dicte las medidas cautelares que estime pertinentes al caso, sin perjuicio de que el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios proceda de igual forma si detecta tal situación durante la fase de liquidación. Las medidas cautelares se mantendrán hasta que el juez establezca la legalidad y legitimidad de la operación.<sup>353</sup>

### ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La LISB contiene otra novedosa disposición cuando establece una nueva atribución al Presidente de la República en materia de regulación bancaria, referida en este caso al pago de depósitos — que la ley califica de sociales— que hayan sido recibidos por instituciones del sector bancario sometidas a intervención. Así, esta ley dispone que durante el proceso de intervención de una institución del sector bancario... *“el Presidente de la República podrá acordar el pago total o parcial de los depósitos realizados en ella por cajas de ahorro, fondos de ahorro, fondos de previsión, institutos de previsión social, misiones, cooperativas, pequeñas y medianas empresas, empresas comunitarias, bancos comunales y similares, así como los depósitos efectuados por personas jubiladas, pensionadas o mayores de cincuenta y cinco años, a cuyos efectos le será consignado el correspondiente informe sobre la situación financiera de la institución bancaria de que se trate, en el cual se deberá indicar la disponibilidad o no de recursos por parte de la respectiva institución bancaria.”*<sup>354</sup>

### DE LA REHABILITACIÓN

La rehabilitación requiere un plan de duración limitada, con un objetivo definido, que se aprueba dentro del régimen de intervención, cuyo propósito es permitir mediante la aplicación de un conjunto coordinado de medidas de orden administrativo y gerencial, que la institución del sector bancario que presente desviaciones en su funcionamiento, pueda continuar con su giro comercial normal.

El Plan de Rehabilitación, que como ya se señaló debe ser aprobado previamente por Sudeban, se aplicará no solamente a la institución del sector bancario intervenida sino a las personas que Sudeban determine como vinculadas a aquella y sean también sometidas a intervención.<sup>355</sup>

---

<sup>352</sup> LISB. Art. 255. Una disposición en igual sentido está contenida en el artículo 251 de la LISB.

<sup>353</sup> LISB. Art. 252.

<sup>354</sup> LISB. Art. 253.

<sup>355</sup> LISB. Art. 256.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### PROCEDIMIENTO

Aprobado el Plan de Rehabilitación el administrador o la junta administradora (el interventor, dice la ley) deberá convocar una Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la institución bancaria con el objeto de solicitarles reintegren el capital perdido y de ser el caso, cubran las pérdidas que existan. Los accionistas deberán manifestar en la Asamblea su deseo o no de cumplir con el reintegro del capital y cubrir las pérdidas, todo ello siguiendo los requisitos de Ley.

Si los accionistas no atendieren a la convocatoria y no asistieren a la Asamblea o cuando hayan manifestado su voluntad de no reintegrar el capital o cubrir las pérdidas, se dejará constancia de ello en el Acta de Asamblea así como de la inexistencia de representación del capital social de la institución financiera mediante acciones u otros títulos, los cuales quedarán sin efecto. Prevé la ley que en este caso se convocará una nueva Asamblea de conformidad con la normativa prudencial que al efecto dicte Sudeban, en la cual se establecerá el procedimiento aplicable en el caso de que se produzca la participación de otros interesados en el plan de rehabilitación de la institución.<sup>356</sup>

En este caso, el administrador o la junta administradora en ejercicio de las facultades de la Asamblea de Accionistas convocará, con quince días continuos de anticipación a la fecha de su celebración, a un acto público a todos los que estén interesados en participar en la rehabilitación de la institución del sector bancario de que se trate, siguiendo para ello la normativa prudencial dictada por Sudeban. Los interesados que participen en el acto público y acuerden invertir recursos en la institución bancaria en rehabilitación, adquirirán la cualidad de accionistas una vez evaluada la documentación que le sea requerida por Sudeban y aquella requerida en la LISB y que es necesaria para poder ser accionista en las distintas instituciones del sector bancario.

Si en el acto no se hubieren presentado interesados en participar en dicho proceso, Sudeban acordará la liquidación de la institución de que se trate.<sup>357</sup>

Una vez cumplidos los extremos de Ley, el administrador o la junta administradora convocará a una Asamblea de Accionistas, en calidad de invitados, a los interesados que participaron en la Asamblea anterior y manifestaron su decisión de participar en la rehabilitación de la institución del sector bancario de que se trate. Se procederá a emitir nuevas acciones representativas del capital social de la institución bancaria que serán suscritas por los interesados con lo cual adquirirán la cualidad de accionistas: Como ya se dijo los nuevos accionistas deberán cumplir las demás formalidades legales. Como también fue dicho antes, las acciones de los anteriores accionistas serán nulas y no tendrán valor alguno.

Vencido el plazo de ejecución del plan de rehabilitación y cumplidos los objetivos, Sudeban levantará el régimen de intervención que afectaba a la institución.<sup>358</sup>

---

<sup>356</sup> LISB. Art. 256.

<sup>357</sup> LISB. Art. 257.

<sup>358</sup> LISB. Art. 258.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

La LISB define a la liquidación como... *“el procedimiento administrativo que se aplica a las instituciones del sector bancario o personas vinculadas como consecuencia de no poder superar la situación deficitaria de patrimonio en atención a los supuestos previstos en la presente Ley”*.<sup>359</sup>

Esta definición no es completa porque, la misma LISB prevé<sup>360</sup> que la liquidación administrativa procederá cuando sea acordada por Sudeban, previa la opinión vinculante del OSFIN, en los siguientes supuestos:

1. Disolución de la institución del sector bancario, por decisión voluntaria de sus accionistas, siempre que dicha sociedad, se encuentre en condiciones que permitan a sus depositantes y acreedores obtener la devolución de sus haberes. La liquidación podrá ser efectuada por la misma institución, siguiendo el procedimiento establecido en normativa prudencial y bajo la supervisión de Sudeban.
2. Como consecuencia de la revocatoria de la autorización de funcionamiento, en caso de reiteradas infracciones a disposiciones legales que pongan en peligro la solvencia de la institución del sector bancario, y de las cuales puedan derivarse perjuicios significativos para sus depositantes y acreedores.
3. Cuando en el proceso de intervención o rehabilitación ello se considere conveniente.

En los casos en que Sudeban decida acordar la liquidación **no voluntaria** de una institución del sector bancario en la que aparezcan indicios de fraude bancario o financiero, como un acto previo a tal decisión, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario deberá solicitar al juez competente medidas cautelares sobre los bienes de las personas naturales que ocupen en esa institución del sector bancario cargos de administración o de dirección o sean consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho y hayan participado en los actos o en la administración que sea objeto de tales indicios.<sup>361</sup>

La LISB contempla una situación especial cuando se detecte que los activos de la institución del sector bancario de que se trate fueron transferidos a favor de terceras personas naturales o jurídicas de derecho privado, durante los ciento ochenta días continuos inmediatos anteriores a la fecha de la declaratoria de intervención de esa institución. En ese caso el Fondo de Protección Social de los Depósitos deberá solicitar a un juez competente que dicte las medidas cautelares que estime pertinentes al caso. Las medidas cautelares que fueren dictadas se mantendrán hasta que el juez establezca la legalidad y legitimidad de la operación.<sup>362</sup>

## DEL ORDEN DE PRELACIÓN PARA EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES

El pago de las obligaciones de una institución del sector bancario sometida a liquidación se efectuará de acuerdo al siguiente orden de prelación:<sup>363</sup>

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos y jubilados de la institución sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años, las

---

<sup>359</sup> LISB. Art. 260.

<sup>360</sup> LISB. Art. 260.

<sup>361</sup> LISB. Art. 261.

<sup>362</sup> LISB. Art. 252.

<sup>363</sup> LISB. Art. 262.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes y las acreencias cuyos titulares sean los consejos comunales.

2. Los títulos hipotecarios, los créditos hipotecarios y los créditos privilegiados, en el orden y con la preferencia que establezcan las leyes.
3. Las cuentas de ahorro, y demás instrumentos financieros a la vista, así como los depósitos a plazos, pertenecientes a personas naturales y a personas jurídicas del sector privado.
4. Las acreencias a favor del Poder Público.
5. Las acreencias a favor de las instituciones bancarias públicas y privadas.
6. Las demás obligaciones en el orden que establezcan las leyes.

En el caso de las empresas vinculadas a una institución del sector bancario que sean declaradas en liquidación, el orden de prelación para el pago de sus obligaciones es el siguiente:<sup>364</sup>

1. Las acreencias de naturaleza laboral de los trabajadores activos; y jubilados de la institución sujeta a liquidación, las personas naturales mayores de cincuenta y cinco años y las acreencias a nombre de los niños, niñas y adolescentes.
2. Los créditos privilegiados, créditos hipotecarios, en el orden y con las preferencias que establezcan las leyes.
3. Las acreencias del Poder Público y las obligaciones a favor del ente intervenido en liquidación.
4. Las demás obligaciones que establezcan las leyes.

Las instituciones bancarias o empresas relacionadas no financieras en proceso de liquidación, podrán compensar obligaciones con terceros cuando reúnan la condición de recíprocos deudores.

### DEL LIQUIDADOR

La liquidación **no voluntaria** de las instituciones del sector bancario y personas jurídicas vinculadas, sometidas a intervención o mecanismo extraordinario de transferencia, estará a cargo del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios. No obstante, por decisión del OSFIN, podrá designarse a otra institución quien actuará bajo la inspección de Sudeban.<sup>365</sup>

### DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN

La liquidación de las instituciones del sector bancario y de las personas jurídicas vinculadas a ellas, no podrá exceder del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se acuerde dicha medida; sin perjuicio de lo previsto en la LISB para los activos que permanezcan en el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios.<sup>366</sup>

### DE LA LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

En aquellos casos en los que la institución del sector bancario solicite el cese de operaciones o la revocatoria de la autorización de funcionamiento sin que exista medida de intervención en su

---

<sup>364</sup> LISB. Art. 263.

<sup>365</sup> LISB. At. 264. El artículo 106 de la LISB establece como objeto del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, "...Ejercer la función de liquidador de las instituciones bancarias y sus empresas relacionadas", sin perjuicio de lo previsto en el artículo 264 de la misma Ley. (El texto de la ley se refiere equivocadamente al artículo 261)

<sup>366</sup> LISB. Art. 264.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

contra, podrá efectuar por sí misma su liquidación bajo la supervisión permanente de Sudeban en cumplimiento de la presente Ley y de los procedimientos que el ente de regulación establezca.<sup>367</sup>

### DE LAS FUNCIONES DEL ENTE LIQUIDADOR

A los fines de lograr su objeto el ente liquidador tendrá entre otras funciones las siguientes:<sup>368</sup>

1. Elaborar el inventario de activos y pasivos de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada a liquidar.
2. Convocar a los acreedores a objeto de que presenten los recaudos que justifiquen sus acreencias.
3. Calificar las acreencias en contra de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en liquidación y publicar dicha calificación en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación regional, si fuera el caso.
4. Resolver recursos de reconsideración a través de su máxima autoridad, cuya decisión agotará la vía administrativa.
5. Pagar a los acreedores calificados.
6. Convocar a los acreedores registrados en la contabilidad de la institución del sector bancario o persona jurídica vinculada en liquidación, y a quienes pretendan judicialmente algún derecho.
7. Repartir los haberes sociales entre los accionistas del ente fallido, luego de efectuado el pago a la totalidad de los acreedores.
8. Participar al Registro Mercantil respectivo el inicio del proceso de liquidación administrativa de la institución del sector bancario o empresa de que se trate.
9. Participar al Registro Mercantil respectivo, la finalización del proceso de liquidación administrativa del ente fallido, con indicación expresa de la extinción de su personalidad jurídica participación ésta que deberá ser publicada luego en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.
10. Celebrar convenios de cooperación con entes públicos.
11. Evaluar la cartera judicial de las instituciones en liquidación y gestionar la resolución de los juicios ante la autoridad judicial competente.
12. Informar de forma mensual a los acreedores de la institución del sector bancario o empresa de que se trate, información adecuada y actualizada sobre el estado y desarrollo de la respectiva liquidación.
13. Las demás que le atribuya la legislación vigente.

El ente liquidador, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la declaratoria de liquidación, procederá a emitir un informe sobre la situación financiera de la institución del sector bancario o compañía vinculada de que se trate, instrumento que constituirá la constancia legal de las obligaciones que se determinen en el mismo.

Este informe deberá especificar, de haber lugar, los indicios de actuaciones dolosas que pudieren haber ocasionado perjuicios patrimoniales a la institución del sector bancario de que se trate. En este caso, aquellas personas naturales que hayan ocupado en ella cargos de administración o de

---

<sup>367</sup> LISB. Art. 264.

<sup>368</sup> LISB. Art. 265.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, que hayan sido señaladas como responsables de aquellas actuaciones dolosas, responderán con sus patrimonios personales por los perjuicios ocasionados, para lo cual, en la misma fecha en que se expida el informe, el ente liquidador notificará el contenido de su informe al Ministerio Público para el inmediato inicio de las acciones que correspondan.<sup>369</sup>

### RÉGIMEN DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN<sup>370</sup>

Sin menoscabo de las normas que regulan al Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios en la materia de administración y liquidación de activos (artículos 131 al 134 de la LISB), éste, en su condición de liquidador, establecerá el régimen de administración y enajenación de los activos de la institución del sector bancario o personas jurídicas vinculadas bajo régimen de liquidación, que sea más acorde con las características de cada categoría de bienes. También podrá realizar inversiones en los términos establecidos en la legislación vigente.

Igualmente, a los fines de salvaguardar el valor de los activos de las instituciones bancarias y personas jurídicas vinculadas sometidas a la medida de liquidación administrativa, y de velar por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la LISB o de otras leyes, realizará todas las operaciones económicas y financieras que le están permitidas en la LISB, a los efectos de cubrir los gastos mínimos de funcionamiento de las empresas cuyas acciones hayan pasado a ser total o parcialmente de su propiedad<sup>371</sup> o de las empresas relacionadas con las instituciones bancarias objeto de la medida de liquidación, incluyendo el mantenimiento preventivo y correctivo de los activos propiedad de las mismas, con la finalidad de evitar posibles daños a terceros, hasta tanto se proceda a su enajenación o liquidación, según fuere el caso.

En todo caso el ente liquidador no podrá contratar con empresas privadas especializadas no financieras, cuyos directores o accionistas, tengan vínculo conyugal o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con los directivos o administradores del ente liquidador; tampoco podrá contratar con personas jurídicas que se encuentren vinculadas a un banco o institución financiera sometida a medidas administrativas, mecanismos extraordinarios de transferencia, intervención o liquidación.

### TRATAMIENTO ESPECIAL PARA BIENES MUEBLES<sup>372</sup>

Prevé la LISB que los bienes muebles en estado de obsolescencia o depreciados contablemente podrán ser enajenados por el liquidador, sin necesidad de avalúo mediante el mecanismo de oferta pública, donación o desincorporación.

---

<sup>369</sup> LISB. Art. 266.

<sup>370</sup> LISB. Art. 267.

<sup>371</sup> En la LISB no está establecido en forma alguna que las instituciones intervenidas o sometidas a medidas de transferencia extraordinaria pasen a ser propiedad de ninguna entidad privada ni pública.

<sup>372</sup> LISB. Art. 268.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES<sup>373</sup>

La liquidación administrativa de una institución bancaria, y la de sus empresas relacionadas, producirá la exigibilidad de todas las acreencias en su contra, sin perjuicio de las reglas particulares y preferencias que establezcan las leyes; en tanto que los créditos concedidos por ella mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. Los créditos que tengan la calidad, de vinculados, se entenderán de plazo vencido.

### DE LA EMERGENCIA FINANCIERA

A una materia de tan singular importancia el legislador dedicó solamente dos artículos.

En uno<sup>374</sup> se confieren poderes especiales al Presidente de la República para que en Consejo de ministros declare la Emergencia Financiera.

En el otro<sup>375</sup> se establecen facultades extraordinarias al Organismo Superior del Sistema Financiero de tal envergadura que éste no solamente asume las funciones de la Sudeban sino que, mediante las llamadas normativas prudenciales, puede dictar disposiciones y normas con aplicación preferente sobre las disposiciones contenidas en la LISB o en otras leyes especiales, mientras dure la emergencia financiera.

El mismo artículo que comentamos (el 271), contiene una disposición de gran importancia y gravedad por su repercusión respecto a la propiedad y administración de las instituciones del sector bancario, la cual establece que en el caso de que las instituciones financieras requieran asistencia financiera durante la emergencia, como acto previo al otorgamiento de la asistencia financiera, sin que medie fórmula de juicio y sin que se hayan determinado eventuales responsabilidades, los administradores y directores de las instituciones financieras deberán ser removidos y la mayoría accionaria de las instituciones financieras y de las empresas relacionadas, en la medida en que se determine, deberá ser transferida en propiedad al Estado, por órgano del ente público que se designe al efecto

### DE LOS RECURSOS FINANCIEROS PARA ATENDER LA EMERGENCIA FINANCIERA

A solicitud del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios y a los fines del cumplimiento de su objeto, el Banco Central de Venezuela podrá otorgarle anticipos hasta por un plazo de un (1) año, con garantía sobre los activos del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios o los aportes futuros. La tasa de interés que devengarán estos anticipos será la aplicada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias.

Las operaciones que el Banco Central de Venezuela realice con el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, no estarán sujetas a las limitaciones que su Ley le establece.<sup>376</sup>

---

<sup>373</sup> LISB. Art. 269.

<sup>374</sup> LISB. Art. 270.

<sup>375</sup> LISB. Art. 271.

<sup>376</sup> LISB. Art. 120.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

De conformidad con dichas normas y para atender la emergencia financiera decretada, el citado artículo 271 de la LISB establece que la Hacienda Pública Nacional entregará al Banco Central de Venezuela los recursos otorgados como asistencia financiera a las instituciones del sector bancario. A estos efectos, los recursos necesarios para asumir fiscalmente tal asistencia crediticia se entregarán al Banco Central de Venezuela mediante la asignación de los créditos correspondientes en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente al de aquél en el que dicha asistencia se otorgó; y en el caso de que la situación de las cuentas fiscales no permita la realización de esa asignación presupuestaria, la Asamblea Nacional autorizará una emisión especial de títulos de la deuda pública nacional, en condiciones de mercado y con un vencimiento que no excederá de cinco años, para ser entregados al Banco Central de Venezuela.

### UNA NORMA FUERA DE CONTEXTO

Bajo el nombre de “Otros Supuestos”, en el Título dedicado a regular la Intervención, rehabilitación o liquidación de las instituciones del sector bancario, la LISB incorpora una disposición más propia de una ley penal en la materia relativa al orden constitucional y político, que de una ley que regula la materia relacionada con las instituciones del sector bancario. Esa disposición textualmente reza así:

*“Cuando Sudeban determine que las instituciones sometidas a su supervisión, estuvieren incurso (sic) en actividades que atenten contra el orden constitucional y estas constituyan un hecho público y notorio; o participen o apoyen, directa o indirectamente, actividades que atenten contra las actividades financieras o económicas de la República o de sus ciudadanos y ciudadanas, o que perturben la prestación del servicio público bancario, ordenará la inmediata separación del cargo de los miembros de la Junta Directiva y demás directivos de la institución, sin perjuicio de las sanciones penales y administrativas a que haya lugar, y aplicará la medida de intervención, conforme lo establecido en este Título”.*<sup>377</sup>

---

<sup>377</sup> LISB. Art. 259.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### COMENTARIOS SOBRE EL ARTÍCULO 8 DE LA LISB.

Según el artículo 8 de la Ley de Instituciones del Sector Bancario,... *“las actividades reguladas en la presente Ley constituyen un servicio público...”*.

Adicionalmente el mismo artículo señala que... *“Las personas jurídicas de derecho privado y los bienes de cualquier naturaleza, que permitan o sean utilizados para el desarrollo de tales actividades, serán considerados de utilidad pública, por tanto deben cumplir con los principios de accesibilidad, igualdad, continuidad, universalidad, progresividad, no discriminación y calidad”*.

Finalmente, este artículo establece que... *“de conformidad con lo señalado y en procura de salvaguardar los intereses generales de la República, la idoneidad en el desarrollo de las actividades reguladas en esta Ley, así como, la estabilidad del sistema financiero y el sistema de pagos, el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros, podrá acordar la intervención, liquidación o cualquier otra medida que estime necesarias, sobre las instituciones del sector bancario, así como sobre sus empresas relacionadas o vinculadas de acuerdo a los términos de la presente Ley.”*

Es nuestro criterio que tales disposiciones vulneran y son contrarias a lo establecido en materia de derechos económicos en la Constitución Nacional vigente. Veamos:

La Constitución Nacional vigente, al tratar el tema de los derechos económicos, garantiza a toda persona, natural o jurídica, el derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. Esto constituye el derecho de propiedad. No obstante, la misma Constitución señala que el derecho de propiedad podrá estar sometido a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

La Constitución Nacional vigente también consagra el derecho que tiene cualquier persona, natural o jurídica, a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia. Esto es así porque el Estado, según lo dice la misma Carta Fundamental, promoverá; a) la iniciativa privada, garantizando la creación y justa distribución de la riqueza y la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población; b) la libertad de trabajo y c) la libertad de empresa, comercio e industria. No obstante, el mismo texto constitucional deja a salvo el derecho del Estado para establecer limitaciones a estos derechos, mediante leyes fundamentadas en razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social. La Constitución, además reserva al Estado la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país.

Según el texto constitucional, el régimen socioeconómico del Estado venezolano, se fundamenta en los principios de justicia social, democratización, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. Para ello el Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad en el crecimiento de la economía, para garantizar una

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

justa distribución de la riqueza, mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta.

Finalmente, la Constitución vigente rechaza la existencia de monopolios, cuando declara contrario a sus principios fundamentales cualquier acto, actividad, conducta o acuerdo de los particulares (sic) que tengan por objeto el establecimiento de un monopolio o que, por sus efectos reales e independientemente de la voluntad de aquellos, conduzcan a su existencia, cualquiera que fuere la forma que adoptare en la realidad. Cuando se trate de explotación de recursos naturales propiedad de la Nación o de **la prestación de servicios de naturaleza pública**, con exclusividad o sin ella, **el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado**, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

Todas estas normas de rango constitucional en nuestro país, garantizan que los servicios prestados dentro del concepto de propiedad privada y libertad de empresa, sean tratados y regulados siempre como servicios privados, aunque estos servicios privados podrían ser sometidos por el Estado a un marco especial de regulaciones. Estas regulaciones, dictadas para controlar o moderar las actividades desarrolladas dentro de los derechos fundamentales de propiedad y libertad de empresa, son denominadas por la doctrina jurídica, como “normas de ordenamiento sectorial”. A ellas nos referiremos más adelante.

Así pues que en nuestra Constitución, al lado del derecho al ejercicio absoluto de la propiedad y de la libertad económica, coexiste **la libertad económica ordenada**, controlada o moderada mediante disposiciones de carácter sectorial.

En oposición a la libertad económica, en cualquiera de esas dos formas, la Constitución también prevé la existencia de actividades (servicios) de naturaleza pública, que el Estado se reserva para ejercerlas con carácter de exclusividad o sin ella. Para compartir o delegar el ejercicio de esas actividades de naturaleza pública en el sector privado, el Estado otorga los particulares, lo que en derecho se denomina concesiones, que en Venezuela deben ser por tiempo determinado y deben asegurar siempre contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público.

Es dentro de este marco conceptual que afirmamos que en nuestro país los servicios financieros son, en su esencia jurídica, servicios de carácter privado, que se rigen por normas de derecho privado y no se realizan en virtud de “concesión del Estado”. Esto es así, porque la actividad financiera no es una actividad de las reservadas al Estado por norma constitucional.<sup>378</sup> No obstante, es necesario tener presente que los servicios financieros, aún siendo actividades regidas por el derecho privado, forman parte de aquellas actividades sujetas a normas y disposiciones de las que la doctrina califica como “normas de ordenamiento sectorial”.

En efecto, la promoción, la constitución y el funcionamiento de las instituciones financieras, están sometidas en nuestro país a una serie de normas dictadas por el Estado que propenden, fundamentalmente, a la protección de los depositantes y de la propia economía donde la actividad se desarrolla. En palabras tomadas de la Exposición de Motivos de la **Ley de disciplina e**

---

<sup>378</sup> Véase la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fecha 6 de mayo de 2004. Caso Banco del Caribe, C. A. Banco Universal. Recurso de nulidad por Inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y otras normas. Parte de la Sentencia se transcribe al final de este capítulo.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

**intervención de las entidades de crédito**<sup>379</sup>, esto quiere decir que “...la regulación y supervisión públicas... facilitan la confianza en las entidades, una condición imprescindible para el desarrollo y buen funcionamiento, esencial no solo para los depositantes de fondos, sino para el conjunto de la economía, dada la posición central que reúnen esas entidades en los mecanismos de pago.”<sup>380</sup> Es por ello que, “...desde el momento en que un operador económico obtiene la autorización para operar en calidad de entidad de crédito, pasa a formar parte de un grupo diferenciado “ad extra”, organizado y solidario, y por ello, de un ordenamiento jurídico singular. Este grupo queda sujeto a un conjunto normativo propio que deriva en un sistema solidario en cuyo vértice se encuentra el Banco Central, que es parte de ese sistema, de ese grupo organizado, de ese ordenamiento sectorial, cuya dirección última le corresponde. Se produce entonces una convergencia de intereses, tanto particulares como generales donde se encontraría el fundamento de ese ordenamiento sectorial que exige una pluralidad de normas. En cualquier caso, introducir la tesis del ordenamiento sectorial no puede esconder intenciones favorables a la defensa del ejercicio de la actividad de las entidades de crédito como un servicio público. Ni siquiera las entidades públicas de crédito puede decirse que sean empresas de servicio público, sino empresas públicas de mercado, debiendo orientar su gestión según las reglas del mercado.”<sup>381</sup>

La adecuada aplicación de estos conceptos que regulan el ejercicio de la actividad financiera, sustentó la tradicional doctrina del sector financiero venezolano, representado en el Consejo Bancario Nacional<sup>382</sup>, de procurar que este servicio se mantenga y funcione aún en situaciones de excepción, por lo cual su suspensión sólo puede justificarse si no se logran, en forma coincidente, suficientes medidas que aseguren medios de transporte que permita la necesaria asistencia de personal, en calidad y cantidad suficientes, para poder brindar el servicio de forma lo más eficiente posible y que existan condiciones que aseguren la integridad física de ese personal, la integridad física de la clientela y de las instalaciones donde se prestan tales servicios.

---

<sup>379</sup> Ley 26/1988 de 29 de junio de 1988. España.

<sup>380</sup> En nuestro país, la Exposición de Motivos de la anterior Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, trató este tema en la siguiente forma:

*“La normativa prudencial emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, es el medio fundamental para implementar los mecanismos de inspección, supervisión, regulación, control y vigilancia, que permitan mantener el equilibrio del sistema en aras de una adecuada protección de los intereses de los depositantes; y por eso era ineludible incorporar el alcance de ese término dentro de la reforma legal.*

*A los efectos de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se entiende por normativa prudencial todas aquellas directrices e instrucciones de carácter técnico legal de obligatoria observancia, dictadas mediante resoluciones y circulares de carácter general y particular, a los bancos, entidades de ahorro y préstamo, otras instituciones financieras, y demás empresas sometidas al control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.*

*De este modo, se enfatiza la importancia de la normativa prudencial que dicta la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y cuyo obligatorio cumplimiento por parte de los entes regulados permite establecer un adecuado control sobre las operaciones que realiza el sector bancario, logrando con ello: evitar un eventual deterioro de la cartera de crédito o la de inversiones; evitar la desviación del objeto de los fideicomisos; la debida aplicación contable de los ingresos generados y los efectivamente cobrados; la utilización de criterios especiales para calificar las operaciones de la banca destinada al sector microfinanciero; implementar controles para evitar riesgos de liquidez; determinar la información que debe ser suministrada regularmente; y evaluar los indicadores financieros, entre otros aspectos de similar importancia.*

<sup>381</sup> Maestre Casas, Pilar. “**Aplicabilidad del Derecho de la Competencia a la Banca**”. Edit. Eurolex. D.L. Madrid. 1997. pp.100 y 101.

<sup>382</sup> Dentro de las actividades que desarrolla el sector financiero, el manejo y administración de los medios de pago ha sido considerada como una actividad de interés general en razón de su incidencia en la economía. La aplicación de este concepto por el Consejo Bancario Nacional, ha permitido que el servicio de administración y manejo de medios de pagos en Venezuela haya funcionado siempre, aún en circunstancias excepcionales que haya vivido el país.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Pero, ¿qué se entiende por “servicio público”?<sup>383</sup> El concepto de “servicio público” se inició con la llamada “revolución industrial” que trastocó la estructura social preexistente. El Estado dejó de ser un “Estado Gendarme” y se transformó en un “Estado Providencia”. Pasó de limitar su acción a actos de soberanía: justicia, defensa nacional, cobro de impuestos, etc., a un Estado que además se ocupa de la educación, las obras públicas, la sanidad, el trabajo, el urbanismo, etc., es decir, un Estado prestador de servicios consustanciales a la condición de ciudadano o de ser humano, tal como antes lo anotamos. Con este cambio, la noción de “servicio público” sustituyó a la de “poder público” como fundamento del derecho administrativo. Algún tratadista ha afirmado que con ese cambio, el régimen jurídico aplicable a la administración ya no se fundamentaba en la autoridad inherente al poder, sino en el servicio prestado a los ciudadanos.

La doctrina jurídica prevaleciente en países donde existe libertad económica y derecho de propiedad privada, califica como “servicio público” al conjunto de actividades que la colectividad asume como de interés general: la justicia, la policía, la educación, la sanidad, el transporte, el servicio postal, etc., actividades estas que deben prestarse sin consideración a su rentabilidad económica. En este sentido el concepto de “servicio público” es casi consustancial con el derecho ciudadano de recibir un servicio sin contraprestación económica directa pues a él se tiene derecho por el sólo hecho de ser ciudadano o ser humano. Por esta razón, generalmente, las actividades de “servicio público”, cuando son prestadas por empresas privadas, reciben subsidio por parte del Estado.

Actualmente el viejo concepto de “servicio público” ha sido remozado en la Comunidad Económica Europea por el concepto de “servicio de interés general”. El servicio de interés general es diferente al servicio privado (ordinario) en la medida en que el poder público considera que los servicios deben atender una necesidad general incluso cuando el mercado no hace suficientemente rentable la prestación de tal servicio. Este criterio se basa en la preocupación del poder público por garantizar en cualquier lugar un servicio de calidad a un precio accesible para todos, es decir, el concepto de servicio de interés general supone la obligación del poder público de prestar un servicio determinado en todo el territorio de un país, a precios contenidos y en condiciones de calidad similares, cualquiera sea la rentabilidad de las operaciones en cuestión, individualmente consideradas. Este concepto resulta incompatible con la actividad de los bancos y demás instituciones financieras que persiguen un fin de beneficio y lucro para sus accionistas.

El servicio público engloba entonces, todas las actividades de interés general ejercidas por los poderes públicos; el servicio público es pues una actividad, no una organización. La diferencia no es semántica, porque a veces tiende a confundirse a la empresa privada (organización) que realiza una actividad de interés general, (servicio público) con la actividad misma, y entonces se califica como empresa de servicio público, a una empresa privada que preste, por ejemplo, un servicio

---

<sup>383</sup> En la Comunidad Económica Europea, la actividad del sector financiero está regida por normas de ordenamiento sectorial. Dentro de ellas, la fijación del horario de servicio al público que se aplica al sistema financiero, es materia de la competencia de los bancos y otras instituciones financieras y no del Estado. Esa actitud promueve un adecuada competencia entre las empresas para ofrecer sus servicios y porque el horario de servicio en las oficinas y taquillas no limita la utilización de distintos servicios alternos a disposición del público como resultan ser los cajeros automáticos, los servicios de atención telefónica, Internet, etc. En Venezuela, el Consejo Bancario Nacional desde su fundación en 1940 hasta el 28 de diciembre de 2010, tenía establecidas normas sobre el horario de servicio al público que deben aplicar los bancos, lo que permitió una amplia competencia en beneficio del público en general según las exigencias de la clientela, al punto que se puede afirmar que hoy día, la banca venezolana presta servicios de medios de pago, las 24 horas de los 365 días de cada año



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

postal, cuando en realidad, en este ejemplo, la actividad postal (servicio público) la realiza una empresa privada.

Sin embargo es necesario tener claro que no todas las actividades de interés general son servicio público. Para que una actividad de interés general tenga carácter de servicio público se requiere que esté situada bajo reserva del poder público. Estar bajo reserva del poder público, no significa que la actividad tenga que ser ejercida obligatoria y únicamente por el poder público, porque una actividad de servicio público puede ser ejercida por particulares. En ese caso se habla de “delegación” del servicio público.

Debe también tenerse claro que una actividad realizada por particulares en virtud de una “delegación del servicio público”, no se refiere a aquellas actividades de derecho privado que requieren una autorización previa de un organismo del poder público<sup>384</sup> para su constitución o funcionamiento, sino que se refiere únicamente a aquellas actividades que, por razones de orden político, el Estado ha reservado para sí. En Venezuela estas actividades reservadas por el Estado para sí, están señaladas en la Constitución Nacional y son delegadas mediante concesiones.<sup>385</sup>

Elemento característico de la actividad de servicio público es que la actividad esté sometida a un régimen jurídico específico, distinto al derecho común y conlleva elementos característicos de diferenciación de aquellas actividades que no son servicio público. Estos elementos diferenciadores pueden enmarcarse dentro de lo que algún autor ha llamado “ética de interés general”, que lo diferencia en forma clara de las actividades privadas lucrativas.

Estos elementos que diferencia la actividad de servicio público de la actividad privada son de acuerdo con la mejor doctrina: continuidad, igualdad, neutralidad y movilidad o adaptación.

Continuidad.- Esto es que la actividad debe prestarse, cueste lo que cueste aún y cuando el organismo que realiza la actividad deba operar a pérdida. Continuidad significa también que el servicio no puede suspenderse, lo cual puede afectar, como en efecto lo hace, el derecho de huelga que en muchos países (incluido el nuestro) es un derecho de rango constitucional.

Igualdad.- Igualdad en el acceso al servicio por todos los usuarios por su gratuidad, precios accesibles, subsidiados, etc.; pero igualdad también es, otorgar igual trato a todos los usuarios sin importar su condición social y económica ni su ubicación territorial lo que equivale a que el servicio debe prestarse en todas partes sin consideración a su sostenibilidad económica. Así, el usuario está en posibilidad de recibir el servicio en cualquier circunstancia y en cualquier lugar. Esto hace

---

<sup>384</sup> Algunos autores señalan que, por ejemplo, la autorización requerida en Venezuela a un organismo del Estado para la constitución y funcionamiento de un banco o institución financiera, no significa otra cosa sino “...un acto de la Administración necesario para el acceso al mercado del crédito.” Orio Llebot, J. **Grupos de entidades de crédito.** Ed. Civitas. Col. Estudios de derecho Mercantil. num. 15. Madrid. 1993. Añadimos nosotros que lo contrario sería admitir que las entidades de crédito deben perseguir la realización de un interés público, lo cual sería contrario al principio dominante en las constituciones políticas modernas de reconocer y proteger la libertad de empresa y el derecho a obtener lucro por el ejercicio de esa actividad.

<sup>385</sup> “La actividad bancaria no es un servicio público ni el título para su ejercicio es una concesión.” Fernández T. R. **Comentarios a la Ley de disciplina e intervención de las entidades de crédito.** Estudios de la Fundación Fondo para la Investigación Económica y Social. 2ª. Ed. Madrid. 1991. “La tesis de configurar el crédito como un servicio público carece totalmente de validez”. Martín Retortillo, S. **Crédito, banca y cajas de ahorro.** Ed. Tecnos, Madrid. 1975.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

incompatible la noción de servicio público con la actividad de los bancos y demás instituciones financieras.

Neutralidad.- La neutralidad obliga al prestador del servicio a no discriminar ni favorecer en función de quien es el que requiere el servicio. No pueden establecerse tarifas diferentes ni condiciones más favorables para ciertos usuarios.

Movilidad o adaptación.- De acuerdo con este principio, la autoridad puede y debe modificar la organización y funcionamiento del servicio para adaptarlo a las nuevas necesidades de los usuarios.

Es fácil colegir que este conjunto de características no coinciden con la actividad que prestan los bancos e instituciones financieras, ni siquiera los que son propiedad del Estado.

---

**Trascripción parcial de la Sentencia N° 825 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional el 6 de mayo de 2004. Caso Banco del Caribe, C.A., Banco Universal.** Recurso por inconstitucionalidad interpuesto contra las norma contenida en el artículo 276 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones financieras, publicada en la Gaceta Oficial N° 4649 del 19.11.93, actual artículo 422, numeral 1 del Decreto N° 1.526 con fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.555, Extraordinario, del 13.11.01 y otras disposiciones.

*“Ahora bien, al estar la materia bancaria examinada en la presente causa regulada por una ley distinta a la mencionada (Ley de Protección al consumidor y al Usuario publicada en la Gaceta Oficial N° 4.897, Extraordinario, del 17 de mayo de 1995) a saber por el Decreto N° 1.526 con fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, que es ley especial y de aplicación preferente en el sector según el principio **lex specialis derogat legi generali** (cfr. Fallo n° 2081/2003 del 05/08) es menester atender a lo establecido en ella, y así observa la Sala en esta oportunidad que  aun cuando de acuerdo al mencionado texto legal la actividad de intermediación financiera que realizan sociedades mercantiles como el Banco del Caribe, C. A., Banco Universal, no constituye una actividad de prestación de servicio público, ya que, entre otros aspectos de derecho sustantivo, no existe en la mencionada ley o en la Constitución una reserva a favor del Estado de dicha actividad económica, es decir, no existe **publicatio** de la misma que excluya la libre iniciativa económica en el sector (artículos 112 y 113 constitucionales) además el título habilitante del cual depende el ejercicio de la misma no es una concesión sino una autorización emanada de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones financieras (artículo 10 del Decreto con Fuerza de Ley), lo cierto es que dicha actividad está vinculada con la preservación de un interés general como es la transparencia, estabilidad, seguridad, eficiencia, solvencia y licitud de las operaciones efectuadas en el ámbito de la intermediación financiera y de la cual depende el disfrute efectivo, real, de derechos o intereses individuales y colectivos de la población, y es por tal razón que el Estado tiene la obligación constitucional de ejercer una serie de controles en el ámbito donde tiene lugar la mencionada actividad de intermediación, a través de la legislación y de la actividad administrativa de la autoridad competente, que permitan constatar el cumplimiento de las obligaciones que tanto la Constitución como el bloque de la legalidad imponen a los agentes del sector; así como el respecto a los derechos subjetivos de los usuarios de los servicios privados que prestan las instituciones bancarias y financieras, pero de cuya eficiente y justa prestación depende, se insiste, la satisfacción de derechos e intereses individuales y colectivos, lo cual en definitiva, es el objetivo al que debe dirigirse la regulación y la actuación de la Administración.” (El subrayado es nuestro)*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LOS BANCOS EXTRANJEROS Y LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

#### LA PARTICIPACIÓN DE BANCOS Y CAPITALES EXTRANJEROS EN EL SECTOR BANCARIO EN EL PAÍS

#### LA INVERSIÓN EXTRANJERA EN EN EL SECTOR BANCARIO DEL PAÍS

Según la LISB,<sup>386</sup> la inversión extranjera puede participar directamente en el sector bancario nacional de tres formas:

1. Mediante la adquisición de acciones en instituciones bancarias nacionales, es decir, inversionistas extranjeros pueden invertir en el capital social de un banco venezolano.
2. Mediante el establecimiento en el país de instituciones bancarias nacionales propiedad de bancos o inversionistas extranjeros, es decir que un banco propiedad de un banco o de inversionistas extranjeros se establezca y opere en el país,
3. Mediante el establecimiento de sucursales de instituciones bancarias extranjeras, es decir que un banco extranjero instale y opere en el país una o más sucursales.

Según esta ley, las instituciones bancarias extranjeras (del exterior, dice la ley) que deseen establecer en el país nuevas instituciones o sucursales, o invertir en instituciones bancarias ya existentes, deben ser autorizadas por Sudeban quien requiere la opinión vinculante del OSFIN.<sup>387</sup> De igual manera, autorizadas para instalarse e instaladas, para poder operar requieren la autorización de Sudeban, también con la opinión vinculante del OSFIN.<sup>388</sup>

Es de señalar que el Ejecutivo Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá solicitar condiciones de reciprocidad para los capitales venezolanos, en los países de origen de los capitales extranjeros que participen en el sector bancario nacional.<sup>389</sup>

### LOS BANCOS EXTRANJEROS Y LAS SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS QUE SE INSTALEN Y OPEREN EN EL PAÍS

Mediante norma expresa La LISB establece que las instituciones bancarias con capital extranjero, así como las sucursales de instituciones bancarias extranjeras, establecidas o que se establezcan en el país, están sometidas a sus disposiciones así como al resto del ordenamiento jurídico y a las normas prudenciales vigentes en el país.<sup>390</sup>

En consecuencia todas las normas y regulaciones, autorizaciones y prohibiciones contenidas en la LISB le son aplicables.

---

<sup>386</sup> LISB. Art. 23.

<sup>387</sup> Lisb. Art. 28

<sup>388</sup> LISB. Art. 23.

<sup>389</sup> LISB. Art. 23

<sup>390</sup> Lisb. Art. 23. Esta disposición sólo reafirma lo dispuesto en el artículo 3 de la LISB.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS

Las instituciones bancarias extranjeras también pueden tener presencia y actuar en el país, ya no mediante la inversión de capital o a través de sucursales instaladas en él, sino a través de la figura de los Representantes, cuya actividad está sometida a un régimen especial, fuertemente regulada, tal como se indica a continuación:

Según la LISB, corresponde a Sudeban autorizar o denegar las solicitudes de bancos extranjeros para que sus representantes se instalen en el país, así como revocar las que haya concedido.

### ACTIVIDADES PERMITIDAS

Los representantes de instituciones bancarias del exterior sólo pueden realizar las siguientes actividades:<sup>391</sup>

1. Promocionar los servicios de su representada entre empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.
2. Promocionar las distintas ofertas de financiamiento de su representada entre personas naturales y jurídicas interesadas en la compra o venta de bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Promocionar los servicios de su representada entre demandantes potenciales de crédito o capital externo.

### ACTIVIDADES PROHIBIDAS

Los representantes de instituciones bancarias del exterior tienen prohibido realizar las siguientes actividades:<sup>392</sup>

1. Realizar operaciones y prestar servicios que sean propios de la actividad de su representada.
2. Captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país.
3. Ofrecer valores y otros títulos extranjeros en el territorio nacional. (Ofrecer o invertir dice la ley).
4. Realizar publicidad sobre sus actividades en el país. De conformidad con esta ley, solo pueden identificar las oficinas en donde operen con la denominación de la institución bancaria representada según sean las normas que al efecto dicte Sudeban

La actuación de los Representantes fuera del marco restrictivo antes mencionado acarrea sanciones tal como se expone más adelante.

---

<sup>391</sup> LISB. Art. 26

<sup>392</sup> LISB. Art. 27

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EL RÉGIMEN DE INSPECCIÓN EN LOS BANCOS EXTRANJEROS Y LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE BANCOS EXTRANJEROS EN VENEZUELA

Tal como lo establece la LISB, la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones que conforman el sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público, estarán a cargo de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.<sup>393</sup>

La inversión extranjera en el sector bancario del país, los bancos extranjeros, las sucursales de los bancos extranjeros y los representantes de bancos extranjeros autorizados a operar en el país, están sometidos a la vigilancia y regulación y control de Sudeban

En efecto, según la LISB, tal como ya fue indicado en páginas anteriores, el Superintendente y el personal de inspección de Sudeban tienen en el ejercicio de sus funciones, el más amplio e ilimitado derecho de inspección, vigilancia, supervisión y control, inclusive la revisión de todos los libros, prescritos o no por la Ley que regula la materia mercantil, cuentas, archivos, así como los sistemas informáticos, documentos, bases de datos, dispositivos de acceso o almacenamiento magnéticos o electrónicos de datos, correspondencia electrónica o impresa y demás documentos relacionados con las actividades de las instituciones del sector bancario y de las personas sometidas a su vigilancia y control. Las instituciones supervisadas están obligadas a brindar al personal encargado de las inspecciones todas las facilidades que éstos soliciten.<sup>394</sup>

Por mandato de la ley, la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario realizará al menos una inspección semestral en cada una de las instituciones del sector bancario.<sup>395</sup>

De conformidad con dicha ley, los representantes de bancos extranjeros autorizados a instalarse y a operar en el país, están obligados a suministrar a Sudeban informes periódicos sobre sus actividades.<sup>396</sup>

Es importante recalcar que las actas que se elaboren durante un proceso de inspección o con ocasión del mismo, tendrán plena fuerza probatoria, mientras no sean desvirtuadas por los órganos jurisdiccionales competentes.

Después de practicada la inspección Sudeban enviará a la institución inspeccionada, una copia del informe, con reserva de las partes que considere confidenciales (!) y formulará las instrucciones o recomendaciones que estime necesarias. Cuando se trate de sucursales de bancos e instituciones bancarias extranjeras, Sudeban remitirá a la casa matriz en el exterior, copias de los informes y demás datos que considere suministrarle acerca de las sucursales.

Si la institución no acogiera en el plazo indicado las instrucciones impartidas, Sudeban ordenará la adopción de medidas preventivas de obligatoria observancia destinadas a corregir la situación, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder.

---

<sup>393</sup> LISB. Art. 153.

<sup>394</sup> LISB. Art. 177

<sup>395</sup> LISB. Art. 178

<sup>396</sup> LISB. Art. 25

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### NORMAS PRUDENCIALES DICTADAS POR SUDEBAN PARA REGULAR LA ACTIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE BANCOS EXTRANJEROS EN EL PAÍS

En el ejercicio de sus facultades, aunque bajo la vigencia de la ley derogada por la LISB, Sudeban dictó varias disposiciones normativas, que están vigentes, dirigidas a los representantes de bancos extranjeros autorizados para operar en el país.

1. Mediante Normativa Prudencial dictada por Sudeban el 24 de marzo de 2009 (Circular N° SBIF-DSB-GGCJ-GALE-04185 que derogó las Circulares N° SBIF-CJ-4804 y SBIF-CJ-4690 de fechas 12 de noviembre de 1996 y 8 de julio de 1998, respectivamente), se estableció que los bancos y demás instituciones financieras constituidas y domiciliadas fuera del territorio nacional que no estén debidamente autorizadas por SUDEBAN para operar en el país, no pueden realizar operaciones que impliquen la captación de recursos del público dentro del territorio nacional mediante cualquier tipo de instrumento de ahorro o de inversión, ni por sí misma ni por intermedio de Bancos e Instituciones Financieras de los autorizados por dicho organismo para operar en el país.
2. Mediante Circular SBIF-GT-DIE-3664 del 1 de junio de 1998, SUDEBAN ratificó a las Oficinas de Representación establecidas en Venezuela la instrucción que las obliga a suministrar trimestralmente, dentro de los primeros quince días hábiles siguientes a la finalización del trimestre, una certificación mediante la cual la persona a cuyo cargo esté la Oficina, deje constancia que ni la Oficina de Representación ni la casa matriz han realizado en Venezuela... *“operación alguna que constituya directa o indirectamente captación de recursos u otras operaciones pasivas”*
3. Respecto a las operaciones activas, las Oficinas de Representación deberán suministrar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, con la periodicidad que se establezca, o en la oportunidad en que le sea requerida, una relación de los créditos otorgados en el país por su representado, la cual contendrá todos los datos e informaciones que le sean exigidos. Esta materia está reglamentada mediante la circular SBIF-GNR-DNP-9157 emitida por SUDEBAN el 13 de octubre de 1999.
4. Todas las actividades de las Oficinas de Representación estarán sujetas a las disposiciones que dicte Sudeban y a la inspección, vigilancia y fiscalización de ese organismo. De acuerdo con la Ley, deben informar a Sudeban con la periodicidad que ésta determine, sobre la nómina y la remuneración de su personal, así como las razones que la justifiquen. En esta materia Sudeban podrá limitar dicho personal a las necesidades reales de la correspondiente oficina. Además deben suministrar a dicho organismo cuantos informes verbales o escritos se le pidan sobre cualesquiera de sus actividades. (Resolución N° 074-95 del 7 de abril de 1995)
5. Las Oficinas de Representación no podrán realizar ningún tipo de publicidad sobre sus actividades en el país aunque podrán identificar las oficinas donde funcionen con la denominación del banco o institución financiera representada, en los términos que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EL RÉGIMEN PUNITIVO

#### SANCIONES A LOS REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES BANCARIAS DEL EXTERIOR EN EL PAÍS

##### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Los representantes de instituciones bancarias extranjeras en el país que infrinjan las disposiciones previstas en esta Ley o las disposiciones que dicte Sudeban serán sancionados con amonestación escrita. En caso de faltas graves o de reincidencia en las infracciones, Sudeban procederá a revocar la autorización de funcionamiento.<sup>397</sup>

##### SANCIONES PENALES

La Ley prohíbe a los representantes de bancos extranjeros: “Captar fondos e invertirlos en forma directa o indirecta en el país”. La infracción de esta prohibición está sancionada con prisión de ocho a doce años, aplicable a quienes sin estar autorizados, practiquen la intermediación financiera, la actividad cambiaria, capten recursos del público de manera habitual, o realicen cualesquiera de las actividades expresamente reservadas a las instituciones sometidas al control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.<sup>398</sup>

Es conveniente recordar que de conformidad con esta misma ley, se aplicará una pena accesoria a los condenados penalmente por los delitos que ella tipifica. En efecto: *“Las personas condenadas mediante sentencia definitivamente firme, por delitos castigados de conformidad con la presente Ley, quedarán inhabilitadas para el desempeño de cualquier posición o función en instituciones públicas o privadas del Sistema Financiero Nacional, por un lapso de quince años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena correspondiente”*.<sup>399</sup>

Como es de suponer, los bancos extranjeros y las sucursales de bancos extranjeros que operen en el país, están sujetos al régimen punitivo general establecido en la LISB.

---

<sup>397</sup> LISB. Art. 209.

<sup>398</sup> LISB. Art. 214.

<sup>399</sup> LISB. Art. 230.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO I

### EL CONTRATO DE REPORTO

- La LISB establece que los bancos, pueden realizar operaciones de reporto, como reportadores o como reportados.
- La LISB no define este negocio jurídico.
- Al contrario, la derogada Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras la definía como una operación... *“mediante la cual por una suma de dinero convenida, el reportado transfiere al reportador la propiedad de títulos de crédito o valores, quien se obliga a devolver (transferir dice esa Ley) al reportado en un lapso igualmente convenido, la propiedad de otros títulos de la misma especie, contra la devolución del precio pagado, más un premio.”*

Esa ley establecía que el reporto debe celebrarse por escrito y que se perfecciona con la entrega de los títulos de crédito o valores negociados y que en el contrato debe expresarse el nombre completo del reportador y del reportado, y los datos necesarios para la identificación de la clase de títulos dados en reporto, el precio y el premio pactado o la manera de calcularlos, y el término de vencimiento de la operación.

En esta clase de operaciones el riesgo asumido por el reportador no es solamente el derivado de la aplicación de criterios de valoración para inversiones en títulos valores mantenidos para negociar, en el sentido de que deberá ajustar en sus libros al valor del mercado los títulos negociados, sino que también existe el riesgo que se deriva de que el reportado pague al reportador el precio de rescate convenido al vencimiento del plazo estipulado. Este riesgo cobra importancia, especialmente, cuando el valor de mercado de los títulos negociados sea menor al monto del rescate, caso en el cual el reportado tendrá (podría tener) poco interés en pagar el precio pactado para rescatar bienes que valen menos. Pero también existe el riesgo de que el reportador haya dispuesto de los títulos valores negociados por lo que, para devolverlos al reportado a la fecha de vencimiento de la operación, podría verse obligado a pagar por otros títulos de la misma especie un precio mayor al que negoció.



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO II

### LOS GRADOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD Y POR AFINIDAD

#### CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA

- Artículo 37.- El parentesco puede ser por consanguinidad o por afinidad.  
El parentesco por consanguinidad es la relación que existe entre las personas unidas por los vínculos de la sangre.  
La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones  
Cada generación forma un grado.
- Artículo 38.- La serie de grados forma la línea.  
Es línea recta la serie de grados entre personas que descienden una de otra.  
Es línea colateral la serie de grados entre personas que tienen un autor común, sin descender una de otra  
La línea recta es descendente o ascendente. La descendente liga al autor con los que descienden de él.  
La ascendente liga a una persona con aquellas de quienes desciende.
- Artículo 39.- En ambas líneas hay tantos grados cuantas son las personas menos una.  
En la recta se sube hasta el autor.  
En la colateral se sube desde una de las personas de que se trata hasta el autor común. y después se baja hasta la otra persona con quien se va a hacer la computación
- Artículo 40.- La afinidad es el vínculo entre un cónyuge y los parientes consanguíneos del otro.  
En la misma línea, y en el mismo grado en que una persona es pariente consanguíneo de uno de los cónyuges, es afín del otro.  
La afinidad no se acaba por la disolución del matrimonio, aunque no existan hijos, excepto para ciertos efectos y en los casos especialmente determinados por la Ley.

CUADRO PRÁCTICO CON LOS GRADOS DE PARENTESCO

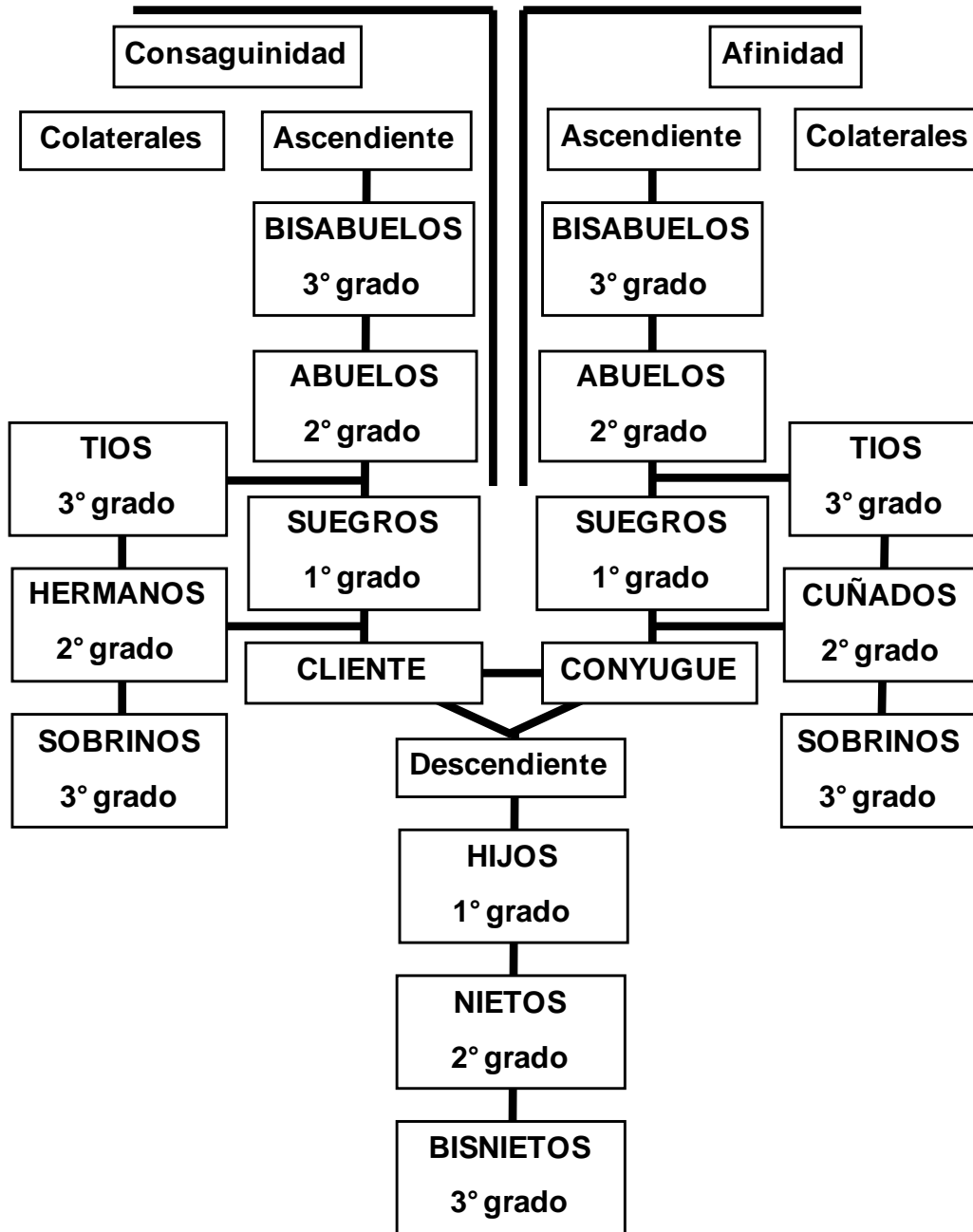
CONSANGUINIDAD		AFINIDAD	
PARENTESCO	GRADO	PARENTESCO	GRADO
Mis padres	1 <sup>o</sup>	Mis suegros	1 <sup>o</sup>
Mis hijos	1 <sup>o</sup>	Mis cuñados	2 <sup>o</sup>
Mis hermanos	2 <sup>o</sup>		
Mis abuelos	2 <sup>o</sup>		
Mis nietos	2 <sup>o</sup>		
Mis tíos	3 <sup>o</sup>		
Mis bisabuelos	3 <sup>o</sup>		
Mis biznietos	3 <sup>o</sup>		
Mis sobrinos	3 <sup>o</sup>		
Mis primos	4 <sup>o</sup>		

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

GRÁFICO CON LOS GRADOS DE PARENTESCO.

## GRADOS DE PARENTESCO



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO III

### RÉGIMEN DE RESTRICCIÓN DE OPERACIONES. ESTABLECIDO EN LA LISB A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

Artículo 94

#### Relaciones entre las instituciones del sector bancario

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario dictará las normas regulatorias de las relaciones entre las instituciones bancarias respecto a sus operaciones activas, pasivas y contingentes, a objeto de que los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, divisas y demás características de las operaciones activas y pasivas no vulneren la solvencia patrimonial de las instituciones del sector bancario.

Las operaciones interbancarias relacionadas al mercado interbancario de fondos, como mecanismo de administración y distribución de la liquidez del sector bancario, serán reguladas por el Banco Central de Venezuela, quien informará semanalmente al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional un detalle de las operaciones realizadas, tasas pactadas y resultados.

Artículo 95

#### Limitación al uso de las denominaciones

Sólo las instituciones autorizadas conforme a esta Ley podrán utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas, logotipos o documentación ordinaria o comercial, las palabras: “Banco Universal”, “Banco Microfinanciero”, “Casa de Cambio”, “Operador Cambiario Fronterizo”, o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano.

Artículo 96

#### Límite para operaciones

Las instituciones bancarias realizarán las operaciones activas, pasivas y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con una persona natural o jurídica por una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) de su patrimonio. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones garantizadas de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, por las normas prudenciales expedidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

Artículo 97

#### Presunciones para la calificación de deudores relacionados

Para el cálculo de los límites previstos en el artículo anterior de la presente Ley se presumirá que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando:

1. Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital social de una compañía.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás.
3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.
4. Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago.
5. Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes financieros o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos.
6. Cualquier otra relación que determine la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario en el ejercicio de sus funciones de regulación y control.

Dicho porcentaje no será aplicable a aquellas personas jurídicas, cuyo capital este poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo caso podrá conferirse individualmente operaciones activas y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio de la institución bancaria.

### Artículo 98

#### [Prohibición de operaciones con personas vinculadas](#)

Se prohíbe a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad.

Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución bancaria, las siguientes:

1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución bancaria.
2. Las personas naturales que ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios o secretarias de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho.
3. Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital social de dichas empresas.
4. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

5. Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o administradoras directas o empleados o empleadas de una institución bancaria, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital social de dichas empresas.
6. Aquellas personas naturales y jurídicas no contempladas en los numerales anteriores que reciban de la institución bancaria trato preferencial en los plazos, tasas de interés, falta de caución u otra causa, en las operaciones activas y pasivas. El Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerán los criterios para la determinación del trato preferencial a que se refiere el presente numeral.

Las condiciones para la celebración de operaciones con los administradores o administradoras y empleados o empleadas de las instituciones bancarias, así como para los funcionarios o funcionarias de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, serán determinadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en normas que dicte al efecto.

**Basados en lo que más adelante se expone, es nuestro criterio que las disposiciones de este artículo no pueden ni deben ser aplicadas a las operaciones interbancarias.**

Artículo 99

[Prohibiciones generales de orden operativo, financiero, preventivo y de dirección](#)

Queda prohibido a las instituciones bancarias:

1. Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito.
2. Ser propietaria de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus depósitos, con la excepción prevista en el artículo 103 de la presente Ley. En todo caso, por un lapso de tres (3) años, no podrán arrendar o subarrendar para su uso aquellos inmuebles que hayan sido de su propiedad.

Cualquier enajenación que realicen las instituciones bancarias con aquellos bienes inmuebles que sean el asiento de sus oficinas, agencias o sucursales debe ser autorizada previamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

3. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por la presente Ley para la concesión del crédito de que se trate, de acuerdo con la naturaleza de las instituciones bancarias.
4. Vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes o presidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, auditores o auditoras internos o externos, comisarios o comisarias, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas, gerentes y demás empleados o empleadas de rango ejecutivo, así como a cualquier otra

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

persona natural o jurídica vinculada de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 de esta Ley.

5. Realizar operaciones de compra, venta, cesión y traspasos de activos o pasivos con empresas situadas en el extranjero, sin la autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
6. Realizar pagos semestrales por concepto de bonificaciones especiales, primas y demás remuneraciones similares, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, miembros de la junta directiva, administradores o administradoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, consultores o consultoras jurídicas; así como, a sus cónyuges, separado o no de bienes, concubinos o concubinas, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por montos que en su totalidad excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos de transformación del ejercicio.
7. Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios, u otro mecanismo fundamentado en el azar para captar o mantener usuarios. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará promociones relacionadas con la fidelización y captación de nuevos usuarios y usuarias siempre que no se modifiquen las condiciones establecidas para el tipo de cuenta de que se trate.
8. Trasladar los centros de cómputos y las bases de datos ya sean en medios electrónicos o en documentos físicos de los usuarios y usuarias de las instituciones bancarias regidas por la presente Ley a territorio extranjero ni a sucursales de la respectiva institución regidas por leyes extranjeras. Las citadas bases de datos tendrán carácter confidencial y sólo deberán ser utilizadas para los fines autorizados por las leyes.
9. Realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la Ley que regula el mercado de valores o a la Ley que rige la actividad aseguradora.
10. Emitir títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecer a sus usuarios y usuarias. En casos excepcionales se permite este tipo de operaciones previa autorización del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.
11. Adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias.
12. Mantener contabilizados en su balance, activos que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, o con la normativa prudencial emanada de La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
13. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas dictadas al efecto por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la presente Ley.
14. Tener activos que superen el quince por ciento (15%) de la totalidad de los activos del Sector Bancario Nacional. El porcentaje aquí previsto será objeto de revisión por parte del

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, tomando en consideración las circunstancias económicas del país y con base a los informes técnicos y recomendaciones que le sean presentados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

15. Inactivar las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimientos de depósitos o retiros.
16. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase, a sus presidentes o presidentas, vicepresidentes o vicepresidentas, directores o directoras, consejeros o consejeras, asesores o asesoras, gerentes de área y secretarios o secretarias de la junta directiva, o cargos similares, así como a su cónyuge separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan de esta prohibición:
  - a) Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
  - b) Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.
17. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus empleados o empleadas y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:
  - a) Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
  - b) Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables, entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.
  - c) Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

**Es nuestro criterio que las disposiciones del artículo 98 y los numerales 4 y 5 del artículo 99 de la LISB no pueden ni deben ser aplicadas a las operaciones interbancarias locales o internacionales. Una interpretación en contrario entrabaría irremediablemente el giro normal de las operaciones interbancarias del país.**

**A estos fines, una ley mucho más técnica que la LISB, la hoy derogada Ley de General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, establecía en su artículo 186 un régimen de excepción para las operaciones interbancarias en los siguientes términos:** *“Dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, quedan autorizadas las operaciones interbancarias, que comprenden todas aquellas operaciones que pacten y realicen exclusivamente las instituciones financieras entre sí, activas y pasivas, así como el otorgamiento de créditos con cargo a la cuenta de depósito en el Banco Central de Venezuela, la contratación de garantías, cartas de crédito, aceptaciones comerciales, operaciones de confianza y fideicomiso y cualesquiera otras operaciones propias de las instituciones financieras, de conformidad con la ley. Las operaciones aquí indicadas deben tener en todo caso, un legítimo carácter comercial o financiero.”*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

En la LISB las disposiciones contenidas en sus artículos 67 y 94, aunque defectuosamente regulan esta materia. En efecto, las operaciones interbancarias están autorizadas por los artículos 67 y 94 de la LISB, aunque sujetas a las regulaciones que dicten los organismos de control y supervisión del sector bancario según sea cada caso, así:

- 1) Por SUDEBAN para que... *“los riesgos derivados de las diferencias de plazos, tasas, divisas y demás características de las operaciones activas y pasivas no vulneren la solvencia patrimonial de las instituciones del sector bancario”* (Artículo 94)
- 2) Por el Banco Central de Venezuela en lo que se refiera a... *“las operaciones interbancarias relacionadas al mercado interbancario de fondos, como mecanismo de administración y distribución de la liquidez del sector bancario”*, (Artículo 94) y
- 3) Por el Banco Central de Venezuela cuando se trate de operaciones internacionales y riesgo de cambio extranjero. (Artículo 67)

### Capítulo II

#### [Prohibiciones específicas para cada tipo de institución del sector bancario](#)

#### Artículo 100

#### [Prohibiciones específicas a las instituciones bancarias.](#)

Las instituciones bancarias no podrán:

1. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto el cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.
2. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de treinta y cinco (35) años o por más del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del inmueble dado en garantía, según avalúo que se practique, sin menoscabo de lo previsto en la Ley del Deudor Hipotecario. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO IV

### PROHIBICIONES ESTABLECIDAS POR LA LISB A LAS INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 5	Un Banco no puede realizar operaciones distintas a las permitidas en la Ley
Artículo 32	<p>No pueden ser directores de un Banco</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1) Los apoderados generales, comisarios, auditores internos y externos del Banco.</li><li>2) Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.</li><li>3) Los directores, representantes legales o quienes ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, tesoreros, comisarios, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho de otras instituciones bancarias y del resto de instituciones del Sistema Financiero Nacional.</li><li>4) Quienes estuvieren en mora de sus obligaciones por más de sesenta (60) días con cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional.</li><li>5) Quienes en el transcurso de los últimos cinco (5) años hubiesen incurrido en castigo de sus obligaciones por parte de cualquier institución financiera;</li><li>6) Quienes estuviesen ejerciendo <u>acciones legales</u> contra la institución bancaria a la cual aspira ser director.</li><li>7) Quienes hayan sido condenados penalmente, mediante sentencia definitiva firme que implique privación de la libertad, por un hecho punible relacionado directa o indirectamente con la actividad financiera, no podrán ejercer los cargos mencionados en este artículo mientras dure la condena penal, más un lapso de diez (10) años, contados a partir de la fecha del cumplimiento de la condena.</li><li>8) El cónyuge o el pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad y el padre o hijo adoptivo de un director principal o suplente, funcionario o empleado de la institución bancaria de que se trate, salvo que cuente con autorización expresa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</li><li>9) Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y la normativa vigente.</li><li>10) Quienes por cualquier causa estén legalmente incapacitados.</li><li>11) Los niños, niñas y adolescentes.</li></ol> <p>Las disposiciones contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 antes citados son también aplicables a los representantes legales, vicepresidentes, gerentes, y auditores internos de una institución bancaria, así como a los representantes legales de las personas jurídicas que fuesen designados vocales del directorio.</p>
Artículo 32	Las disposiciones contenidas en los numerales 3 y 4 serán aplicables también a las personas jurídicas designadas; cuando alguno de sus socios o accionistas que

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 32	<p>representen al menos el veinte por ciento (20%) de su patrimonio estén incursas en dichas inhabilidades.</p> <p>La prohibición del numeral 7 no es aplicable a la elección de un director o directora suplente de su respectivo principal, cuando el estatuto establezca esta modalidad.</p> <p>Las prohibiciones e inhabilitaciones señaladas en el presente artículo serán aplicables también en los casos en los que se trate de hechos sobrevenidos supervinientes al ejercicio de las funciones.</p> <p>Un Banco deberá contar en todo momento con un mínimo de 10 accionistas</p>
Artículo 37	<p>No pueden ser accionistas de un Banco,</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las personas condenadas por delitos de tráfico ilícito de drogas, legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria y demás delitos dolosos.</li><li>2. Las personas que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.</li><li>3. Las personas sometidas a beneficio de atraso, juicio de quiebra y los fallidos no rehabilitados.</li><li>4. Los accionistas, directores, tesoreros, asesores, comisarios, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.</li><li>5. Las personas que ejerzan funciones públicas.</li><li>6. Los directores y trabajadores de una institución de la misma naturaleza.</li><li>7. Los accionistas, directores, gerentes y ejecutivos o principales de personas jurídicas a quienes se les haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.</li><li>8. Los accionistas, directores, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica a la que se le haya cancelado su autorización de operación, o su inscripción en cualquier registro requerido para operar o realizar oferta pública de valores, por infracción legal, en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.</li><li>9. Las personas que en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan sido accionistas mayoritarios directamente o a través de terceros, hayan ocupado cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la junta directiva o cargos similares, de hecho o de derecho, en una institución del Sistema Financiero Nacional que haya sido intervenida por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario o los entes de regulación del mercado de valores y de las empresas de seguros. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez años.</li><li>10. Las personas que, como directores o gerentes de una persona jurídica, en los últimos diez años, contados desde la fecha de la solicitud de autorización hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción.</li></ol>
Artículo 37	<ol style="list-style-type: none"><li>11. Las personas que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales</li></ol>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## NORMA

### ACCIÓN PROHIBIDA

establecidas en la República Bolivariana de Venezuela o en el extranjero.

12. Las personas que han sido inhabilitadas para el ejercicio de cargos u oficios públicos, sea por una infracción penal o administrativa.

13. Los accionistas, directores, administradores, comisarios o factores mercantiles de empresas que desarrollen las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Se entiende por accionista mayoritario, para los efectos de la presente Ley, aquellos que posean directa o indirectamente una participación accionaria igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social o del poder de voto de la Asamblea de Accionistas.

Los funcionarios y trabajadores públicos, así como sus cónyuges.

Tampoco podrán ser accionistas del Banco los accionistas, directores, administradores, comisarios, factores mercantiles de empresas que desarrollen (sic) las materias de comunicación, información y telecomunicaciones, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y la normativa vigente.

Artículo 38  
Disposiciones  
transitorias,  
6, 9 y 11.

No puede ser accionista de una institución bancaria, aquella persona natural o jurídica que posea directa o indirectamente en otra institución del Sistema Financiero Nacional una participación accionaria igual o superior al cinco por ciento (5%) del capital social o poder de voto de la asamblea de accionistas, conforme a las normas que establezca la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

Artículo 45

Un Banco no podrá acordar la transferencia anual de utilidades a la cuenta de reserva voluntaria, sin que previamente cumpla con la aplicación preferente dispuesta por esta Ley para la constitución de la reserva legal en el porcentaje semestral establecido en el artículo anterior de esta Ley o para la reconstitución de la reserva legal en la forma dispuesta en la Ley.

Artículo 56

Un Banco no puede efectuar débitos automáticos en la cuenta de depósito de ningún cliente, por concepto de cuotas o pagos mensuales de deudas crediticias, sin la previa y expresa autorización del titular de la cuenta.

Los depósitos en cuentas de ahorro de las personas naturales son inembargables hasta por el monto y forma garantizados por el Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, salvo en los juicios de pensión de alimentos, o de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal de gananciales o liquidación de la comunidad concubinaria.

Artículo 58

En ningún caso un Banco podrá recibir como garantía para el pago de deudas originadas por operaciones de crédito, las prestaciones sociales del deudor o de un tercero salvo lo contemplado en la Ley Orgánica del Trabajo

Artículo 59

Salvo autorización expresa del titular, un Banco no podrá efectuar descuentos o débitos por cualquier concepto de las cuentas denominadas nómina ni en aquellas cuentas a través de las cuales se paguen pensiones y jubilaciones, sean estas corrientes o de ahorro.

Artículo 60

Un Banco únicamente podrá efectuar operaciones de reporto con títulos valores emitidos o avalados por la República Bolivariana de Venezuela o por empresas del Estado, ya como reportador o como reportado.

Artículo 61

Un Banco no podrá cobrar intereses sobre intereses ni capitalizar intereses en las operaciones de crédito. Los intereses a cobrar se calcularán solamente sobre el saldo de capital y no sobre todo el capital inicialmente adeudado.

En el caso de los créditos a través del sistema de tarjetas de crédito o cualquier medio informático, magnético o telefónico, a los consumos del mes en curso no le serán aplicables intereses financieros o corrientes; estos serán aplicables sólo a partir del mes

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
	<u>siguiente si el usuario opta por el financiamiento</u>
Artículo 72	Un Banco no podrá prestar ni ofrecer, a través de la banca virtual, productos o servicios distintos a los contemplados en esta Ley, o los autorizados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario
Artículo 76	Un Banco no puede avalar o garantizar en forma alguna ante el fideicomitente los resultados del fideicomiso o de las operaciones, actos y contratos que realice con los bienes fideicometidos.  Un Banco no puede actuar como fiduciario o fideicomitente con personas naturales o jurídicas vinculadas, conforme a los parámetros previstos en esta Ley.  El Banco no podrá realizar operaciones, actos y contratos con los fondos y bienes de los fideicomisos, en beneficio de:  <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="349 793 1448 823">1. El propio banco.</li><li data-bbox="349 852 1448 911">2. Sus directores o directoras y empleados o empleadas y los empleados contratados o empleadas contratadas para el fideicomiso de que se trate.</li><li data-bbox="349 940 1448 1031">3. Sus auditores externos o auditoras externas, incluidos los profesionales socios que integran la firma de auditoría externa y los profesionales que participen en las labores de auditoría externa de la propia institución.</li></ol> Las prohibiciones a que se refiere este artículo alcanzan al o la cónyuge y a los parientes de las personas indicadas, así como a las personas jurídicas en que el o la cónyuge y los parientes en conjunto, tengan personalmente una participación superior al cincuenta por ciento (50%).
Artículo 77	Un Banco, actuando como fiduciario no podrá realizar las siguientes operaciones con los fondos recibidos en fideicomiso o mediante otros encargos de confianza:  <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="349 1283 1448 1373">1. Otorgar créditos, salvo que se concedan a los beneficiarios, o cuando se trate de aquellos fideicomisos con recursos provenientes del sector público, siempre que no contravengan las limitaciones establecidas en la presente Ley.</li><li data-bbox="349 1402 1448 1493">2. Otorgar garantías, dar en prenda o establecer cualquier otro tipo de gravamen sobre el fondo fiduciario, sin la expresa autorización del fideicomitente, beneficiario, mandatario o afín.</li><li data-bbox="349 1522 1448 1551">3. Emitir títulos, certificados o participaciones con cargo a un fondo fiduciario.</li><li data-bbox="349 1581 1448 1671">4. Asegurar, ni registrar la revalorización de los activos que integren los fondos, sino hasta el momento de su realización y de conformidad con la normativa dictada al efecto por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</li><li data-bbox="349 1701 1448 1759">5. Realizar con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos a futuro y sus derivados.</li><li data-bbox="349 1789 1448 1848">6. Adquirir o invertir en títulos u obligaciones, que no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores.</li><li data-bbox="349 1856 1448 1915">7. Adquirir o invertir en obligaciones, acciones o bienes de instituciones con las cuales hayan acordado mecanismos de inversión recíproca.</li></ol>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 77	<p>8. Invertir o colocar en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda del límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas contempladas en los artículos 66, 67 y 75 de la presente Ley.</p> <p>9. Realizar, con recursos provenientes de fondos fiduciarios contratos de mutuos, futuros y derivados.</p> <p>10. Realizar operaciones con empresas o instituciones situadas o domiciliadas en los países de baja imposición fiscal.</p> <p>11. Invertir recursos en otros fideicomisos.</p> <p>12. Suscribir o renovar contratos de fideicomisos con empresas de seguros y/o reaseguros.</p>
Artículo 83	<p>13. Realizar operaciones activas u otorgar créditos de cualquier tipo consigo mismo, para la realización del objeto del fideicomiso; salvo lo dispuesto en leyes especiales.</p> <p>Las funciones del auditor externo son incompatibles con la prestación de cualquier otro servicio o colaboración a la institución auditada.</p> <p>El auditor externo no podrá, dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación de sus funciones, prestar otra clase de servicios a la institución.</p> <p>No puede ser auditor externo la persona jurídica que hubiese prestado servicios remunerados a la institución en el año inmediatamente anterior, así como las personas naturales vinculadas a ésta.</p> <p>Los socios de la firma de auditoría externa, no podrán tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad con el Superintendente, los Intendentes y el personal gerencial de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>
Artículo 88	<p>Un Banco, sus directores y trabajadores no deben, lo tienen prohibido por la Ley, suministrar a terceros cualquier información sobre las operaciones pasivas y activas con sus usuarios a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en el artículo 89 de la Ley.</p> <p>Estas personas también deben guardar sigilo bancario</p>
Artículo 89	<p><b>EXCEPCIONES</b></p> <p>El secreto bancario no rige cuando la información sea requerida para fines oficiales por:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. El Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Presidente de la Asamblea Nacional, los Magistrados Presidentes de las Salas del Tribunal Supremo de Justicia, el Ministro en el área financiera, el Defensor del Pueblo, el Defensor Público General, el Procurador General de la República, el Contralor General de la República, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, el Presidente del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente del mercado de valores y el Superintendente del sector seguros.</li><li>2. El Ministro del Poder Popular con competencia en materia para Interior y Justicia, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia para la Defensa, los Órganos del Poder Judicial, la administración aduanera y tributaria, y la autoridad administrativa con competencia en materia cambiaria, según las leyes.</li><li>3. Los jueces y tribunales en el ejercicio regular de sus funciones y con específica</li></ol>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 89	<p>referencia a un proceso determinado, en el que sea parte el usuario de la institución del sector bancario a quien se contrae la solicitud.</p> <p>4. La Fiscalía General de la República, en los casos de presunción de enriquecimiento ilícito de funcionarios o funcionarias y servidores públicos o servidoras públicas de quienes administren o hayan administrado recursos del Estado o de organismos a los que éste otorga soporte económico.</p> <p>5. El Superintendente de las instituciones del sector bancario en el ejercicio de sus funciones de supervisión..</p> <p>7. El Presidente de una Comisión Investigadora de la Asamblea con acuerdo de la Comisión de que se trate y en relación con hechos que comprometan el interés público.</p> <p>6. Los organismos competentes del gobierno de un país con el que se tenga celebrado convenio para combatir, reprimir y sancionar el tráfico ilícito de drogas o el terrorismo y la legitimación de capitales.</p>
	<p><u>En los casos de los numerales 2, 3 y 4, la solicitud de información se canaliza a través de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</u></p>
Artículo 90	<p>Un Banco no podrá usar el Sistema de Información Central de Riesgos (SICRI) para fines distintos a los previstos en esta Ley, incluyendo requerirlo como requisito para tramitación de préstamos o créditos, aperturas de cuentas de ahorros o corrientes u otros instrumentos o modalidades de captación</p>
Artículo 91	<p>Un Banco no puede informar los antecedentes financieros personales de sus usuarios a cualquier persona natural o jurídica u Organismos Públicos o Privados, exceptuando al mismo usuario, a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, al Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, al Banco Central de Venezuela y demás entes autorizados por la presente Ley o Leyes Especiales, <u>salvo que el usuario o usuaria autorice por escrito a la institución, autorización que en cualquier momento podrá ser revocable por el usuario o usuaria</u></p>
Artículo 95	<p>Sólo las instituciones autorizadas conforme a esta Ley podrán utilizar en su denominación, lemas comerciales, marcas, logotipos o documentación ordinaria o comercial, las palabras: "Banco Universal", "Banco Microfinanciero, "Casa de Cambio", "Operador Cambiario Fronterizo", o términos afines o derivados de dichas palabras, o abreviaturas, o equivalentes en su traducción a otros idiomas distintos del castellano.</p>
Artículo 96	<p>Un Banco no puede realizar operaciones activas, <u>pasivas</u> y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, con una persona natural o <u>jurídica por una suma que exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) de su patrimonio</u>. Este límite se elevará al veinte por ciento (20%) si lo que excede del diez por ciento (10%) corresponde a obligaciones garantizadas de bancos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia o por garantías adecuadas admitidas como tales, por las normas prudenciales expedidas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p>
Artículo 97	<p>Para el cálculo de estos límites se presumirá que constituyen un sólo sujeto, los deudores individuales que sean personas naturales o jurídicas, cuando:</p> <ol style="list-style-type: none"><li data-bbox="349 1690 1442 1753">1. Sean accionistas directa o indirectamente en el veinte por ciento (20%) o más del capital social de una compañía.</li><li data-bbox="349 1774 1442 1879">2. Existan relaciones de negocios, de capitales o de administración que permitan a una o más de ellas ejercer una influencia significativa y permanente en las decisiones de las demás.</li><li data-bbox="349 1879 1442 1932">3. Existan datos o información fundada de que diversas personas mantienen relaciones de tal naturaleza que conforman de hecho una unidad de intereses económicos.</li></ol>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 97	<p>4. Se hayan concedido créditos a prestatarios o grupos prestatarios, en condiciones preferenciales o desproporcionadas respecto del patrimonio del deudor o de su capacidad de pago.</p> <p>5. Se hayan concedido créditos no garantizados adecuadamente a deudores o grupos prestatarios sin antecedentes financieros o domiciliados en el extranjero sin información disponible sobre ellos.</p> <p>6. Cualquier otra relación que determine SUDEBAN en el ejercicio de sus funciones de regulación y control.</p>
Artículo 98	<p>Dicho porcentaje no será aplicable a aquellas personas jurídicas, cuyo capital este poseído en más de un cincuenta por ciento (50%) por la República Bolivariana de Venezuela, en cuyo caso podrá conferirse individualmente operaciones activas y contingentes, permitidas por la presente Ley y por las normas previstas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, una suma que no exceda, en conjunto, el diez por ciento (10%) del patrimonio de la institución bancaria.</p> <p>Un Banco no podrá efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad.<sup>400</sup></p> <p>Se considerarán vinculadas a la propiedad o administración de la institución bancaria, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Las personas naturales o jurídicas que posean, directa o indirectamente el cinco por ciento (5%) o más del capital social de la institución bancaria.</li><li>2. Las personas naturales que ocupen cargos de administración o de dirección, consejeros, asesores, consultores, auditores internos y externos, gerentes de áreas, secretarios de la Junta Directiva o cargos similares, de hecho o de derecho.</li><li>3. Las empresas en las cuales los representantes legales, administradores directos o empleados posean directa o indirectamente más del tres por ciento (3%) del capital social de dichas empresas.</li><li>4. Los cónyuges o los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o empleados de una institución bancaria.</li><li>5. Las empresas en las que los cónyuges, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de los representantes legales, de los administradores directos o empleados del Banco, posean acciones por un tres por ciento (3%) o más del capital social de dichas empresas.</li><li>6. Aquellas personas naturales y jurídicas no contempladas en los numerales anteriores que reciban de la institución bancaria trato preferencial en los plazos, tasas de interés, falta de caución u otra causa, en las operaciones activas y pasivas. El Reglamento de la presente Ley y las normas prudenciales de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerán los criterios para la determinación del trato preferencial a que se refiere el presente numeral.</li></ol> <p><u>Las condiciones para la celebración de operaciones con los administradores y empleados de las instituciones bancarias, así como para los funcionarios de la Superintendencia de</u></p>

<sup>400</sup> El autor considera que estas disposiciones no pueden ni deben aplicarse a las operaciones interbancarias.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 98	<u>las Instituciones del Sector Bancario, serán determinadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, en normas que dicte al efecto.</u>
Artículo 99	<p>Un Banco no puede:<sup>401</sup></p> <ol style="list-style-type: none"><li><u>Otorgar préstamos para el financiamiento de servicios o bienes de consumo, por cantidades que excedan el veinte por ciento (20%) del total de su cartera de crédito.</u></li><li>2. Ser propietaria de bienes inmuebles, salvo los que necesiten para el asiento de sus propias oficinas, agencias o sucursales, o para sus depósitos, con la excepción prevista en el artículo 103 de la presente Ley. En todo caso, por un lapso de tres (3) años, no podrán arrendar o subarrendar para su uso aquellos inmuebles que hayan sido de su propiedad.</li></ol> <p>Cualquier enajenación que realicen las instituciones bancarias con aquellos bienes inmuebles que sean el asiento de sus oficinas, agencias o sucursales debe ser autorizada previamente por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</p> <ol style="list-style-type: none"><li>3. Otorgar financiamiento con ocasión de la venta de cualquiera de sus activos por plazos mayores a los permitidos por la presente Ley para la concesión del crédito de que se trate, de acuerdo con la naturaleza de las instituciones bancarias.</li><li>4. Vender o comprar, directa o indirectamente, bienes de cualquier naturaleza a sus accionistas, presidentes, miembros de la junta directiva, administradores, auditores internos o externos, comisarios, consejeros, asesores, consultores jurídicos, gerentes y demás empleados de rango ejecutivo, así como a cualquier otra persona natural o jurídica vinculada de acuerdo con lo señalado en el artículo 98 de esta Ley.</li><li>5. Realizar operaciones de compra, venta, cesión y traspasos de activos o pasivos con empresas situadas en el extranjero, sin la autorización previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</li><li>6. Realizar pagos semestrales por concepto de bonificaciones especiales, primas y demás remuneraciones similares, a sus presidentes, vicepresidentes, miembros de la junta directiva, administradores, consejeros, asesores, consultores jurídicas; así como, a sus cónyuges, separado o no de bienes, concubinos, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por montos que en su totalidad excedan el veinte por ciento (20%) de los gastos de transformación del ejercicio.</li><li>7. Realizar cualquier tipo de sorteo, rifa u otras modalidades similares que tengan por objeto la concesión de premios, u otro mecanismo fundamentado en el azar para captar o mantener usuarios. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario autorizará promociones relacionadas con la fidelización y captación de nuevos usuarios y usuarias siempre que no se modifiquen las condiciones establecidas para el tipo de cuenta de que se trate.</li><li>8. Trasladar los centros de cómputos y las bases de datos ya sean en medios electrónicos o en documentos físicos de los usuarios y usuarias de las instituciones bancarias regidas por la presente Ley a territorio extranjero ni a sucursales de la respectiva institución regidas por leyes extranjeras. Las citadas bases de datos tendrán carácter confidencial y sólo deberán ser utilizadas para los fines autorizados por las leyes.</li></ol>

---

<sup>401</sup> Nota. El autor considera que las disposiciones contenidas en los numerales 4 y 5 de este artículo no pueden ni deben ser aplicadas a las operaciones interbancarias.



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA  
Artículo 99

## ACCIÓN PROHIBIDA

9. Realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la Ley que regula el mercado de valores o a la Ley que rige la actividad aseguradora.

10. Emitir títulos, certificados o participaciones sobre sus activos para ofrecer a sus usuarios y usuarias. En casos excepcionales se permite este tipo de operaciones previa autorización del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional.

11. Adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias.

12. Mantener contabilizados en su balance, activos que no cumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley, o con la normativa prudencial emanada de La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

13. Tener invertida o colocada en moneda o valores extranjeros una cantidad que exceda el límite que fije el Banco Central de Venezuela o incumplir con las normas dictadas al efecto por el Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, de acuerdo con los artículos 66 y 67 de la presente Ley.

14. Tener activos que superen el quince por ciento (15%) de la totalidad de los activos del Sector Bancario Nacional. El porcentaje aquí previsto será objeto de revisión por parte del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, tomando en consideración las circunstancias económicas del país y con base a los informes técnicos y recomendaciones que le sean presentados por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.

15. Inactivar las cuentas de depósitos de ahorro, las cuentas corrientes y otros instrumentos de captación de naturaleza similar por la ausencia de movimientos de depósitos o retiros.

16. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase, a sus presidentes, vicepresidentes, directores, consejeros, asesores, gerentes de área y secretarios de la junta directiva, o cargos similares, así como a su cónyuge separado o no de bienes, y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
- b) Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales.

17. Otorgar directa o indirectamente créditos de cualquier clase a sus empleados y a su cónyuge separado o no de bienes. Se exceptúan de esta prohibición:

- a) Los créditos hipotecarios para vivienda principal.
- b) Los préstamos que conforme a programas generales de crédito hayan sido concedidos a dicho personal para cubrir necesidades razonables, entendiéndose como tales, aquellos créditos o financiamientos orientados a cubrir gastos de subsistencia o mejoras, dentro de los límites económicos del grupo a ser beneficiario, tales como la adquisición o reparación de vehículos, gastos médicos, créditos para estudio, o similares.
- c) Los préstamos personales garantizados con sus prestaciones sociales

Artículo 100

Un Banco no puede:

- 1. Conceder créditos en cuenta corriente o de giro al descubierto, no garantizados, por montos que excedan en su conjunto el cinco por ciento (5%) del total del activo del banco.
- 2. Otorgar préstamos hipotecarios por plazos que excedan de treinta y cinco (35) años o por más del ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del inmueble dado en garantía,

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 100	según avalúo que se practique, sin menoscabo de lo previsto en la Ley del Deudor Hipotecario. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá aumentar el plazo indicado en este numeral.
Artículo 101	Un Banco no podrá realizar operaciones con casas de cambio relacionadas con cheques de viajero que aquella tenga recibidos en consignación.
Artículo 164	<p>El Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario y su personal, no podrán tener ninguna relación o injerencia en las operaciones de las instituciones bancarias salvo las de usuarios del sector bancario o las que sean procedentes de conformidad con la presente Ley; no obstante queda prohibido al Superintendente y al personal de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o créditos de cualquier naturaleza de las instituciones sometidas a su supervisión, salvo en los casos previstos en el artículo 165 de la presente Ley.</li><li>2. Obtener, para sí o para organizaciones de las cuales fueren directivos o accionistas, préstamos o recibir cantidades de dinero de los presidentes o presidentas, directores o directoras, o trabajadores o trabajadoras de las instituciones del sector bancario.</li><li>3. Obtener fianzas o avales a su favor de las instituciones del sector bancario, u otorgarlos ante los mismos a favor de terceros.</li><li>4. Recibir regalos, ni el usufructo, uso o disfrute de bienes o servicios a título gratuito, de personas con las cuales tengan relación en el ejercicio de sus funciones.</li><li>5. Adquirir directa o indirectamente acciones de las instituciones sujetas a su supervisión. Cuando al momento de su designación fuesen titulares de acciones de dichas instituciones deben desincorporarlas de su patrimonio en los treinta días siguientes a su designación y notificarán por escrito a la Contraloría General de la República.</li></ol> <p>No podrán desempeñar cargos directivos o gerenciales en la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, personas unidas entre sí o con el Presidente de la República, el Vicepresidente Ejecutivo de la República, el Ministro del Poder Popular con competencia en materia para las finanzas, el Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario, el Presidente del Banco Central de Venezuela, el Presidente del Fondo de Protección Social de los Depósitos Bancarios, el Superintendente Nacional de Valores, el Superintendente de la Actividad Aseguradora o con los Intendentes, por vínculo conyugal, o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Los funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberán inhibirse de efectuar inspecciones en aquellas instituciones que tengan por presidente, vicepresidente, directores, consejeros, asesores, gerentes de área, administradores o comisarios a su respectivo cónyuge o a parientes de dicho funcionario o funcionaria dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.</p> <p>Igualmente, deberán inhibirse de hacerlas en las instituciones en las que hayan obtenido créditos de acuerdo con los términos del artículo 165 de la presente ley.</p> <p>En caso de no inhibirse, tal conducta constituirá una falta grave a la relación de trabajo y será causal de destitución.</p> <p>Las prohibiciones a que se refiere el presente artículo se extenderán al cónyuge de los funcionarios allí mencionados.</p> <p>El Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional autorizará la obtención de créditos o</p>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 164	<p>préstamos a que se refiere este artículo al Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario. Los demás funcionarios de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario serán autorizados por el Superintendente o de las Instituciones del Sector Bancario, en los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Cuando se trate de préstamos hipotecarios o arrendamientos financieros para la adquisición o reparación de la vivienda propia.</li><li>2. En cualesquiera otros casos, siempre que las condiciones del crédito o préstamo no sean diferentes a las que se ofrecen al público en general y que los beneficiarios demostraren tener capacidad de pago de acuerdo con sus recursos económicos.</li></ol> <p>Las prohibiciones a antes señaladas se extenderán al cónyuge de los funcionarios allí mencionados.</p>
Artículo 103	<p><b>EXCEPCIONES A CIERTAS PROHIBICIONES</b></p> <p>Excepcionalmente, un Banco podrá adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles, cuando se vieren obligado a ello, para poner a salvo sus derechos, con motivo de la liquidación de préstamos y otras obligaciones, sujetándose a lo dispuesto en este artículo.</p> <p>En cada caso, deberán enviar a La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario una información detallada de dichos bienes, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de adquisición, con las siguientes especificaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Fecha de adquisición.</li><li>2. Propietario anterior.</li><li>3. Modo de adquisición.</li><li>4. Valor estimado del bien, según el informe de avalúo practicado por peritos evaluadores inscritos en el registro llevado por La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</li><li>5. Valor con que figura en los libros.</li><li>6. Motivo de la adquisición y circunstancias que la justificaron.</li><li>7. Copia del documento de registro de propiedad a nombre de la institución bancaria.</li><li>8. Los demás datos que exija La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.</li></ol> <p>Los bienes adquiridos no podrán conservarse por más de un (1) año, si se trata de bienes muebles, ni por más de tres (3) años, si se trata de inmuebles, contados en ambos casos a partir de la fecha de adquisición.</p> <p>En todo caso, no podrá registrarse como ingreso el valor de la venta del bien, hasta tanto sea efectivamente cobrado.</p> <p>La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario deberá establecer las provisiones especiales necesarias para cubrir cualquier contingencia derivada de la adquisición de bienes a que se refiere este artículo.</p>
Artículo 104	<p><u>Las limitaciones señaladas en esta Ley no serán aplicables cuando se trate de créditos de carteras dirigidas o programas de financiamiento para sectores económicos específicos regulados por el Ejecutivo Nacional, en cuyo caso la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario establecerá los lineamientos en cuanto a los plazos, requisitos y</u></p>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

NORMA	ACCIÓN PROHIBIDA
Artículo 104	<u>montos máximos de acuerdo al destino del crédito.</u>

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO V

### LOS GRUPOS FINANCIEROS Y LA POSIBILIDAD DE QUE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS POSEAN INVERSIONES EN EL CAPITAL DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, DE ACUERDO CON LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL (LOSFIN) Y LA LEY DE INSTITUCIONES DEL SECTOR BANCARIO (LISB).

Los Grupos Financieros y la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSFIN).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la LOSFIN, las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional no pueden conformar grupos financieros entre sí o con empresas de otros sectores de la economía nacional o asociados a grupos financieros internacionales, para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esta Ley.<sup>402</sup>

El análisis de esa disposición permite afirmar que, a pesar de que en principio el texto es prohibitivo, de ella nacen o se derivan dos posibilidades reales y efectivas para que se conformen y funcionen grupos financieros en el país:

1. Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional si pueden conformar grupos financieros con empresas de otros sectores de la economía nacional o asociados a grupos financieros internacionales, para fines iguales a los previstos en las definiciones establecidas en esta Ley.

Como veremos más adelante y dicho en otras palabras, las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional si pueden conformar un grupo financiero con empresas de otros sectores de la economía nacional o asociadas a grupos financieros internacionales para, por ejemplo, prestar servicios financieros auxiliares. Esa actividad, por imposición legal, está sujeta al control, reglamentación y supervisión del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN)<sup>403</sup> pero también de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario (SUDEBAN).

---

<sup>402</sup> El texto de esta ley aprobada por la Asamblea Nacional el día 25 de marzo de 2010, prohibía toda forma de grupo financiero, así: **“Prohibición de conformar grupos financieros. Artículo 7.- Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional no pueden conformar grupos financieros entre sí o con empresas de otros sectores de la economía nacional”**. Luego de esa primera aprobación por la Asamblea, la Ley ha sido modificada en dos oportunidades. La primera modificación fue por decisión del Ejecutivo Nacional quien publicó como Ley de la República en la Gaceta Oficial N° 39447 del 16 de junio de 2010, con el Ejecútese correspondiente, un texto distinto al aprobado por la Asamblea Nacional. El nuevo texto aprobado por el Ejecutivo Nacional prohibía los grupos financiero **pero de forma condicionada así: Artículo 7. - Prohibición de conformar grupos financieros. Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional no podrán conformar grupos financieros con empresas de otros sectores de la economía nacional o asociados a grupos financieros internacionales, para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esta Ley.** Posteriormente, el 21 de diciembre de 2010, bajo el argumento de “error material”, por decisión de la Asamblea Nacional se modificó nuevamente el artículo 7, esta vez con el siguiente texto: **Artículo 7.- Prohibición de conformar grupos financieros. Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional no pueden conformar grupos financieros entre sí o con empresas de otros sectores de la economía nacional, o asociados a grupos financieros internacionales, para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esta Ley.** Esa modificación fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39578 del mismo día 21/12/2010.

<sup>403</sup> Es un nuevo organismo creado en la LOSFIN para controlar el Sistema Financiero Nacional.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

2. Las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional si pueden conformar grupos financieros entre sí, es decir con empresas del sistema financiero nacional, para fines iguales a los previstos en las definiciones establecidas en esa Ley.<sup>404</sup>

Como también veremos más adelante, las instituciones que integran el sistema bancario pueden por sí mismas o con otras (entre sí), conformar un grupo financiero para, por ejemplo, operar un banco microfinanciero, o establecer acuerdos de complementación o de sinergia con otras instituciones del sector bancario para brindar servicios auxiliares al sistema financiero<sup>405</sup>. Estas actividades, también por imposición legal, están sujetas al control, reglamentación y supervisión del OSFIN<sup>406</sup> y de SUDEBAN.

Para fundamentar y precisar esta afirmación, resulta necesario despejar las siguientes interrogantes:

- 1.- ¿Cuáles son las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional?
- 2.- ¿Cuáles son las empresas de otros sectores de la economía nacional?
- 3.- ¿Qué se entiende por grupos financieros internacionales?
- 4.- ¿Cuáles son los fines previstos en las definiciones establecidas en la LOSFIN?

Pasemos a responder estas preguntas.

- 1.- ¿Cuáles son las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional?

La misma LOSFIN da respuesta a esta pregunta, cuando establece que el Sistema Financiero Nacional está conformado por el conjunto de instituciones financieras públicas, privadas, comunales y de cualquier otra forma de organización que operan en el sector bancario, el sector asegurador, el mercado de valores y cualquier otro sector o grupo de instituciones financieras que a juicio del órgano rector<sup>407</sup> deba formar parte de este sistema.<sup>408</sup>

Para hacer aún más claros estos conceptos, la LOSFIN establece que son instituciones financieras aquellas entidades o formas de organización colectiva o individuales, de carácter público, privado y de cualquier otra forma de organización permitida por la Ley, que se caracterizan por realizar de manera regular actividades de intermediación financiera que consiste en captar recursos del

---

<sup>404</sup> Vale acotar que con el texto de la ley antes de la modificación del 21 de diciembre de 2010, las instituciones que integran el Sistema Financiero Nacional si podían conformar grupos financieros entre sí, es decir con empresas del sector financiero, para fines distintos a los previstos en las definiciones establecidas en esa Ley. Mediante Normas prudenciales Sudeban instruyó a los bancos a desprenderse de inversiones en empresas que realizaran actividades distintas a la intermediación financiera bancaria.

<sup>405</sup> La LISB define con precisión estas actividades en su artículo 15.

<sup>406</sup> En apoyo de esta interpretación señalamos que el numeral 19 del artículo 14 de la LOSFIN vigente establece como una **competencia del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN)**... *“Regular y vigilar los entes reguladores, de manera que éstos hagan cumplir las prohibiciones de establecer conglomerados financieros, grupos financieros, grupos económicos o cualquier forma de vinculación cruzada entre las instituciones y personas que integran el Sistema Financiero Nacional”*. Este texto precisa que lo prohibido es la **VINCULACIÓN CRUZADA** entre instituciones de los distintos sectores del Sistema Financiero Nacional tal como lo establece el ordinal 9 del artículo 99 de la LISB que prohíbe a los bancos poseer y mantener inversiones en los sectores de seguro y mercado de valores.

<sup>407</sup> El órgano rector es el OSFIN.

<sup>408</sup> Artículo 5.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

público para obtener fondos a través de depósitos o cualquier otra forma de captación, a fin de utilizar dichos recursos en operaciones de crédito e inversión financiera.<sup>409</sup>

Es de señalar que aunque no son empresas que realizan actividades de intermediación financiera, la LOSFIN califica como instituciones que integran al sistema financiero, a las personas naturales o jurídicas que presten servicios financieros o servicios auxiliares al sistema financiero, tales como las compañías emisoras o administradoras de tarjetas de crédito, casas de cambio, operadores cambiarios fronterizos, transporte de especies monetarias y de valores, servicios de cobranza, cajeros automáticos, servicios contables y de computación, cuando su objeto social sea exclusivo a (sic) la realización de esas actividades.<sup>410</sup>

La LOSFIN define a los sectores bancario, asegurador y del mercado de valores, en los siguientes términos:

Sector Bancario<sup>411</sup>. El sector bancario está constituido por el conjunto de instituciones que realizan intermediación financiera mediante la colocación de los recursos, obtenidos a través de los depósitos del público o de otras fuentes permitidas por la Ley, para el financiamiento, en especial, de las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente.

Sector Asegurador<sup>412</sup>. El sector asegurador está integrado por las empresas que mediante el cobro de una prima se obligan a indemnizar el daño producido al usuario o usuaria, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas y permitidas por la Ley; así como por las empresas de este sector que toman a su cargo, en totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra empresa de este tipo, sin alterar lo convenido entre ésta y el usuario o usuaria. Las alternativas especiales destinadas a brindar cobertura a los riesgos agrarios, de las cooperativas y de las comunidades populares son establecidas por el ente regulador de este sector.

Mercado de Valores<sup>413</sup>. El mercado de valores comprende el grupo de instituciones que se dedican a la intermediación de títulos valores establecidos por la Ley, cuyas transacciones en la economía nacional permiten la sana intermediación de flujos financieros y la estabilidad del sector, de acuerdo con las directrices emanadas del órgano rector del Sistema Financiero Nacional.

### 2.- ¿Cuáles son las empresas de otros sectores de la economía nacional?

Por exclusión o argumento en contrario, las empresas de otros sectores de la economía nacional son todas aquellas distintas a las que integran o forman parte del Sistema Financiero Nacional, que como ya dijimos son: a) instituciones del sector bancario, b) instituciones del sector asegurador, c) instituciones del mercado de valores y d) Instituciones que prestan servicios financieros o auxiliares, cuando su objeto exclusivo sea la prestación de tales servicios.

---

<sup>409</sup> Artículo 6.

<sup>410</sup> Artículo 6. También son consideradas instituciones financieras las unidades administrativas y financieras comunitarias, orientadas a realizar la intermediación financiera comunitaria para apoyar las políticas de fomento, desarrollo y fortalecimiento de la economía social, popular y alternativa.

<sup>411</sup> LOSFIN. Artículo 8.

<sup>412</sup> LOSFIN. Artículo 9.

<sup>413</sup> LOSFIN. Artículo 10.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### 3.- ¿Qué se entiende por grupos financieros internacionales?

Ni la LOSFIN ni la LISB definen lo que se entiende por grupos financieros internacionales.

Hasta hace poco tiempo en términos generales, un grupo financiero internacional (también conocido como conglomerado financiero internacional) se definía como la reunión de varias entidades cuyas actividades cubrían a la vez los servicios ofrecidos por los bancos, las compañías de seguros y las sociedades de inversión, o al menos dos ellas, que operaban bajo una misma estructura patrimonial y directiva en distintos países, bajo una estrategia común, pero adaptadas a las condiciones económicas-políticas-financieras de cada país donde actuaban.

Aunque generalmente la actividad de los grupos financieros internacionales, en cada uno de los sectores que lo componían, estaba fuertemente regulada porque se consideraba que su adecuado funcionamiento era imprescindible para la existencia de una economía sana, los riesgos generados en forma particular en algunos de los sectores de la múltiple actividad de cada grupo contaminaron la solidez y solvencia en otras de las empresas del grupo que operaban en otros sectores, llegando en algunos casos a crear una situación de riesgo general que abarcó no sólo a la actividad de todos los sectores de la actividad financiera sino a toda la economía de países y hasta de continentes.

Por esta razón la tendencia más moderna, reconocida mundialmente, es la de restringir y aún no permitir grupos financieros constituidos con inversiones de capital o recursos cruzados entre actores de distintos sectores de la actividad financiera, tal como lo ha establecido la actual legislación venezolana, cuando en forma clara e indubitable prohíbe a las instituciones bancarias hacer y mantener inversiones, en el capital o en otras formas de endeudamiento, en empresas que actúen en el mercado de valores o en el sector de seguros.

Así las cosas y de acuerdo con la tendencia más moderna vigente en la actividad financiera mundial, podemos decir que un grupo financiero internacional es aquel constituido por una o por diferentes empresas de un mismo sector de la actividad financiera (banca, seguros o mercado de valores), bajo una estructura patrimonial única proveniente del mismo sector o ramo de actividad, dedicada a brindar servicios financieros principales o auxiliares a otras instituciones financieras o al público en general, en un campo específico de actividad,

### 4.- ¿Cuáles son los fines previstos en las definiciones establecidas en la LOSFIN?

En nuestro criterio los fines previstos en las definiciones establecidas en esta ley son aquellos contenidos en las disposiciones legales que definen y delimitan las actividades que pueden realizar las empresas que actúan en cada sector del Sistema Financiero Nacional, según lo que se expresa a continuación:

Sector Bancario. El fin o propósito previsto para las empresas que conforman el sector bancario es la intermediación financiera que se realiza mediante la colocación de los recursos obtenidos a través de los depósitos del público o de otras fuentes permitidas por la Ley, para el financiamiento, en especial, de las actividades productivas de la economía real, de sus servicios asociados y la infraestructura correspondiente.



## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Sector Asegurador. El fin que le establece la ley es indemnizar, mediante el cobro de una prima, el daño sufrido (producido dice esta Ley) al usuario, o a satisfacerle un capital, una renta u otras prestaciones convenidas y permitidas por la Ley; o tomar a su cargo, en su totalidad o parcialmente, un riesgo ya cubierto por otra empresa de este tipo, sin alterar lo convenido entre ésta y el usuario.

Mercado de Valores. Para las empresas del mercado de valores el fin que le fija la ley es la intermediación de títulos valores establecidos por la Ley, cuyas transacciones en la economía nacional permiten la sana intermediación de flujos financieros y la estabilidad del sector, de acuerdo con las directrices emanadas del órgano rector del Sistema Financiero Nacional.

Servicios financieros auxiliares. El fin o propósito establecido en la ley a las personas naturales o jurídicas calificadas por esta ley como servicios auxiliares del sistema financiero, es prestar servicios financieros o auxiliares a los distintos actores del sistema financiero en la materia de su especialidad.

La figura de los Grupos Financieros en la Ley de las Instituciones del Sector Bancario (LISB).

Como ya se señaló en el encabezamiento de este trabajo, la LOSFIN permite, aunque de forma restringida, la figura de los Grupos Financieros. Veamos ahora cómo trata la LISB a los Grupos Financieros.

La Ley de Instituciones del Sector Bancario, de forma contraria a como lo hacía la anterior Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Ley de Bancos), no se refiere a los Grupos Financieros,

La Ley de Bancos<sup>414</sup> reconocía de forma expresa la figura del Grupo Financiero cuando establecía en su articulado que... “existe un Grupo Financiero, cuando un banco, una institución financiera tiene respecto de otra u otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de un banco o institución financiera<sup>415</sup>:

1. Participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio.
2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración.
3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o de cualquier otra modalidad.

Además, la Ley de Bancos autorizaba a SUDEBAN para incluir en un Grupo Financiero a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados anteriormente, cuando existiera entre

---

<sup>414</sup> Artículo 161,

<sup>415</sup> En la anterior Ley General de Banco y Otras Instituciones Financieras, distinto a como lo hacen las nuevas leyes que regulan al Sistema Financiero Nacional, el término institución financiera se refiere únicamente a los bancos, las entidades de ahorro y préstamo y los fondos del mercado monetario. Hoy en día las leyes consideran instituciones financieras a las que operan en las actividades bancaria, de seguros y del mercado de valores.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

alguna o algunas de las instituciones regidas por esa Ley y esa empresa, influencia significativa o control.

Según esa ley existe influencia significativa o control, cuando un banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo tiene sobre otra empresa, o ésta sobre el banco o institución financiera, capacidad para afectar en un grado importante sus políticas operacionales o financieras o cuando un banco o institución financiera tiene respecto de otra sociedad o empresa, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguna de ellas, participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social.

A los fines de esa Ley, el término empresa comprende a las filiales, afiliadas y relacionadas, estén o no domiciliadas en el país, cuyo objeto o actividad principal sea complementaria o conexas al del banco, institución financiera o entidad de ahorro y préstamo<sup>416</sup>.

Todos esos criterios formaron parte de la doctrina administrativa desarrollada a través de los años por SUDEBAN hasta que finalmente esa doctrina fue incorporada en el articulado de esa ley. Esos criterios fueron aplicados por SUDEBAN en forma consistente y sistemática a todos los miembros del sector.

Ante el silencio de la Ley, los criterios de interpretación de SUDEBAN que, como ya dijimos, nutrieron a la anterior Ley de Bancos deben ser los que regulen o reglamenten esta materia en la actualidad y en lo sucesivo.

Las inversiones de las instituciones bancarias regidas por las leyes venezolanas en el capital de instituciones del sector financiero del país.

Según la LISB, el sector bancario está integrado por instituciones privadas e instituciones públicas, a las cuales esa ley denomina instituciones bancarias. Otras instituciones regidas por esa ley como las casas de cambio, los operadores cambiarios fronterizos y las personas que prestan servicios auxiliares o financieros a las instituciones bancarias, no son instituciones bancarias.

El sector bancario público comprende al conjunto de instituciones bancarias en cuyo capital social la República posea la mayoría accionaria. Las entidades del sector bancario público estarán reguladas por la LISB en aquellos aspectos no contemplados en el marco legal que las cree y regule de forma particular.

Por su parte el sector bancario privado comprende al conjunto de instituciones privadas (debe entenderse que son aquellas en cuyo capital social la República no posee mayoría accionaria), que se dedican a realizar de forma habitual actividades de intermediación financiera.

En nuestro criterio la LISB no prohíbe que las instituciones bancarias puedan realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital en instituciones del sector bancario<sup>417</sup>.

---

<sup>416</sup> Artículo 162.

<sup>417</sup> La única limitación establecida en la LISB para que un banco invierta en otra institución bancaria está establecida en el artículo 99, ordinal 11, cuando prohíbe a las instituciones bancarias: “*adquirir obligaciones emitidas por otras instituciones bancarias*”.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Lo que la LISB prohíbe a los bancos es realizar inversiones en instituciones o empresas de otros sectores del sistema financiero. En efecto la LISB de manera expresa y tajante prohíbe a las instituciones bancarias...*“Realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la Ley que regula el mercado de valores o a la Ley que rige la actividad aseguradora.”*<sup>418</sup>

Ahora bien, aunque la posibilidad de que una institución bancaria pueda invertir en otra institución del sector bancario, no consta en una norma legal expresa<sup>419</sup>, si es admitida o reconocida por otras disposiciones de la LISB.

La primera de ellas es la que faculta a SUDEBAN para que dicte normas contables para la “Consolidación o combinación” de los estados financieros de las instituciones bancarias. Esta norma no tendría sentido si no existiese la efectiva y real posibilidad de que las instituciones bancarias puedan realizar inversiones aunque, — en este caso y dadas las prohibiciones establecidas en la ley—, sólo en otras empresas del sector bancario.<sup>420</sup>

Otra norma que admite esa posibilidad es la Disposición Transitoria Novena de la LISB cuando requiere a las instituciones del sector bancario que presenten a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario un plan para desincorporar de su activo cualquier participación que posea en otras instituciones del Sistema Financiero Nacional.<sup>421</sup> En efecto, habida consideración de la prohibición establecida en la LISB a las instituciones del sector bancario para: *“realizar inversiones en acciones o cualquier otra forma de posesión de capital o de deuda en empresas sometidas a la Ley que regula el mercado de valores o a la Ley que rige la actividad aseguradora”*, la conclusión lógica a que debe llegarse para interpretar la norma antes transcrita es que esas otras instituciones del Sistema Financiero Nacional a que se refiere la norma son, únicamente, las instituciones o empresas del mercado de valores y de la actividad aseguradora, pues son esos los sectores en los cuales los bancos tienen expresa prohibición legal de hacer inversiones en acciones.

No obstante que, como hemos anotado, los bancos no tienen prohibido, es decir tienen permitido invertir en el capital de otras instituciones del sector bancario, creemos que la misma LISB establece una limitación a ese derecho.

Esa limitación nace de lo dispuesto en el artículo 5 de la LISB y consiste en que las instituciones bancarias no pueden invertir en el capital de otras empresas sino recursos propios, es decir, recursos que no formen parte ni provengan de la actividad de intermediación financiera.

---

<sup>418</sup> Artículo 99, ordinal 9. Esta prohibición comprende a las deudas emitidas por empresas no financieras de conformidad con las normas que regulan el mercado de valores (obligaciones, papeles comerciales, etc.)

<sup>419</sup> Es un principio general que la no existencia de una prohibición expresa equivale a autorización.

<sup>420</sup> Art. 172. Son atribuciones de la Superintendencia... Ord. 19. Dictar las normas contables para la elaboración, presentación y publicidad de los estados financieros y cualquier otra información complementaria, basadas en los principios de contabilidad generalmente aceptados y en las normas para una supervisión bancaria efectiva, en especial las relativas a: a) Consolidación y combinación de estados financieros.

<sup>421</sup> Disposiciones transitorias. **Novena.** Las instituciones del sector bancario autorizadas según lo señalado en las disposiciones anteriores, dispondrán de noventa días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para presentar a la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario un plan para la desincorporación de su participación en otras instituciones del Sistema Financiero Nacional, la ejecución de este plan no podrá exceder el lapso para la adecuación a la presente Ley que señala en su Disposición Transitoria Sexta.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

En efecto según el artículo 5 de la LISB los fondos captados bajo cualquier modalidad por las instituciones bancarias sólo pueden ser utilizados por estas para colocarlos en créditos o en inversiones en títulos valores emitidos o avalados por la Nación o empresas del Estado, mediante operaciones permitidas por las Leyes de la República. Esto significa que las inversiones que las instituciones bancarias pueden hacer en el capital de otras empresas, claro está que dentro de las limitaciones antes señaladas, deben ser hechas únicamente con recursos propios (patrimonio) y nunca con recursos provenientes de la actividad de intermediación financiera. Vale señalar que esta interpretación corresponde a la más sana y ortodoxa práctica bancaria y ha sido doctrina mantenida por SUDEBAN desde hace muchos años.<sup>422</sup>

---

<sup>422</sup> Es oportuno mencionar que desde hace muchos años, SUDEBAN ha mantenido en forma consistente y constante el criterio de que el aumento de capital de los bancos no puede ser pagado por los accionistas con recursos provenientes de créditos. Esta tesis ha sido incorporada en el texto de la LISB.

## ANEXO VI

### SITUACIONES DERIVADAS DE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL NUEVO RÉGIMEN LEGAL

Mediante normas identificadas en la LISB como las Disposiciones Transitorias Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta, se regularon las diversas situaciones que pudieron presentar las instituciones del sector bancario con motivo de las importantes modificaciones introducidas en el nuevo régimen legal que les resulta aplicable a partir del 28 de diciembre de 2010.

#### SITUACIÓN DE TRANSFORMACIÓN.

Dada la decisión de reducir a dos los tipos o clases de bancos que pueden operar en el país, la ley fijó un lapso de noventa días continuos contados a partir de su promulgación para que los bancos y otras instituciones financieras que operaban bajo las anteriores categorías cuando la nueva ley entró en vigencia, a saber: bancos comerciales, hipotecarios, de inversión, de desarrollo, de segundo piso, los fondos del mercado monetario y las entidades de ahorro y préstamo, presentaran a SUDEBAN un plan para su transformación en uno de los dos tipos previstos en la nueva Ley.

#### SITUACIÓN DE CAPITAL INFERIOR A LOS NIVELES MÍNIMOS EXIGIDOS EN LA NUEVA LEY

##### LOS BANCOS UNIVERSALES, LAS CASAS DE CAMBIO Y LOS OPERADORES CAMBIARIOS FRONTERIZOS

En virtud de los nuevos niveles mínimos de capital social suscrito y pagado que estableció la nueva ley para que las instituciones del sector bancario puedan operar, la misma ley estableció un plazo de 90 días continuos contados a partir de su entrada en vigencia, para que los bancos universales, las casas de cambio y los operadores cambiarios fronterizos que no cumplieran por esa razón con los niveles de capital social mínimo requerido por la nueva Ley para cada tipo de institución del sector bancario, presentaran a SUDEBAN una solicitud para transformarse en uno de los tipos de institución que la ley permite o presentarán un plan de recapitalización o de fusión con otras instituciones del sector bancario, para alcanzar los niveles de capital mínimo exigido.

##### BANCOS COMERCIALES, HIPOTECARIOS, DE INVERSIÓN, DE DESARROLLO, DE SEGUNDO PISO, LOS FONDOS DEL MERCADO MONETARIO Y LAS ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO

En el caso de las instituciones del sector bancario que necesitaran realizar aportes de capital social para poder continuar funcionando convirtiéndose en uno de los tipos de instituciones del sector bancario que contempla la nueva ley, estas debieron acompañar a los recaudos de solicitud de transformación un plan de recapitalización o de fusión con otras instituciones del sector bancario, para alcanzar (completar, dice la ley) el capital social mínimo exigido en un periodo de ciento ochenta días continuos, contados a partir de la aprobación por SUDEBAN. El plazo puede ser prorrogado por SUDEBAN, por una sola vez por idéntico lapso.

## **EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

### EFFECTOS POR NO ALCANZAR EL CAPITAL MÍNIMO EXIGIDO

Los bancos universales, bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, bancos de desarrollo, bancos de segundo piso, fondos del mercado monetario, entidades de ahorro y préstamo, casas de cambio y operadores cambiarios fronterizos; que mantengan operaciones a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, que no presentasen un plan de transformación, recapitalización, fusión o incumplan con el ajuste requerido del capital social, serán sometidas al régimen de Intervención Rehabilitación o Liquidación contemplado en la ley.

### EL PLAN DE AJUSTE.

Las instituciones del sector bancario que se acogieron y cumplieron con los procedimientos establecidos según lo antes expuesto, y fueron autorizadas por SUDEBAN para continuar operando, deberán someter a la consideración de ese mismo organismo, un plan para ajustarse a la presente Ley, dentro de los treinta días continuos a partir de la aprobación de la transformación, fusión o recapitalización según sea el caso.

Las instituciones del sector bancario que no necesitaron acogerse a dichos procedimientos, deberán presentar su Plan de Ajuste a las disposiciones de la nueva ley, si fuere procedente, dentro de los ciento treinta y cinco días continuos a partir de la entrada en vigencia de la Ley.

El plan de ajuste requerirá la aprobación previa de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, dentro de los quince días continuos luego de su presentación ante ésta.

En todos los casos dicho plan será ejecutado, en un lapso máximo de ciento ochenta días continuos, pudiendo prorrogarse por una sola vez por el mismo período.

En el caso de que no se dé cumplimiento al plan de ajuste previsto en estas normas, SUDEBAN adoptará las medidas extraordinarias previstas en la Ley, según sea procedente, sin perjuicio de las acciones de intervención, rehabilitación y liquidación que contempla la ley.

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO VII

### LA INTERMEDIACIÓN FINANCIERA SEGÚN LAS DECISIONES DE SALA CONSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En estas notas se resumen conceptos contenidos en la Sentencia N° 1178 del 13 de agosto de 2009 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

1.- La actividad de intermediación financiera cumple una función social. Se reitera la doctrina contenida en la sentencia No. 1107/2008: la regulación bancaria *“debe ser conforme con el modelo de Estado Social de Derecho y de Justicia que adopta la Constitución”*.

2.- Se reconoce la libertad de configuración con la que cuenta el Poder Legislativo para conformar al sistema bancario, de acuerdo con su función social. Esto ha justificado –dice la Sala- la existencia de prohibiciones en las distintas leyes bancarias dictadas en el país, para orientar o moldear el sistema bancario de acuerdo con los principios de *“transparencia, eficacia y pulcritud”*, evitando *“la distracción de los fondos recibidos del público en inversiones de alto riesgo”*.

3.- Se reconoce la atribución del Estado para establecer la ordenación jurídica de la libertad económica en virtud de la existencia del Estado Social de Derecho y de Justicia adoptado en la Constitución vigente. Para la Sala, las restricciones a la libertad económica en materia bancaria, responden a la necesidad de tutelar los derechos de los usuarios del sistema financiero, lo que justifica, por ello, la existencia de la propia regulación bancaria.

4.- Se ratifica el concepto de función social de la propiedad privada en la actividad de intermediación financiera. Para la Sala Constitucional, la propiedad privada no es más un derecho individual, sino que es un derecho que tiene una función social, supone *“un criterio de valoración de las situaciones subjetivas con los principios de solidaridad social, utilidad pública, bienestar colectivo y otros de interés general o social que hace ceder los poderes del propietario ante las legítimas demandas de la sociedad.”*

- 5.- Se niega la aplicación del derecho de propiedad privada de los bancos sobre los depósitos, reconociendo el poder del Estado para regular el uso de tales depósitos: *“En definitiva, la actividad de intermediación financiera que cumplen los bancos configura un complejo orden de relaciones jurídicas mediante las cuales se realizan operaciones propias de la actividad financiera con los depósitos de los usuarios. Tal situación conlleva al establecimiento de limitaciones sobre el uso y disposición del dinero tanto para el banco como para los usuarios depositantes del dinero, que, se insiste, no puede basarse en una concepción reduccionista de la propiedad...”* (Omissis) *“De tal manera que la disponibilidad de los capitales y las operaciones de intermediación financiera puede ser condicionada con el fin de consolidar el aparato económico en aspectos que la planificación y la acción gubernamental considere necesario...”*

6.- Se reitera que, en materia bancaria, rige el principio de legalidad matizado, en tanto la Ley habilita a la Administración para que, mediante normas sub-legales, desarrolle y complemente lo dispuesto en la Ley que regule la actividad de los bancos. Este principio ya había sido afirmado anteriormente por la Sala Constitucional, por ejemplo, en su sentencia N° 825/2004. La legalidad atemperada es justificada por la Sala, en... *“razones en la celeridad y en el manejo de aspectos técnicos por parte del órgano administrativo que aseguran la eficacia y la eficiencia en la labor supervisora de la actividad bancaria”*, en especial, a través de la llamada *normativa prudencial*.

## **EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO**

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

Acota la Sala, en todo caso, que esta regulación sub-legal siempre debe estar subordinada a lo preceptuado en la Ley.



# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO VIII

### EL CONCEPTO DE USUARIO EN EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

Las palabras “usuario y usuaria”<sup>423</sup> son tratadas de diversa forma en las leyes que regulan al sector bancario, a saber: la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional (LOSFIN) y la Ley de Instituciones del Sector Bancario (LISB), pero también en varias disposiciones dictadas por SUDEBAN. **Será conveniente que en el corto plazo se uniforme su definición.** En efecto:

1. La LISB utiliza las palabras “usuario y usuaria” (en plural o en singular) 54 veces.
  - a. En unas ocasiones lo hace para referirse a aquellas personas que contratan, tienen o mantienen, por lo menos, una operación activa o pasiva con un banco.  
  
Por ejemplo: Artículos 68, 70, 71, encabezamiento y último párrafo; 71, numeral 3; 77, penúltimo párrafo, 81, 83 (utiliza la expresión: “*usuarios y usuarias activos*”), 88, 90, 92, 99, numerales 7, 8 y 10; artículos 143, 154, 164, 172, numeral 23; 173 numerales 2, 4, 6 y 7)
  - b. En otras ocasiones con el mismo término se refiere a cualquier persona que sin contratar, tener o mantener por lo menos una operación activa o pasiva con un banco, recibe o utiliza cualquier servicio de un banco, como podría ser quien, sin tener una operación activa o pasiva con un banco, cobra por taquilla un cheque girado contra ese banco.
  - c. Por ejemplo: Artículos 70, 71, numerales 1 y 6; 81, 99, numeral 8; 154, 164, 172, numeral 23; 173, numerales 2, 4 y 6.

Nota: Los ejemplos no agotan las 54 menciones que contiene la ley.

Como nota curiosa es de señalar que la LISB utiliza dos veces la palabra “cliente:”<sup>424</sup> una en plural y otra en singular. En ambos casos la utiliza como sinónimo de usuario. En efecto el artículo 197 de esta ley dice así:

*“Apropiación de Información de los clientes. Quien a través de la manipulación informática o mecanismo similar, se apodere o altere documentos, cartas, mensajes de correo electrónico o cualquier otro documento o efecto personal remitido por un banco, institución financiera o casa de cambio, a un cliente o usuario de dicho ente, será penado con prisión de ocho a diez años.”*

2. La LOSFIN las contiene 7 veces; en ninguna las relaciona en forma específica con el sector bancario (aunque si lo hace en forma con el sector asegurador y con el mercado de valores), y en 2 de esas 7 las emplea para establecer que el Órgano Superior del Sistema Financiero dictará... *“normas que permitan la creación de mecanismos de participación de los usuarios y usuarias en el seguimiento de la gestión financiera y contraloría social de las instituciones que conforman el Sistema Financiero Nacional”*. (LOSFIN. Numeral 14 del artículo 14). Pero esto se complica aún más por el amplio sentido de otra disposición que con el mismo propósito de:

---

<sup>423</sup> Según el DRAE: **usuario, ria.** (Del lat. *usuarius*). **1.** adj. Que usa ordinariamente algo. U. t. c. s. **2.** adj. *Der. Dicho de una persona: Que tiene derecho de usar de una cosa ajena con cierta limitación.* U. m. c. s. **3.** adj. *Der. Dicho de una persona: Que, por concesión gubernativa o por otro título legítimo, goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corriente pública.* U. t. c. s.

<sup>424</sup> Según el DRAE **.cliente.** (Del lat. *cliens, -entis*). **1.** com. *Persona que utiliza con asiduidad los servicios de un profesional o empresa.* **2.** **2** com. **parroquiano** (ll persona que acostumbra a ir a una misma tienda). **3.** com. Persona que está bajo la protección o tutela de otra.

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

“*hacer seguimiento a la gestión financiera*”, contiene la misma LOSFIN cuando en su artículo 2 establece que: “*El Sistema Financiero Nacional establecerá regulaciones para la participación de los ciudadanos y ciudadanas (ya no usuarios o usuarias, sino la ciudadanía toda) en la supervisión de la gestión financiera y contraloría social de los integrantes del sistema...*”

3. Varias Resoluciones dictadas por SUDEBAN utilizan las palabras usuario y usuaria (en singular o en plural), también de diversa forma. Veamos:

a. La Resolución N° 065.11 del 23 de febrero de 2011: “NORMAS RELATIVAS A LA SELECCIÓN, CONTRATACIÓN Y REMOCIÓN DEL AUDITOR EXTERNO DE LOS BANCOS”, en su artículo 1 señala que usuario es.... “*toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de un banco.*”

b. La Resolución N° 083.11 del 15 de marzo de 2011: «NORMAS RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS FINANCIEROS» *publicada en Gaceta Oficial N° 39.635 del 16 de marzo de 2011*, en su artículo 2 establece que: *A los efectos de las presentes normas serán considerados como:*

**Usuario y Usuaría:** *Toda persona natural o jurídica que utiliza los servicios financieros de una Institución sin ser cliente, y al definir qué es cliente, señala que:*

**Cliente:** *Toda persona natural o jurídica que contrata productos y/o servicios financieros de una Institución.*

c. La Resolución N° 119.10 del 9 de marzo de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.388 de fecha 17 de marzo de 2010: “NORMAS RELATIVAS A LA ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS RIESGOS RELACIONADOS CON LOS DELITOS DE LEGITIMACIÓN DE CAPITAL Y FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO APLICABLES A LAS INSTITUCIONES REGULADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA, que fue reimpressa por error material el 13 de agosto de 2010, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.494 del 24 de agosto de 2010, en la sección “Definiciones”, Artículo 124, Glosario de Términos, no se refiere a usuarios o usuarias, sino a clientes, cuando señala que, se entenderá por:

i. **CLIENTE OCASIONAL:** *Será aquel que de acuerdo con las políticas internas implementadas por el Sujeto Obligado realice una o varias operaciones con éste; por ejemplo; compra de moneda extranjera, cheques de gerencia, transferencia en moneda nacional o extranjera.*

ii. **CLIENTE USUAL:** *Será aquel que mantenga con el Banco, Entidad de Ahorro y Préstamo u otra Institución Financiera, alguno de los instrumentos indicados en la “Tabla Tipo de Instrumentos”, contenida en el “Manual de Especificaciones Técnicas” emitido por SUDEBAN. Para las Casas de Cambio y los Operadores Cambiarios Fronterizos los clientes usuales serán aquellos que hayan efectuado como mínimo durante un mes calendario, tres (3) operaciones de cambio que en forma individual o acumulada iguallen o superen los Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5.000,00) o su equivalente en otras divisas, siempre que dicho monto y frecuencia mensual se realice durante tres meses continuos.*

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

## ANEXO IX

### DEL BUEN Y MAL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

#### GÉNERO <sup>425</sup>

1. Los sustantivos en español pueden ser masculinos o femeninos. Cuando el sustantivo designa seres animados, lo más habitual es que exista una forma específica para cada uno de los dos géneros gramaticales, en correspondencia con la distinción biológica de sexos, bien por el uso de desinencias o sufijos distintivos de género añadidos a una misma raíz, como ocurre en *gato/gata, profesor/profesora, nene/nena, conde/condesa, zar/zarina*; bien por el uso de palabras de distinta raíz según el sexo del referente (heteronimia), como ocurre en *hombre/mujer, caballo/yegua, yerno/nuera*; no obstante, son muchos los casos en que existe una forma única, válida para referirse a seres de uno u otro sexo: es el caso de los llamados «sustantivos comunes en cuanto al género» (→a) y de los llamados «sustantivos epicenos» (→b). Si el referente del sustantivo es inanimado, lo normal es que sea solo masculino (*cuadro, césped, día*) o solo femenino (*mesa, pared, libido*), aunque existe un grupo de sustantivos que poseen ambos géneros, los denominados tradicionalmente «sustantivos ambiguos en cuanto al género» (→c).

**a) Sustantivos comunes en cuanto al género.** Son los que, designando seres animados, tienen una sola forma, la misma para los dos géneros gramaticales. En cada enunciado concreto, el género del sustantivo, que se corresponde con el sexo del referente, lo señalan los determinantes y adjetivos con variación genérica: *el/la pianista; ese/esa psiquiatra; un buen/una buena profesional*. Los sustantivos comunes se comportan, en este sentido, de forma análoga a los adjetivos de una sola terminación, como *feliz, dócil, confortable*, etc., que se aplican, sin cambiar de forma, a sustantivos tanto masculinos como femeninos: *un padre/una madre feliz, un perro/una perra dócil, un sillón/una silla confortable*.

**b) Sustantivos epicenos.** Son los que, designando seres animados, tienen una forma única, a la que corresponde un solo género gramatical, para referirse, indistintamente, a individuos de uno u otro sexo. En este caso, el género gramatical es independiente del sexo del referente. Hay epicenos masculinos (*personaje, vástago, tiburón, lince*) y epicenos femeninos (*persona, víctima, hormiga, perdiz*). La concordancia debe establecerse siempre en función del género gramatical del sustantivo epiceno, y no en función del sexo del referente; así, debe decirse *La víctima, un hombre joven, fue trasladada al hospital más cercano*, y no: *La víctima, un hombre joven, fue trasladado al hospital más cercano*. En el caso de los epicenos de animal, se añade la especificación *macho* o *hembra* cuando se desea hacer explícito el sexo del referente: «*La orca macho permanece cerca de la rompiente [...], zarandeada por las aguas de color verdoso*» (BojorgeAventura [Arg. 1992]).

**c) Sustantivos ambiguos en cuanto al género.** Son los que, designando normalmente seres inanimados, admiten su uso en uno u otro género, sin que ello implique cambios de significado: *el/la armazón, el/la dracma, el/la mar, el/la vodka*. Normalmente la elección de uno u otro género va asociada a diferencias de registro o de nivel de lengua, o tiene que ver con preferencias dialectales, sectoriales o personales. No deben confundirse los sustantivos ambiguos en cuanto al género con los casos en que el empleo de una misma palabra en masculino o en femenino implica cambios de significado: *el cólera* ('enfermedad') o *la cólera* ('ira'); *el editorial* ('artículo de fondo no firmado') o *la editorial* ('casa editora'). De entre los sustantivos ambiguos, tan solo *ánade* y *cobaya* designan seres animados.

## 2. USO DEL MASCULINO EN REFERENCIA A SERES DE AMBOS SEXOS

**2.1.** En los sustantivos que designan seres animados, el masculino gramatical no solo se emplea para referirse a los individuos de sexo masculino, sino también para designar la clase, esto es, a todos los individuos de la especie, sin distinción de sexos: *El hombre es el único animal racional; El gato es un buen animal de compañía*. Consecuentemente, los nombres apelativos masculinos, cuando se emplean en plural, pueden incluir en su designación a seres de uno y otro sexo: *Los hombres prehistóricos se vestían con pieles de animales; En mi barrio hay muchos gatos* (de la referencia no quedan excluidas ni las

<sup>425</sup> Tomado del *Diccionario de la Real Academia Española* (DRAE).

# EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

mujeres prehistóricas ni las gatas). Así, con la expresión *los alumnos* podemos referirnos a un colectivo formado exclusivamente por alumnos varones, pero también a un colectivo mixto, formado por chicos y chicas. A pesar de ello, en los últimos tiempos, por razones de corrección política, que no de corrección lingüística, se está extendiendo la costumbre de hacer explícita en estos casos la alusión a ambos sexos: «Decidió luchar ella, y ayudar a sus compañeros y compañeras» (Excelsior [Méx.] 5.9.96)<sup>426</sup>. Se olvida que en la lengua está prevista la posibilidad de referirse a colectivos mixtos a través del género gramatical masculino, posibilidad en la que no debe verse intención discriminatoria alguna, sino la aplicación de la ley lingüística de la economía expresiva así pues, en el ejemplo citado pudo —y debió— decirse, simplemente, *ayudar a sus compañeros*. Solo cuando la oposición de sexos es un factor relevante en el contexto, es necesaria la presencia explícita de ambos géneros: *La proporción de alumnos y alumnas en las aulas se ha ido invirtiendo progresivamente; En las actividades deportivas deberán participar por igual alumnos y alumnas. Por otra parte, el afán por evitar esa supuesta discriminación lingüística, unido al deseo de mitigar la pesadez en la expresión provocada por tales repeticiones, ha suscitado la creación de soluciones artificiosas que contravienen las normas de la gramática: las y los ciudadanos.*

**2.2.** Para evitar las engorrosas repeticiones a que da lugar la reciente e innecesaria costumbre de hacer siempre explícita la alusión a los dos sexos (*los niños y las niñas, los ciudadanos y ciudadanas, etc.*; →2.1), ha comenzado a usarse en carteles y circulares el símbolo de la arroba (@) como recurso gráfico para integrar en una sola palabra las formas masculina y femenina del sustantivo, ya que este signo parece incluir en su trazo las vocales *a* y *o* @*sniñ@s*. Debe tenerse en cuenta que la arroba no es un signo lingüístico y, por ello, su uso en estos casos es inadmisibles desde el punto de vista normativo; a esto se añade la imposibilidad de aplicar esta fórmula integradora en muchos casos sin dar lugar a graves inconsistencias, como ocurre en *Día del niñ@*, donde la contracción *del* solo es válida para el masculino *niño*.

### **3. FORMACIÓN DEL FEMENINO EN PROFESIONES, CARGOS, TÍTULOS O ACTIVIDADES HUMANAS.**

Aunque en el modo de marcar el género femenino en los sustantivos que designan profesiones, cargos, títulos o actividades influyen tanto cuestiones puramente formales —la etimología, la terminación del masculino, etc. — como condicionamientos de tipo histórico y sociocultural, en especial el hecho de que se trate o no de profesiones o cargos desempeñados tradicionalmente por mujeres, se pueden establecer las siguientes normas, atendiendo únicamente a criterios morfológicos:

**a)** Aquellos cuya forma masculina acaba en *-o* forman normalmente el femenino sustituyendo esta vocal por una *-a*: *bombero/bombrera, médico/médica, ministro/ministra, ginecólogo/ginecóloga*. Hay excepciones, como *piloto, modelo* o *testigo*, que funcionan como comunes: *el/la piloto, el/la modelo, el/la testigo* (no debe considerarse una excepción el sustantivo *reo*, cuyo femenino etimológico y aún vigente en el uso es *rea*, aunque funcione asimismo como común: *la reo*). También funcionan normalmente como comunes los que proceden de acortamientos: *el/la fisio, el/la otorrino*. En algún caso, el femenino presenta la terminación culta *-isa* (del lat. *-issa*), por provenir directamente del femenino latino formado con este sufijo: *diácono/diaconisa*; y excepcionalmente hay voces que tienen dos femeninos, uno en *-a* y otro con la terminación *-esa* (variante castellana de *-isa*): *diablo*, fem. *diabla* o *diabresa*; *vampiro*, fem. *vampira* o *vampiresa*.

**b)** Los que acaban en *-a* funcionan en su inmensa mayoría como comunes: *el/la atleta, el/la cineasta, el/la guía, el/la logopeda, el/la terapeuta, el/la pediatra*. En algunos casos, por razones etimológicas, el femenino presenta la terminación culta *-isa*: *profetisa, papisa*. En el caso de *poeta*, existen ambas posibilidades: *la poeta/poetisa*. También tiene dos femeninos la voz *guarda*, aunque con matices significativos diversos (→guarda): *la guarda/guardesa*. Son asimismo comunes en cuanto al género los sustantivos formados con el sufijo *-ista*: *el/la ascensorista, el/la electricista, el/la taxista*. Es excepcional el caso de *modista*, que a partir del masculino normal *el modista* ha generado el masculino regresivo *modisto*.

<sup>426</sup> “Solo la petulante ignorancia permite tales atrevimientos” (Anónimo)

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

**c)** Los que acaban en *-e* tienden a funcionar como comunes, en consonancia con los adjetivos con esta misma terminación, que suelen tener una única forma (*afable, alegre, pobre, inmune, etc.*): *el/la amanuense, el/la cicerone, el/la conserje, el/la orfebre, el/la pinche*. Algunos tienen formas femeninas específicas a través de los sufijos *-esa, -isa* o *-ina*: *alcalde/alcaldesa, conde/condesa, duque/duquesa, héroe/heroína, sacerdote/sacerdotisa* (aunque *sacerdote* también se usa como común: *la sacerdote*). En unos pocos casos se han generado femeninos en *-a*, como en *jefe/jefa, sastre/sastra, cacique/cacica*.

Dentro de este grupo están también los sustantivos terminados en *-ante* o *-ente*, procedentes en gran parte de participios de presente latinos, y que funcionan en su gran mayoría como comunes, en consonancia con la forma única de los adjetivos con estas mismas terminaciones (*complaciente, inteligente, pedante, etc.*): *el/la agente, el/la conferenciante, el/la dibujante, el/la estudiante*. No obstante, en algunos casos se han generalizado en el uso femenino en *-a*, como *cliente, dependiente* o *presidenta*. A veces se usan ambas formas, con matices significativos diversos: *la gobernante* ('mujer que dirige un país') o *la gobernanta* (en una casa, un hotel o una institución, 'mujer que tiene a su cargo el personal de servicio').

**d)** Los pocos que terminan en *-i* o en *-u* funcionan también como comunes: *el/la maniquí, el/la saltimbanquí, el/la gurú*.

**e)** En cuanto a los terminados en *-y*, el femenino de *rey* es *reina*, mientras que los que toman modernamente esta terminación funcionan como comunes: *el/la yóquey*.

**f)** Los que acaban en *-or* forman el femenino añadiendo una *-a*: *compositor/compositora, escritor/escritora, profesor/profesora, gobernador/gobernadora*. En algunos casos, el femenino presenta la terminación culta *-triz* (del lat. *-trix, -trixis*), por provenir directamente de femeninos latinos formados con este sufijo: *actor/actriz, emperador/emperatriz*.

**g)** Los que acaban en *-aro -er*, así como los pocos que acaban en *-ir* o *-ur*, funcionan hoy normalmente como comunes, aunque en algunos casos existen también femeninos en *-esa* o en *-a*: *el/la auxiliar, el/la militar, el/la escolar* (pero *el jugador/la jugladora*), *el/la líder* (raro *lideresa*), *el/la chofer* o *el/la chófer* (raro *choferesa*), *el/la ujier, el/la sumiller, el/la bachiller* (raro hoy *bachillera*), *el/la mercader* (raro hoy *mercadera*), *el/la faquir, el/la augur*.

**h)** Los agudos acabados en *-n* y en *-s* forman normalmente el femenino añadiendo una *-a*: *guardián/guardiana, bailarín/bailarina, anfitrión/anfitriona, guardés/guardesa, marqués/marquesa, dios/diosa*. Se exceptúan *barón* e *histrión*, cuyos femeninos se forman a través de los sufijos *-esa* e *-isa*, respectivamente: *baronesa, histrionisa*. También se apartan de esta regla la palabra *rehén*, que funciona como epiceno masculino (*el rehén*) o como común (*el/la rehén*), y la voz *edecán*, que es común en cuanto al género (*el/la edecán*; → [edecán](#)). Por su parte, las palabras llanas con esta terminación funcionan como comunes: *el/la barman*.

**i)** Los que acaban en *-l* o *-z* tienden a funcionar como comunes: *el/la cónsul, el/la corresponsal, el/la timonel, el/la capataz, el/la juez, el/la portavoz*, en consonancia con los adjetivos terminados en estas mismas consonantes, que tienen, salvo poquísimas excepciones, una única forma, válida tanto para el masculino como para el femenino: *dócil, brutal, soez, feliz* (no existen las formas femeninas *\*dócila, \*brutala, \*soeza, \*feliza*). No obstante, algunos de estos sustantivos han desarrollado con cierto éxito un femenino en *-a*, como es el caso de *juez/jueza, aprendiz/aprendiza, concejal/concejala* o *bedel/bedela*.

**j)** Los terminados en consonantes distintas de las señaladas en los párrafos anteriores funcionan como comunes: *el/la chef, el/la médium, el/la pivot*. Se exceptúa la voz *abad*, cuyo femenino es *abadesa*. Es especial el caso de *huésped*, pues aunque hoy se prefiere su uso como común (*el/la huésped*), su femenino tradicional es *huéspedea*.

**k)** Independientemente de su terminación, funcionan como comunes los nombres que designan grados de la escala militar: *el/la cabo, el/la brigada, el/la teniente, el/la brigadier, el/la capitán, el/la coronel, el/la*

## EL SISTEMA BANCARIO VENEZOLANO

ANÁLISIS, CON FINES PRÁCTICOS, DE LAS NUEVAS LEYES QUE LO REGULAN

*alférez*; los sustantivos que designan por el instrumento al músico que lo toca: *el/la batería, el/la corneta, el/la contrabajo*; y los sustantivos compuestos que designan persona: *el/la mandamás, el/la sobrecargo, un/una cazatalentos, un/una sabelotodo, un/una correveidile*.

I) Cuando el nombre de una profesión o cargo está formado por un sustantivo y un adjetivo, ambos elementos deben ir en masculino o femenino dependiendo del sexo del referente; por tanto, debe decirse *la primera ministra, una intérprete jurada, una detective privada*, etc., y no *la primera ministro, una intérprete jurado, una detective privado*, etc.: «*Me llamo Patricia Delamo y soy detective privada*» (Beccaria Luna [Esp. 2001]).

#### 4. GÉNERO DE LOS NOMBRES DE PAÍSES Y CIUDADES.

En la asignación de género a los nombres propios de países y ciudades influye sobre todo la terminación, aunque son muy frecuentes las vacilaciones. En general puede decirse que los nombres de países que terminan en *-a* átona concuerdan en femenino con los determinantes y adjetivos que los acompañan: «*Serán los protagonistas de la Colombia del próximo siglo*» (*Tiempo* [Col.] 2.1.90); «*Hizo que la vieja España pensara sobre sus colonias*» (Salvador *Ecuador* [Ec. 1994]); mientras que los que terminan en *-a* tónica o en otra vocal, así como los terminados en consonante, suelen concordar en masculino: «*Para que [...] construyan juntos el Panamá del futuro*» (*Siglo* [Pan.] 15.5.97); «*El México de hoy ya no es el México de hace tres años*» (*Proceso* [Méx.] 19.1.97); «*La participación de Rusia en el Iraq que resultará de la guerra dependerá de si adopta una "postura constructiva" en la ONU*» (*Razón* [Esp.] 9.4.03). En lo que respecta a las ciudades, las que terminan en *-a* suelen concordar en femenino: «*Hallado un tercer foro imperial en la Córdoba romana*» (*Vanguardia* [Esp.] 10.3.94); mientras que las que terminan en otra vocal o en consonante suelen concordar en masculino, aunque en todos los casos casi siempre es posible la concordancia en femenino, por influjo del género del sustantivo *ciudad*: «*Puso como ejemplo de convivencia cultural y religiosa el Toledo medieval*» (*Vanguardia* [Esp.] 16.10.95); «*Ya vuela [...] sobre la Toledo misteriosa*» (Reyes *Letras* [Méx. 1946]); «*El Buenos Aires caótico de frenéticos muñecos con cuerda*» (Sábato *Héroes* [Arg. 1961]); «*Misteriosa Buenos Aires*» (Mujica *Buenos Aires* [Arg. 1985] *tít.*). Con el cuantificador *todo* antepuesto, la alternancia de género se da con todos los nombres de ciudades, independientemente de su terminación: «*—¿Lo sabías tú? —Bueno, Javier, lo sabe todo Barcelona*» (Mendoza *Verdad* [Esp. 1975]); «*Por toda Barcelona corre un rumor de llanto y de promesa*» (Semprún *Autobiografía* [Esp. 1977]). La expresión masculina «*el todo + nombre de ciudad*» se ha lexicalizado en países como México y España con el sentido de 'élite social de una ciudad': «*Su pequeño bar es el lugar donde se reúne "el todo Barcelona"*» (Domingo *Sabor* [Esp. 1992]).